SUMARIO

- 1 Prórroga inicio de la sesión
- 2 Apertura
- 3 Izamiento de la Bandera
- 4 Acta
- 5 Justificación inasistencia
- 6 Asuntos Entrados

I - Comunicaciones:

a) Oficiales

- 7 Informe del Secretario de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Día y hora de sesión
- 8 Proyectos girados al Archivo. Pase a comisión (Exptes. Nros. 13.817 y 13.053)

b) Particulares

9 – Tarjeta SIDECREER- Nota Concejo Deliberante de Gualeguaychú.

II - Dictámenes de comisión

(Exptes. Nro. 12.096, 13.760, 13.764, 13.765). Moción de sobre tablas (14). Consideración (15). Aprobada

III - Proyectos venidos en revisión

- a) Proyecto de resolución. Aprobar la Ordenanza Nro. 067/03 de la Municipalidad de Hernandarias. (Expte. Nro. 13.853). Moción de sobre tablas (14). Consideración (15). Aprobada.
- b) Proyecto de resolución. Aprobar la Ordenanza Nro. 004/04 de la Municipalidad de Los Charrúas. (Expte. Nro. 13.854). Moción de sobre tablas (14). Consideración (15). Aprobada.
- c) Proyecto de resolución. Aprobar el Presupuesto del Ejercicio 2.003 de la Municipalidad de Hernandarias. (Expte. Nro. 13.855). Moción de sobre tablas (14). Consideración (15). Aprobada.
- d) Proyecto de resolución. Aprobar la Ordenanza Nro. 12/04 de la Municipalidad de Hernandarias. (Expte. Nro. 13.856). Moción de sobre tablas (14). Consideración (15). Aprobada.

IV - Sanción definitiva

Proyecto de ley. Declarar de interés el "Programa garrafa social".

Proyectos del Poder Ejecutivo

V – Proyecto de ley. Facultar al Poder Ejecutivo para proceder a la capitalización de LAER S.E (Expte. Nro. 13.926).

10 – LAER – Capitalización. Moción de preferencia. Aprobada. (Expte. Nro. 13.926)

Proyectos de los señores diputados

- VI Proyectos de ley. Diputados Cresto y Solanas. Continuar aportando al Sistema de Amas de Casa todas aquellas afiliadas que han sido afectadas por el Artículo 4° de la Ley Nro. 8.107/88. (Expte. Nro. 13.845).
- VII Proyecto de resolución. Diputado Bahillo. Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que realice las gestiones necesarias para solucionar el problema del tránsito en la intersección de las Rutas Nacionales Nro. 14 y Provincial Nro. 16, ubicadas en el Dpto. Gualeguaychú. (Expte. Nro. 13.846). Moción de sobre tablas (14). Consideración (15). Aprobada.
- VIII Proyecto de resolución. Diputadas Grimalt, y López y diputado Rogel. Declarar de interés legislativo las "III Jornadas Nacionales de Universidad y Discapacidad". (Expte. Nro. 13.848). Moción de sobre tablas (14). Consideración (15). Aprobada.
- IX Proyecto de resolución. Diputados Zacarías, Grilli, Mainez y diputada Demonte. Considerar innecesarios los gastos reservados y especiales que el Presupuesto prevé para todos los funcionarios. (Expte. Nro. 13.849).
- X Proyecto de resolución. Diputados Zacarías, Grilli, Mainez y diputada Demonte. Prohibir que se realicen declaraciones sobre causas judiciales por parte de los funcionarios, antes que éstas tengan sentencia firme. (Expte. Nro. 13.850). Moción de sobre tablas (14). Consideración (15). Aprobada.
- XI Proyecto de ley. Diputado Villaverde. Conceder para los beneficiarios de la Ley 4.035 los servicios asistenciales del IOSPER. (Expte. Nro. 13.857).

XII – Pedido de informes. Diputados Rogel, Villaverde, Fernández, Giorgio, Solari, Monzón y diputadas López y Grimalt. Sobre las causas por las cuales no se ha designado director del Instituto de Alimentos de la Provincia. (Expte. Nro 13.858)

XIII – Proyecto de ley. Diputada Haidar. Declarar monumento histórico al edificio Municipal de Diamante. (Expte. Nro. 13.859).

XIV – Proyecto de resolución. Diputado Rogel. Repavimentar el camino que une Aldea María Luisa con la Escuela Agrotécnica "Las Delicias" y Villa Gobernador Etchevehere. (Expte. Nro. 13.860). Moción de sobre tablas (14). Consideración (15). Aprobada.

XV – Proyecto de resolución. Diputado Rogel. Pavimentar la Ruta Nro. 131. (Expte. Nro. 13.861). Moción de sobre tablas (14). Consideración (15). Aprobada.

XVI – Proyecto de resolución. Diputados Rogel y Villaverde. Pavimentar Ruta Provincial Nro. 35, tramo comprendido entre Ruta Provincial Nro. 32 hasta Escuela Agrotécnica Nro. 49, ubicada en el Dpto. Nogoyá. (Expte. Nro. 13.862). Moción de sobre tablas (14). Consideración (15). Aprobada.

XVII – Proyecto de resolución. Diputados Rogel y Villaverde. Enripiar Ruta Provincial Nro. 35, tramo comprendido entre Kilómetro 30 hasta Ruta Nacional Nro. 18. (Expte. Nro. 13.863). Moción de sobre tablas (14). Consideración (15). Aprobada.

XVIII – Proyecto de resolución. Diputados Rogel y Villaverde. Enripiar el camino vecinal que une Oro Verde hasta Ruta Nacional Nro. 12. (Expte. Nro. 13.864). Moción de sobre tablas (14). Consideración (15). Aprobada.

XIX – Proyecto de resolución. Diputados Rogel y Villaverde. Enripiar las calles de la localidad de Colonia Avellaneda, Dpto. Paraná. (Expte. Nro. 13.865).

XX – Proyecto de ley. Diputado Rogel. Crear en la Provincia de Entre Ríos el Centro de Asistencia a la Víctima del Delito (Expte. Nro. 13.866).

XXI – Pedido de informes. Diputados Villaverde, Monzón y diputada López. Sobre Programa Alimentario Familiar. (Expte. Nro. 13.867).

XXII – Proyecto de ley. Diputado Solanas. Modificar la Ley Nro. 5.654 – Reglamento General de Policía. (Expte. Nro. 13.868).

XXIII – Proyecto de resolución. Diputado Solanas. Solicitar al Presidente del Superior Tribunal de Justicia que remita informe sobre inspecciones realizadas a Juzgados Civiles, Comerciales, Laborales y de Familia. (Expte. Nro. 13.869). Moción de sobre tablas (14). Consideración (15). Aprobada.

XXIV – Proyecto de resolución. Diputado Solanas. Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional que realice las gestiones necesarias para que los beneficiarios de los Planes Jefas y Jefes de Hogar tengan los estudios correspondientes. (Expte. Nro. 13.870).

XXV – Proyecto de resolución. Diputado Solanas. Solicitar a la Subsecretaría de Desarrollo Energético que la lectura de los medidores de luz y gas se realicen según las condiciones establecidas en esta resolución. (Expte. Nro. 13.871).

XXVI – Proyecto de ley. Diputado Solanas. Solicitar a los magistrados que se abstengan de intervenir en causas judiciales donde presenten algún interés específico. (Expte. Nro. 13.873).

XXVII – Pedido de informes. Diputados Solari, Giorgio y Fernandez. Sobre propietarios y arrendatarios de las islas fiscales según lo establecido en la Ley Nro. 6.047. (Expte. Nro. 13.874).

XXVIII – Pedido de informes. Diputados Solari, Giorgio y Fernandez. Sobre profesionales que integran la Junta Médica en la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. (Expte. Nro. 13.875).

XXIX - Proyecto de ley. Diputado Cresto. Modificar la Ley Nro. 5.654. Personal Policial. (Expte. Nro. 13.876).

XXX – Proyecto de ley. Diputado Cresto. Modificar la Ley Nro. 8.369. Procedimientos Constitucionales. (Expte. Nro. 13.877). Moción de preferencia (20). Aprobada.

XXXI – Proyecto de ley. Diputada Demonte y diputados Zacarías y Grilli. Derogar los Decretos Nros. 21/00 y 640/00. Descuentos Mutuales. (Expte. Nro. 13.880). Moción de preferencia (22). Aprobada.

XXXII – Pedido de informes. Diputada Demonte y diputados Zacarías y Grilli. Sobre medidas dispuestas por el Consejo General de Educación por las actuaciones de parte de funcionarios a cargo del Parque General San Martín. (Expte. Nro. 13.881).

XXXIII – Proyecto de resolución. Diputado Cresto. Declarar de interés provincial la "Primera Fiesta Provincial del Arándano". (Expte. Nro. 13.882). Moción de sobre tablas (14). Consideración (15). Aprobada.

XXXIV – Proyecto de ley. Diputado Fuertes. Adherir por parte de la Provincia a la Ley Nacional Nro. 23.302 –Política Indígena, protección y apoyo a las comunidades aborígenes. (Expte. Nro. 13.883).

XXXV – Proyecto de ley. Diputados Rogel y Villaverde. Instruir al Poder Ejecutivo para que realice las gestiones correspondientes para que los beneficiarios de los Planes Jefas y Jefes de Hogar, perciban sus haberes por medio de la tarjeta SIDECEER. (Expte. Nro. 13.884).

XXXVI – Proyecto de resolución. Diputados Bolzán y Rogel. Declarar de interés legislativo los actos que se realizan en conmemoración del centenario de la fundación de la Escuela Normal Rural "Jaun B. Alberdi". (Expte. Nro. 13.885). Moción de sobre tablas (14). Consideración (15). Aprobada.

XXXVII – Pedido de informes. Diputados Solanas, Fontana y diputada Haidar. Sobre la conformación en la Policía de la Provincia de un grupo que investigue el robo de motos. (Expte. Nro. 13.886).

XXXVIII – Proyecto de resolución. Diputados Monzón, Villaverde y diputada López. Solicitar a los titulares de las Unidades de Gestión Local 14 y 34 del PAMI que informen sobre la situación con los prestadores médicos. (Expte. Nro. 13.887). Moción de sobre tablas (14). Consideración (15). Aprobada.

XXXIX – Proyecto de ley. Diputado Cresto. Declarar la emergencia en el sector público para los afectados por las Leyes Nros. 9.538, 8.654 y 8.460. (Expte. Nro. 13.888). Moción de preferencia (23). Aprobada.

XL – Pedido de informes. Diputada Grimalt y diputado Rogel. Sobre la conformación de un Comité de Crisis. (Expte. Nro. 13.889). Aprobado.

XLI – Proyecto de resolución. Diputado Vera. Enripiar la Ruta Provincial Nro. 5 en el tramo comprendido entre Federal y Paraje Las Delicias, Dpto. Federal. (Expte. Nro. 13.890). Moción de sobre tablas (14). Consideración (15). Aprobada.

XLII – Proyecto de resolución. Diputado Almada. Declarar de interés la "Sexta Fiesta Anual" organizada por el programa radial "Patria Gaucha". (Expte. Nro. 13.891). Moción de sobre tablas (14). Consideración (15). Aprobada.

XLIII – Proyecto de ley. Diputadas Grimalt y López y diputados Vera, Solari, Fernandez, Rogel, Villaverde y Giorgio. Modificar el Artículo 8° de la Ley Nro. 8.951. Residencias de Salud.(Expte. Nro. 13.894).

XLIV – Proyecto de resolución. Diputados Solari y Fernandez. Solicitar el Poder Ejecutivo que realice las gestiones necesarias, para que la Junta de Gobierno de Lucas Norte, Dpto. Villaguay tenga sede propia. (Expte. Nro. 13.895). Moción de sobre tablas (14). Consideración (15). Aprobada.

XLV – Proyecto de resolución. Diputados Solari y Fernandez. Reparar el acceso que une Sir Leonard Dpto. La Paz con la Ruta Nacional Nro. 127. (Expte. Nro. 13.896). Moción de sobre tablas (14). Consideración (15). Aprobada.

XLVI – Proyecto de resolución. Diputados Solari y Fernandez.. Solicitar al Poder Ejecutivo que se dé estricto cumplimiento a la Ley Nacional de Tránsito Nro. 24.449 y su adhesión por la Ley Provincial Nro. 8.963. (Expte. Nro. 13.897). Moción de sobre tablas (14). Consideración (15). Aprobada.

XLVII – Proyecto de ley. Diputados Solari y Fernandez. Modificar el Artículo 60° de la Ley Nro. 2.988. Ley electoral. (Expte. Nro. 13.898).

XLVIII – Proyecto de resolución. Diputado Cresto. Pavimentar el camine del Barrio Benite Legerén en la ciudad de Concordia. (Expte. Nro. 13.899). Moción de sobre tablas (14). Consideración (15). Aprobada.

XLIX – Proyecto de ley. Diputada López. Modificar la Ley Nro. 8.897. Incorporar datos de identidad en Registro de Pasajeros. (Expte. Nro. 13.900).

L – Proyecto de resolución. Diputada López. Crear una oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas en la Municipalidad de Oro Verde. (Expte. Nro. 13.901). Moción de sobre tablas (14). Consideración (15). Aprobada.

LI – Proyecto de resolución. Diputado Cresto. Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que informe sobre la situación edilicia y funcionamiento de la Escuela Provincial de Nivel Medio Nro. 26 "José Gervasio Artigas" ubicada en el Barrio La Bianca de la ciudad de Concordia. (Expte. Nro. 13.904). Moción de sobre tablas (14). Consideración (15). Aprobada.

LII – Proyecto de resolución. Diputado Vittulo. Declarar de interés provincial el "1° Congreso del Centenario del Hospital San Antonio" de la ciudad de Gualeguay. (Expte. Nro. 13.905). Moción de sobre tablas (14). Consideración (15). Aprobada.

LIII – Proyecto de ley. Diputado Cresto. Modificar la ley de "Honorarios de martilleros". (Expte. Nro. 13.906). Pronto despacho (12).

LIV – Proyecto de resolución. Diputado Solanas. Repudiar el accionar de las tropas que han invadido suelos irakíes. (Expte. Nro. 13.907). Moción de sobre tablas (14). Consideración (15). Aprobada.

LV – Proyecto de ley. Diputados Cresto, Vittulo y Castrillón. Reformar el Código Procesal Penal de la Provincia. (Expte. Nro. 13.908).

LVI – Proyecto de ley. Diputados Cresto, Vittulo y Castrillón. Reformar la Ley Nro. 8.369 – Procedimientos constitucionales. (Expte. Nro. 13.909). Moción de preferencia. (21) Aprobada.

LVII – Proyecto de ley. Diputados Cresto, Vittulo y Castrillón. Fijar las remuneraciones para el Poder Judicial. (Expte. Nro. 13.910).

LVIII – Proyecto de ley. Diputados Cresto, Vittulo y Castrillón. Establecer el Régimen de Negociaciones Colectivas de Trabajo. (Expte. Nro. 13.911).

- LIX Proyecto de resolución. Diputado Vera. Reparar los sanitarios públicos donde funcionan de los Juzgados en la ciudad de La Paz. (Expte. Nro. 13.912). Moción de sobre tablas (14). Consideración (15). Aprobada.
- LX Proyecto de ley. Diputado Villaverde. Modificar el Artículo 14° de la Ley Nro. 7.555 Juntas de Gobierno: asignación anual de fondos. (Expte. Nro. 13.913). Moción de sobre tablas (25). (Unificado con Expte. Nro. 13.925). Consideración (26). Aprobada.
- LXI Proyecto de ley. Diputados Solanas, Fontana, Vittulo y Fuertes. Declarar el 29 de octubre "Día de la Chamarrita Entrerriana". (Expte. Nro. 13.914). Moción de sobre tablas (24). Consideración (30). Aprobada
- LXII Proyecto de resolución. Diputado Fuertes. Solicitar a los senadores nacionales la sanción definitiva del Artículo 39° de la Ley Nacional Nro. 19.789. (Expte. Nro. 13.915). Moción de sobre tablas (14). Consideración (15). Aprobada.
- LXIII Proyecto de resolución. Diputados Villaverde y Aldáz. Declarar de interés el centenario del "Club Atlético Uruguay, Social y Deportivo". (Expte. Nro. 13.916). Moción de sobre tablas (14). Consideración (15). Aprobada.
- LXIV Pedido de informes. Diputados Fernández, Solari y Monzón. Sobre el resarcimiento de los daños provocados por la erosión del río Uruguay por la Represa Hidroeléctrica. (Expte. Nro. 13.917).
- LXV Proyecto de ley. Diputado Fuertes. Autorizar al Poder Ejecutivo a transferir a la Municipalidad de Villaguay un inmueble, el que será destinado para la explotación de recursos termales. (Expte. Nro. 13.918).
- LXVI Proyecto de ley. Diputado Solanas. Retener el monto de cuotas sindicales a los afiliados gremiales sólo por las delegaciones de cada localidad. (Expte. Nro. 13.919).
- LXVII Proyecto de resolución. Diputados Fernandez y Solari. Reconstruir el puente ubicado sobre arroyo San Antonio en la Ruta Nro. 21 en el Dpto. Gualeguaychú. (Expte. Nro. 13.920). Moción de sobre tablas (14). Consideración (15). Aprobada.
- LXVIII Proyecto de resolución. Diputados Fernandez y Solari. Declarar de interés el "II Festival Nacional de Danzas "Danzarte 2.004". (Expte. Nro. 13.921). Moción de sobre tablas (14). Consideración (15). Aprobada.
- LXIX Proyecto de resolución. Diputados Fernandez y Solari. Reconstruir el puente ubicado sobra arroyo San Antonio en la Ruta Nro. 19, jurisdicción de la Junta de Gobierno de Costa San Antonio, en el Dpto. Gualeguaychú. (Expte. Nro. 13.922). Moción de sobre tablas (14). Consideración (15). Aprobada.
- LXX Proyecto de resolución. Diputada Demonte y diputado Zacarías. Derogar la Resolución Nro. 1.179 CGE. (Expte. Nro. 13.923). Moción de sobre tablas (14). Consideración (15). Aprobada.
- LXXI Proyecto de ley. Diputados Bahillo, Allende, Vittulo, Adami, Fontana, Castrillón, Cresto, Aldáz, Solanas y diputada Haidar. Modificar el Artículo 14° de la Ley Nro. 7.555 –Juntas de Gobierno. (Expte. Nro. 13.925). Moción de sobre tablas (25). (Unificado con Expte. Nro. 13.913). Consideración (26). Aprobada.
- LXXII Proyecto de ley. Diputada Haidar. Modificar la ley orgánica del Juzgado de Instrucción de Diamante. (Expte. Nro. 13.927).
- LXXIII Proyecto de resolución. Diputada Haidar. Estudiar una salida alternativa para el tráfico pesado en la rotonda ubicada en la intersección de la Ruta Nro. 11 y el puerto de la ciudad de Diamante. (Expte. Nro. 13.928). Moción de sobre tablas (14). Consideración (15). Aprobada.
- 11 Proyectos de resolución. Reserva. Aprobada. Procesos Judiciales información a las víctimas de los delitos (Expte. Nro. 13.821). Moción de sobre tablas (14). Consideración (15). Aprobada. Decreto Nro. 39. Modif. Consejo de la Magistratura. (Expte. Nro. 13.771) VII Encuentro Internacional de Tango y Folclore en Chile. (Expte. Nro. 13.749). Moción de sobre tablas (14). Consideración (15). Aprobada.
- 13 Proyecto de resolución. Diputada Haidar. Declarar de interés la reactivación y modernización del puerto de la ciudad de Diamante. (Expte. Nro. 13.936). Ingreso. Moción de sobre tablas (14). Consideración (15). Aprobada.

16 - Homenajes

- A Alfredo Bravo
- Al General Hernán Pujato
- A las víctimas del Cordobazo
- 17 Pedido de informes. Diputados Villaverde, Rogel, Fernandez, Giorgio, Vera, Monzón y diputada López. Sobre inspecciones laborales realizadas por la Dirección Provincial del Trabajo en quintas cítricas en el Norte de la Provincia. Ingreso. (Expte. Nro. 13.933).

- 18 Dictamen de comisión. Ley Nro. 8.107. Régimen Jubilatorio de Amas de Casa. (Expte. Nro. 13.814). Moción de sobre tablas. Consideración (29) Aprobada.
- 19 Dictamen de comisión. Ley Nro. 7.046. Modif. Artículo 29°. Aranceles de juristas. (Expte. Nro. 13.825). Moción de sobre tablas. Consideración (31). Aprobada
- 27 Proyecto de resolución. Diputados Grilli, Zacarías y diputada Demonte. Envío de Tropas Argentinas a Haití. (Expte. Nro. 13.937). Ingreso. Moción de sobre tablas. Consideración (28). Aprobada
- 32 Orden del Día Nro. 65. Preceptores. Equiparación a docente al frente de alumnos (Expte. Nro. 13.789). Consideración. Aprobada.
- 33 Orden del Día Nro. 66. Producción de software. Adhesión a Ley Nacional Nro. 25.856. (Expte. Nro. 13.734). Consideración. Aprobada.
- 34 Orden del Día Nro. 67. Unidades económicas de actividades laborales de autoempleo y subsistencia (ALAS). (Expte. Nro. 13.733). Consideración. Aprobada.
- 35 Justificación inasistencia

- En Paraná, a 2 de junio de 2.004, se reúnen los señores diputados

1 PRÓRROGA INICIO DE LA SESIÓN

-Siendo las 11 y 29, dice la:

SRA. HAIDAR – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que se prorrogue en media hora el inicio de la sesión.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Así se hará, señora diputada.

-Eran las 11 y 30.

APERTURA

- Siendo las 11 y 58, dice el:

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) – Con la presencia de veinticuatro señores diputados, queda abierta la 9ª sesión de prórroga del 124º Período Legislativo.

IZAMIENTO DE LA BANDERA

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) – Corresponde izar la Bandera Nacional al señor diputado Horacio Giorgio.

-Así se hace. (Aplausos.)

4 ACTA

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura al acta de la sesión del día 19 de mayo de 2.004.

-A indicación del señor diputado Castrillón, se omite la lectura y se da por aprobada.

5 JUSTIFICACIÓN INASISTENCIA

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) – Por Secretaría se dará lectura a una nota enviada por la señora diputada López.

- Se lee:

Paraná, 2 de junio de 2.004

Junio, 02 de 2.004

Honorable Cámara de Diputados de Entre Ríos Señor Secretario Elbio Gómez S/D

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a usted que la señora diputada Clidia Alba Allende de López, no podrá asistir a la sesión programa para el día de hoy por razones de índole familiar.

Sin más aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Alba López Diputada provincial

6 ASUNTOS ENTRADOS

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Prosecretaría se dará cuenta de los Asuntos Entrados.

- Se lee:

I COMUNICACIONES

a) Oficiales:

- El Archivo de la Gobernación remite copia del Decreto Nro. 1.973 el que hace referencia a la integración del Instituto Becario Provincial.
- El Presidente del Tribunal de Cuentas remite a la Cámara copia de la Resolución Nro. 075/04 aprobando la rendición de cuentas de la Junta de Fomento de Seguí.
- El Presidente del Tribunal de Cuentas de la Resolución Nro. 077/04 por la que aprueba la rendición de Cuentas de Estancia Grande.
- El Profesor García, Vocal del CGE comunica que los encuentros de diseños de proyectos bajo el régimen de crédito fiscal continuarán según el cronograma.
- El Presidente del IOSPER comunica el estado de la obra social al momento de asumir.
- El Concejo Deliberante de la Municipalidad de Lucas González remite copia de la Resolución 010/04 por medio de la cual declara de interés deportivo la realización del Décimo Segundo Campeonato Argentino de Bochas.
- El Superior Tribunal de Justicia remite Oficio Nro. 329 por medio del cual comunica que en Acuerdo General Nro. 12/04, aprobó la implementación de equipos interdisciplinario de Probation.
- El Concejo Deliberante de Concordia remite copia de la Resolución Nro. 330 por medio de la cual manifiesta su oposición al traslado de Gendarmería Nacional del ámbito de las provincias de Entre Ríos, Corrientes y Misiones.
- El Secretario de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y el Director de Política Criminal, solicitan una reunión con los señores diputados provinciales para comunicar el Plan Provisional de Prevención del Delito.

7 INFORME DEL SECRETARIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Día y hora de sesión

SR. FERNÁNDEZ - Pido la palabra.

Esta comunicación, señor Presidente, refiere a una solicitud del Secretario de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Provincia, doctor Halle, por la que interesa convocar a una reunión con los señores diputados para conocimiento del Plan Provincial de Prevención del Delito.

Se ha realizado en las últimas horas una reunión similar con los señores senadores, por lo que entiendo que sería de suma urgencia que esta reunión se concrete, por lo que solicito que el Cuerpo fije una fecha y hora para esta convocatoria, dado el interés que genera en la comunidad todo lo que tenga que ver con la prevención del delito.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Estaríamos de acuerdo, señor Presidente, que no obstante eso, oportunamente vamos a terminar de pergeñar el día miércoles de la semana que viene, puesto que si existe asentimiento, vamos a tratar de sesionar en forma especial. Estaríamos de acuerdo en fijar esta reunión y que se comunique por Secretaría al señor Secretario de Seguridad, para el día miércoles a las 11 horas en el Recinto.

Junio, 02 de 2.004

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) – En definitiva, habiendo posiciones coincidentes, se fija la fecha del próximo miércoles a las 11 horas, en sesión especial, invitar al señor Secretario de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, doctor Halle, a la Cámara de Diputados.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

- Se lee:

- El Concejo Deliberante de Santa Elena manifiesta su profundo impacto espiritual ante el crimen del que fuera víctima Malvina Soledad torales y solicita el esclarecimiento del hecho.
- El señor diputado Bolzán remite resolución de la Junta de Gobierno de Puerto Curtiembre, mediante la cual se nombra a la bajada del río Paraná como Luis Maldonado.
- La Defensoría del Pueblo de la Municipalidad de Paraná, recomienda a la adhesión de la Ley Nacional Nro. 24.901/97. Rehabilitación integral de personas con necesidades especiales.
- El Concejo Deliberante de La Paz, remite copia de la Resolución Nro. 20/04 por medio de la cual se solicita la señalización e iluminación del cruce de Ruta Nacional Nro. 127 con la Ruta Provincial Nro. 6.
 - En Secretaría a disposición de los señores diputados.
- El Poder Ejecutivo remite contestación a un pedido de informes por medio del cual se solicita que la Dirección General de Rentas informe el monto imponible manifestado en la Declaración Jurada del Convenio Multilateral por la empresa Caminos del Río Uruguay, la concesionaria de la Ruta Nacional Nro. 14.
- El Poder Ejecutivo remite contestación al pedido de informes referido a la instalación de basureros que contengan residuos de otras provincias.
- -El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, remite contestación a la Resolución por medio de la cual se solicita se incluya en el Presupuesto 2.004 los cargos de juez y secretario para el Juzgado de Paz de San Benito.
- El Poder Ejecutivo, remite contestación al pedido de informes referido a la sentencia, recaída en los autos caratulados Rabuffetti, Valeriano Martín y Otros c/ Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo.
- El Poder Ejecutivo remite contestación al pedido de informes el que hace referencia a la intervención de la seccional Colón del Sindicato Obreros Marítimos Unidos.
- El Poder Ejecutivo remite contestación al Expte. Nro. 13.702/04 por el que se expresa el respaldo a las gestiones realizadas por el Poder Ejecutivo frente a la instalación de dos plantas celulosa en la costa uruguaya.
 - A sus antecedentes.
- Ordenanza 014/04 de la Municipalidad de Ceibas. (Expte. Nro. 13.892)
- Ordenanza 015/04 de la Municipalidad de Ceibas. (Expte. Nro. 13.893).
- La Municipalidad de Ubajay remite Balance del Ejercicio 2.003.
- Ordenanza 005/04 de la Municipalidad de Villa Paranacito. (Expte. Nro 13.902).
- Ordenanza Nro. 006/04 de la Municipalidad de Villa Paranacito. (Expte. Nro. 13.903).
- La Municipalidad de Cerrito remite informe correspondiente al Ejercicio 2.003.
 - A la Comisión de Asuntos Municipales.
- El Presidente de la Comisión de Salud Pública, Acción Social, Prevención de las Adicciones de Drogadicción y Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes comunica el archivo de las siguientes actuaciones:
- Expte. Nro. 12.891. Proyecto de ley. Autorizar a la Unidad Docente de Medicina de Entre Ríos a realizar convenios con unidades científica para desarrollar la enseñanza en esa disciplina.
- Expte. Nro. 13.817. Proyecto de resolución. Solicitar que el IOSPER cuente con dosis de vacunas antigripales para sus afiliados.
- Expte. Nro. 13.844. Proyecto de resolución. Declarar la emergencia sanitaria por casos de hepatitis A.
- Expte. Nro. 13.827. Proyecto de resolución. Declarar la emergencia sanitaria en los departamentos que se registren casos de hepatitis A.
- Expte. Nro. 13.053. Proyecto de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo que disponga los medios necesarios para difundir el uso y venta de medicamentos.
 - Al Archivo

Junio, 02 de 2.004

8 PROYECTOS GIRADOS AL ARCHIVO

Pase a comisión (Exptes. Nros. 13.817 y 13.053)

SR. GIORGIO – Pido la palabra.

Como no está presente el Presidente de la Comisión de Salud Pública, Acción Social, Prevención de las Adicciones de Drogadicción y Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes, el señor diputado Fuertes, solicito, señor Presidente, que el proyecto registrado como Expte. Nro. 13.817 no que pase al Archivo sino que vuelva a comisión.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Sería conveniente que en este momento, entre los expedientes que se giran al Archivo, se aparte el identificado como Expte. Nro. 13.817 para remitirlo nuevamente a comisión. Si no hay moción en contrario, se procederá de esta manera.

SR. ZACARÍAS – Pido la palabra.

Como los proyectos registrados con los números de Expediente 13.844 y 13.827 tienen objetos coincidentes con el proyecto al que se refirió el señor diputado Giorgio, solicitamos que también estos proyectos vuelvan a las respectivas comisiones. Formulamos esta moción porque aún está vigente la situación emergente por el brote de hepatitis y la desnutrición, a lo que ahora se añade la gripe. Entonces, me parece que estos tres proyectos deben volver a comisión.

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Podemos hacer lugar, señor Presidente, a la moción formulada por el señor diputado preopinante con relación al proyecto registrado con el número de Expediente 13.817, atento a que la comisión podría considerar si esto es competencia o no de la Cámara, creemos que no es una facultad del Presidente de la comisión la medida que tomó.

En cuanto al proyecto registrado como Expte. Nro. 12.891, podría volver a comisión, siempre y cuando no tenga más de dos períodos consecutivos porque habla de que lo remitan al Archivo por haber perdido vigencia. De lo que sí estamos seguros es de que no pueden volver a comisión los proyectos registrados con los números de Expediente 13.844 y 13.827, porque estos proyectos han sido rechazados por la Cámara. Es más, le pediría a quienes hacen las comunicaciones que tengan en cuenta estos elementos para no generar un punto de conflicto innecesario, porque no pueden pasarse al Archivo por la sencilla razón de que ya pasaron al Archivo porque están rechazados. Reglamentaria y constitucionalmente un proyecto que verse sobre determinado tema y sentido y que ya haya sido rechazados no se puede volver a reinstalar en un mismo período legislativo.

Entonces, no tendríamos objeción para que vuelvan a comisión los proyectos registrados con los números de Expedientes 13.817 y 13.053, no así los otros tres proyectos, porque si pasan dos años, hay una cuestión reglamentaria, si un proyecto fue rechazado, ya fue al Archivo, reitero, hay una cuestión reglamentaria y es innecesario hacerlos constar en las Comunicaciones Oficiales.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Señor presidente: creo que es como acaba de decir el señor Presidente del Bloque Justicialista, más allá de que, nobleza obliga, seguimos leyendo en todos los diarios que el tema de la hepatitis no se resuelve.

Pero más allá de esto, que es la realidad, en cuanto al tratamiento parlamentario del proyecto que ha pedido el diputado Giorgio, primero ha tenido una consideración parlamentaria distinta y después ha habido un error de interpretación que amerita que se vuelva a discutir. En cuanto a los otros dos proyectos distinto es el tratamiento parlamentario que, a fuerza de ser sincero, que han tenido, en los cuales la Unión Cívica Radical ha pugnado lisa y llanamente por la declaración de emergencia debido a la hepatitis.

Nosotros insistimos en el concepto que ha vertido el Presidente de la bancada justicialista referido al proyecto del diputado Giorgio, porque ha habido un error de interpretación y a los efectos de no hacer mayores correcciones administrativas, habíamos convenido la posibilidad de pedir en el Recinto que vuelva para su tratamiento.

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) - Se va a votar la moción de girar a comisión los proyectos de resolución, Expedientes. Nros. 13.817 y 13.053.

- Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) - Solamente para aportar a lo que ha expresado el señor diputado Giorgio, en el sentido que al haber sido rechazado en la oportunidad anterior el proyecto de resolución pasó al Archivo, pero nada obsta para que si el señor diputado tiene interés y si la situación mantiene o adquiere vigencia, pueda presentar un nuevo proyecto de resolución.

Continúa la lectura de los Asuntos ...

SR. GIORGIO - Pido la palabra

Señor Presidente, yo solicité que el proyecto de resolución –Expte. Nro. 13.817– sea girado a comisión, pero ¿podría repetir su opinión al respecto?

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) - Así ha quedado votado, pero con respecto al tema de la existencia de eventuales casos de hepatitis que pueden o no aparecer o alguna otra enfermedad, está en condiciones de presentar otro proyecto de similares características al que fue remitido al Archivo.

SR. GIORGIO - Pido la palabra.

Señor Presidente, no he planteado nada acerca del tema de la hepatitis, solamente solicité el pase a comisión del proyecto de resolución –Expte. Nro. 13.817–.

SR. ZACARÍAS - Pido la palabra.

Está bien. Sobre los Exptes. Nro. 13.844 y 13.827, que están referidos al tema de la hepatitis, hacemos el planteo nosotros, señor Presidente, más allá que reglamentariamente tiene razón el Presidente del Bloque Justicialista. El hecho de poder presentar un nuevo proyecto indica que también va a ser rechazado. Lo único que queremos alertarle a todos los presentes es que la hepatitis sigue avanzando y que se están descubriendo problemas de desnutrición en la Provincia de Entre Ríos debido a la situación que se está viviendo. A esto lo queremos advertir, señor Presidente, pero se nos ha rechazado el proyecto de resolución para declarar el estado de emergencia sanitaria.

Acá me refrescan la memoria y me dicen que los familiares que se hicieron presentes oportunamente, porque fueron ellos los que presentaron este proyecto de resolución, fueron recibidos por la Ministra de Salud Pública de la Nación.

Solamente queremos decir eso, señor Presidente, que esto está avanzando, que esto cada vez se pone más peligroso, que se suman problemas de desnutrición y por lo tanto este Cuerpo tiene que resolver sobre la materia.

SR. SOLANAS - Pido la palabra.

Señor Presidente, quiero acotar brevemente que más allá de que si se votó o no una resolución que declaraba la emergencia sanitaria en la Provincia o la creación de un Comité de Crisis para ocuparse de enfrentar este gravísimo problema, también quiero destacar que más allá del título que tuviera, hubo acciones en conjunto tanto del Gobierno Provincial como de los distintos municipios, abordando no solamente la parte médica de asistencia a las personas enfermas sino también avanzando en la concreción rápida de obras públicas postergadas, por ejemplo, la conexión de cloacas, la ampliación de redes de agua potable. Y no obstante esto, por una comunicación mantenida con el Secretario de Salud, mañana vamos a tratar de hacer una evaluación junto con los médicos, pero nada obsta para que si la situación así lo requiere puedan tomarse medidas.

Lo que tenemos que definir claramente es en sentido práctico qué significa la declaración de emergencia y avanzar en la normativa que corresponda. Es decir que no hay una negación, al contrario, se ha enfrentado esta situación dramática que viven las familias tanto de nuestra ciudad, en este caso la capital, como de otros lugares de la Provincia. Así que yo invito a hacer esta evaluación en conjunto el día de mañana con el Secretario de Salud y otros funcionarios para ver de qué manera desde esta Cámara se puede acompañar en la dirección que lo hemos hecho, es decir, poniendo todo el apoyo necesario para enfrentar el problema porque no hubo una vocación, al menos de nuestra parte, de ocultar, sino todo lo contrario, de enfrentar dando soluciones, que si son insuficientes, por supuesto –y esto es lo que nos van a ratificar los funcionarios de Salud, si es necesaria la declaración de emergencia que corresponda.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

- Se lee:

b) Particulares

- El Centro de Estudiantes de Ciencia y Tecnología de Concepción del Uruguay, comunica la situación de la carrera de Ingeniería de Automatización y Control de Procesos Industriales de la facultad de la UADER.
- El Presidente de la Cámara Argentina de la Construcción, Delegación Entre Ríos envía copia de la nota remitida al señor Gobernador, sobre la actualización de precios de los contratos de las obras públicas.
- El Colegio de Ingenieros especialistas de Entre Ríos solicita la declaración de interés provincial de las Primeras Jornadas Regionales de Esterilización.
- La Asociación Argentina de Profesores de Derecho Procesal Penal comunican la realización del Décimo Encuentro Nacional de Profesores de Derecho Procesal Penal.
 - En Secretaría a disposición de los señores diputados.
- La Facultad de Trabajo Social de la UNER comunica la realización de las Terceras Jornadas Nacionales de Universidad y Discapacidad.
 - A sus Antecedentes

9

TARJETA SIDECREER-Nota Concejo Deliberante de Gualeguaychú

SR. ZACARÍAS - Pido la palabra.

Observando que no ha llegado en tiempo, voy a alcanzar por Secretaría una resolución del Concejo Deliberante de la ciudad de Gualeguaychú, que me han hecho llegar en carácter de autoridad del Bloque del Nuevo Espacio Entrerriano, para que usted le dé el tratamiento que crea correspondiente, pero me parece que es un tema sumamente importante. Concretamente trata sobre el tema del uso de la tarjeta SIDECREER, para el pago de los planes Jefas y Jefes de Familia.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Respecto a este tema acordamos en la reunión de Labor Parlamentaria que se dé el trámite y que esa nota sea agregada al expediente o a los expedientes donde se trate el tema de la tarjeta SIDECREER. con relación al pago de los planes nacionales y/o provinciales.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consecuencia se dará ingreso a la nota remitida por el Concejo Deliberante de la ciudad de Gualeguaychú.

II DICTÁMENES DE COMISIÓN

- De la de Salud Pública, Acción Social, Prevención de las Adicciones de Drogadicción y Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes

- Proyecto de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo que disponga las especialidades medicinales necesarias para el funcionamiento del Hospital Justo José de Urquiza de la ciudad de Federal. (Expte. Nro. 12.096)

- De la de Asuntos Municipales

- Proyecto de resolución. Aprobar la Ordenanza Nro. 974/03 de la Municipalidad de Villa Libertador San Martín (Expte. Nro. 13.760)
- Proyecto de resolución. Aprobar la Ordenanza Nro. 018/03 de la Municipalidad de Seguí (Expte. Nro. 13.764)
- Proyecto de resolución. Aprobar la Ordenanza Nro. 08/03 de la Municipalidad de General Galarza. (Expte. Nro. 13.765)

- De la de Legislación General

- Proyecto de ley. Modificar el Régimen de Jubilación de Amas de Casa. (Expte. Nro. 13.814)

De las de Legislación General y de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

- Proyecto de ley. Modificar el Artículo 29 de la Ley Nro. 7.046 - Aranceles de Juristas. (Expte. Nro. 13.825)

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Señor Presidente, habiendo acordado en Labor Parlamentaria la alternativa de tratar los dictáme-

nes de comisión de la presente sesión, solicito la reserva en Secretaría de todos éstos, haciendo la salvedad, antes que lo plantee otro, y una advertencia al encargado de comisiones, ya que los expedientes Nros. 13.814 y 13.825, si bien han tenido tratamiento por los legisladores fuera de la formalidad de la Cámara, en la presente sesión van a tener estado parlamentario, por lo tanto mal les podrían haber emitido un dictamen de comisión.

Pretendemos que sea tratado, aunque va a tener estado parlamentario en forma posterior a este proyecto, y hacemos la advertencia para subsanar cualquier tipo de críticas o de posibilidades de algún pedido si no hacíamos la aclaración.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Concretamente quedan reservados los dictámenes de comisión.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Quiero aclarar, en referencia a lo que expresaba el señor diputado Castrillón, que es cierto que en la Comisión de Legislación General, de la cual soy su Presidente, solicité que me acerquen estos expedientes debido a que en la sesión anterior figuraban en la nómina de Asuntos Entrados como proyectos presentados por los señores diputados y tendrían que haber ingresado –sesión en la que no estuve presente–, luego me enteré que se había pasado para esta sesión el ingreso de todos los proyectos.

SR. SOLANAS – Pido la palabra.

Quiero también aclarar la confusión, señor Presidente, en el sentido de que nos estaríamos refiriendo a un proyecto que tiene otro número de expediente, porque el que figura con dictamen de comisión es el Nro. 13.814, y el que figura en la nómina de Asuntos Entrados en los proyectos de los señores diputados que ingresa hoy, lleva mi firma y la del señor diputado Cresto, está identificado como Expte. Nro. 13.845. Por eso por Secretaría solicito se aclarare a que expediente nos estamos refiriendo, que es lo que ha intentado hacer el Presidente de nuestro Bloque.

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) –Concretamente es el expediente...

SR. SOLANAS – El Expte. Nro. 13.814 es el que tiene dictamen de comisión favorable, y el que tendrá ingreso en esta sesión lleva el Nro. 13.845, faltaría determinar si el texto es el mismo.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se hará la verificación, señor diputado.

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Reitero, señor Presidente, en el ánimo de presentar proyectos se presentaron dos proyectos iguales pero se le dieron números distintos. El Expte. Nro. 13.814 estaba en comisión, la duda surgió con el Expte. Nro. 13.845, que es el mismo texto, con los mismos fundamentos, con los mismos firmantes, que ingresa en esta sesión. En definitiva, reitero, que queden reservados en Secretaría los Exptes. Nros. 13.814 y 13.845.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Quiero hacerle una aclaración al Presidente del Bloque mayoritario. En la reunión de Labor Parlamentaria habíamos convenido el tratamiento y aprobación del Expte. Nro. 13.814.

Lo que se había convenido, reitero, fue la aprobación del Expte. Nro. 13.814, referido al dictamen de la Comisión de Legislación General, en el proyecto de ley por el cual se modifica el régimen de jubilación de amas de casa.

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Efectivamente, señor Presidente, es así, por eso había solicitado la reserva en Secretaría de estos dictámenes de comisión.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Quedan reservados en Secretaría.

III PROYECTOS EN REVISIÓN

a)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 13.853)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Apruébase la Ordenanza Nro. 067/03 referida a la Ordenanza Impositiva Anual, Ejercicio 2.004, remitida por la Municipalidad de Hernandarias de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200º de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 05 de mayo de 2.004.

b)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 13.854)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Apruébase la Ordenanza Nro. 004/04 remitida por la Municipalidad de Los Charrúas, por la que se modifica el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, Ejercicio 2003 de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200º de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2 ° - Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Paraná, Sala de Sesiones, 05 de mayo de 2004.

c)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 13.855)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, RESUELVE:

Art. 1º - Apruébase la Ejecución del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos y situación del Tesoro al 31/12/03, remitida por la Municipalidad de Hernandarias de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200º de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 138º de la Ley Nro. 3.001. **Art. 2º** - Comuníquese, etcétera.

Art. 2 - Comuniquese, etcetera.

Paraná, Sala de Sesiones, 05 de mayo de 2.004.

d)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 13.856)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, RESUELVE:

Art. 1º - Apruébase la Ordenanza Nro. 12/04 referida al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, Ejercicio 2004, remitida por la Municipalidad de Hernandarias, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200º de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3001.

Art. 2 ° - Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Paraná, Sala de Sesiones, 05 de mayo de 2004.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, la reserva en Secretaría de todos los proyectos venidos en revisión.

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) – Quedan reservados los proyectos venidos en revisión, identificados como Exptes. Nros. 13.853, 13.854, 13.855 y 13.856.

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Señor Presidente: no sé si el señor Presidente de la bancada mayoritaria solicitó la reserva de los proyectos venidos en revisión; si no es así, solicito que se reserven en Secretaría los proyectos venidos en revisión que figuran en la nómina de Asuntos Entrados.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Señor diputado, se encuentran reservados todos los proyectos venidos en revisión.

SR. ROGEL – Gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

Junio, 02 de 2.004

-Se lee:

PROYECTOS DEL PODER EJECUTIVO V PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 13.926)

A la Honorable Legislatura:

Tengo el agrado de dirigirme a V.H. a fin de remitir adjunto a la presente el proyecto de ley para su consideración y aprobación, el cual tiene como objetivo principal cumplimentar en forma concreta y efectiva con el pago de los haberes adeudados correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 2.004 del personal de Líneas Aéreas de Entre Ríos S.E.

El Artículo 3º del presente proyecto dispone que el Poder Ejecutivo librará los fondos correspondientes en forma periódica, debiendo equiparar al personal de LAER S.E. en igualdad de condiciones en cuanto al atraso en los pagos de haberes y de aportes con el resto del personal de los poderes del Estado.

Esta problemática que viene generándose desde el año 2.003, debe resolverse en principio desde el pago efectivo de los haberes adeudados para luego, definitivamente, concretar el pase a través del régimen de ingresos a la Administración Central instaurado desde LAER S.E. en consonancia con lo normado oportunamente mediante la Ley Nro. 9.492.

Por último, cabe resaltar la necesidad e importancia del presente proyecto ya que a través del mismo se resuelve la situación económica social del personal de LAER S.E. que desde el mes de febrero del presente año no perciben sus haberes con la significación y consecuencias que ello acarrea.

Por todo lo expuesto, solicito a V.H. el tratamiento y sanción del presente proyecto.

Jorge P. Busti - Sergio D. Urribarri

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

- **Art. 1º -** Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia a proceder a la capitalización de Líneas Aéreas de Entre Ríos S.E., mediante el aporte de fondos de la Tesorería de la Provincia hasta un monto total de Pesos dos millones cien mil (\$2.100.000).
- **Art. 2º** El aporte de capital dispuesto se afectará íntegra y exclusivamente al pago de haberes adeudados, seguro de vida obligatorio y haberes correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 2.004 del personal de Líneas Aéreas de Entre Ríos S.E.
- **Art. 3º** El Poder Ejecutivo dispondrá el libramiento de fondos correspondientes en forma periódica, debiendo equiparar al personal de LAER S.E. en igualdad de condiciones en cuanto al atraso en los pagos de haberes y de aportes con el resto del personal de los tres poderes del Estado.
- **Art. 4º** Amplíase el Presupuesto General de Recursos y Gastos, conforme Planillas Analíticas que anexas forman parte de la presente.
- **Art.** 5° Comuníquese, etcétera.

BUSTI – URRIBARRI

ANALÍTICA DEL GASTO

PRESUPUESTO 2.004

CARÁCTER: 1 – ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JURISDICCIÓN: 30 – MINISTERIO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FINANZAS

SUB JURISDICCIÓN

ENTIDAD

UNIDAD EJECUTORA: MINISTERIO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FINANZAS

CO	CODIFICACIÓN																
P	S	P	A	0	F	F	F	S	Ι	P	P	S	D	U			
R	U	R	C	В	Ι	U	F	U	Ν	P	P	U	E	G	DENOMINACIÓN	AUMENTO	DISMINUCIÓN
0	В	O	T	R	N	N	I	В	C	R	A	В	P	E	DENOMINACION	AUMENTO	DISMINUCION
G	P	Y	I	A	A	C	N	F	I	I	R	P	A	0			
R	R		V		L		A	U	\mathbf{S}	N	C	A	R	G			
A										C		R	T	R			

ACTIVIDADES CENTRALES CONDUCCIÓN SUPERIOR ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL DIRECCIÓN SUPERIOR EJECUTIVA TESORO PROVINCIAL A FINANCIAR CON TESORO PROVINC. ACTIVOS FINANCIEROS COMPOUNC. ACTIVOS FINANCIEROS CONDUCCIÓN SUPERIOR EJECUTIVA TESORO PROVINC. ACTIVOS FINANCIEROS CONDUCCIÓN SUPERIOR EJECUTIVA TESORO PROVINC. ACTIVOS FINANCIEROS COMPOUNC. ACTIVOS FINANCIEROS CONDUCCIÓN SUPERIOR ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL DIRECCIÓN SUPERIOR EJECUTIVA TESORO PROVINC. ACTIVOS FINANCIEROS CONDUCCIÓN SUPERIOR EJECUTIVA TESORO PROVINCIAL A FINANCIAR CON TESORO PROVINC. ACTIVOS FINANCIEROS CONDUCCIÓN SUPERIOR EJECUTIVA TESORO PROVINCIAL A FINANCIAR CON TESORO PROVINC. ACTIVOS FINANCIEROS CONDUCCIÓN SUPERIOR EJECUTIVA TESORO PROVINCIAL A FINANCIAR CON TESORO PROVINCIAL A FINANCIAR CON TESORO PROVINCIAL A PORTE DE CAPITAL DIRECCIÓN SUPERIOR EJECUTIVA TESORO PROVINCIAL A FINANCIAR CON TESORO PROVINCIAL A PORTE DE CAPITAL DIRECCIÓN SUPERIOR EJECUTIVA TESORO PROVINCIAL A FINANCIAR CON TESORO PROVINCIAL A PORTE DE CAPITAL DIRECCIÓN SUPERIOR EJECUTIVA TESORO PROVINCIAL A FINANCIAR CON TESORO PROVINCIAL A PORTE DE CAPITAL DIRECCIÓN SUPERIOR EJECUTIVA TESORO PROVINCIAL A FINANCIAR CON TESORO PROVINCIAL A PORTE DE CAPITAL DIRECCIÓN SUPERIOR EJECUTIVA TESORO PROVINCIAL A FINANCIAR CON TESORO PROVINCIAL A PORTE DE CAPITAL DIRECCIÓN DE CAPITAL DIRECCIÓN SUPERIOR EJECUTIVA TESORO PROVINCIAL A FINANCIAR CON TESORO PROVINCIAL A PORTE DE CAPITAL DIRECCIÓN DE CAPITAL DE CAPITAL DIRECCIÓN DE CAPITAL D	2.100.000	
--	-----------	--

ANALÍTICA DE RECURSO

PRESUPUESTO 2.004

CARÁCTER : 1 – ADMINISTRACIÓN CENTRAL JURISDICCIÓN: 96 – TESORO PROVINCIAL

SUB JURISDICCIÓN:

ENTIDAD:

F S U B F I U A N N. T E	COD	IFICA	CIÓ	N				
	B T I P O	C L A S E	C O N C E P T	S U B C O N C E P T	C E D E N T E	DESCRIPCIÓN	AUMENTO	DISMINUCIN
11 000	11	1	1	03	00	TESORO PROVINCIAL A FINANCIAR CON TESORO PROVINC. INGRESOS TRIBUTARIOS SOBRE LOS INGRESOS Ganancias Ley Nro. 24.621 – Art. 1° inc. b) Rentas Generales	2.100.000 2.100.000	0

⁻ A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

10 LAER. CAPITALIZACIÓN Moción de preferencia (Expte. Nro. 13.926)

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Señor Presidente: estando presentes aquí personas interesadas en este proyecto, nosotros vamos a respetar lo resuelto en la reunión de Labor Parlamentaria con respecto al mismo, pero a la vez vamos a solicitar el tratamiento preferencial del proyecto, con o sin dictamen de comisión.

Junio, 02 de 2.004

Hay dos temas, uno referido a la capitalización para resolver la acuciante situación del no pago de los salarios adeudados a los trabajadores de LAER y el otro tema es el referido a la reincorporación del personal. Con respecto a este último tema, lo hablé con el señor Ministro Valiero – con el que mantuve una conversación referida a los apremios fiscales, pero le trasladé la inquietud que me habían hecho llegar algunos empleados de esa empresa, lo que hemos conversado en el Bloque en el día de ayer – pero después de esto, lo lógico hubiera sido que se hubiera enviado un solo proyecto donde estuviera la capitalización junto a la reincorporación de las personas. Según se nos dijo habría una demora no menor a treinta días para la confección de las planillas analíticas y todos los anexos correspondientes para la incorporación. Considero que si esta demora está, nosotros debiéramos darle un tratamiento preferencial al proyecto al que le estamos dando entrada en el día de hoy, para que por lo menos cobren los haberes atrasados.

Para no entrar en ninguna discusión, en una definición fundamental, más allá de las responsabilidades, las que podemos analizar en otro momento, el Estado es una continuidad jurídica y nosotros lo que tenemos que buscar es una solución a la situación que viven estos trabajadores. No sé cuál será el criterio al que arribó la bancada justicialista pero sería importante que conviniéramos un tratamiento con o sin despacho de comisión, ya sea para la semana que viene o para cuando sea convocada la próxima sesión de este Cuerpo.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Señor Presidente: nuestro Bloque también está preocupado por solucionar el tema del pago de los haberes del personal de LAER. Estamos preocupados también por definir el tema de la liquidación o la puesta en funcionamiento o el futuro que va a tener la empresa estatal LAER; estamos preocupados también por la reubicación del personal que autorizamos por ley en el año 2.003; y estamos preocupados también por la reubicación del personal que queda en LAER y que evidentemente no es intención del Estado Provincial seguir haciéndolos operar en LAER.

Por lo tanto, lo que pretendemos es un proyecto de ley en el cual jurídicamente se plasme el pago de los salarios atrasados, el cumplimiento de la ley de reubicación anteriormente sancionada y la reubicación de los agentes que quedan en LAER, de tal manera que no sean necesarias nuevas capitalizaciones por nuevos atrasos en los que pueda incurrir el Gobierno en los traspasos, sino que se pague directamente a través del Gobierno provincial que asumiría ese personal como propio a través de la nueva legislación.

Para esto ayer estuvimos reunidos con el Interventor de LAER, el Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas de la Cámara y otros integrantes de nuestro Bloque se han reunido con el Ministro de Economía, y estamos de acuerdo en acompañar el tratamiento preferencial con o sin despacho de comisión propuesto por el diputado preopinante, también con una salvedad, a mérito de ser honestos, por una prontitud pedida por el personal y el gremio que en el caso de ser necesario y posible, más allá de que votemos el tratamiento preferencial, veamos la factibilidad de promover una sesión especial a este solo efecto para la semana que viene.

SR. ZACARÍAS - Pido la palabra

Señor Presidente, la situación de LAER es derivada del mal manejo que ha tenido el Estado sobre esta empresa de servicios, Estado éste que ha sido conducido, con las alternancias que todos conocemos, por el Partido Radical y por el Partido Justicialista, que han dejado en distintas circunstancias esta situación laboral a la deriva, donde lamentablemente hoy tuvimos que conversar en una forma realmente no gustosa para ellos, con los trabajadores, con los dirigentes gremiales, con el señor Massarotti, preocupados porque hace cuatro meses que no cobran los haberes.

Hemos acordado con el Bloque Justicialista, concretamente con su Presidente, que los trabajadores en el mes de junio, este mes, van a cobrar los salarios atrasados de enero, febrero, marzo y abril, pero queremos que el Interventor —y así se lo manifestamos ayer— y el Ministro de Economía nos eleven detalladamente cuál es la situación de LAER y cuáles son los compromisos de pago que tienen con los trabajadores para todo el año 2.004. Nosotros queremos el detalle completo, porque queremos que solamente se disponga el dinero de Tesorería General para el pago de los trabajadores y no para otro sentido, que no haya ningún tipo de desvío de esos 2.100.000 Pesos. Vamos a resolverlo el día miércoles en esta sesión especial que acaba de pedir el presidente del Bloque Justicialista.

Queremos darles tranquilidad a los trabajadores de LAER que no son culpables de la situación – como dije anteriormente–, que en el mes de junio de parte nuestra ellos van a tener la decisión y el marco jurídico correspondiente para que cobren los salarios atrasados. Pero también queremos manifestarles que lamentablemente nuestro Bloque se llevó una muy mala impresión del Interventor de LAER, en el día de ayer cuando tuvimos la audiencia, concretamente del doctor Canosa, porque en un determinado momento nos informó a nosotros que él tomó este "fierro caliente" sin ningún tipo de conocimiento en la materia y que lo hace a partir de una relación de amistad con el Gobernador de la Provincia que se lo pidió en carác-

ter de urgencia.

Señor Presidente, hay testigos de esta conversación. Y bueno, así se maneja el Estado, así se manejan algunas herramientas de desarrollo estratégico del Estado que quedan en manos de personas que ellos mismos asumen que no tienen ningún conocimiento en la materia.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

A efectos de que quede constancia, porque sino va a aparecer como que esto es totalmente así. Pero en gran parte es cierto lo que manifiesta el diputado preopinante, con una salvedad importante, que lo comunicó el interventor, que es la firme convicción de liquidar LAER, y para liquidar LAER no es necesario saber operar aviones ni una línea aérea, es necesario saber de Derecho, y en eso el doctor Canosa creemos que es competente. Por lo tanto son dos cosas distintas; si lo tomamos como la designación para hacer funcionar una empresa aérea, es una cosa; si es la designación de un interventor para liquidar una empresa que se considera no viable, por una decisión del Estado, que es el principal y único accionista, es otra. En lo demás, aceptamos la valoración que haga el diputado preopinante.

SR. ZACARÍAS - Pido la palabra.

No voy a entrar en discusiones con Castrillón, aparte porque lo respeto y como Presidente de su bancada tiene la obligación de defender lo indefendible, pero yo creo que para poder hasta ofrecer la concesión o venta de un producto, hay que conocer el producto. Porque una cosa es la liquidación jurídica y otra es que, si vienen futuros compradores, uno pueda decirles cuántos asientos tiene un avión, cómo se opera, algo. Digo esto con todo respeto porque entiendo la situación de Castrillón y quizás algún día estemos nosotros en ese lugar, quizás seamos mayoría y tengamos que defender –ojalá que no- cosas indefendibles.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Concretamente, queda reservado el Expediente Nro. 13.926.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Tiene que someter a consideración la moción del diputado Rogel, de tratamiento preferencial, con o sin dictamen de comisión para la próxima sesión.

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) – Se va a votar la moción de tratamiento preferencial, con o sin dictamen de comisión para la próxima sesión.

- Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) – Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

- Se lee:

PROYECTOS DE LOS SEÑORES DIPITADOS VI PROYECTO DE LEY. (Evento Nuo 13 845)

(Expte. Nro. 13.845)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

- **Art. 1º** Dispóngase que por el término de 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todas aquellas afiliadas al régimen de Jubilación de Amas de Casa implantado por Ley Nro. 8.107/88 que hayan sido afectadas por el Art. 4 de la mencionada norma, podrán continuar como aportantes al sistema, sin necesidad de efectuar reafiliación alguna, computándose a tal fin los aportes efectuados con anterioridad.
- **Art. 2º** Para acogerse al beneficio establecido en el Art. 1º, del presente, las afiliadas deberán solicitarlo expresamente y por escrito al Sr. Presidente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones.
- **Art. 3º** Las deudas por aportes previsionales cuya regularización se implementa a través de la presente ley devengarán un interés del dos por ciento (2 %) anual, desde la fecha de su mora hasta la de su efectivo cumplimiento.
- **Art. 4º** Facúltese al Sr. Presidente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos a dictar la reglamentación pertinente a los efectos del cumplimiento de la presente ley.
- Art. 5° Comuníquese, etcétera.

SOLANAS - CRESTO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La actual redacción del Art. 4º de la Ley Provincial Nro. 8.107/88, de Amas de Casa, establece: "La afiliación al presente régimen es voluntaria y genera la obligación de aportar en forma regular y efectiva, caducando dicha afiliación si se adeudaren doce (12) meses consecutivos de aportes. Para reingresar al régimen la reafiliación deberá realizarse en forma expresa y formal"

En la actualidad existen 15.200 jubiladas al sistema de amas de casa, empero existen unas 6.000, que alguna vez aportaron y por distintos motivos dejaron de hacerlo.

Por otra parte es insoslayable la profunda crisis económica que ha afectado y afecta a la economía provincial, y que la misma ha sido la causal, en muchos casos, del retraso en el pago de las mensualidades de las aportantes y a eso hay que agregarle la no entrega de chequeras (cupones de pago) a las mismas en la gestión anterior, lo que hizo que le caducara el derecho a las amas de casa que tenían intenciones de aportar en tiempo y forma al sistema.

Respecto de la tasa de actualización cuadra recordar que el sistema implementado a partir de la sanción de la Ley Nro. 8.107, conlleva un fuerte componente de justicia social. Es por ello, que la presente ley deberá ser considerada como una moratoria, de modo tal que les permita a las futuras beneficiarias, regularizar su situación sin menoscabo de sus derechos.

Por lo expuesto precedentemente se desprende que la presente ley deberá considerarse como de carácter excepcional, al solo y único objeto, vuelvo a insistir que las aportantes puedan regularizar su situación, empero y pasados los 180 días hábiles, retoma su plena vigencia el Art. 4º de la Ley Nro. 8.107.

Raúl P. Solanas – Enrique T. Cresto - A las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y Cuentas y de Legislación General.

VII PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 13.846)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Interesar del Poder Ejecutivo Provincial que realice las gestiones pertinentes ante las autoridades nacionales competentes, a los fines de obtener una pronta modificación del trazado y construcción del distribuidor de tránsito erigido por Vialidad Nacional en el Acceso Sur a la localidad de Gualeguaychú, en la intersección de las Rutas Nacional Nro. 14 y Provincial Nro.16, dado la comprobada insuficiencia del mismo para permitir que el copioso caudal de vehículos que utiliza el cruce, lo haga de manera ordenada y segura, lo cual evitaría posibles accidentes de tránsito, ya que el mismo resulta, tal como se encuentra edificado en la actualidad, de una peligrosidad extrema, fundamentalmente en épocas críticas de afluencia de turistas a Gualeguaychú (temporada estival, carnavales, fines de semana largos); asimismo , no se previó que el mismo debe ser usado para acceder al Parque Nacional Industrial de dicha localidad, ni el crecimiento turístico de la zona a raíz de la habilitación del Complejo Vial Rosario – Victoria, ni el creciente desarrollo turístico de la región.

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial, al Poder Ejecutivo Nacional y hágase saber al Municipio de Gualeguaychú del dictado de la presente.

Art. 3º - Regístrese, comuníquese, etcétera.

BAHILLO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En virtud de la problemática planteada en la ciudad de Gualeguaychú, donde las autoridades locales y la comunidad sostienen que el nuevo distribuidor de tránsito en su Acceso Sur, en la intersección de las Rutas Nacional Nro. 14 y Provincial Nro.16, no tuvo en consideración que resulta absolutamente insuficiente para ordenar el tránsito de dicho cruce, dado la cantidad de vehículos que lo utilizan, lo cual no es evaluado convenientemente por las autoridades nacionales, quienes realizaron mediciones que no contemplan las situaciones más críticas de utilización del mismo, tales como los fines de semana largos, la época estival y de carnavales, el aumento del tránsito y afluencia turística dado la construcción del Complejo Vial Rosario – Victoria, el desarrollo de la región, el uso de dicho distribuidor para el acceso del Parque Industrial de Gualeguaychú, etcétera.

Junio, 02 de 2.004

Concretamente, se interesa se logre la modificación de los rulos correspondientes a la salida hacia la derecha, pues los vehículos que viajan de Gualeguaychú hacia Buenos Aires deben detenerse sobre la Ruta Provincial Nro. 16, esperar a que no haya tránsito de la mano contraria (desde Gualeguay) y recién allí atravesar la mano que viene de enfrente, tomando hacia la izquierda y así ingresar a la Ruta Nacional Nro. 14, maniobra sumamente arriesgada y que podría causar numerosos accidentes.

En la confianza que se sabrá escuchar los fundados reclamos de la comunidad de Gualeguaychú y en aras del progreso y desarrollo de la región, es que vería con agrado se apruebe el proyecto de resolución

Juan J. Bahillo

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, su reserva en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado, señor diputado.

Continúa le lectura de los Asuntos Entrados.

- Se lee:

VIII PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 13.848)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Declarar de interés legislativo de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos las "III Jornadas Nacionales de Universidad y Discapacidad , La construcción social de la normalidad. Debates y perspectivas", que se llevarán a cabo en la ciudad de Paraná, organizadas por la Facultad de Trabajo Social de la Universidad Nacional de Entre Ríos, los días 15, 16 y 17 de julio del corriente año.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

ROGEL - GRIMALT - LÓPEZ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Los días 15, 16 y 17 de julio del corriente año se realizarán las terceras jornadas de Universidad Y Discapacidad, organizadas por la Universidad Nacional de Entre Ríos que se llevarán a cabo en la ciudad de Paraná. La importancia de estas jornadas que están orientadas a propiciar la generación de políticas de abordaje de la discapacidad en diferentes espacios de uso público, amerita de por sí que esta Cámara declare el interés legislativo de las mismas. Pero si además valoramos el carácter nacional de las mismas y el hecho de que en su organización participen la Facultad de Trabajo Social, el Proyecto de Extensión Universitaria "Discapacidad" de dicha Facultad y las Facultades de Ingeniería, Ciencias de la Salud y Ciencias de la Educación de la UNER entendemos la relevancia que tiene que valoricemos aún más las Jornadas al declararlas de interés de esta Cámara.

Lucía F. Grimalt - Alba de López - Fabián D. Rogel

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Solicito la reserva de este proyecto en Secretaría, de acuerdo a lo acordado en la reunión de Labor Parlamentaria.

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) – Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

- Se lee:

IX PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 13.849)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Junio, 02 de 2.004

Art. 1º - La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos resuelve considerar innecesarios todos los gastos reservados y especiales que un presupuesto económico prevé para los miembros del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo Provincial, ya sea el Gobernador de la Provincia de Entre Ríos, el Vicegobernador, los Ministros y los Legisladores, a los efectos de transparentar las responsabilidades que poseen en el manejo de los fondos públicos.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

MAINEZ - DEMONTE - ZACARÍAS - GRILLI

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En nuestro carácter de diputados provinciales, solicitamos de esta Cámara el urgente tratamiento de la presente resolución, ya que se ha observado en estos últimos días, declaraciones de funcionarios públicos nacionales, denunciando pagos de sobresueldos que han llegado a la suma de \$ 50.000 mensuales, provenientes estas sumas precisamente del pago de sobresueldos efectuados con fondos reservados.

Antonio Mainez – Beatriz Demonte – Oscar Grilli – Juan Domingo Zacarías - A la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Peticiones, Poderes y Reglamento

SR. ZACARÍAS - Pido la palabra.

En la reunión de Labor Parlamentaria acordamos transformar ese proyecto de resolución en un pedido de informes y lo vamos a presentar en la próxima sesión.

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) – Se tendrá en cuenta, señor diputado, lo dicho.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

- Se lee:

X PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 13.850)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos resuelve que, mientras esté en curso un procedimiento judicial, ya sea en la etapa de acusación, defensa o dictámenes y vistas fiscales, o en cualquier estado anterior al dictado de sentencia, ningún funcionario político que pertenezca a la provincia de Entre Ríos, tanto en la esfera del Ejecutivo como en la legislativa pueden hacer declaraciones públicas vinculadas con la causa.

Art. 2º - Comuníquese, etc.

MAINEZ - DEMONTE - ZACARÍAS - GRILLI

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En nuestro carácter de diputados provinciales solicitamos de esta Cámara el urgente tratamiento de la presente resolución ya que nunca y bajo ningún fundamento, el poder político debe opinar sobre las decisiones del Poder Judicial y menos aún antes del dictado de sentencia, pues esa situación automáticamente condiciona la plena libertad que debe tener un magistrado para fallar con plena libertad y objetividad en las causas que tiene a resolver.

Antonio Mainez – Beatriz Demonte – Oscar Grilli – Juan D. Zacarías

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Salvo que haya moción en contrario, se había acordado que este proyecto del Bloque Nuevo Espacio iba a tener tratamiento hoy, por lo que solicito la reserva del mismo.

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) – Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

Junio, 02 de 2.004

- Se lee:

XI PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 13.857)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

- **Art. 1º** Los titulares de pensiones graciables Ley Nro. 4.035 tendrán acceso a partir del otorgamiento del beneficio a los servicios asistenciales del Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (IOSPER.) en las mismas condiciones que los afiliados comprendidos en el régimen del Decreto Ley Nro. 5.326, ratificado por Ley Nro. 5.840.
- **Art. 2º** Incorpórase como inciso c) del Artículo 3º del Decreto Ley Nro. 5.326 ratificado por Ley Nro. 5.480, el siguiente texto: "Artículo 3º (...) inc. c) Los beneficiarios de las pensiones graciables otorgadas en virtud de la Ley Nro. 4.035."
- **Art. 3º -** Los titulares de pensiones Ley Nro. 4.035 otorgadas con anterioridad a la vigencia de la presente, serán incorporados como afiliados al IOSPER. a partir de los treinta (30) días posteriores a su publicación.
- **Art. 4º -** Créase el Consejo Consultivo de Asistencia Social para los beneficiarios de la Ley Nro. 4.035 que tendrá como objeto promover, difundir, sensibilizar y asesorar en la implementación de la extensión del carácter de afiliados al IOSPER. de los beneficiarios de aquella pensión graciable.

La comisión creada por la presente estará integrada por un (1) representante de cada Bloque con representación parlamentaria de ambas Cámaras de la Legislatura entrerriana; un (1) representante del IOSPER., (1) del Ministerio de Salud y Acción Social y (1) de la Secretaría de Salud.

Asimismo se invitará a participar de la misma a la Federación de Jubilados de la Provincia de Entre Ríos, a entidades intermedias de reconocida actuación en la materia social y a los Presidentes Municipales y de Juntas de Fomento. Estos últimos serán convocados para intervenir respecto de las cuestiones de competencia del Consejo Consultivo que tengan incidencia en sus respectivas localidades.

- **Art. 5º -** Dispónese que el pago de los beneficios de la Ley Nro. 4.035 se efectúe a través de la acreditación del monto de la pensión mediante la tarjeta SIDECREER. para lo cual el Poder Ejecutivo deberá, en el mismo lapso fijado en el Artículo 3º, encarar con la empresa SIDECREER. S.A. las tratativas y el desarrollo del sistema necesario para producir la transformación necesaria con ese fin.
- **Art. 6°** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias pertinentes respecto de los recursos provenientes de la Ley Nro. 4.035 para hacer efectiva la presente, de modo que actualizando el monto del beneficio se mantenga el haber líquido de bolsillo vigente, permitiendo que los aportes al IOSPER. sean soportados por el beneficiario en un 3% (tres por ciento) y directamente por el Estado en un porcentaje equivalente al 6% (seis por ciento) de dicho haber.
- **Art.** 7º Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

VILLAVERDE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Ponemos a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley por el cual se propicia la incorporación de los beneficiarios de la Ley Nro. 4.035 como afiliados al Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (IOSPER.), en las mismas condiciones que los afiliados comunes de dicho Instituto.

De esta forma pretendemos proporcionar cobertura a las contingencias sociales, especialmente de salud, de los titulares de aquellas pensiones graciables provinciales.

Estos beneficios constituyen una asistencia mínima que proporciona la Provincia a personas cuya situación es de máxima vulnerabilidad social y por tanto que más requieren la atención estatal para paliar esa situación. Debe tenerse muy en cuenta que la Ley Nro. 4.035 procura otorgar asistencia al desamparo de ancianos, de madres con hijo a cargo y de los que padecen algún tipo de invalidez.

De tal manera que integrar el monto dinerario que perciben en concepto de pensión con la cobertura social propiciada no hace más que extender los alcances reparatorios a los que el Estado debe tender en su acción social.

Nos parece que en tal sentido nos enmarcamos en los preceptos de los Artículos 36 y 81 inciso 31º de la Constitución Provincial.

Siguiendo esa impronta de equidad y fraternidad es que optamos por incluirlo como un afiliado obligatorio dentro del régimen propio del IOSPER., por lo que metodológicamente, luego de explicitar su contenido, lo presentamos como una modificación del estatuto del ente social vigente Decreto Ley Nro. 5.326, ratificado por Ley Nro. 5.480.

Nos parece que apelar a la infraestructura ya existente, en este caso a través del IOSPER., implica racionalizar la administración del servicio social estatal de modo de descomprimir la presión que existe en el hospital público y en los efectores dependientes de la Secretaría de Salud permitiendo acceder a los beneficiarios de la pensión a las prácticas que la obra social provincial cubre.

Debe destacarse que concretar esta iniciativa, importa extender la cobertura social en la provincia a sectores indigentes, objetivo previsto en ley de creación del IOSPER. (Artículo 12º inciso h).

No hemos descuidado tampoco las cuestiones vinculadas con el financiamiento de la propuesta. Pudiendo, responsablemente, consignar que se trata de un proyecto sustentable económicamente. Por tal razón acompañamos, para mayor ilustración de los señores diputados un cuadro conteniendo las proyecciones presupuestarias realizadas conforme el Presupuesto 2.003 que, por su carácter de ejecutado, proporciona un parámetro efectivo de valuación de la iniciativa. De su análisis surge claramente la existencia de recursos genuinos del sistema de la Ley Nro. 4.035 para afrontar este servicio asistencial.

Podemos precisar que de los aproximadamente \$24.000.000 que se estima recaudar en concepto de aportes para el Fondo de Asistencia Social para la ancianidad, maternidad e invalidez (Ley Nro. 4.035), se destinan actualmente una suma cercada a los \$18.000.000 para el pago de los beneficios. Ahora bien, la implementación de la afiliación al IOSPER. de los pensionados Ley Nro. 4.035, requeriría de aproximadamente \$3.000.000 más, al año, para hacerlo efectivo. Con lo cual claramente se advierte que es posible, sin déficit alguno para las finanzas públicas, materializar nuestra propuesta. O sea que reorientando los recursos existentes se pueden hacer rápidamente los aportes pertinentes a la obra social.

A los fines de interpretar los números presentados debemos precisar que hemos optado por determinar un aporte especial para estos nuevos afiliados al IOSPER.. El mismo es equivalente al porcentaje mínimo establecido para los trabajadores de tiempo parcial en el marco de la Ley Nro. 23.660 (Sistema Nacional del Seguro de Salud) y fijado en la unidad AMPOS por el Artículo 8º del Decreto Nacional Nro. 492/05. Sobre esa base de cálculo, corresponde tomar 3 AMPOS que son \$240 y el aporte mínimo resulta de \$21,60 per cápita. Además se propone preservar el monto que actualmente perciben los beneficiarios.

Restaría aquí también anticipar que nuestra propuesta se completa con la creación de una comisión de promoción del sistema a implementarse, cuya integración está previsto que reúna a representantes públicos y a la que se invite a participar a entidades intermedias para difundir, sensibilizar respecto de los alcances del sistema e instrumentar el mismo.

Esta comisión o consejo no sólo exteriorizaría un canal de participación para la sociedad civil respecto al tema, lo cual de por sí es valioso y reedita una buena práctica de la gestión social; sino que, en rigor, se impone como un medio de reconocer el esfuerzo solidario que los entrerrianos hacen con sus aportes al fondo de asistencia a la ancianidad, maternidad e invalidez.

Finalmente dejamos introducido en el articulado la alternativa de extender la utilización de la tarjeta SIDECREER. como medio pago de los beneficios de la Ley Nro. 4.035. La tarjeta constituye un medio eficiente para transparentar los recursos de la acción social con un sentido indiscutible de promoción de la comunidad. Pero además, permitirá desburocratizar la administración actual de las pensiones que requiere la intervención de un número significativo de entes pagadores (comisarías, municipios) para poder llegar a la totalidad de los beneficiarios distribuidos en toda la geografía provincial. Obviamente esto hace engorroso el sistema de distribución, pago y rendición de las remesas de dinero necesarias para hacerlo efectivo. El sistema propuesto facilita la distribución del abono sin intermediarios y agilizaría las rendiciones.

Por la naturaleza de proyecto, que se ajusta cabalmente al espíritu y proyecciones naturales de la Ley Nro. 4.035, descontamos un pronto tratamiento parlamentario a la misma.

Rubén Villaverde

CUADRO

CÁLCULO DEL BENEFICIO OBRA SOCIAL LEY NRO. 4.035

RECURSOS LEY 4.035		Tesoro Provincial	Otras Fuentes
AÑO 2.003	\$ 22.865.000,00	\$ 14.865.000,00	\$ 8.000.000,00

PRESUPUESTO ASIGNADO EJERCICO 2.003 LEY 4.035	\$ 14.865.000,00
---	------------------

BENEFICIO NUEVO \$100 MENSUALES POR BENEFICIARIO

Beneficiarios al mes de enero de 2.	13.529	
Importe Mensual	\$ 100,00	\$ 1.352.900,00

Reunión Nro. 22	CÁMARA DE DIPUTADOS	Junio, 02 de 2.004

Beneficio Lev Nro. 4.035	\$ 100.00	\$ 17.587.700.00
Deficited Levinor 7.033	Ψ 100.00	\$ 1/.50/./UV.UV

IMPORTANTE: El cálculo de aportes y retenciones se efectúa sobre la base de \$240, y considerando un aporte del beneficiario del 3% y una contribución del Estado del 6%, con el objeto de garantizar un aporte total mínimo al sistema de \$21,60 per cápita.

Se toman \$240 en aplicación del Decreto 492/95, Art. 7 y 8 que establece un mínimo de 3 AMPOS (80*3) como la base para el cálculo de los aportes a la Obra Social para que el trabajador pueda gozar del beneficio.

OPCIÓN 2) INCREMENTAR EL BENEFICIO CON EL OBJETO DE QUE EL BENEFICIARIO CONTINÚE PERCIBIENDO LOS \$100.

BENEF.PENSIÓN	\$ 107,20	
RETENCIÓN O.S. 3%	\$ 7,20	(\$240*0,03)
A PERCIBIR	100,00	

IMPORTE MENSUAL	\$ 107,20	\$ 1.450.308,80
Presup. Anual necesario		\$ 21.386.643,20 (12 meses más aguinaldo)
Beneficio Ley Nro. 4.035	\$ 100,00	\$ 17.587.700,00
Aporte IOSPER. 3% Benef.	\$ 7,20	\$ 1.266.314,40
Contrib. Estado IOSPER. 6%.	\$ 14,40	\$ 2.532.628,80 (240*0,06)

INCREMENTO DEL COSTO ANUAL	\$ 3.798.943,20

PRESUPUESTO 2.004: dentro de los recursos corrientes están presupuestados \$ 24.520,00 y dentro del gasto \$ 17.823.000

- A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

XII PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 13.858)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Cuáles son las causas y/o motivos por los cuales no se ha designado aún el Director del Instituto de Alimentos de la Provincia de Entre Ríos (IAPER).

Segundo: Si se tiene conocimiento que el funcionamiento deficitario de dicho organismo está afectando a las empresas alimenticias de nuestra provincia que elaboran y comercializan tanto en nuestro país como en el extranjero, toda vez que las mismas están teniendo dificultades para la obtención de los certificados y resoluciones necesarias para dicha actividad.

LÓPEZ – VILLAVERDE – ROGEL – GIORGIO – SOLARI MONZÓN – GRIMALT - FERNÁNDEZ

- De acuerdo al Artículo 77 de la Constitución Provincial, se harán las comunicaciones correspondientes.

XIII PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 13.859)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Declárase Monumento Histórico Provincial al edificio del Palacio Municipal de Diamante, sito en calle Echagüe y Eva Perón de la ciudad de Diamante.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

HAIDAR

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Reza la historia que el edificio del Palacio Municipal fue el primero en construirse "...La casa municipal está casi terminada, terminándose el cielorraso para ser amueblada. Es el mejor edificio del pueblo. Diamante es el primer pueblo de la provincia que tiene Casa Municipal..." (Memorias Municipales 1.885 – A.G.P.E.R.)

Debemos preservar una edificación más que centenaria que recoge en cada rincón de su edificación, la historia de un pueblo que ha visto pasar por sus oficinas, gobiernos de diversas extracciones, que trabajaron día a día por el crecimiento de la ciudad.

Por ello y en virtud de la solicitud elevada por el Honorable Concejo Deliberante de dicha ciudad en fecha 28 de abril, se solicita a esta Cámara la Declaración de Monumento Histórico.

Alicia C. Haidar

- A la Comisión de Legislación General.

XIV PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 13.860)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo que a través de la Dirección Provincial de Vialidad se proceda a la repavimentación del camino vecinal que une Aldea María Luisa con la Escuela Agrotécnica "Las Delicias" y Villa Gobernador Etchevehere de Paraná Campaña.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

ROGEL

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La repavimentación del tramo solicitado es de suma importancia ya que este camino tiene un tránsito fluido de docentes y alumnos de la Escuela Agrotécnica "Las Delicias" quienes verían sumamente difíciles sus posibilidades de concurrir diariamente a desarrollar sus actividades si no se realizan las obras necesarias para el mantenimiento del camino.

También esta vía de comunicación permite la salida de la producción de una importante cantidad de vecinos no sólo de Villa Gobernador Etchevehere sino de productores de la zona rural.

La importancia de esta obra, además de las observaciones y conocimiento de este legislador, es que fue solicitada por los vecinos y el presidente de la Junta de Gobierno de María Luisa señor Luis Schonfeld.

Por lo expuesto es que solicito la pronta concreción de la obra mencionada en este proyecto.

Fabián D. Rogel

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que este proyecto sea reservado en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

XV PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 13.861)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo que a través de la Dirección Provincial de Vialidad se proceda a la pavimentación de la Ruta Nro. 131 desde Oro Verde hasta Villa Gobernador Etchevehere de Paraná Campaña.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

ROGEL

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La obra solicitada reviste suma importancia ya que además de brindarle una salida a los vecinos de la zona rural aledaña a los vecinos de la zona rural aledaña, permitiéndole tener una mayor y mejor comunicación con los centros poblados, les permitiría trasladar normalmente su producción, eje fundamental del desarrollo de esa importante región de nuestro departamento.

También es de hacer notar que en Villa Fontana, localidad que se vería beneficiada con esta obra, se encuentra radicada una de las más importantes empresas de recibo y acopio de cereales de nuestra provincia y de capitales netamente entrerrianas.

La importancia de esta obra, además de las observaciones y conocimiento de este legislador, es que fue solicitada por los vecinos y el presidente de la Junta de Gobierno de María Luisa señor Luis Schonfeld.

Por lo expuesto es que solicito la pronta concreción de la obra mencionada en este proyecto.

Fabián D. Rogel

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que este proyecto sea reservado en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

- Se lee:

XVI PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 13.862)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo que a través de la Dirección Provincial de Vialidad, se proceda a la terminación de la obra de pavimentación de la Ruta Provincial Nro. 35 desde ruta provincial Nro. 32 hasta la Escuela Agrotécnica Nro. 49 "Crucero Ara Gral. Belgrano" de Don Cristóbal Segundo en el Departamento Nogoyá.

Art. 2º - De forma.

VILLAVERDE - ROGEL

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La finalización de la obra mencionada en el presente proyecto revista fundamental importancia para esta zona de los departamentos Nogoyá y Paraná, ya que la misma posibilitará el desarrollo de esta región permitiéndole no sólo una mejor comunicación con los centros poblados sino la posibilidad de sacar la producción diaria ya que esta se destaca por ser una zona ubicada en la más importante cuenca lechera de nuestra provincia.

A lo expuesto en el párrafo anterior se debe agregar la necesidad imperiosa de contar con una obra de este tipo para la Escuela Agrotécnica de Don Cristóbal, donde concurren cerca de doscientos alumnos quedándose la mayoría de ellos en la residencia estudiantil de la misma, con los graves inconvenientes que los días de lluvias acarrean ya que en más de una oportunidad se ven incluso imposibilitados de trasladar a los alumnos a la ciudad de Seguí por problemas de salud por no poder transitar los escasos kilómetros que restan para finalizar la obra y que son de tierra y sin ningún tipo de consolidación.

Por lo expuesto es que solicito la pronta creación de la obra mencionada en este proyecto.

Rubén Villaverde - Fabián D. Rogel

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que este proyecto sea reservado en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

- Se lee:

XVII PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Junio, 02 de 2.004

(Expte. Nro. 13.863)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo que a través de la Dirección Provincial de Vialidad, se proceda al enripiado de la Ruta Provincial Nro. 35 desde el kilómetro 30 de la Ruta Nacional Nro. 18 hasta la localidad de Seguí.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

VILLAVERDE - ROGEL

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La concreción de la obra mencionada en el presente proyecto permitirá a los vecinos de esta zona rural poseer una mejor comunicación con los centros poblados y poder dar una salida a su producción, sobre todo en épocas de lluvias las que generalmente coinciden con las de cosecha, siendo la producción agropecuaria la única herramienta que permitirá el desarrollo socioeconómico de esta importante región del departamento Paraná.

Por lo expuesto es que solicito la pronta concreción de la obra mencionada en este proyecto.

Rubén Villaverde - Fabián D. Rogel

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que este proyecto sea reservado en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

- Se lee:

XVIII PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 13.864)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo que a través de la Dirección Provincial de Vialidad, se proceda al enripiado del camino vecinal desde Oro Verde hasta la Ruta Nacional Nro. 12, acceso a Sauce Pintos y su continuidad hasta la Ruta Nacional Nro. 18 por calle San Pedro en la localidad de San Benito.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

VILLAVERDE - ROGEL

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La concreción de la obra mencionada permitirá, además de mejorar la transitabilidad de los caminos mencionados con la consiguiente mejora que esto implica a los vecinos de las zonas rurales que transitan por ellos, contar con una circunvalación a la ciudad de Paraná que uniría las Rutas Nacional Nro. 18 con la Provincial Nro. 11, facilitando el desplazamiento del tránsito y aliviando otras zonas que se saturan con una importante afluencia vehicular, siendo la mayoría de características de carga o transporte de animales.

Por lo expuesto es que solicito la pronta concreción de la obra mencionada en este proyecto.

Rubén Villaverde - Fabián D. Rogel

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que este proyecto sea reservado en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

Junio, 02 de 2.004

- Se lee:

XIX PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 13.865)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo que a través de la Dirección Provincial de Vialidad, se proceda al enripiado de las calles de Colonia Avellaneda, departamento Paraná.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

VILLAVERDE - ROGEL

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La localidad de Colonia Avellaneda, departamento Paraná, cuenta con 3.500 habitantes y con un servicio urbano de pasajeros que los comunica con la ciudad de Paraná con una frecuencia diaria, cuando la posibilidad de transitar las calles de dicha localidad se lo permite, ya que las mismas no están consolidadas y son de tierra.

La posibilidad de poder contar con calles enripiadas permitiría un mejor servicio de transporte y por ende la mejora en la calidad de vida de los habitantes, quienes mayoritariamente se trasladan a la ciudad capital por diversos motivos.

La importancia de esta obra, además de las observaciones y conocimiento de este legislador, es que fue solicita por los vecinos y el presidente de la Junta de Gobierno de Colonia Avellaneda, señor Daniel Dellizoti.

Por lo expuesto es que solicito la pronta concreción de la obra mencionada en este proyecto.

Rubén Villaverde - Fabián D. Rogel

- A la Comisión de Tierras y Obras Públicas, Recursos Naturales y Medio Ambiente.

XX PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 13.866)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

- **Art. 1º** Créase con competencia territorial en todo el ámbito provincial, el "Centro de Asistencia a la Víctima del Delito" el que tendrá asiento en esta ciudad capital y dependerá de la Secretaría de Justicia, Derechos Humanos y Seguridad, pudiendo establecerse posteriormente delegaciones en el interior de la provincia donde no exista la atención de la emergencia victimológica, éstas estarán a cargo de una especialista en las áreas de las ciencias sociales y dependerán en forma directa de la Dirección.
- **Art. 2º** El Centro de Asistencia a la Víctima del Delito, estará a cargo de un director designado por el Poder Ejecutivo funcionario que deberá poseer y acreditar conocimientos especializados en la materia y un equipo interdisciplinario de profesionales también designados por el Poder Ejecutivo.
- **Art. 3º** El equipo interdisciplinario estará integrado mínimamente por un (1) médico; un (1) abogado; un (1) psicólogo; un (1) asistente social; y un (1) psicopedagogo.
- Art. 4º El Centro de Asistencia a la Víctima del Delito tendrá las siguientes funciones:
- 1 La determinación del daño presente en la personalidad de la víctima y la posibilidad de trascendencia al futuro de ese daño como asimismo la determinación y aplicación de los medios idóneos para reparar ese daño.
- 2 La asistencia a la víctima de delito comprenderá la atención y tratamiento de la urgencia de la crisis victimológica, provocada por el delito procurando evitar la precipitación y cristalización de conductas, estimulando la comprensión y revalorización de la víctima como persona.
- 3 La orientación de la víctima y su grupo familiar para superar la situación de tensión producida por el delito.
- 4 La orientación de la víctima y su asistencia con relación a los aspectos laborales, educacionales y sociales, en aquellos casos que como consecuencia del delito se hubieren afectado.
- 5 La promoción campañas de prevención social del proceso victimológico con el propósito de reducir y evitar la concurrencia de los elementos sociales que favorecen y multiplican la agresión, proponiendo al

Poder Ejecutivo la implementación de programas, planes y campañas tendientes a la prevención del delito, a través del organismo y/o en forma conjunta con otros vinculados a la temática y la coordinación de programas de capacitación interna y de los demás sectores de la comunidad, tal el caso personal de la policía, salud, servicios sociales y demás instituciones cuya capacitación las haga receptivas a las necesidades. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y propenso a garantizar una ayuda apropiada y rápida.

- 6 La asistencia prioritaria a las víctimas que tengan necesidades especiales, menores de edad, discapacitados, ancianos u otras que por su condición de vulnerabilidad o por la índole de los daños sufridos, merezcan una ayuda apropiada y rápida.
- 7 Realizar convenios con organismos estatales, nacionales, provinciales, ONG, fundaciones, sociedades, asociaciones gremiales, profesionales o empresariales, a los fines de su cometido.
- 8 Toda aquella tarea tendiente o que contribuya a la recuperación de las víctimas directas e indirectas del delito, evitando una nueva victimización y protegiendo su integridad e intimidad.
- **Art.** 5º El Centro de Asistencia a la Víctima del Delito intervendrá a instancia de toda persona que, directa o indirectamente, haya sido afectada por la comisión de un delito o por derivación de otras Instituciones Públicas.
- **Art.** 6° A los efectos de la presente ley se considera víctima a:
- Quienes individual o colectivamente hayan sufrido daño físico o mental, sufrimiento emocional, desintegración social, familiar o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales como consecuencia de la comisión de un delito.
- 2) Los familiares o personas que tengan relación inmediata con la víctima directa y que se vean afectados en los aspectos señalados anteriormente por la comisión de un delito; así como las personas que hayan sufrido daños por asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
- **Art. 7º** El Centro de Asistencia a la Víctima del Delito deberá en primera instancia, formular un diagnóstico presuntivo y establecer la estrategia de atención procurando conocer la personalidad de la víctima y del autor, del tipo de delito, dimensión de la violencia sufrida, tanto en sus aspectos emocionales como físicos, núcleo familiar de la víctima, recursos dentro y fuera del ámbito, y acciones realizadas frente al hecho ilícito. En esta instancia se realizará un adecuado asesoramiento jurídico, especialmente vinculado con los derechos de la víctima del delito en el proceso penal.
- **Art. 8º** Efectuada la correspondiente presentación por parte de la víctima, el Centro de Asistencia a la Víctima del Delito deberá dar tratamiento inmediato procurando detener el abuso, teniendo como premisa la credibilidad del relato, la eliminación de los sentimientos de culpa de la víctima y el reconocimiento de sus derechos, posibilitando la elaboración del hecho traumático y procurando que los propios recursos de la víctima posibiliten terminar con la agresión, atenuar el sufrimiento y restablecer el equilibrio. A tales efectos se efectuará un diagnóstico y pronóstico de la víctima y/o de todo el proceso victimológico, con indicación de los factores de riesgo que pudieren presentarse. Asimismo, se utilizarán las diversas técnicas existentes, para la resolución de conflictos, tal el caso de la mediación que permitan el acuerdo de las partes y su posterior sostenimiento.
- **Art. 9º** La prestación de carácter asistencial que el Estado le prestase a la víctima de ningún modo obstará a que ésta efectúe los correspondientes reclamos en contra del imputado y/o civilmente responsable.
- **Art. 10°** A los fines del funcionamiento del Centro de Asistencia a la Víctima del Delito, créanse los cargos de Director y de los integrantes del equipo interdisciplinario previstos en los artículos 2° y 3° de la presente ley y autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para la inmediata implementación del mismo.
- **Art. 11º** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de seis (6) meses sin perjuicio de la inmediata puesta en funcionamiento y operatividad de la presente.
- Art. 12º Comuníquese, etcétera.

ROGEL

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Es inherente a la función del Estado la protección, orientación y asistencia de quienes han sido víctimas de una acción delictiva, y la organización y desarrollo de programas y proyectos de prevención, a través de la formación de una red intersectorial, realizada desde el Estado permitirá disminuir el fenómeno victimológico y el daño que el delito produce.

El Centro de Asistencia a la Víctima del Delito contribuirá en la política señalada brindando atención y asistencia a toda persona y/o grupo familiar víctima de delito, del que resultare un daño a su persona y/o a sus bienes especialmente cuando el accionar delictivo comprenda a menores de edad, discapacitados, ancianos y/o personas que por su condición de vulnerabilidad resulten las más afectadas.

Uno de los principales objetivos de la victimología es rescatar a la víctima del olvido al que el protagonismo del victimario la ha empujado. En este sentido, la victimología promueve el brindar a aquellas personas victimizadas, asistencia (no confundir con asistencialismo) ayuda, soporte y contención tanto material como moral a los fines de facilitarle a la víctima la reconstrucción (que siempre será parcial, pues la víctima sufre una pérdida) de su mundo.

Es deber del Estado otorgar a las personas que han sido víctimas de delitos la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios que correspondan, informándole esta disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, facilitando el acceso a ellos.

En muchos países se han implementado programas tendientes a asistir a las víctimas de delitos. En España la primera experiencia data del 16 de abril de 1.985, en la ciudad de Valencia, con la creación de la "Oficina de Ayuda de Víctimas de Delito", conocida popularmente como A.V.D.; más tarde en Barcelona, se abrió una oficina similar, pero dependiente del Ayuntamiento, lo mismo ocurrió en Palma de Mallorca en diciembre de 1.969, luego en Bilbao, en octubre de 1.991, y por último, en Alicante (20-06-91), en Castellón (junio 1.992), y en Palmas de Canarias (1.993). En México en 1.969, en el Distrito Federal, se sanciona una ley de protección y auxilio de las víctimas de delitos, en abril de 1.989 se crearon cuatro agencias, en las Delegaciones de la Procuraduría del Distrito Federal, para la atención de las víctimas de delitos sexuales. En el XI Congreso de la Sociedad Internacional de Criminología (Budapest, 1.993), se presentó una ponencia sobre un proyecto de ley para la asistencia a las víctimas de delitos, en el Distrito Federal de México, más amplio que la Ley de 1.969.

En la Declaración de las Naciones Unidas de 1.985, específicamente en su anexo se establecen lineamientos para implementar la asistencia a las víctimas del delito, estableciendo entre otros que las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos, que se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente y se facilitará su acceso a ellos, etcétera.

En el país, entre otros antecedentes puede citarse el "Centro de Asistencia a la Víctima del Delito", creado en la provincia de Córdoba por Ley Provincial Nro. 7.379 del año 1.986, y el Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito de la ciudad de Trelew creado por Ley Nro. 4.031 y dependiente del Poder Judicial de la provincia de Chubut.

De todas estas experiencias se extraen los lineamientos fundamentales del instituto que aquí se legisla, teniendo en cuenta que las principales características que deben reunir los Centros de Asistencia a la Víctima en función a su accionar son:

- a) Que la asistencia debe llegar lo antes posible hasta la víctima para reducir, en la medida de lo posible, el sentimiento de desamparo que el impacto del hecho delictivo pudo haberle provocado,
- b) Que la asistencia debe tener carácter voluntario y no imponérsela coercitivamente. Lo importante es hacerle saber a la víctima que puede ser asistida cuando ella lo requiera, de forma tal que pueda eventualmente optar por aceptar la ayuda puesta a su disposición,
- La ayuda debe ser integral, no debe abarcar sólo a la víctima primaria sino a las secundarias, si las hubiera. No olvidemos que también son victimizados por el hecho violento sus parientes, amigos, vecinos, etcétera,
- d) Que debe tenerse especial cuidado en no desapoderar a la víctima del conflicto. Ella debe tomar parte activamente en la superación del trauma que la tuvo como protagonista y no meramente como un espectador pasivo. La víctima no es una persona inválida, es alguien que ha sufrido una pérdida abrumadora e inesperada que trastornó su vida. Tratarla como inválida implica perpetuar las consecuencias de su victimización en lugar de asistirla a superarlas.
- e) La ayuda debe orientarse principalmente hacia la superación del trauma psicofísico, lo que no quiere decir su negación u olvido, pues ello podría significar facilitar las condiciones para recrear la victimización. No puede orientarse exclusivamente a la satisfacción de las necesidades materiales que el delito hubiera podido causar (resarcimiento y/o indemnización),
- f) La asistencia debe brindarse por un equipo interdisciplinario especialmente calificado para tratar con las víctimas. Algunos expertos sugieren que deberían especializarse según tipo de delitos (sexuales, contra la propiedad, etcétera), reconociendo siempre que cada hecho es siempre único pero puede guardar elementos conexos con otros,
- g) En concordancia con lo antes dicho, debe primar un criterio de personalización de la asistencia que teniendo en cuenta las especiales circunstancias del hecho se adecue al caso en cuestión escapando a la estandarización de la ayuda brindada. Podríamos hacer un paralelismo con el criterio de personalización de la pena, aunque escapando a la deformación con que el mismo se suele aplicar en la actualidad, donde se ha reducido a una mera operación aritmética,
- h) El trabajo de los Centros debe contemplar la adopción de soluciones alternativas y de abordajes no ortodoxos a los problemas de las víctimas para superar las limitaciones de los esquemas tradiciona-

Junio, 02 de 2.004

les. En palabras de Albert Einstein, "... los significativos problemas que enfrentamos en la actualidad no pueden resolverse pensando en el mismo nivel en el cual estábamos cuando los creamos...".

Fabián D. Rogel

- A la Comisión de Legislación General.

XXI PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 13.867)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Ante reiterados reclamos recibidos y versiones de público conocimiento, en relación con la discontinuidad del Programa Alimentario Familiar (P.A.F.), ejecutado por el Ministerio de Acción Social de la Provincia de Entre Ríos,

Primero: Remita al Honorable Cuerpo informe sobre el Programa Alimentario Familiar, conteniendo los siguientes puntos:

- Área/s responsables del Programa, Funcionario/s a cargo del mismo.
- Convenio Macro. Organismos firmantes. Vigencia. Plazos. Vencimientos. Compromisos. Normativa Provincial y Nacional.
- Periodicidad de las prestaciones.
- Cantidad de prestaciones efectuadas en el año 2.004, indicando fecha de cada entrega.
- Modalidad y valor de la prestación.
- Fuente de financiamiento de los fondos. (% de financ. Nacional y Provincial, si la hubiera).
- Efectores últimos del programa (quién/es entrega la prestación al beneficiario)
- Cantidad de beneficiarios actuales y distribución por localidad.
- Criterios de distribución utilizados.
- · Requisitos para ser beneficiarios.
- Sistemas de altas y bajas.
- Medidas de Seguridad de las prestaciones.
- Contraprestaciones.
- Medidas de promoción o capacitación alimentaria asociadas.
- ¿Se encuentra garantizada la continuidad del programa? ¿Hasta cuándo?
- ¿Se prevé la continuidad del sistema actual?
- ¿Se prevé realizar modificaciones al sistema actual?

Héctor H. Monzón - Alba López - Rubén Villaverde

- De acuerdo al Artículo 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XXII PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 13.868)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Sustitúyase el Artículo 73 del Reglamento General de Policía aprobado por Ley Nro. 5.654, por el siguiente:

"Son requisitos esenciales para el ingreso de todos los cuerpos:

- a) Ser argentino, nativo o por opción, tener no menos de diecinueve (19) años y no más de veintisiete (27) años de edad.
- Poseer buena salud psíquica y somática acreditada por exámenes para ambos aspectos y aptitudes físicas suficientes.
- Acreditar buena conducta, con la exhibición del certificado respectivo, expedido por la Repartición Policial pertinente.
- d) Poseer título secundario completo o en su caso el homólogo conforme los términos de la Ley Federal de Educación Nro. 24.195.
- e) No registrar antecedentes policiales ni judiciales establecidos por el Artículo 51 del Código Penal."

Junio, 02 de 2.004

- **Art. 2º** En virtud de lo establecido en el Artículo anterior, a partir de la presente, solo existirá una sola Escuela de Aspirantes a Policía, que se denominará "Escuela de Oficiales de Policía".
- **Art. 3º** Como consecuencia de lo establecido en el Artículo Primero, quedarán sin efecto las normas que regulan las relaciones, derechos y obligaciones establecidos en el Reglamento General de Policía instituido mediante Ley Nro. 5.654 y que se refieran al Personal Subalterno; Suboficiales Superiores y demás jerarquías policiales, relacionado con los Suboficiales.
- **Art. 4º** En virtud de lo establecido en la presente norma, se adecuarán las Escalas Jerárquicas establecidas en los distintos anexos que conforman la Ley Nro. 5.654, hasta el momento en que se retire, o bien se acojan a los beneficios de la Jubilación Ordinaria o en su caso se produzca la baja de servicio por cualquier motivo que fuera, del último de los Suboficiales actualmente en actividad.
- **Art. 5º** Facúltase al Poder Ejecutivo para que realice las adecuaciones necesarias en el Reglamento General de la Policía en virtud de las modificaciones en el grado del personal policial, atento la derogación de la carrera de Suboficiales establecida en la presente.
- Art. 6º Comuníquese, etcétera.

SOLANAS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En virtud de las nuevas exigencias que la sociedad en su conjunto reclama de aquellos que tienen por misión custodiar los bienes de las personas e investigar los ilícitos cometidos, se torna necesario procurar que los nuevos agentes que se incorporen a la fuerza policial cuenten con el nivel educativo adecuado que les permitan un mejor desarrollo de este importante servicio que se brinda a la comunidad.

A la vez se torna necesario procurar que los nuevos agentes posean un nivel de capacitación superior al establecido en la actualidad, ya que existen nuevas formas de cometer delitos de diversas modalidades y estilos, que llevan a una exigencia mayor por parte de las personas que aspiran a incorporarse al servicio activo de la Policía, debiendo exigírsele en consecuencia un nivel de estudios y preparación superior a aquél que actualmente se encuentra en vigencia.

El Reglamento General de la Policía que rige actualmente fue concebido en tiempos en los cuales el nivel de exigencias para la investigación de delitos y la prevención de los mismos no era tan apremiante como en los tiempos modernos, en los cuales además de crecer el índice de ilícitos cometidos, se observa que han aparecido nuevas figuras que tornan necesario que aquellas personas encargadas de su investigación gocen de un mayor nivel de capacitación que brinde una mayor seguridad no sólo profesional sino también moral a la población, la cual deberá sentirse más protegida, tanto en su persona como en sus bienes, lo que se logrará con la exigencia a los aspirantes de niveles de estudio superiores a los que actualmente se encuentran en vigencia.

Por ello, también deberá existir una sola escuela de Policía de la que únicamente puedan egresar Oficiales con un nivel superior al que actualmente ostenta, el cual redundará en mejores hombres puestos al servicio de la comunidad, lo que se logrará con las nuevas exigencias que se establecen en la presente norma. También es imprescindible adecuar a esta nueva legislación todo lo referido al escalafón policial, las jerarquías existentes, los derechos y obligaciones que rigen en la actualidad, facultándose en consecuencia al Poder Ejecutivo para que a través del órgano competente, realice las modificaciones que sean necesarias para el orden de las normas que actualmente existen en vigencia.

Raúl P. Solanas

- A la Comisión de Legislación General.

XXIII PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 13.869)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS RESUELVE:

- **Art. 1º** Solicitar al Señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia envíe una copia del último informe llevado a cabo en la inspección realizada a todos los Juzgados Civiles y Comerciales, Laborales y de Familia en esta ciudad.
- **Art. 2º** Requerir al Superior Tribunal de Justicia, como órgano de Superintendencia, informe a esta Cámara la periodicidad en que se realizan las distintas inspecciones a los Juzgados existentes en esta Provincia, y eleve las conclusiones a que ese órgano arribó como consecuencia de las mismas.
- **Art. 3º** Comuníquese, etcétera.

Junio, 02 de 2.004

SOLANAS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En virtud de haber recibido numerosas quejas por parte de los vecinos de esta ciudad, relacionadas con la gran morosidad en la que se encuentra en la actualidad el Poder Judicial, se torna necesario conocer el informe al que se arribó como consecuencia de las distintas inspecciones que ha llevado a cabo el Superior Tribunal de Justicia, como órgano encargado de la Superintendencia de dicho Poder.

A modo de ejemplo, cabe advertir que existe un considerable atraso en los Juzgados de Familia y fundamentalmente en los Juzgados Laborales, donde se dirimen cuestiones relacionadas con derechos de los trabajadores, los cuales, en virtud de la gran demora existente muchas veces perciben sus remuneraciones e indemnizaciones luego de transcurridos más de dos años desde el inicio de las acciones judiciales, lo que se contradice totalmente con las disposiciones procesales contenidas en el Código respectivo. El mismo es muy claro cuando establece que los señores Jueces deben señalar dentro de los diez (10) días de trabada la litis una audiencia de conciliación por la cual se procurará avenir a las partes litigantes para la solución de sus conflictos. Se observa que en la práctica estas audiencias de conciliación se fijan después de más de seis meses de producida la contestación de demanda, lo que desnaturaliza el proceso laboral.

Por otro lado también el Código Procesal Laboral establece en su Artículo 72 que el Tribunal ordenará la producción de la prueba ofrecida por las partes y fijará la audiencia de vista de causa dentro de u plazo máximo de treinta (30) días, luego de fracasada la audiencia de conciliación, lo que en la práctica no se cumple, ya que estas audiencias son fijadas en un plazo de casi un año luego de celebrada la citada conciliación, lo que torna el proceso laboral en un procedimiento elongado en gran extremo.

Por todo ello es necesario tomar un conocimiento adecuado sobre las inspecciones realizadas, y las medidas que eventualmente el Superior Tribunal de Justicia ha tomado referentes a evitar la gran morosidad que existe en nuestros Tribunales.

Raúl P. Solanas

SR. SOLANAS - Pido la palabra

Solicito, señor Presidente, la reserva de este proyecto en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

- Se lee:

XXIV PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 13.870)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS RESUELVE:

Art. 1º - Dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional a efectos de solicitarle arbitre los medios para que los beneficiarios de los Planes Jefas y Jefes de Hogar, tengan como requisito obligatorio para percibir los mismos la realización y/o continuación de sus estudios, de acuerdo al ciclo que le correspondiere en la Ley Federal de Educación y en cada provincia.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

SOLANAS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Los Planes para Jefas y Jefes de Hogar desocupados nacieron como una necesidad imperiosa e impostergable, en el medio de la brutal y calamitosa ruina en que quedó la república luego de la fuga del Presidente Fernando De la Rúa, junto con el Gobierno de la Alianza UCR – FREPASO, que tantas expectativas había creado, a partir de simples eslóganes y palabras huecas.

Los gobiernos de emergencia nacional nacidos luego de los nefastos y trágicos hechos de diciembre de 2.001 tomaron acciones y decisiones excepcionales, una de ellas fue la creación de estos subsidios para los compatriotas sin empleo, con el objeto de dar contención social y apoyo a los sectores más necesitados. Pero hoy nos encontramos con la paradójica realidad de que a partir de la reactivación económica producida en el país, diferentes industrias y vectores requieren de mano de obra, pero con cierto

Junio, 02 de 2.004

nivel de especialidad y capacitación. Por lo tanto y no obstante la gran cantidad de argentinos que perciben esos subsidios, muchas de estas personas no pueden incorporarse al mercado laboral–productivo por carecer de estudios y preparación suficiente que le posibiliten acceder al mismo.

El Estado debe exigir que esos organismos inicien, reinicien y/o culminen sus estudios, solo así estaremos realizando una inversión que a futuro tenga frutos positivos. Hay que preparar a esos compatriotas para una nueva etapa que implique el desarrollo personal y familiar a partir de la cultura del trabajo y el esfuerzo propio.

En la actualidad los beneficiarios de los Planes deben concretar como contrapartida tareas, por ejemplo, en el Estado, pero esto no se cumple en un gran número de casos, sobre todo en otras jurisdicciones provinciales.

Es por eso que la obligación de realizar estudios significará una perspectiva de vida que los saque de la inmediatez crónica y del círculo cerrado permanente que a casi nada conduce. Debemos pensar para esos hermanos compatriotas en el día después, el día en que se reinserten en el campo del trabajo con dignidad y justicia.

Raúl P. Solanas

A la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Peticiones, Poderes y Reglamento.

XXV PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 13.871)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

- **Art. 1º** Solicitar al Poder Ejecutivo y por su intermedio, a la Subsecretaría de Desarrollo Energético, que arbitre todos los medios para que de aquí en adelante las lecturas de los medidores de energía eléctrica y gas en el territorio provincial, ya sea residencial, comercial e industrial, etcétera, se realicen de la siguiente manera:
- a) Por única vez se informará a los consumidores, por los medios de difusión masivos y con 7 (siete) días de anticipación, por las rutas y/o sectores por los que pasarán los agentes encargados de realizar las lecturas de los medidores de energía eléctrica y gas; detallando día y hora, esta última en forma aproximada.
- b) A partir de la siguiente emisión de las facturas de energía eléctrica y gas, en la misma figurarán todos los datos establecidos en el inciso anterior.
- c) El propietario u otra persona, podrá participar en la lectura de la medición, al solo efecto de controlar que se realice la misma en forma correcta.
- d) A los efectos de cumplimentar el inciso anterior, la persona que quiera participar en la lectura de la medición deberá tener en su poder la última factura de ese servicio, la que tendrá que coincidir con el domicilio en el cual se está realizando esa tarea.
- e) La persona que participe en la lectura no podrá interceder en la misma, bajo ninguna circunstancia, de no coincidir con la misma podrá concurrir a la Subsecretaría de Desarrollo Energético a los efectos de realizar la denuncia.
- f) La Subsecretaría de Desarrollo pondrá a disposición de los consumidores un número de teléfono para recibir estas denuncias, en los mismos horarios en que se realicen las lecturas, las que también se podrán hacer en dicha Subsecretaría, en los horarios habituales.

Art. 2º - Comuníquese, regístrese, archívese.

SOLANAS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Una de las funciones del Estado tiene que ser la búsqueda del equilibrio entre los distintos componentes de la sociedad, cuando existe una gran asimetría entre ellos y esto es lo que sucede cuando nos referimos a las diferencias entre las empresas distribuidoras de servicios y la gran mayoría de los consumidores. Es por eso que mediante este proyecto de resolución pretendemos que la Subsecretaría de Desarrollo Energético intervenga, dado los cambios en las tarifas, para que los consumidores tengan una forma de control.

Según el Gobierno Nacional, se aplicará un recargo en la tarifa de los usuarios cuya facturación bimestral exceda los 600 kilovatios hora y no ahorren al menos el 5 % de lo que gastaron el año pasado para el mismo período. Si lo ejemplificamos, se podría suponer que una familia que tiene una lectura anterior de 11.947 y una actual 12.546 (lectura por 1.000), esto nos da una diferencia de 599 kw/h, es

Junio, 02 de 2.004

decir, que no entraría en el cargo adicional o castigo según quien lo exprese, y si en la última cifra de la segunda lectura figuraría un 9 en lugar de un 6 sí le correspondería la carga adicional; ahora bien, en el caso de que la segunda lectura hubiera superado los 600, nos quedaría por dilucidar lo del ahorro del 5 % que también es fundamental para definir la tarifa, que para este caso concreto es 30; vemos claramente lo importante que es, antes las nuevas medidas, una lectura clara y precisa de los medidores.

De existir una tercerización de la tarea de la lectura de los medidores y a la menor posibilidad de que por cumplir con los contratos se pueda obviar alguna lectura por razones de tiempo o de otra índole, ya que se tienen los números anteriores, estaríamos frente a una situación muy grave para el consumidor, por lo que dijimos anteriormente. Una misma lectura perjudicaría al consumidor porque allí le cabría el aumento, en consecuencia se le estaría causando un daño, que tal vez en otra circunstancia no hubiera sido así.

Por eso nos parece correcto que la Subsecretaría de Desarrollo Energético arbitre todos los medios para que se aplique un mecanismo que les permita a los consumidores residenciales, comerciales, industriales, etcétera, controlar si se hace y de qué forma se hace la lectura de sus medidores de energía eléctrica y/o de gas, para que si deciden hacer un ahorro en consonancia con la crisis energética tengan el premio que se merecen.

Raúl P. Solanas

 - A la Comisión de Comunicaciones, Energía y Combustible, Transporte, Comercio y Mercosur.

XXVI PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 13.873)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

- **Art. 1º** En todas aquellas causas judiciales, relacionadas con acciones de amparo, de ejecución o control de constitucionalidad de normas en las cuales los magistrados, y funcionarios judiciales tengan un interés específico en la cuestión debatida, deberán apartarse de las mismas, excusándose de intervenir en dichas cuestiones.
- **Art. 2º** Entiéndase por interés específico, a todas aquellas cuestiones en que se debata o discuta la constitucionalidad o aplicación de una norma que tenga relación directa con la intangibilidad de las remuneraciones de los integrantes del Poder Judicial en su conjunto.
- **Art. 3º** Cuando se produzca el apartamiento del magistrado o funcionario del Poder Judicial, la causa en debate, deberá ser tramitada y resuelta por los conjueces de acuerdo al orden de la lista existente al momento de producirse la referida excusación.
- **Art. 4º** Lo expresado en el Artículo 1º también se aplicará cuando el órgano encargado de las acciones mencionadas en el mismo, sea el Superior Tribunal de Justicia, en su conjunto o la Sala de Procedimiento Constitucional y Penal, debiendo en tal caso seguirse el procedimiento establecido en el artículo anterior. **Art. 5º** Comuníquese, etcétera.

SOLANAS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En virtud de las diversas causas judiciales en trámite y de aquellas que en el futuro se promovieran, en las cuales se pone en tela de discusión la constitucionalidad de una norma relacionada con las remuneraciones de los integrantes del Poder Judicial, atacando la misma por entender que conculca derechos constitucionales, basados en la intangibilidad de sus emolumentos, o bien las acciones de amparo y/o ejecución en las que se debate dicha cuestión, se torna necesario establecer garantías para que en dichas actuaciones, un integrante del órgano aludido, en cualquier estamento o nivel de decisión, ya sea un Juez de Primera Instancia o una Cámara de Apelaciones, se aparte del tratamiento y decisión de una cuestión tan cara a sus propios intereses.

Más allá que es obvio que un juez no puede tomar decisiones cuando exista una cuestión que lo tenga al mismo como protagonista directo, también es cierto que no podrá intervenir como órgano de decisión cuando la cuestión en estudio se refiera a las remuneraciones que sus pares eventualmente tendrían derecho a percibir, ya que ello debe entenderse como que el citado integrante del Poder Judicial, tiene un interés legítimo y directo en dicha cuestión atento a que su decisión servirá como un precedente

Junio, 02 de 2.004

importante para el caso que el juez que tiene competencia en dicha causa, puede luego, esgrimir conceptos análogos a aquellos en los cuales emitió su fallo.

El apartamiento de las causas que tengan su origen en cuestiones en que se debata la intangibilidad de las remuneraciones de los miembros del Poder Judicial, también debe ser aplicada a los integrantes del Superior Tribunal de Justicia en su conjunto, ya que ellos, más que nadie tienen un evidente interés directo en la cuestión en debate, atento a que su fallo es un precedente jurisprudencial importante e insoslayable para aquellas causas similares o análogas a las que ellos mismos se encuentran juzgando.

El magistrado que tiene que desempeñarse en una causa judicial de las mencionadas, tiene un interés específico en la cuestión que hace que pierda la objetividad real del caso en estudio, y lo lleva a perder su condición de juez neutral, ya que la vinculación con el resultado de la causa emerge de una indiscutible gravitación que ella tiene en sus derechos particulares, como integrante de la magistratura provincial.

No es saludable que quienes deben entender en la decisión judicial sean magistrados involucrados de una manera indirecta en la causa en debate, ya que la cuestión ligada a sus emolumentos y a la discusión respecto a determinar si una norma dictada por el Poder Ejecutivo afecta o no la intangibilidad de sus remuneraciones, compromete seriamente la imparcialidad que se le exige al juzgador. Lo mismo cabe para los miembros del Superior Tribunal de Justicia en su conjunto, ya que es ésta la instancia máxima provincial en la que se debate la cuestión final de la mencionada intangibilidad, perdiendo en este supuesto la objetividad e imparcialidad que estos altos miembros del órgano jurisdiccional deben poseer, sobre todo lo relacionado a su equilibrio emocional que debe ser especialmente cuidado cuando se discuten cuestiones tan delicadas como la protección de derechos constitucionales, y la discusión en definitiva del control de una norma que está en tela de juicio respecto a la supuesta inconstitucionalidad de la misma.

Por estos motivos es que se debe establecer un mecanismo para permitir el apartamiento de aas miembros del Poder Judicial encargados de impartir justicia, en cuestiones tan importantes y fundamentales como las remuneraciones de los integrantes de dicho Poder, evitando de ese modo que intervengan en las causas en estudio, en las que se supone pierden la imparcialidad que todo magistrado debe tener cuando se somete a su decisión cualquier cuestión relacionada con asuntos litigiosos de los particulares.

Raúl P. Solanas.

- A la Comisión de Legislación General.

XXVII PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 13.874)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Nómina de propietarios (sin título definitivo y con título definitivo) y arrendatarios de las islas fiscales sometidas al régimen de la Ley Nro. 6.047. deberá adjuntarse a la misma la norma de cada una de las adjudicaciones.

Segundo: El estado actual de cada una de las islas, fracciones o lotes y anegadizos respecto a las obligaciones del adjudicatario.

Tercero: Sobre los controles que realiza el organismo provincial pertinente respecto al cumplimiento de la normativa nacional y provincial que regula la preservación del medio ambiente.

Osvaldo Fernández – Horacio Giorgio – Eduardo Solari

- De acuerdo al Artículo 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XXVIII PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 13.875)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Si la Junta Médica, en el ámbito de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, está constituida. En su caso, detallar datos personales y fecha de ingreso de los profesionales que la integran. **Segundo**: Acerca de la cantidad de expedientes que tiene la Caja de Jubilaciones para dictaminar y resolver solicitudes de invalidez o incapacidad.

Junio, 02 de 2.004

Tercero: Qué tiempo de demora tiene la Caja para resolver cada expediente y cuál es el procedimiento de citación a los solicitantes para ser evaluados por el organismo pertinente.

Osvaldo Fernández - Horacio Giorgio - Eduardo Solari

- De acuerdo al Artículo 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XXIX PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 13.876)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Modifíquese el Artículo 117, inciso a) de la Ley Nro. 5.654 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Revistará en situación PASIVA

"a) El personal policial que resulte imputado de la comisión de un delito perpetrado con motivo o en razón de sus funciones o aprovechándose de su condición, hasta tanto no se dicte en el respectivo proceso judicial, el sobreseimiento o falta de mérito. En tal caso el Magistrado competente deberá comunicar dentro de las 24 horas la imputación al señor Jefe de Policía de la Provincia quien ordenará inmediatamente el pase a situación de revista pasiva. También el Juez quedará obligado a comunicar en el plazo antes indicado al funcionario mencionado todo cambio de situación procesal del acusado, debiéndose disponer la inmediata reincorporación a Servicio Efectivo del personal sobre el que recaiga el dictado de falta de mérito o sobreseimiento, si ello fuere procedente. Continuará obligatoriamente en situación pasiva en caso de procesamiento."

Art. 2º - Modifíquese el Artículo 201, inciso b) de la Ley Nro. 5.654 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Corresponde instruir sumarios:

- b) En los casos de personal imputado de delitos cometidos con motivo o en razón de sus funciones o aprovechándose de su condición policial.
- **Art. 3º** Modifíquese el Artículo 202 de la Ley Nro. 5.654 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

En los casos del inciso b) del artículo anterior, la autoridad que ordena el inicio del sumario, podrá disponer la suspensión del mismo por un plazo máximo e improrrogable de 30 días corridos. Si se dicta auto de procesamiento sobre el personal respectivo, obligatoriamente deberá ordenarse su prosecución inmediata. Asimismo, quedará facultado para disponer el archivo de las actuaciones en caso de sobreseimiento.

Art. 4º - Comuníquese, etcétera.

VITTULO - ADAMI - CRESTO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El nuevo desafío para la dirigencia política actual es diseñar una serie de reformas legislativas que den respuestas efectivas y contundentes al legítimo reclamo ciudadano de mayor seguridad. Abundaría en detalles si consignaría aquí las encendidas protestas ciudadanas. Recientemente —lo menciono para no ir más lejos- se han denunciado graves delitos en perjuicio de menores, cometidos presuntamente por personal policial durante el desempeño de sus funciones. Esta circunstancia dejó a las claras la urgente necesidad de impulsar formalmente este proyecto, el que ya fue anunciado anteriormente.

En ese rumbo, el proyecto que aquí presento tiene por finalidad lograr que los numerarios policiales en Servicio Efectivo queden fuera de toda sospecha de participación criminal.

La noble y digna función policial coloca a quienes trabajan en sus filas en las delicadas misiones de realizar tareas de prevención de delitos, y de auxiliar a la justicia en la investigación de los mismos. Esa magna tarea requiere un férreo respeto irrestricto por la ley.

Por tal motivo, reglar con cuidadoso esmero los requisitos que deben reunir quienes ocupen efectivamente los respectivos cargos, es imprescindible. Se debe exigir –sin dudas- un máximo de transparencia y de apego a la normativa vigente, ya que los policías están encargados de velar por la seguridad de la sociedad, custodiando los bienes de la comunidad y a los ciudadanos. La vida y la propiedad de los entre-rrianos dependen –de alguna manera– de la efectividad de esa custodia.

Se logra mediante la reforma que no solamente sea una cuestión reñida con la ética no apartarse de un cargo cuando recae una sospecha criminal, sino que sea también reñido con la ley. En efecto, no es lógico ni coherente dado el grado de extrema sensibilidad existente en la población, que una persona imputada de la comisión de un delito cometido durante el desarrollo de sus tareas específicas de representantes del orden o aprovechándose de su función o condición policial, continúe en funciones normalmente, como si nada hubiese pasado. Requiere un ajuste la legislación a estas continuas demandas.

Esta circunstancia antes descripta contribuye –indiscutiblemente con razón–, al descreimiento del ciudadano común en las instituciones. Se sabe que actualmente pueden pasar meses desde el día de la presunta comisión hasta que se disponga el efectivo cese en las funciones inherentes al cargo del involucrado.

Es por eso, que según el texto propuesto el Juez de Instrucción al imputarle la comisión de delito a un miembro de la Policía de Entre Ríos, (cometido con motivo o en razón de sus funciones o aprovechándose de su condición) tiene la obligación de comunicarle el hecho al Jefe de Policía de la Provincia, quien deberá disponer de inmediato su pase a situación pasiva, amén de ordenar el inicio de un sumario administrativo. Esto no le significa ningún perjuicio al personal policial. Ello así ya que prematuramente durante el proceso puede lograr la desvinculación –aún circunstancial- de la causa, (aportando las pruebas pertinentes, en ejercicio de su defensa) con lo que se modificará nuevamente su situación de revista. Según el Código de Procedimiento Penal de la provincia de Entre Ríos (Artículo 302 y ccs.) el Juez debe resolver dentro de los 10 días corridos que siguen a la indagatoria sobre la situación procesal del imputado, pudiendo disponer el Auto Procesamiento (que agravaría el cuadro) la Falta de Mérito (Artículo 305) o su sobreseimiento.

Aclara el proyecto que al ser dictada la Falta de Mérito a favor del imputado por el Juez competente, queda el señor Jefe de Policía en condiciones de disponer su reincorporación, la que quedará sin efecto ante un nuevo procesamiento por el mismo hecho. Es obvio que igual suerte correrá si se dispone su sobreseimiento.

La presunción de inocencia de la que gozan los imputados en el proceso penal, no es óbice para ordenar la reforma. Basta para ilustrar sobre la imperiosa necesidad de modificar las normas pertinentes, aclarando nítidamente la actual confusa redacción, afirmando que —conforme la legislación actual— se podría dar la siguiente insólita situación: un policía enviado a custodiar a un determinado domicilio es acusado de la comisión de un delito menor excarcelable (por ejemplo: tentativa de hurto). No obstante, eventualmente podría continuar trabajando y ser enviado nuevamente a custodiar a la víctima. Como dije, la redacción actual de la norma no lo prohíbe expresamente y bien puede catalogarse de insuficiente.

Además el proyecto aumenta el control judicial sobre la actividad policíaca, reforzando el respeto por la legalidad.

El agregado en su última parte al Artículo 202 obedece a la intención de dejar un cierto margen discrecional a la autoridad obligada, según este proyecto, a instruir el sumario administrativo para suspender el trámite en caso que lo considere pertinente por un plazo razonable siendo esta circunstancia excepcional.

En suma: entiendo que este proyecto contribuirá a mejorar el servicio policial y quienes breguen en pos de una Policía comprometida al extremo con el respeto a la ley, apoyarán sin retaceos la iniciativa.

Hernán Vittulo – Rubén Adami - Enrique T. Cresto - A la Comisión de Legislación General.

XXX PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 13.877)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Modifícase el Art. 5 bis de la Ley Nro. 8.369, a cuyo texto se incorporará el siguiente inciso, en el Apartado A):

10°) Si él o su cónyuge estuviesen directamente involucrados en la situación particular que plantee alguna de las partes, en otro pleito de idénticas características o con derecho en expectativa en idéntico sentido, por tratarse de una cuestión especial y vinculada estrictamente al Poder Judicial y de derechos que le atañen únicamente a los miembros del Poder que compone, que no comprometa, ni involucre a otros sectores de los Poderes del Estado.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

CRESTO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En la vigencia del Estado de Derecho, resulta una necesidad imperiosa asegurar a todos los ciudadanos la existencia de la independencia de poderes, vital para el funcionamiento republicano. Es que entre los Poderes del Estado, armoniosamente deben funcionar los controles constitucionales y ello ocurre en tanto cada Poder cumpla los objetivos para los cuales ha sido concebido.

En materia del Poder Judicial, la actuación de los Jueces en el ámbito de su competencia territorial y material es la regla, y el deber de apartarse, la excepción.

Esa excepción, se vincula específicamente con la garantía constitucional del debido proceso y la defensa en juicio, con la garantía, derecho de igualdad ante la ley y con el principio de ecuanimidad que debe prevalecer en toda decisión jurisdiccional que decida sobre los derechos aplicables en el caso concreto.

Se ha dicho reiteradamente que las normas sobre inhibición y recusación de los señores Magistrados y Jueces, deben ser interpretadas restrictivamente. Ello vela precisamente por una justicia que en forma preponderante elija actuar, fallar en cada caso, aunque éstos en forma general puedan tener significación o influencia particular en la propia realidad de los jueces. Así, en la historia reciente de los entrerrianos, las Acciones de Ejecución promovidas en demanda del pago de los haberes mensuales, comprendían a todo el sector público y en tales casos estaban también comprendidos los señores Jueces de toda la Provincia, que padecían igual que los demás empleados, los atrasos en los pagos. Razonable ha sido que fallaran en tales casos, toda vez que la posición contraria hubiera significado una privación de justicia lisa y llana para los miles de empleados dependientes del Estado.

Había en esos casos, indudablemente, la necesidad de resolver sobre intereses comunes con vastos sectores de la población, como lo ha sido en materia de otros juicios en los que igualmente la Magistratura Provincial optó por no apartarse. Pero existen situaciones concretas en que es necesario adecuar la norma vigente en materia de inhibiciones y recusaciones, para establecer con meridiana transparencia que aquel principio general de la actuación por sobre el apartamiento, tiene una excepción concreta en casos en que directamente se resuelvan asuntos vinculados en forma específica, especialísima, de directa incidencia en los derechos e intereses económicos de los Jueces y Magistrados, que no son comunes con el resto de los agentes estatales.

Notamos con gran preocupación, que pese a la existencia de muchas inhibiciones producidas por Jueces y Magistrados ante los reclamos vinculados a sus propios haberes y a la aplicación de normas provinciales que hacen a la forma de calcular los ingresos de ese único sector, la gran mayoría de los pleitos viene resolviéndose con la intervención de los propios Jueces. Resulta inobjetable que los resultados en cualquiera de tales reclamos, tienen incidencia directa y concreta en la situación especial de los Magistrados y Funcionarios del propio Poder Judicial y tales juicios no son comunes al resto de los agentes de la Administración Pública.

Estamos entonces ante un interés particular, especial, único, de los señores Jueces y Magistrados de la Provincia. En tales casos, entiendo, debe pronunciarse el Poder Legislativo modificando la Ley aplicable a los reclamos realizados a través de acciones establecidas por la Ley Nro. 8.369 y modificatorias, estableciéndose la pertinente reforma al Art. 5 bis de la citada norma a la que se incorporará una disposición especial en materia de inhibiciones y recusaciones que salde el vacío legal en tal sentido y garantice una justicia independiente y despojada de todo interés en los pasos en que deba resolverse sobre asuntos específicos del sector judicial.

La reforma propiciada tiende a calificar la labor judicial, asegurando la independencia, imparcialidad, lealtad, ciencia y decoro de los señores Jueces y Magistrados, protegiéndoles de cualquier sospecha de parcialidad o falta de neutralidad en las cuestiones que se someten a su resolución.

Enrique T. Cresto

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra

Solicito, señor Presidente, la reserva de este proyecto en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) – Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

- Se lee

XXXI PROYECTO DE LEY (Expte. Nro. 13.880)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

- **Art. 1º** Derógase los Decretos Nros. 21/00 MEOSP de fecha 13 de enero de 2.000 y 640/00 MEOSP de fecha 24 de febrero de 2.000.
- **Art. 2º** Únicamente se efectuarán descuentos sobre los haberes de los empleados y funcionarios de la Administración Pública Provincial y Jubilados y pensionados dependientes de la Caja de Jubilaciones de la Provincia, en carácter de cuotas societarias a entidades sindicales, mutuales y cooperativas o por los servicios de las mismas, cuando éstos sean establecidos por la entidad de conformidad a sus estatutos o asambleas y autorizados por el agente ante el organismo liquidador de sus haberes.
- **Art.** 3º Las entidades sindicales, mutuales y cooperativas que pretendan cobrar las cuotas societarias mediante la retención de los importes pertinentes directamente de los haberes de los agentes, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:
 - a) Acreditar la personería invocada y regularidad jurídica plena de su actuación ante la Dirección de Personal.
 - b) Conformidad escrita del agente para que se practique el descuento de acuerdo a la formalidad que establece el instructivo anexo al presente.
- **Art. 4º** Cada afiliado deberá consignar en su autorización el descuento que el porcentual de retención no reconocerá variantes por un período mínimo de dos (2) años, salvo revocación de la autorización en concordancia con las formalidades previstas en tal sentido por los estatutos.
- **Art. 5º** La incorporación de nuevos afiliados al sistema de retención que se reglamenta por el presente, se concretará con intervención de la Dirección de Personal, la que constatará la cumplimentación del instructivo que fija el procedimiento de descuentos.
- **Art. 6º** La renuncia del agente a su condición de afiliado requerirá en todos los casos, la manifestación de voluntad del mismo y la revocatoria de la autorización del descuento de la cuota societaria directamente ante la Dirección de Personal. Si la voluntad de renuncia fuera formulada ante la entidad respectiva, ésta le comunicará en un plazo perentorio de cinco (5) días hábiles a la Dirección de Personal. El incumplimiento de esta disposición determinará la inmediata separación de la entidad incumplidora del sistema de retención que regula el presente decreto.
- **Art.** 7º Para el supuesto de verificarse requerimientos de variantes en las relaciones de las cuotas que se practicaren con posterioridad a la aplicación de la presente normativa, las Entidades comprendidas en esta ley deberán cumplimentar los siguientes recaudos ante la Dirección de Personal:
 - a) Acreditar la autorización de la variante de conformidad del agente, ya sea la conformidad a sus normas estatutarias y de los organismos pertinentes.
 - b) Acreditar la conformidad del agente, ya sea en forma expresa o que haga presumir su aceptación para la variante a la retención, en forma fehaciente.
- **Art. 8º** Créase un Consejo Asesor compuesto por un representante de cada una de las entidades sindicales con personería gremial que representen al personal dependiente del Estado Provincial, Entidades Autárquicas y sus organismos descentralizados que se acojan a los beneficios de la presente ley, el que tendrá las funciones y facultades que se establecen en el Anexo II que forma parte del presente.
- Art. 9º Comuníquese, etcétera.

GRILLI - ZACARÍAS - MONTALDO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Durante la anterior gestión de gobierno provincial, las organizaciones gremiales de los trabajadores estatales fueron objeto de un claro ataque a sus estructuras al resolver, mediante decreto del Poder Ejecutivo, retirar de los recibos de sueldo los códigos de descuentos dispuestos para sostener las entidades de carácter sindical, mutual y/o cooperativo.

La decisión, cuyo objetivo fue claramente atacar a las bases organizativas de los trabajadores, se tomó justamente durante una de las manifestaciones más crudas de la crisis argentina, momento en el que las expresiones solidarias tuvieron un papel determinante para el sostenimiento de las redes sociales. De esta forma, tales entidades tuvieron que afrontar así, severas dificultades económicas, dejando en muchos casos de prestar un servicio fundamental a sus afiliados, como el de otorgar préstamos a tasas marcadamente inferiores a las del mercado.

Entendemos, señor Presidente, que es de una justicia indiscutible terminar con ese atropello, derogando los Decretos Nros. 21/00 MEOSP de fecha 13 de enero de 2.000 y 640/00 MEOSP de fecha 24 de febrero de 2.000 y normas concordantes.

E incluso, consideramos que resulta razonable, necesario y oportuno efectuar un reordenamiento y reestructuración de la actual situación, que contemple la factibilidad de que las entidades sindicales, mutuales o cooperativas puedan acceder, contando con la autorización de los interesados directos, al cobro de las cuotas societarias y/o los servicios recibidos de las mismas mediante la retención de los importes pertinentes directamente de los haberes de los agentes, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente norma.

En el mismo sentido, advertimos como beneficioso permitir el control directo del trámite y posterior desarrollo de las autorizaciones que se emitan, por parte de los interesados directos, esto es, las propias entidades sindicales, mutuales o cooperativas que así lo requieran y que cumplan con las condiciones establecidas en la presente ley.

Por lo expuesto, es que solicitamos el acompañamiento de esta iniciativa a nuestros pares.

Oscar A. Grilli – Juan D. Zacarías – Beatríz Demonte

ANEXO I

Instructivo para la implementación del Sistema de Retención de Cuotas Societarias y/o servicios prestados por Sindicatos, Cooperativas y Mutuales.

- a) Las Direcciones de Despacho de cada Ministerio y Reparticiones descentralizadas, se proveerán en el Boletín Oficial e Imprenta de la Provincia, de los formularios correspondientes al número de empleados interesados en manifestar su autorización para cada una de las dependencias de su esfera de acción distribuyéndoles a las Jefaturas de las mismas.
- b) Los Agentes de la Administración Pública que interesaren que la retención de la cuota societaria sea practicada por la Administración Pública en sus haberes mensuales, solicitarán a las Direcciones de dependencia a las autoridades del Organismo Descentralizado al que pertenecieran, los formularios correspondientes para su cumplimentación y certificación de firma por parte del titular del organismo.
- Las Jefaturas de cada Dependencia dispondrán la confección del resumen sistematizado para computación, con los datos de cada una de las autorizaciones acordadas.
- d) Las Jefaturas de cada dependencia remitirán a la Dirección de Personal u Organismo Máximo de Personal que corresponda al sector del formulario de autorización para su inclusión en cada legajo personal, como constancia permanente. Asimismo remitirá oficialmente a cada asociación, el sector del formulario:" Constancia para la entidad" con información de la fecha de la comunicación efectuada a la Dirección de Cómputos de la Provincia, en: "Resumen Sistematizado" según formulario correspondiente, a los fines de la efectivización de la retención autorizada.

ANEXO II

- a) Los representantes que componen el Consejo Asesor creado por la presente norma tendrán por función tomar conocimiento dentro del plazo de cinco días, del otorgamiento de las autorizaciones a que refiere la presente ley, lo que se efectivizará a través del Ministerio de Economía que les notificará a tal fin en el domicilio constituido.
- b) El Consejo Asesor podrá, dentro del término de diez día, formular las observaciones y/u oponerse a las peticiones referidas en el punto anterior, lo que se canalizará ante el Ministerio de Economía de la Provincia, no obstante lo cual dicho Consejo está facultado para efectuar las denuncias ante los organismos pertinentes.
- c) Ante la oposición u observación que se interpusiere, el Ministerio de Economía procederá a instruir sumario, determinando, dentro de los diez días de elevada la referida oposición, sobre la factibilidad de emitir la autorización habilitada mediante esta norma.
- d) Las denegatorias de las autorizaciones previstas en la presente ley, serán apelables ante el Poder Ejecutivo Provincial, rigiendo al respecto las disposiciones contenidas en la Ley Nro. 7.060.
- e) El Consejo Asesor, tendrá facultades para dictar un reglamento interno que tenga por objeto regular el funcionamiento del mismo, siendo la actividad de sus miembros ad-honorem no teniendo derecho a percibir suma alguna en ningún carácter por su función.

SR. ZACARÍAS – Pido la palabra.

En el día de ayer, señor Presidente, acordamos que este proyecto sea tratado en la próxima sesión, con o sin dictamen de comisión.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – ¿Concretamente, señor diputado, plantea la reserva?

SR. ZACARÍAS - Sí, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado, señor diputado.

Junio, 02 de 2.004

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

- Se lee:

XXXII PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 13.881)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: ¿Qué medidas ha dispuesto el Consejo General de Educación para la investigación de los hechos denunciados por el Semanario Análisis de la Actualidad de la ciudad de Paraná, en su edición de fecha 22 de abril de 2.004, que indican posibles actuaciones indebidas por parte del funcionario a cargo del Parque Escolar General San Martín, Luis Bello, en relación con bienes de la institución.

Oscar A. Grilli – Juan D. Zacarías – Beatriz Demonte

- De acuerdo al Artículo 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XXXIII PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 13.882)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

- **Art. 1º** Declarar de interés provincial a la Primera Fiesta Provincial del Arándano, que se llevará a cabo entre el 11 al 14 de noviembre de 2.004, en el predio de la Sociedad Rural de la ciudad de Concordia.
- **Art. 2º** Solicitar al Poder Ejecutivo para que a través del y/o los organismos competentes se le otorgue el necesario y conveniente apoyo, a efectos de garantizar el éxito y la jerarquía que el acontecimiento merece; brindando así un aporte efectivo al esfuerzo realizado por los patrocinadores.
- Art. 3º Comuníquese, etcétera.

CRESTO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El cultivo del arándano en nuestro país y especialmente en la ciudad de Concordia y su zona de influencia, data desde el año 1.989, época en la que comenzó a desarrollarse, hasta la fecha, en la que alcanzó el mayor nivel de plantaciones que actualmente supera las 1.000 hectáreas en todo el país.

Este cultivo constituye hoy una importante fuente de trabajo para las zonas donde se realiza, como así también contribuye al ingreso de divisas por medio de la exportación de sus frutos, dando movimiento a sectores del comercio, la industria y los servicios que tienen relación con esta actividad.

La finalidad principal de esta primera fiesta es promover el cultivo del arándano y se dictarán cursos, seminarios, rondas de negocios, etcétera, y habrá una importante participación de productores, técnicos, exportadores como así también personalidades relacionados con la actividad.

En mérito a los argumentos expresados solicito a los señores diputados la aprobación de este proyecto de resolución.

Enrique T. Cresto

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, la reserva de este proyecto en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) – Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

- Se lee:

XXXIV PROYECTO DE LEY (Expte. Nro. 13.883)

Junio, 02 de 2.004

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

- **Art. 1º** Adhiérase el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a la Ley Nacional Nro. 23.302 sobre "Política Indígena, Protección y Apoyo a las Comunidades Aborígenes".
- **Art. 2º** Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a designar un representante para integrar el Consejo de Coordinación del Instituto de Asuntos Indígenas, conforme al Art. 5, ap. 1, Inc. f) de la Ley Nacional Nro. 23.302.
- Art. 3º Comuníquese, archívese, etcétera.

FUERTES

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Considerando que la Ley Nro. 23.302 en su artículo primero, expresa: "Declárese de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades. A ese fin, se implementarán planes que permitan su acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de su producción agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especializaciones, la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza y la protección de la salud de sus integrantes."

En cuanto, de las comunidades indígenas, la Ley Nro. 23.302, en su artículo segundo, manifiesta (...) "Se entenderá como comunidades indígenas a los conjuntos de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización e indígenas o indios a los miembros de dicha comunidad" (...).

Que en razón de los objetivos antes citados más los restantes capítulos que componen la norma, lo que constituye un número de (25) veinticinco artículos que regulan en la actualidad la vida en comunidad de las personas descendientes de los aborígenes que habitaban el suelo argentino al momento de la conquista.

Que según el Artículo 20° del Decreto 155/1.989 del Poder Ejecutivo Nacional, referido a la Reglamentación de la Ley Nro. 23.302, allí, se enuncia que: "Serán inscriptas en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas las comprendidas en las prescripciones del Artículo 2°, segundo párrafo de la Ley Nro. 23.302. A tal efecto, podrán tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

- a. Que tengan identidad étnica.
- b. Que tengan una lengua actual o pretérita autóctona.
- c. Que tengan una cultura u organización social propias.
- d. Que convivan o hayan convivido en un hábitat común."

Que dada la importancia del tema y, según consta en la última Reforma de la Constitución Nacional del año 1.994, entre las atribuciones que corresponden al Congreso de la Nación, (Artículo 75 Inc. 17), en donde,"(...) se reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos y se garantiza el respeto de su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural (...)"

Por último, y dando cuenta que en la provincia de Entre Ríos, coexisten socialmente con sus coprovincianos, los integrantes de la denominada Comunidad Charrúa, que tiene como meta la recuperación identificatoria indígena de la Macroetnia Charrúa entrerriana a través de la divulgación y puesta en práctica de los aspectos culturales y éticos de dicho pueblo, para definir un proyecto de preservación y revalorización de costumbres y conocimientos tradicionales indígenas de esta región.

Por todo lo expuesto y, sabiendo que la provincia de Entre Ríos no cuenta con una ley propia que normalice las Comunidades Indígenas Autóctonas y sabiendo de la necesidad de dejar sentada la representación de las mismas, dejo a consideración de los señores diputados, la aprobación del presente proyecto.

Adrián Fuertes

- A la Comisión de Legislación General.

XXXV PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 13.884)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

- **Art. 1º** Instrúyase al Poder Ejecutivo para que gestione y convenga con el Estado Nacional que la implementación del "Plan Ingresos" para la percepción de los beneficios del Programa Jefes y Jefas de Hogar en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, se realice mediante la tarjeta provincial SIDECREER.
- **Art. 2º** Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir el pertinente convenio con SIDECREER. S.A. para la utilización del servicio de la tarjeta de crédito que dicha sociedad emite, a los fines de dar ejecutividad en el ámbito provincial al plan nacional de ingresos; como asimismo, se encuentra facultado para realizar todos los actos y diligencias necesarios para hacer operativa la prescripción contenida en el artículo anterior.
- **Art. 3º** Los Consejos Consultivos y Asesores en Políticas Sociales Locales, creados en el ámbito de los Municipios y Juntas de Gobierno, serán convocados para participar en la formulación de los aspectos instrumentales de la presente y para la implementación efectiva de la misma en sus respectivas localidades.
- Art. 4º Registrese, comuniquese y publiquese.

ROGEL - VILLAVERDE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Gobierno Nacional ha decidido comenzar a implementar un nuevo sistema de cobro para los planes sociales Jefas y Jefes de Hogar, que asiste –con vocación de universalidad- a los padres y madres con hijos menores a cargo que se encuentran desempleados, mediante la asignación de una suma de Pesos Ciento Cincuenta (\$150,00).

El proyecto, anunciado oficialmente esta semana, denominado "Plan Ingresos" procura hacer efectivo el pago de los programas sociales citados, a través de una tarjeta del Banco Nación. En la presentación se explicitó que su vigencia sería gradual y progresiva, alcanzando, en una primera etapa, a 93 mil desocupados de la provincia de Buenos Aires y aspirando a cubrir la totalidad de los beneficiarios del país.

Además, el sistema permitirá optar entre extraer en efectivo los 150 Pesos del subsidio a través de los cajeros automáticos o usar la tarjeta para hacer compras en comercios. Al usarla como tarjeta de débito, los jefes de hogar percibirán la devolución total del I.V.A. sobre los productos que adquieran. El Estado pagará este reintegro depositando cada mes, junto al plan, el monto del impuesto del mes anterior.

La iniciativa pretende dotar de mayor transparencia y eficacia a la administración de los mencionados programas, asegurando la llegada directa del beneficio a sus destinatarios –sin intermediarios- y constituye una aspiración que desde hace tiempo se viene propiciando en la gestión social. A tal punto es así, que en el año 2.000 se comenzó a esbozar sus primeros lineamientos. Enseguida, se advirtió la potencialidad que tenía el proyecto en cuanto a la mejora cualitativa que conllevaría para la gestión social y su concreción fue recomendada también, por quienes participaron de la Mesa del Diálogo Argentino (Naciones Unidas), durante el año 2.002.

Pues bien, la efectivización ahora, del proyecto a nivel nacional merece una mirada atenta desde Entre Ríos para no desaprovechar la oportunidad de usar la infraestructura social y financiera con que cuenta. La Provincia tiene herramientas propias que pueden articularse perfectamente con el "Plan Ingresos".

Efectivamente, en Entre Ríos contamos con la tarjeta SIDECREER. que ha sido utilizada, desde abril de 2.001, como un medio idóneo para canalizar la acción social. Los notables beneficios de su uso en cuanto a inmediatez, transparencia y agilidad de rendición han merecido su continuidad y extensión en la actual gestión; pudiendo exhibírsela ya, como una Política de Estado.

En un comienzo se asistió con ella a los comedores escolares, luego a los comunitarios y más adelante, a los dependientes de hogares de ancianos. En la actualidad, la Provincia paga a través de ella las becas educacionales y se han ampliado sus beneficios para las jubiladas amas de casa.

Sin embargo, la experiencia más interesante para citar, con pertinencia para fundar este proyecto, es el de la utilización del sistema de crédito de la tarjeta social para el P.A.F. (Programa Alimentario Familiar). En este caso se logró una saludable articulación de las esferas de competencia federal y local. El programa mencionado está diseñado por la Provincia y los recursos para financiarlo, en su mayoría provienen del ámbito nacional.

Básicamente, el mismo consiste en la eliminación de las Cajas de Alimentos y su sustitución por el otorgamiento de una autorización de crédito, para cada beneficiario, por la suma de Pesos veinticinco (\$25,00), monto que al momento de su diseño institucional, importaba una equivalencia con u\$s 25 (veinticinco dólares estadounidenses). Obviamente la devaluación del Peso argentino impactó fuertemente en el poder adquisitivo de ese importe destinado a alimentos por lo que, para morigerar esa situación, en las postrimerías del año 2.003, el gobierno provincial de entonces lo incrementó a Pesos treinta y cinco (\$35).

Junio, 02 de 2.004

El acceso al crédito se materializa con el otorgamiento de una tarjeta SIDECREER., de modo que los beneficiarios puedan adquirir alimentos en los comercios del rubro adheridos a SIDECREER.

Se logra así desterrar la modalidad "clientelar" en el otorgamiento de los alimentos, por una forma más adecuada a la dignidad de los participantes del mismo, con beneficio no solo para el asistido sino también para el comercio local que capta, con equidad territorial, un volumen de compra que antes sólo quedaba en cabeza de los adjudicatarios en los procesos de licitación, muchas veces firmas extraterritoriales.

Bueno, la misma lógica y espíritu impulsamos para este proyecto. Proponemos que se gestione un convenio con el Estado Nacional para que la implementación del sistema de pago de beneficios de los Planes Jefas y Jefes de Hogar, en Entre Ríos, sea a través de la tarieta SIDECREER.

Impulsamos, en definitiva, repetir la experiencia del P.A.F. y las intensas gestiones que realizó entonces la Provincia con la Administración Nacional para Gestiones que implicaron muchas jornadas de trabajo y de análisis con funcionarios nacionales, técnicos de ambas jurisdicciones y en las que, especialistas y asesores de las Naciones Unidas participaron para darle forma, con un especial interés en promover la iniciativa.

Con la experiencia recogida por estos antecedentes, se está en condiciones de continuar en ese sentido y avanzar rápidamente en su concreción, respecto del Programa Jefes y Jefas de Hogar. Además el carácter progresivo, con que desde la Nación se esta implementando su ejecución proporciona el tiempo necesario para materializar el acuerdo pertinente.

También se dan circunstancias excepcionales, en este momento, para convenir alguna eventual intervención del Nuevo Banco B.E.R.S.A., de ser necesario, para conseguir la aplicación del programa en igualdad de condiciones que en el resto del país, respecto de los lineamientos generales fijados.

Hay que tener en cuenta que el reintegro del I.V.A., asumido por la Nación, constituye otro atractivo para redistribuir los fondos del programa en el comercio local, lo cual coadyuva a los fines para los cuales se creó SIDECREER. S.A.

Pero además, debe tenerse muy en cuenta que la amplia red de negocios y comercios adheridos al sistema de SIDECREER. —sin perjuicio de que pueda ser mejorada- cubre la provincia; entonces, fácilmente se podría concretar su rápida instrumentación en toda la geografía entrerriana. Debe considerarse muy especialmente que al tratarse de una organización en marcha, sus costos operativos ya existen, sin necesidad de generar otros nuevos, como resultaría imprescindible de optarse por un servicio diferenciado; el que requeriría, por otro lado, la participación necesaria de alguna entidad crediticia que agravaría las erogaciones emergentes de su aplicación.

Finalmente, consideramos conveniente incluir en la parte dispositiva la obligación de contar, en todo lo relativo a la implementación de este proyecto, con la participación de los Consejos Consultivos Locales, tanto de los Municipios como de las Juntas de Gobierno. Estas organizaciones de participación ciudadana fueron protagonistas a la hora de seleccionar los beneficiarios del Plan Jefes y Jefas de Hogar y de establecer criterios objetivos para la asignación de los programas sociales en general. En la práctica constituyó un ejemplar modelo de gestión social que, en el número de aproximadamente 170, posibilitaron la ejecución descentralizada y transparente de la política en la materia. Se trata de un capital social que no puede desecharse.

En definitiva, en consecuencia con todos los principios sentados, alentamos este proyecto de ley, que por su indudable consenso, descontamos merecerá tratamiento parlamentario.

Fabián D. Rogel – Rubén Villaverde - A la Comisión de Legislación General.

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que a este proyecto se le agregue la comunicación oficial a la que se le dio autorización para su ingreso en esta sesión, presentada por el señor diputado Zacarías, referida al proyecto de la tarjeta Sidecreer.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se procederá de la forma solicitada por el señor diputado Castrillón.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

-Se lee:

XXXVI PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 13.885)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Junio, 02 de 2.004

- **Art. 1º** Declarar de interés legislativo las actividades que se realicen en el marco del centenario de la fundación de la Escuela Normal Rural "Juan B. Alberdi".
- **Art. 2º** Solicitar al Poder Ejecutivo de Entre Ríos que declare al año 2.004, "Año del Normalismo Rural", dictándose clases alusivas durante el mes de julio de este año en las escuelas dependientes del Consejo General de Educación y de la Universidad Autónoma de Entre Ríos.
- **Art. 3º** Solicitar al Poder Ejecutivo de la Provincia que la obra "Modo de Ser Alberdino" sea reeditada a través de la Editorial de Entre Ríos, ya que en su texto, además de contener la nómina de todos los directores y egresados de la Escuela Juan B. Alberdi, incluye una semblanza y vivencia de toda la vida del Colegio y la importancia del Normalismo en el proceso pedagógico argentino.

Art. 4º - De forma.

BOLZÁN – ROGEL

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El día 17 de julio de 2.004 se cumplirá el centenario de la Escuela Normal Rural "Juan B. Alberdi" fundada por Manuel P. Antequeda durante el Gobierno de Enrique Carbó en el año 1.904.

Esta escuela ha sido la primera en Sudamérica en la formación de maestros rurales.

Sus noventa y cuatro (94) promociones de maestros, formadas y organizadas en las premisas de Juan B. Alberdi: "estudio y trabajo", se han destacado en todos los lugares en donde les ha correspondido actuar.

Sus egresados --maestros alberdinos- han marcado su impronta en lo cultural y desarrollo social de las comunidades donde han ejercido.

Tal es el caso del escritor José María Díaz, quien hizo una semblanza de parte de la vida del Colegio en el libro "Alberdiantina". Posteriormente y siguiendo sus pasos en las letras, fue publicado "Modo de ser Alberdino" de José V. Varela, promoción 1.945, destacando a través de sus páginas la labor del maestro rural, obra que ha sido declarada de interés educativo por resolución 1.411 del Consejo General de Educación en el año 1.999 y de interés municipal en los lugares donde se ha presentado el libro.

Por todos los fundamentos expresados precedentemente, se solicita a esta Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto.

Jorge Bolzán – Fabián D. Rogel

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, la reserva de este proyecto.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

- Se lee:

XXXVII PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro.13.886)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Si se ha conformado en la Policía de la Provincia un área o grupo específico para la investigación del robo de motos.

Segundo: Si se ha investigado la posible vinculación de funcionarios policiales con las bandas que roban motocicletas.

Tercero: Si se ha tomado debida nota sobre la desidia e indiferencia con que en muchos de los casos son atendidos en las comisarías los ciudadanos que concurren a radicar las denuncias por robos de motos.

Cuarto: ¿Se ha realizado algún tipo de gestión ante el Poder Judicial para actuar en conjunto y frenar esta ola de robos de motos que continúa en increíble aumento?

Quinto: ¿Se han investigado las afirmaciones de muchos ciudadanos sobre que, al momento de realizar la denuncia por robos de motos, determinados funcionarios policiales les aconsejarían que paguen el rescate para recuperarlas?

Sexto: ¿Por qué no se actúa cuando muchos ciudadanos han manifestado a la Policía el lugar y el día en que han sido citado para pagar los rescates pro las motos robadas?

Séptimo: ¿Qué cambios hubo en este asunto a partir del 11 de diciembre de 2.003, tanto en la Policía como con la creación de la Secretaría de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos?

Alicia Haidar - Marcos Fontana - Raúl P. Solanas

- De acuerdo al Artículo 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XXXVIII PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 13.887)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

- **Art. 1º -** Dirigirse a los titulares de las Unidades de Gestión Local (UGL) 14 y 34 del PAMI, solicitando se sirvan proporcionar información a esta Honorable Cámara, respecto de los reales alcances que reviste la situación por la que atraviesa la entidad con los prestadores locales. Específicamente se interesa que precise:
 - a) Si todas las clínicas y sanatorios privados prestadores del PAMI lo son en virtud de un convenio directo con dicho organismo o a través de la Asociación de Clínicas y Sanatorios de Entre Ríos u otra entidad que reúna al sector sanitario privado de la Provincia.
 - Si dicho acuerdo autoriza a los prestadores a establecer un cupo o tope para la atención y/o internación de afiliados al PAMI.
 - c) En caso negativo y ante la actitud renuente de los prestadores a cubrir los servicios alcanzados por dichos convenios, qué medidas está tomando la obra social para garantizar la atención de sus afiliados.
 - d) Si se ha previsto difundir los cursos de acción o las medidas con que cuentan los afiliados del PAMI para neutralizar la actitud remisa de los prestadores en el cumplimiento de sus compromisos contraídos con vuestra entidad.
- Art. 2º Regístrese, comuníquese, publíquese y oportunamente archívese.

LÓPEZ - MONZÓN - VILLAVERDE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La situación por la que atraviesa el PAMI es de público y notorio conocimiento. Su crisis tiene ribetes nacionales y puede calificarse de "histórica" o "estructural", pero lo cierto es que la persistencia de la misma implica una profundización de los inconvenientes y padecimientos, en cuanto a la atención, que deben soportar sus afiliados.

La obra social que cuenta con un universo de aproximadamente 3.000.000 de afiliados en todo el país y maneja un presupuesto de \$2.600.000.000, afronta desde hace años una situación crítica que se origina en un entramado complejo de causas, de las cuales, la que aparece hoy como más relevante es la gran deuda que mantiene con los prestadores.

La exigencia de cancelación de esa deuda –que en la Provincia sería de aproximadamente \$ 18.000.000– por parte de los sanatorios y clínicas privados es presentado por ellos como un requisito para su propia subsistencia; pero además demandan también una actualización de la cápita, que en los hechos significa un aumento de la misma.

Esta tensión entre los prestadores y la obra social –que sin embargo parecen proclives a encontrar una solución– se manifiesta en la reticencia por parte de los primeros a cubrir la prestación integral de los servicios para los afiliados de la segunda. Su renuencia se expresa en la negativa a aceptarlos para internación argumentando falta de camas, en dilaciones para concretar prácticas de mayor complejidad y en el cobro de un plus adicional sobre la orden por parte de los médicos.

En Entre Ríos hay aproximadamente 120.000 afiliados que sufren esta desatención.

El virtual corte de servicios descripto, agrava la situación de la salud pública entrerriana, dado que el incremento estacional de la demanda de asistencia médica presiona sobre el hospital público local, ya por lo demás, saturado para cumplir con los sectores desposeídos de cualquier cobertura social.

Es en virtud de esta última razón, eminentemente ligada a los intereses provinciales, pero también por una vocación absolutamente humana por el padecimiento de nuestros comprovincianos mayores, que proponemos el adjunto proyecto de resolución dirigido a los titulares de las regionales entrerrianas del PAMI y que se hace eco de las mencionadas inquietudes.

Alba López – Héctor H. Monzón – Rubén Villaverde

SR. VILLAVERDE - Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, la reserva de este proyecto en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

- Se lee:

XXXIX PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 13.888)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

- **Art. 1º -** Declárase la emergencia del Sector Público con los alcances dispuestos en la Ley Nro. 9.538 desde el 1º de julio de 2.004 hasta el 31 de diciembre de 2.005.
- **Art. 2º -** Suspéndase en el período dispuesto en el Art. 1º las actualizaciones previstas en el Art. 2º de la Ley Nro. 8.654 y en la Ley Nro. 8.460.
- **Art. 3º** Del porcentaje máximo alcanzado por la aplicación de las adecuaciones salariales a los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de Entre Ríos y del Tribunal de Cuentas, previstas en las Leyes Nros. 8.059, 8.654 y 8.460, y reconocidas al 31.12.03, redúzcanse dichas adecuaciones de la siguiente manera:
 - a. Desde el 1 de julio de 2.004 al 31 de diciembre de 2.004, una disminución del 20% del porcentaje máximo alcanzado al 31.12.03.
 - b. Desde el 1 de enero de 2.005 al 30 de junio del 2.005, una disminución del 12% del porcentaje máximo alcanzado al 31.12.03.
 - c. Desde el 1 de julio de 2.005 al 31 de diciembre del 2.005, una disminución del 6% del porcentaje máximo alcanzado al 31.12.03.
- **Art. 4º -** Dispóngase para el caso que durante el período de emergencia las remuneraciones de los Magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial y del Tribunal de Cuentas, establecidas en el artículo anterior, sufran una pérdida acumulativa del poder adquisitivo, según el índice del aumento de costo de vida elaborado por el INDEC, mayor al 30%, los haberes se actualizarán automáticamente en un 50% de los montos depreciados.
- Art. 5º Comuníquese, etcétera.

CRESTO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Es una realidad que hasta el momento no se ha logrado plasmar una solución al grave conflicto institucional por el que atraviesa la provincia debido a la falta de entendimiento entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial sobre la extensión legal y práctica de la vigencia del principio constitucional de irreductibilidad de las remuneraciones de los Jueces y Funcionarios, al que están enganchados por ley los empleados del Poder Judicial de Entre Ríos.

El Art. 156 de la Constitución Provincial establece que las remuneraciones no podrán ser disminuidas mientras duren los Magistrados y Funcionarios en sus funciones. Esta cláusula se operativiza por la aplicación de las Leyes Nros. 8.069 y 8.654. El hecho de que los integrantes del Poder Judicial gocen de las ventajas de dicha cláusula, ha generado unánimes opiniones de rechazo en vastos sectores de la ciudadanía, situación a la que no deben ni pueden permanecer ajenos lo legisladores ni los Jueces.

Luego de que se disparara la inflación a la salida del régimen de convertibilidad (Leyes Nros. 25.561, Dec. 214, etcétera) los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de Entre Ríos han iniciado trámites de Acciones de Ejecución, recibiendo en su mayoría sentencia favorable a sus pretensiones. Comenzaron en el mes de diciembre del 2.002 y se extendieron hasta diciembre del 2.003, inclusive.

Como es sabido, la Legislatura ha dictado la Ley Nro. 9.538 en diciembre último, por la que declaró la emergencia del sector público con alcance restringido, se suspendió la aplicación de las Leyes Nros. 8.069 y 8.654 por el plazo de 180 días; se dispuso que durante ese período se liquiden y abonen las remuneraciones de los integrantes del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos conforme la escala salarial vigente a enero del 2.002 y también se ordenó la inembargabilidad de la cuentas públicas.

Posteriormente, mediante Decretos Nros. 15, 213 y 334 -todos del mes de enero de 2.004- el Poder Ejecutivo reconoció la legitimidad de los abonos realizados a los amparistas en los respectivos trámites originados por diferencias salariales por períodos anteriores y mandó a pagar a la totalidad del personal (incluidos los no amparados) los montos del mes de diciembre y medio aguinaldo de 2.003, conforme la evolución salarial que surge de la actualización indicada por Leyes Nros. 8.654 y 8.069 (índice de aumento del costo de vida). Ello obedeció a las dificultades existentes en la provincia, que colocaban en riesgo el funcionamiento del Poder Judicial y obstaculizaban la normal prestación del servicio de iusticia.

Actualmente existen dos precedentes jurisprudenciales en relación a la ley de emergencia dictada. En uno se declaró la inconstitucionalidad de todas las normas de la ley de emergencia (Sala Civil y Comercial Ad-Hoc de C. del Uruguay, Fallo del 1º de marzo del corriente, "Ahumada, y otros c/Superior Gobierno de Entre Ríos" y en otro (Fallo del 19.03.04, del Juzgado de Minoridad y Familia Nro. 2 de Concordia; "Carbonell y otros c/Superior Gobierno de Entre Ríos) sólo del Art. 3º in fine, en cuando dispone la liquidación de los haberes conforme la escala salarial vigente a enero del 2.002 y no cuestiona la emergencia dictada, ni la suspensión de la aplicación por el plazo de 180 días de las Leyes Nros. 8.069 y 8.654.

Aunque ambas Sentencias están discutidas por el Estado Provincial –y cualquiera que sea el resultado de la utilización de la vía recursiva-, lo cierto es que vencido el plazo legal de emergencia, seguramente se iniciarán acciones legales tendientes a obtener tutela judicial efectiva por los períodos posteriores a junio del 2.004, siendo público y notorio el deterioro de las finanzas provinciales y el permanente trabajo en aras de su recuperación.

Es lógico inferir -además- que la conflictividad que se genere redundará en perjuicio de todos los actores involucrados, y la tensión seguramente perdurará durante un tiempo prolongado, afectando el normal funcionamiento del Poder Judicial.

Ante las marcadas dificultades presupuestarias es preciso llegar a un equilibrio que permita por un lado garantizar la cláusula constitucional de intangibilidad del haber y por otro le posibilite al Estado Provincial hacer frente al resto de sus obligaciones con el sector público sin que el reclamo total del sector judicial le signifique una cascada de reclamos similares que las arcas provinciales de ninguna manera pueden satisfacer. Ello, en línea con la doctrina del Máximo Tribunal del país -recaída in re "Jáuregui, Hugo R. M. y otros c/Estado Provincial "del 6/10/92 (L.L. 1.993 – A.375), nos hace sostener que el hecho de que se ordene una quita en la actualización de las remuneraciones de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, en la medida que no sea confiscatoria, ni implique un envilecimiento de los mismos (Doctrina de la CSJN in re "Tobar Leonidas c.Contaduría General del Ejército del 22/8/02) y por un plazo de 1 año y medio, no conculca la garantía constitucional que protege a los Jueces. Ello así, debido a la notoria desproporción entre los haberes de los integrantes del Poder Judicial con el resto del personal y funcionarios de los otros dos poderes del Estado entrerriano.

Por otra parte, es conocida la legítima posición del gremio AJER que centra uno de sus pilares de lucha por el mantenimiento de la evolución salarial e sus integrantes "enganchada" a la progresión salarial de los Magistrados y Funcionarios. Siendo un reclamo justo y legítimo, toda vez que los empleados judiciales cumplen una labor importante dentro de los Juzgados y Tribunales, colaborando activamente con la tarea de administrar justicia, demostrando vocación y compromiso en funciones de superlativa responsabilidad, es preciso otorgarles una respuesta legislativa que contenga ese reclamo.

Es oportuno encontrar espacios de entendimiento, en donde se pueda compatibilizar el principio constitucional de intangibilidad con las disponibilidades presupuestarias y con la obligación solidaria que pesa sobre los integrantes del Poder Judicial de compartir con el resto de la sociedad las consecuencias disvaliosas de la inflación en general y de la crisis provincial en particular. Es de destacar que el aumento del 38 por ciento en los haberes de los miembros del Poder Judicial significa la suma de \$1.800.000 mensuales sólo teniendo en cuenta los activos. Si tenemos presente los urgentes reclamos que provienen de las áreas de Salud, Seguridad, Educación y Vivienda, podremos apreciar la necesidad de adecuar la vigencia de un derecho en la medida en que no signifique el deterioro de la vigencia de otros, tan importantes como los mencionados. Por otra parte, no estamos ante la apreciación de un aumento salarial cuya merma y reconocimiento gradual en el tiempo afecte ninguna cuestión alimentaria de sus destinatarios.

Atento a la solidez demostrada en la implementación de la política económica del Gobierno Nacional y a los recientes y reiterados entendimientos con los organismos internacionales multilaterales de crédito (FMI), no son esperables en la marcha de la economía picos inflacionarios durante esos períodos comprendidos en la emergencia. Por otra parte, el superávit fiscal y la política monetaria implementada por la conducción económica, le dan mayor sustento a lo antes dicho.

De todas maneras, el proyecto prevé una cláusula gatillo atenuada, consistente en que una vez superado el 30 por ciento de deterioro del salario como consecuencia de la desvalorización monetaria que se opere por el aumento del costo de la vida, se obtendrá durante el período que reste de emergencia una mejora automática del 50 por ciento del monto depreciado. En otros términos serán soportadas solidaria-

Junio, 02 de 2.004

mente las consecuencias negativas de la inflación en forma compartida entre el Estado y los Integrantes del Poder Judicial.

Se han tenido en cuenta en la elaboración del proyecto los requisitos solicitados por la CSJN en reiteradas oportunidades, para que las leyes de emergencia superen el test de constitucionalidad: 1°) Situación de emergencia, con sustento en la realidad, que obliguen a poner en ejercicio aquellos poderes reservados para proteger los intereses vitales de la comunidad. 2°) que la ley persiga la satisfacción de un interés público, para la protección de intereses básicos de la sociedad. 3°) Que los remedios justificados en la emergencia sean de aquellos propios de ella y utilizados razonablemente. 4°) Que la ley sancionada se encuentre limitada en el tiempo y que el término fijado tenga relación directa con la exigencia en razón de la cual fue sancionada. (Fallos 313: 1638) y doctrina recaída in re "Peralta, Luis Arsenio c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía –BCRA) s/Amparo" (Fallos 313: 1513), no encontrándose afectadas la esencia o sustancia de los derechos mínimamente afectados.

SR. CRESTO - Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, la reserva de este proyecto.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

- Se lee:

XL PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 13.889)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Si se ha conformado un comité de crisis para atender el brote de hepatitis A, y en su caso si se ha convocado a la Municipalidad de Paraná y a la Asamblea de Vecinos contra la Hepatitis para integrarlo, atento lo resuelto por esta Cámara en la sesión del día 6 de mayo pasado, en la cual con el voto de los diputados de todos los Bloques se aprobó una resolución solicitando al Poder Ejecutivo la creación de un Comité de Crisis para atender en forma inmediata la emergencia sanitaria y ambiental provocada por el brote de hepatitis A en la ciudad de Paraná.

Segundo: Si no considera pertinente convocar al Círculo Médico de Paraná para integrar el mencionado Comité de Crisis.

Tercero: En caso de que no se haya conformado el Comité de Crisis cuáles son las razones para tal determinación.

Cuarto: Independientemente de si fue ejecutado por un comité de crisis o por las vías ordinarias, cuáles han sido las medidas tomadas, y cuál es la situación de la población infectada con hepatitis A (estado de evolución del brote, si existen enfermos en situación de riesgo presente o en riesgo o con posibles complicaciones futuras), la de la que se encuentra en vías de recuperación o tratamiento (si se les garantizan las dietas indicadas, condiciones sanitarias, habitacionales y seguimiento médico) y la de las poblaciones en riesgo de contagio (familiares convivientes y vecinos, compañeros de grado, y de zonas de la ciudad que por ser endémicas en parasitosis son las de mayor riesgo para el desarrollo de la hepatitis A).

Quinto: A través de las áreas que correspondan, cuáles son las medidas dispuestas y/o las obras para garantizar el acceso a condiciones sanitarias y ambientales adecuadas para las poblaciones en situación de riesgo, y cuáles son los plazos previstos para concretarlas.

Fabián D. Rogel – Lucia F. Grimalt

SRA. GRIMALT - Pido la palabra.

Señor Presidente: como se trata de un pedido de informes quisiera que se pusiera a consideración de los señores diputados en este momento y esto tiene referencia con el compromiso que todos adquirimos en su momento en la sesión del 6 de mayo cuando tratamos el tema de la hepatitis. Concretamente queremos saber si se ha conformado el Comité de Crisis y en que estado se encuentran los trabajos que está efectuando el Gobierno con respecto a este tema.

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) - Señora diputada: una alternativa sería que usted plantee la reserva para que en el momento oportuno pueda obtener la aprobación de los legisladores que necesita de acuerdo a lo previsto por la Constitución Provincial.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Junio, 02 de 2.004

Señor Presidente: tratándose de un pedido de informes, estamos de acuerdo en que lo ponga en consideración en este momento y darle el apoyo para que este pedido se efectivice, conforme al Artículo 77 de la Constitución Provincial.

SRA. GRIMALT - Pido la palabra.

Señor Presidente: por las razones expuestas precedentemente, sería importante que el Cuerpo lo vote y apruebe.

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) - Con la finalidad de cumplimentar lo previsto por el Artículo 77 de la Constitución Provincial, se va a votar el pedido de informes.

- Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se harán las comunicaciones correspondientes.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

-Se lee:

XLI PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 13.890)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

- **Art. 1º -** Dirigirse al Poder Ejecutivo Provincial para que por su intermedio se gestione ante la Dirección Provincial de Vialidad, el urgente reenripiado de la Ruta Provincial Nro. 5, desde Federal a Paraje "Las Delicias" (zona de la Colonia Federal).
- Art. 2º Comunicar al Poder Ejecutivo a fin de interesarlo sobre esta solicitud.
- Art. 3º Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

VERA

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La Ruta Provincial Nro. 5 en el tramo desde la ciudad de Federal hasta el Paraje "Las Delicias" zona de la Colonia Federal, se encuentra actualmente consolidada con ripio arcilloso pero en muy mal estado y considerando que constituye una vía de comunicación de gran importancia para toda la Colonia Federal y es el camino de acceso a la mayoría de las escuelas de la zona, se justifica el carácter de urgente del presente pedido. Justamente por ser la única vía de comunicación consolidada de la zona, el enripiado en la mayoría de su recorrido ha desaparecido, tornando este camino intransitable ante la mínima lluvia.

A través del Plan Social Agropecuario, el Programa Social PROINDER se están promocionando las actividades económicas de la zona pero todos los esfuerzos y logros se ven acotados por la falta de un camino confiable de acceso que no sólo afecta a la producción sino a cualquier actividad social que se quiera realizar y que tenga que ver con el traslado de personas.

Por los fundamentos expresados precedentemente, solicito la aprobación del presente proyecto.

Arturo Vera

SR. VERA - Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, la reserva de este proyecto de resolución.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

- Se lee:

LXII PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 13.891)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Declarar de interés de este Cuerpo la realización de la Sexta Fiesta Anual organizada por el programa radial "Patria Gaucha" a llevarse a cabo el 30 de mayo de 2.004 en Victoria, Entre Ríos.

Junio, 02 de 2.004

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

ALMADA

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La presente iniciativa tiene por finalidad reconocer la importancia que para la cultura regional y el afianzamiento de nuestras mejores tradiciones conlleva la realización de la Fiesta Anual organizada por el programa radial "Patria Gaucha", que en este año llega a su sexta edición y concita la atención de un vasto sector social de la comunidad victoriense y otras zonas aledañas.

La difusión y conservación de nuestro patrimonio es una tarea que el Estado debe promover y patrocinar, reconociendo, como lo hacemos en este caso, a quienes contribuyen al sostenimiento de nuestra identidad cultural.

Juan C. Almada

SR. ALMADA - Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que este proyecto sea reservado en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

- Se lee:

XLIII PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 13.894)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Modifíquese el Artículo 8º de la Ley Nro. 8.951, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8°) El responsable de la capacitación y supervisión de los Profesionales Residentes en Salud en determinada especialidad será el Instructor de Residentes, quien accederá al cargo por concurso de antecedentes y oposición según las bases que establezca el Ministerio de Salud y Acción Social. Los postulantes deberán tener como mínimo cuatro años de antigüedad con el título de especialistas habilitante en la especialidad para la cual concursan. Cada tres años será obligatorio efectuar una reválida del cargo según las bases que establezca el Ministerio de Salud y Acción Social. Los profesionales de los servicios incorporados al Programa de Residencias, serán considerados integrantes del plantel docente, siendo dicha tarea recompensada económicamente".

Art. 2º - Deróguese el Decreto Nro. 5.946/00 en todo lo que se oponga a la presente ley.

Art. 3º - Comuníquese, etcétera.

ROGEL – SOLARI – GRIMALT – VERA – LÓPEZ – FERNÁNDEZ – VILLAVERDE – GIORGIO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

¿Quién autoriza a un sujeto a intervenir médicamente sobre un cuerpo? Respuesta obvia: el Estado, mejor dicho, la Universidad como institución del Estado. Un título de médico obtenido por haber aprobado un recorrido programático no transforma de por sí a nadie en alguien capacitado para una intervención médica es algo que va de suyo. Sostener lo contrario es un absurdo ontológico y epistemológico. El Instituto de las Residencias en Salud, establecido en nuestra Provincia por la Ley Nro. 8.951, es lo más aproximado a un mecanismo científico de autorización. Ha sido el psicoanálisis de orientación lacaniana el que más ha profundizado en el tema de la autorización, eligiendo un camino que tiene similitudes con la residencia. Así no es ningún título de grado sea este el de psicólogo, médico o astrólogo el que sirve como credencial para la práctica del psicoanálisis. Es la misma Escuela, como ente no estatal, quien por medio del mecanismo denominado de "pase", da la autorización pertinente. Este mecanismo quiere decir que alguien "ha pasado por ahí". Rito de iniciación pero mucho más que eso, único mecanismo racional de garantía para la intervención psicoanalista.

En igual sentido la residencia no es un simple complemento académico, un trabajo de especialización, sino que por su sentido teórico y práctico es un proceso de formación y autorización real de un médico como médico.

La Ley Nro. 8.951 es específica en las condiciones de ingreso para llevar adelante una residencia, pero es totalmente indeterminada en lo que hace a los instructores de residentes. Esto deposita en el poder administrador vía la reglamentación de la ley una excesiva capacidad legislativa. Así hemos tenido desde su sanción en 1.995 un proceso de degradación del mecanismo para seleccionar instructores. Primero fue concurso con reválida, luego concurso sin reválida y finalmente con la reglamentación efectuada por el ex gobernador Montiel, ni concurso ni reválida. Así Entre Ríos es el único Estado argentino que no tiene concurso para acceder al cargo de instructor de residentes, o que ha generado que profesionales que habían accedido al cargo por concurso fueran removidos por simple disposición administrativa.

Cabe decir que en la anterior gestión del actual Gobernador Jorge Busti se dictó el Decreto Nro. 1.966/98 que específicamente establecía el mecanismo del concurso de antecedentes y oposición para ocupar los cargos de instructores y establecía las bases de dicho concurso, con los requisitos establecidos para postularse, la integración del jurado y el puntaje que otorgaban tanto los antecedentes como el examen teórico práctico.

Lamentablemente el Decreto Nro. 5.946/00 dejó todo esto sin efecto, estableciendo que la administración designaba a su arbitrio los instructores de residentes, denominados desde entonces "Docentes de Residentes".

Es hora que la Legislatura de la Provincia en lugar de solicitar al Poder Ejecutivo que por el mecanismo de una nueva reglamentación introduzca el sistema de concursos, sea ella misma, por medio de la ley, la que lo haga.

No existen argumentos para no introducir una modificación como la que proponemos y que seguramente será perfeccionada por la Comisión de Salud y la propia Cámara, ya que el concurso de antecedentes y oposición es el mecanismo universal para acceder al cargo de instructor y el propio Círculo Médico de Paraná lo ha solicitado a las autoridades de Salud.

Por todo esto solicito la aprobación del presente proyecto.

Fabián D. Rogel – Eduardo M. Solari – Lucy Grimalt – Arturo Vera – Alba A. de López

Osvaldo Fernández – Rubén Villaverde – Horacio Giorgio -A la Comisión de Legislación General.

XLIV PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 13.895)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

- **Art. 1º -** Solicitar al Poder Ejecutivo que coopere con la Junta de Gobierno de Lucas Norte, departamento Villaguay, para erigir la sede de dicho distrito.
- **Art. 2º** Asimismo la afectación de un vehículo para esa Junta y la realización de gestiones ante la empresa de telefonía que corresponda para instalar un sistema de telefono fijo semipúblico en la Escuela Provincial Nro. 14.
- Art. 3º Comuníquese, etcétera.

FERNÁNDEZ - SOLARI

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Sabido es el sacrificio que hacen los dirigentes de las zonas rurales de Entre Ríos. El Estado provincial tiene además la obligación legal de favorecer estas jurisdicciones. Desde el año pasado existe un mayor compromiso todavía, puesto que están gobernadas por hombres elegidos por el pueblo.

Lucas Norte es uno de los distritos más grandes de toda la provincia, con aproximadamente 6.000 habitantes. Se encuentra a más de 80 kilómetros de la cabecera departamental, no posee clubes ni otro tipo de asociaciones civiles. Es obvio lo imprescindible que es para este lugar contar con una sede con proyección multiuso para poder realizar eventos deportivos, culturales, sociales, etcétera.

Además, por su extensión, es necesario que tengan un vehículo que les permita agilizar las diligencias, como así también un teléfono que a su vez será de enorme utilidad para los vecinos.

Osvaldo D. Fernández – Eduardo M. Solari

Junio, 02 de 2.004

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Señor Presidente: solicito la reserva de este proyecto en Secretaría

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

-Se lee:

XLV PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 13.896)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Recomendar al Poder Ejecutivo la reparación del acceso enripiado que une a Sir Leonard – Departamento La Paz– con la Ruta Nacional Nro. 127.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

FERNÁNDEZ – SOLARI

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Sabemos todos de la necesidad de reparar los caminos rurales utilizados diariamente, como en el caso que nos ocupa, por productores, empleados y alumnos.

El presidente de la Junta de Gobierno de Sir Leonard, Departamento La Paz, señor Enrique Vicente Uhrig junto a la directora de la Escuela Nro. 102 "Infanta Mendocina" y caracterizados vecinos de ese distrito, nos han manifestado su preocupación por el estado de deterioro en que se encuentra el ripio de acceso desde la Ruta Nacional Nro. 127 hacia Sir Leonard. En consecuencia, nos hacemos eco de la solicitud de reparación.

Osvaldo D. Fernández – Eduardo M. Solari

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Señor Presidente: solicito la reserva de este proyecto en Secretaría

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

-Se lee:

XLVI PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 13.897)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

- **Art. 1º -** Solicitar al Poder Ejecutivo el estricto cumplimiento de la Ley Nacional de Tránsito Nro. 24.449, la adhesión provincial Ley Nro. 8.963 y sus decretos reglamentarios.
- **Art. 2º** Particularmente en lo relativo a la retención preventiva de toda clase de vehículos conducidos por personas no habilitadas, sin documentación o sin chapas patentes.
- **Art. 3º -** Solicitar al Poder Ejecutivo que instrumente las medidas necesarias para contar con depósitos que posibiliten concretar lo peticionado en el Artículo 2º.
- Art. 4º Comunicar a las Municipalidades la presente para que efectivicen lo propuesto en esta norma.
- Art. 5º Comuníquese, etcétera.

FERNÁNDEZ – SOLARI

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Los problemas de inseguridad deben ser atendidos desde todos los ángulos. Las soluciones a este flagelo sólo vendrán si somos capaces de atacar sus variados orígenes, de prevenir en forma constante y de actuar con eficiencia cuando se consuman los hechos.

Junio, 02 de 2.004

Causas vinculadas a la cultura, a la Justicia y la Policía, a la pobreza, entre otras, han motivado este estado de miedo, angustia, asombro e indignación que embargan el sentimiento de los entrerrianos. Actuar espasmódicamente solamente detrás del torbellino mediático, aún con positivas propuestas y medidas, no erradicará el problema ni tampoco les dará a las iniciativas sustentabilidad temporal.

Se están adoptando decisiones que, aún desde el apremio social, pueden tener resultados beneficiosos para toda la comunidad. No obstante, por dar respuestas a veces surgidas de la urgencia del reclamo popular, no se observa detenidamente que existen leyes, desde hace mucho tiempo, que se cumplen parcialmente, esporádicamente y, lo que es peor, la autoridad no pone todo su empeño y dedicación para hacerlas respetar. Leyes que aplicadas cabalmente en toda su letra y espíritu, y sistemáticamente, pueden ayudar a encontrar soluciones para la inseguridad.

Es pública y notoria la enorme cantidad de vehículos, sobre todo motocicletas, que circulan por nuestra provincia sin patentes, conductores sin documentación personal ni del móvil que manejan.

Paralelamente muchos robos, hurtos y otros tipos de delitos se cometen justamente con vehículos en esas condiciones que, además, en infinidad de casos, son robados. Se hacen controles, pero una herramienta fundamental que es la retención del vehículo, casi no se utiliza.

El cumplimiento de la ley debe ser estricto y seguramente ayudará a las investigaciones policiales y a la Justicia.

En otro orden, y se ha planteado reiteradamente, el control permanente y concienzudo permitirá mejorar considerablemente los ingresos, en concepto de Impuesto Automotor, del Estado Provincial y de las Municipalidades.

Osvaldo D. Fernández - Eduardo M. Solari

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Señor Presidente: solicito la reserva de este proyecto en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

- Se lee:

XLVII PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 13.898)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEV.

Art. 1º - Modifícase el Artículo 60º de la Ley Nro. 2.988 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Las boletas de cargos provinciales no podrán estar unidas ni a través de una línea troquelada a las de cargos municipales o de Centros Rurales de Población. Cuando las elecciones sean simultáneas, las boletas de cargos nacionales no podrán estar unidas ni a través de una línea troquelada a las de cargos provinciales, municipales o de Centros Rurales de Población.

Las boletas provinciales seguirán, de izquierda a derecha, el siguiente orden: Gobernador y Vice – Diputados – Senador. Cuando se elijan, en forma conjunta, Convencionales, esta categoría de cargos irá antes de Gobernador y Vice.

Las boletas de cargos para municipios de primera categoría tendrá el orden que sigue: Presidente Municipal titular y suplente – Concejales.

Las boletas para cada una de las jurisdicciones se harán en una sola tira de papel uniendo cada clase de cargo por una línea troquelada.

Las boletas serán de papel blanco, sin signo ni característica alguna que permita identificar el voto y tendrán 12 (doce) cm de largo y 9,50 (nueve coma cincuenta) cm de ancho.

Las boletas podrán ser confeccionadas en papel de diario e impresas en rotativas o cualquier otra forma mecánica.

La denominación y cantidad de candidatos titulares y suplentes para cada clase de cargos serán los determinados por la Constitución Provincial, esta Ley y la Ley Nro. 3.001".

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

FERNÁNDEZ – SOLARI

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Junio, 02 de 2.004

La historia de la democracia de los últimos 20 años demuestra que los ciudadanos han adoptado el corte de boletas como una manera lógica y habitual de elegir a sus mandatarios y representantes.

No obstante, el justo reclamo social por las boletas y listas sábanas persiste. Los partidos y dirigentes, en su mayoría, hemos comprometido nuestro accionar a favor de darle cada vez más transparencia, previsibilidad, certeza y nivel intelectual a la política. Por eso todas las ideas sobre reforma política tomaron relevancia en los últimos años.

Ya no fue este solamente un tema de moda, sino que fue adoptado en muchas provincias y ciudades del país y algunas de las propuestas planteadas por gobernantes, legisladores, pensadores, representantes sociales, económicos, culturales y ciudadanos en general prácticamente ya ni se discuten, por tan razonables y necesarias.

Volviendo al principio, y aún aceptando que el corte de boleta está incorporado en el ideario general, debemos concretar esta decisión popular en la ley, para ser serios y responsables.

Las boletas separadas, durante la campaña y el mismo día de elecciones serán, además, un disparador pedagógico para que todos tengamos absoluta conciencia que estamos eligiendo candidatos para jurisdicciones distintas (nacional, provincial, municipal), con problemas diferentes, múltiples y variadas soluciones, postulantes con afinidades y experiencias dispares, lo que significará que el elector vote cada vez más convencido y seguro, como corresponde, a toda democracia en crecimiento y buscando siempre mayor calidad institucional.

De ninguna manera se disminuye el papel ideológico y organizativo del partido político, vehículo insustituible de nuestro sistema democrático y representativo como está consagrado en la Constitución Nacional, porque sigue quedando a resguardo la propaganda y acción en conjunto de todos los candidatos de cada partido o confederación y obviamente, la posibilidad del elector de incorporar las tres boletas del mismo color partidario en la urna.

Es una forma de acercarnos a un imprescindible equilibrio entre los intereses que tenemos todos de jerarquizar la ideología, la historia, la organización del partido político y la trayectoria, capacidad y conducta de los candidatos.

Habrá una mayor claridad y facilidad de elección para el votante.

Como dice el diputado Orlando Engelmann en los fundamentos de un proyecto similar presentado a esta Honorable Cámara en el año 2.000 "es la opción que tiene el elector para armar su propio voto con aquellos candidatos que más lo hayan convencido a través de su mensaje o propuesta, evitando de esta manera el arrastre de una lista con una figura estrella y de infinitas partes con nombres desconocidos".

Seguramente el gran salto en este sentido será cuando logremos que en Entre Ríos se vote para los niveles nacional, provincial y municipal en fechas diferentes. Por el deterioro económico provincial, por todos conocido, esta idea de máxima ha quedado relegada. Este proyecto de ley viene a suplir, en parte, aquel viejo anhelo.

Por otro lado se aprovecha para hacer un ordenamiento en la boleta provincial que parte del sentido común y sin embargo no está legalmente sustentado. Es respecto a que primero estén los sectores de gobernador y vice y diputados, porque son votados por todo el distrito (y los convencionales si hubiera elecciones conjuntas) y después (a la derecha) el senador titular y suplente que son elegidos por los electores de cada departamento. Así, como en la actualidad, sigue luego el sector de cargos municipales con candidatos elegidos en cada ciudad.

Osvaldo D. Fernández – Eduardo M. Solari - A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio Político.

XLVIII PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 13.899)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Dirigirse al Poder Ejecutivo Provincial, a los efectos de solicitarle disponer, a través del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, la construcción del pavimento del camino de acceso al Barrio Benito Legerén, en la ciudad de Concordia, que dista a 18 km. del centro de la ciudad, por ser un camino gravemente deteriorado y en peligrosas condiciones de transitabilidad.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

CRESTO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Durante muchos años, el otrora C.A.P. Yuquerí, que durante décadas el Barrio Benito Legerén aportó a la Municipalidad de Concordia, Gobierno de la Provincia y Nacional, cuantiosos recursos a través de los millones de pesos en exportaciones realizadas al exterior, generando fuentes de trabajo para miles de entrerrianos. Hoy, con una real perspectiva de exportaciones cárnicas y la posibilidad de la reactivación de la Industria Argentina, hacen pensar en un promisorio futuro para esta zona, que además cuenta con los siguientes puntos:

- a) Ubicación estratégica del barrio, con condiciones naturales para el funcionamiento del futuro Puerto de Concordia.
- b) Funcionalidad del Frigorífico y su inminente ampliación, con la consiguiente generación de fuentes de trabajo y de recursos para la comunidad y para la provincia.
- c) Planeamiento urbano reserva esta zona para la radicación de industrias.
- d) Constante crecimiento de la población de los barrios Benito Legerén y Frigorífico Yuquerí.
- e) Lamentable estado de los caminos de acceso desde hace tiempo, y que se agrava en días de lluvia quedando prácticamente intransitables (situación que hace crítica e imprevisible la vida de las personas ante una situación de emergencia para el ingreso de una ambulancia a esta comuni-

A modo de reflexión, quiero expresar que un buen camino trae el progreso, la posibilidad de estudiar, capacitarse y desarrollarse como una verdadera comunidad organizada.

Por lo anteriormente expuesto, solicito la aprobación del presente proyecto.

Enrique T. Cresto

SR. CRESTO - Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, su reserva en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

-Se lee:

XLIX PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 13.900)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE

Art. 1º - Agréguese al Artículo 17º de la Ley Nro. 8.897 en su primer párrafo lo siguiente:

"nombre, apellido y número de Documento del pasajero"; y como último párrafo, lo siguiente: "Quedan obligadas las empresas prestatarias a conservar los archivos conteniendo los datos exigidos en el presente artículo por el plazo de tres años, a contar a partir de la fecha de emisión de dichos boletos", quedando redactado dicho artículo de la siguiente manera:

Boleto Oficial: La autoridad de aplicación determinará el boleto de tipo general que será común a todas las empresas prestatarias y que deberá contener como mínimo los siguientes datos: Empresa prestataria, lugar, hora y fecha de iniciación del viaje, destino, precio, número de pasaje, nombre y apellido y número de documento del pasajero, siguiendo un procedimiento ordinal. El empleo de tal tipo de boleto será obligatorio y la falta de cumplimiento por parte de las empresas prestatarias se considerará falta grave. La autoridad de aplicación intervendrá además en el diseño y empleo del sistema de abono de pasajes especiales con descuentos. Quedan obligadas las empresas prestatarias a conservar los archivos conteniendo los datos exigidos en el presente artículo por el plazo de tres años, a contar a partir de la fecha de emisión de dichos boletos.

Art. 2º - Agréguese al Artículo 18º de la Ley Nro. 8.897 como último párrafo lo siguiente: "a quienes se les deberá extender un boleto con los datos exigidos en el Artículo precedente", quedando redactado de la siguiente manera:

Los niños menores de cinco (5) años siempre que no ocupen asiento, no abonarán pasajes, a quienes se les deberá extender un boleto con los datos exigidos en el Artículo precedente.

Art. 3º - Agréguese al Artículo 19º de la Ley Nro. 8.897 como último párrafo lo siguiente: "a quienes de igual manera se les deberá extender un boleto conteniendo los datos exigidos en el Artículo 17º", quedando redactado de la siguiente manera:

Viajarán en forma gratuita los niños que cursen estudios primarios en escuelas nacionales o provinciales, cuando se trasladen o regresen de dichos establecimientos, en función escolar, que acreditarán por medio

Junio, 02 de 2.004

de una certificación que a tal fin extenderá la Dirección del mismo, y los niños con cualquier tipo de discapacidad y un acompañante, cuando se trasladen o regresen de un establecimiento especial, acreditando la necesidad de la compañía, a quienes se les extenderá un boleto conteniendo los datos exigidos en el Artículo 17°.

Art. 4º - Comuníquese, etcétera.

LÓPEZ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El sistema de expendio de boletos nominados, es una vieja aspiración de las organizaciones de defensa de los derechos del consumidor que ven con agrado se le dé certeza y legitimidad al usuario para eventuales reclamos por prestaciones deficientes del servicio u otro tipo de reclamos derivados del mismo.

Pero sin lugar a dudas la mayor importancia radica en que contribuye a acreditar la identidad de las personas cuando se producen accidentes de tránsito de características catastróficas, con sus consecuentes derivaciones jurídicas, tales como indemnizaciones, seguros de vida e incapacidades, sucesiones, etcétera, aportando de esta manera un elemento probatorio de vital importancia.

Asimismo el Boleto Nominado también adquiere su relevancia al permitir un mayor control en el tráfico de las personas dentro del territorio provincial, sirviendo como un elemento más para contribuir a combatir la problemática de la seguridad, lógicamente bajo el control de las autoridades judiciales quienes están facultadas para requerir los datos contenidos en los archivos de las empresas prestatarias.

Otra de las ventajas del expendio de boletos nominados es contribuir a un mayor control de los organismos fiscales tanto de competencia provincial como nacional.

Por todo lo expuesto solicito a los señores legisladores acompañen el presente proyecto de ley modificatorio de la Ley Nro. 8.897.

Alba López

- A la Comisión de Comunicaciones, Energía y Combustible, Transporte, Comercio y Mercosur.

L PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 13.901)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo que a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, se proceda a la creación de una oficina encargada del Registro Civil y Capacidad de las Personas en el Municipio de Oro Verde, Departamento Paraná.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

LÓPEZ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La creación de una oficina encargada del Registro Civil y Capacidad de las Personas en el Municipio de Oro Verde, es una necesidad imperiosa, toda vez que dicho Municipio es una localidad de alto crecimiento poblacional, conforme a que existen en la zona variadas fuentes de trabajo, como así también establecimientos educativos y entre ellos podemos mencionar al Frigorífico Alberdi, las Facultades de Bioingeniería, Analistas de Sistemas, Escuela Rural Alberdi, el INTA, etcétera. Todo esto hace que por esta localidad transite gran cantidad de gente que necesita diariamente de una serie de trámites relacionados con la documentación que puede brindar una oficina pública encargada del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Cabe acotar que el ejido de este Municipio comprende una superficie de aproximadamente 4.700 hectáreas. Y en lo que hace a su población estable, según el último censo poblacional que se efectuara por la Dirección de Estadísticas y Censos en el año 2.000 el resultado que arrojo fue de una población aproximada de 2.800 habitantes. Paralelamente a este crecimiento poblacional, surge un mayor número de nacimientos, casamientos, cambios de domicilios y documentos, renovaciones, inscripciones de defunciones, etcétera. Asimismo es dable destacar que Oro Verde tiene un gran radio de influencia sobre las distintas aldeas, tales como Villa Fontana, Tezanos Pintos, Sauce Pinto, etcétera.

Junio, 02 de 2.004

Visto esta necesidad, el municipio con fecha 6 de julio del año 2.000, y mediante Ordenanza Nro. 000014, por la cual se autoriza la donación de un inmueble municipal al Superior Gobierno de la Provincia, al efecto de que allí se instale la oficina pública aquí requerida.

Por todo lo antes mencionado es que se solicita la pronta concreción de lo que aquí solicitado.

Alba López

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, la reserva de este proyecto en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) - Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

-Se lee:

LI PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 13.904)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

- **Art. 1º -** Dirigirse al Poder Ejecutivo Provincial, a los efectos de poner en conocimiento la real situación edilicia y funcionamiento de la Escuela Provincial de Nivel Medio Nro. 26 "José Gervasio Artigas" del Barrio La Bianca de la ciudad de Concordia, a fin de que se ordene en forma urgente la provisión de mesas y sillas para nueve (9) aulas, que se están construyendo a través del programa PRODYMES II, serían aproximadamente ciento treinta y cinco (135) mesas dobles y doscientos setenta (270) sillas.
- **Art. 2º** Que a través del Poder Ejecutivo Provincial se ordena al Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos y/o Dirección de Arquitectura, según corresponda, se informe sobre otras necesidades del citado establecimiento educativo, a fin de su ampliación, construcción y provisión de los muebles necesarios.
- **Art. 3º -** Dispóngase las partidas y/o fondos necesarios para su inmediata ejecución, dando prioridad fundamental a lo mencionado en el Artículo 1º del presente.
- Art. 4º Comuníquese, etcétera.

CRESTO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Este proyecto tiene su fundamento en la imperiosa necesidad manifestada por los directivos, docentes y comunidad educativa de la Escuela Provincial de Nivel Medio Nro. 26 "José Gervasio Artigas" del barrio La Bianca en la ciudad de Concordia, ante un nuevo incremento de alumnos concurrentes, dado que es el único establecimiento con Educación General Básica 3 y Nivel Medio que cuenta este populoso barrio y que cuenta con una población cercana a los 15.000 habitantes.

Actualmente la institución cuenta con una matrícula de quinientos setenta y cinco (575) alumnos al 30 de abril del 2.004, distribuidos en tres niveles –Educación General Básica 3 en el turno mañana, Nivel Medio en el turno tarde y Comercial en el turno noche– con un total de veinticuatro (24) divisiones entre los tres (3) turnos.

Hasta diciembre del 2.003, cuatro (4) módulos –Biblioteca, Sala de Computación, dos cuerpos de sanitarios, un laboratorio y una sala de tecnología más tres (3) divisiones de Educación General Básica funcionaban en forma más que precaria en un anexo (ex locales comerciales) cedido por el IAPV, cuando esta escuela fue trasladada desde Colonia Ayuí al barrio La Bianca.

Estos locales con el correr del tiempo y el continuo ataque de vándalos y personas ajenas a la institución, se fue destruyendo, con roturas de vidrios y baños, robos de tubos fluorescentes y elementos y material de estudio (laboratorio y computación). Durante los recreos los preceptores tienen que acompañar a los alumnos al edificio escolar para que estos puedan ir al baño, con el consiguiente peligro al cruzar las calles ya que por las mismas transitan continuamente colectivos urbanos, camiones y automóviles. En ese lugar trabajan durante los últimos años con alumnos de Educación General Básica 3 y Comercial.

Es entonces de criterio valorable resaltar el contenido educativo que potencialmente ofrece esta institución, y ante lo que no podemos permanecer ajenos a esta realidad. Debemos apoyar y aportar el máximo esfuerzo para que esta solicitud se concrete y tenga el sustento básico y fundamental de los gobernantes e instituciones de la democracia como es esta Legislatura.

Junio, 02 de 2.004

Por lo expresado anteriormente, hago necesaria la intervención de los poderes públicos a fin de solucionar este grave faltante educativo.

Enrique T. Cresto

SR. CRESTO - Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, su reserva en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

-Se lee:

LII PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 13.905)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

- **Art. 1º** Declarar de Interés Provincial al "1º Congreso del Centenario del Hospital San Antonio", de la ciudad de Gualeguay, a desarrollarse los días 03, 04 y 05 del mes de septiembre del corriente año; destacando las actividades organizadas por la Comisión Científica del antes nombrado nosocomio.
- **Art. 2º** Solicitar al Poder Ejecutivo para que a través del y/o los Organismos competentes se le otorgue el necesario y conveniente apoyo a todas las actividades que se realicen en virtud del Centenario del Hospital San Antonio de Gualeguay, a los efectos de garantizar el éxito y la jerarquía que el acontecimiento merecen y esta institución representa para toda la comunidad gualeya.

Art. 3º - Comuníquese, etcétera.

VITTULO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Considero que otorgar un efectivo apoyo a este "1º Congreso del Centenario del Hospital San Antonio", y a las actividades que se realicen, no sólo otorga jerarquía a la institución hospitalaria cuyo centenario se cumple el día 08 de septiembre sino que se reconoce su ponderable y efectiva trayectoria en pos de la salud pública.

Lo expresado en el párrafo anterior es fuertemente respaldado por el apretado e importante programa de conferencias a llevarse a cabo en el transcurso de los días citados en el Artículo 1º.

En razón de lo dicho y considerando que mis pares interpretarán en forma cabal esta propuesta, y lo que el Hospital "San Antonio" representa para la comunidad gualeya, solicito el tratamiento y posterior aprobación del presente proyecto.

Hernán Vittulo

SR. VITTULO - Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que este proyecto quede reservado en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) - Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

-Se lee

LIII PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 13.906)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Junio, 02 de 2.004

NORMAS GENERALES

- **Art. 1º** El honorario de los martilleros, por sus trabajos profesionales de carácter judicial, oficial o privado, se fijará de conformidad con las disposiciones de la presente ley.
- **Art. 2º** El honorario devengado a favor del colegiado, se ejecutará desde que fuere exigible, hasta la fecha de pago, utilizando los índices oficiales que correspondieren.

REMATES PARTICULARES

- **Art. 3º** Para la fijación de los honorarios que le corresponden al martillero en los remates particulares, se fijará de acuerdo a la siguiente escala:
 - a) Bienes inmuebles, casas, departamentos, oficinas, locales, cocheras (incluidas la de propiedad horizontal), terrenos, campos: tres por ciento (3%) a cargo de cada parte. En todos los casos, el vendedor pagará además la cuenta de gastos y la de publicidad previamente convenida.
 - b) Bienes muebles: mobiliario, obras de arte, antigüedades, alhajas, libros, herramientas, enseres, telas, tejidos, plantas, demoliciones, mercadería en general, cereales, productos forestales, frutos del país, minerales de cualquier clase y sus derivados: diez por ciento (10%) a cargo del comprador. El vendedor pagará la cuenta de gastos total y la publicidad previamente convenida.
 - c) Fraccionamiento de tierras: loteos y terrenos urbanos; cinco por ciento (5%) a cada parte, comprador y vendedor. Gastos ocasionados y publicidad a cargo del vendedor.
 - d) Automotores, maquinarias agrícolas: plantas industriales, procesadoras o de cualquier naturaleza, implementos, rodados, aeronaves, embarcaciones: diez por ciento (10%) a cargo del comprador, siendo a cargo del vendedor los gastos y la publicidad correspondiente convenida.
 - e) Ganado mayor y menor: aves, animales de cualquier género y especie (incluidos animales de pedigree): tres por ciento (3%) a cargo de cada una de las partes. El vendedor pagará además la cuenta de gastos y publicidad previamente convenida.
 - f) Derechos y Acciones: diez por ciento (10%) a cargo del comprador, siendo a cargo del vendedor los gastos y la publicidad correspondiente convenida.

TASACIONES

- **Art. 4º** Los honorarios por tasación serán regulados de acuerdo a lo previsto en el Artículo 21º de la Ley Nro. 7.046 (honorarios de abogados).
- a) Tasaciones judiciales: practica tasación el perito partidor, en el caso de los sucesorios, etapa de inventario u avalúo. Estos trabajos también están regulados por el Artículo 124º de la Ley Nro. 7.046: 2,5% del activo neto a dividir o el valor de tasación.
- b) Tasaciones oficiales o particulares: uno por ciento (1%) sobre el valor del bien o los bienes, a cargo de quien lo solicite. El mínimo se establecerá sobre la base de ocho (8) juristas.

GASTOS

- Art. 5° Los gastos se acreditan por el Martillero en el expediente y los paga el condenado en costas en sede judicial.
- **Art. 6º** Los gastos serán actualizados desde que se hubieran efectuado hasta el efectivo pago, utilizando los índices oficiales que correspondieren.
- **Art. 7º** Cuando a los fines del cumplimiento de la actividad profesional encomendada, el colegiado deba trasladarse fuera del domicilio legal, se le abonará un reintegro por gastos de traslado, equivalente al arancel por kilómetro recorrido, que se tomará del que tiene fijado el BERSA.
- **Art. 8º** Los gastos de depósito de bienes secuestrados por orden judicial serán a cargo del juicio (ver fallo Juzg. De Paz II).

OBLIGATORIEDAD

- **Art. 9º** Los martilleros tienen la obligación de publicar en los edictos de remate y/o publicaciones, los honorarios que les corresponden cobrar por el tipo de actuación, dando en todos los casos, los porcentajes y/o montos correspondientes.
- **Art. 10º** Los martilleros tendrán la obligación de exponer al público, en su ofician, en lugar visible, los honorarios.
- **Art. 11º** Los honorarios establecidos en la presente ley serán de aplicación para todos los martilleros. En cuanto a las subastas que llevan a cabo las casas de remate en forma particular, si el martillero forma parte de la empresa puede comprometerse a compartir sus honorarios de martillero con la casa comercial en la que presta servicios. (Art. 11º Ley Nro. 20.266).

REMATES JUDICIALES

Art. 12º - Los honorarios que percibirán los colegiados por los trabajos profesionales que realicen, se ajustarán a la siguiente escala mínima.:

- a) Bienes inmuebles, casas, departamentos, oficinas, locales, cocheras (incluidas las de propiedad horizontal), terrenos, campos: cuatro por ciento (4%) a cargo del comprador y gastos a cargo del juicio.
- b) Bienes muebles: mobiliario, obras de arte, antigüedades, alhajas, libros, herramientas, enseres, telas, tejidos, plantas, demoliciones, mercadería en general, cereales, productos forestales, frutos del país, minerales de cualquier clase y sus derivados: diez por ciento (10%) a cargo del comprados y gastos a cargo del juicio.
- c) Automotores, maquinarias agrícolas: plantas industriales, procesadoras o de cualquier naturaleza, implementos, rodados, aeronaves, embarcaciones: diez por ciento (10%) a cargo del comprador y gastos a cargo del juicio.
- d) Ganado mayor y menor: aves, animales de cualquier género y especie (incluidos animales de pedigree): seis por ciento (6%) a cargo del comprador y gastos a cargo del juicio.
- e) Patentes, marcas y títulos; cinco por ciento (5%) a cargo del comprador y gastos a cargo del juicio.
- f) Derechos y Acciones: diez por ciento (10%) a cargo del comprador y gastos a cargo del juicio.

HONORARIOS POR REMATES FRACASADOS

- **Art.** 13° El honorario que le corresponde al Martillero en el supuesto de que fracasare o se dejare sin efecto una subasta judicial por causas que no les sean imputables, se determinará de la siguiente manera:
- a) Mediante sólo la aceptación del cargo: el treinta por ciento (30%) del honorarios que corresponda.
- b) Previo la publicación de edictos y habiéndose constatado la existencia de los bienes a subastar y tomado posesión de los mismos: el cincuenta por ciento (50%) del honorario que corresponda.
- c) Iniciada la publicación de edictos, cumplimentados los actos a que se refiere el inciso anterior y solicitados los informes registrables: el sesenta por ciento (60%) del honorario que corresponda.
- **Art. 14º** En todos los casos de suspensión de trámite de ejecución o de la subasta si hubiere sido fijada, la base económica para la regulación de los honorarios del martillero será el monto del capital reclamado en el juicio debidamente actualizado.
- **Art. 15º** No se da por concluido ningún trámite ni se archivan las actuaciones ni se devuelve la documental si previamente no obra en autos comprobante o manifestación de haber percibido el martillero sus honorarios, salvo las siguientes excepciones:
- a) Cuando se trate del cumplimiento de decisiones judiciales fundadas en leyes de orden público.
- b) Cuando la parte que solicite el cumplimiento de auto o resolución judicial esté eximida de costas, salvo respecto a los honorarios de sus propios profesionales.
- c) En caso de urgencia, aunque la resolución no esté firme, el Juez o Tribunal podrá ordenar las medidas que se indican en el párrafo primero, previo depósito del monto regulado o fianza o caución real suficiente.
- d) El Juez o Tribunal podrá disponer, en cualquier supuesto, la venta judicial de bienes libres que deban entregarse en propiedad a cualquiera de las partes, cuando ella lo pida para pagar costas a su cargo en caso de muerte o incapacidad del profesional bastará el depósito en el juicio del honorario firme sin necesidad de notificación a los herederos o curador.
- **Art. 16º** Cuando la suspensión de la subasta sea ordenada por otro Juez o Tribunal, el que lo solicite ante ellos deberá depositar el monto de los gastos y honorarios del martillero, que deberá transferirse al Juez de la ejecución, quien no podrá dar otro destino a dichos fondos.

El que orden la suspensión no admitirá fianza en sustitución de la consignación.

Art. 17º - En todos los casos los honorarios no serán inferiores a ocho (8) unidades arancelarias establecidas por la Ley Nro. 7.046 (Juristas).

Art. 18º - Comuníquese, etcétera.

CRESTO - ADAMI

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto es la síntesis normatizada de una larga aspiración de quienes ejercen la profesión de Martillero en la Provincia.

La corporación de Martilleros ha bregado desde hace muchísimo tiempo, por lograr este avance en directa referencia a la profesión que los agrupa y congrega.

Debe señalarse que este parece ser (el título universitario) el punto de culminación de una evolución que comenzó con los prácticos sin recaudos de ninguna clase, para luego exigir títulos primarios, más adelante secundarios, posteriormente exámenes de idoneidad, para arribar a la Ley Nro. 25.028, que requiere el título universitario.

Durante años los Martilleros bregaron por la generación de carrera universitaria que permitiera el grado académico del Martillero; esta profesión fue evolucionando en lo que a exigencia refiere, intentando una mayor idoneidad para el desempleo del ejercicio profesional.

Junio, 02 de 2.004

Es así que 325 (trescientos veinticinco) Martilleros matriculados en el Colegio de la Provincia de Entre Ríos que los congrega, orgulloso de haber logrado la excelencia profesional a nivel universitario, solicitan se convierta en ley este proyecto, a los efectos de ordenar situaciones que no estaban regladas y por cuya causa se generaban y generan controversias con resultado final nunca positivo para los intereses particulares, sectoriales y sociales involucrados, en síntesis, es el marco legal que les traería mayor seguridad jurídica.

En sí es con el derecho positivo reglamentar situaciones de hecho, aplicadas en la realidad a través de los usos y costumbres. Esta reglamentación legal nos da más seguridad jurídica, no sólo a nosotros, sino también a todos los jóvenes que decidan estudiar la carrera de martillero público.

Enrique T. Cresto – Rubén F. Adami –A las Comisiones de Legislación General y de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

LIV PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 13.907)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

- **Art. 1º** Dirigirse a la Embajada de los Estados Unidos de América, en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de expresar el firme repudio al accionar de las tropas de ocupación de ese país con relación a los actos de vejación y tortura a que han sido sometidos ciudadanos irakíes.
- **Art. 2º** Solicitar al Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en la República Argentina, el cese inmediato de las agresiones y ataques indiscriminados contra la población civil de Irak, que ha costado y cuesta diariamente la vida y la salud de personas inocentes, especialmente niños.
- **Art.** 3º Solicitar al Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en la República Argentina, el retiro de las tropas de ocupación de Irak.
- Art. 4º Comuníquese, regístrese y archívese.

SOLANAS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Pocos meses después de la invasión y ocupación de Afganistán, los Estados Unidos con su aliado y principal socio, Gran Bretaña emprendieron una feroz guerra imperialista contra Irak. Bajo el falso pretexto de democratizar y liberar al pueblo del yugo de Saddan Hussein, aniquilaron y aniquilan seres humanos con las últimas y más avanzadas bombas y armamentos, con tecnología de punta y satélites que dan a la muerte una precisión antes nunca vista (les llaman cínicamente armas inteligentes).

Existen en este momento en el mundo dictadores, iguales o peores que Hussein, en países en donde se violan sistemáticamente los derechos humanos como en la República Popular China, por ejemplo, sin embargo nada se sabe que los Estados Unidos se preocupen por los ciudadanos de ese país. Allí han acordado esta especie de canje entre libertades políticas y civiles por la posibilidad de que el capitalismo con sus empresas ingrese en el gigantesco mercado comercial chino.

O el caso de Arabia Saudita, que es de donde provinieron principalmente los hombres y el dinero para concretar el brutal atentado del 11 de septiembre en Nueva York. Nada se sabe que los EE.UU. piensen en aplicar algún tipo de sanción para ese país.

Una vez más, como en la anterior guerra del Golfo en 1.991, las imágenes televisivas de las cadenas norteamericanas y sus agencias de noticias, tal el caso de CNN, nada mostraron con claridad, no hubo sangre, ni muertos, simplemente se emitieron imágenes que parecen salidas de películas de Holliwood o de video game. ¿Cuál es la verdadera libertad de prensa y expresión en EE.UU.? ¿De qué proporción es la censura?

Es interesante aclarar que Kuwait fue un "invento colonialista" de los ingleses en la década de 1.920 tomado precisamente del territorio de Irak.

Los líderes norteamericanos fundamentan de manera desfachatada, sobre las "guerras preventivas", artilugio legal mediante el cual pretenden justificar toda clase de atropellos a la soberanía de cualquier país. Bajo el pretexto del terrorismo, al cual repudio en todas sus formas, buscan acabar también con la dignidad de los países, entrometerse indebidamente en la vida presente y futura de las naciones, y sobre todo apropiarse de sus recursos naturales: petróleo, gas, alimentos, minerales, agua potable, etcétera. Se han convencido los norteamericanos en el colmo de su soberbia, que con la caída del comunismo y por consiguiente la desaparición de su contraparte de Yalta, la Unión Soviética, se han constituido en una nueva forma de Imperio Romano del Siglo XXI.

Esta misma coalición fue la que sufrimos en carne propia los argentinos en 1.982: los barcos, submarinos, aviones, helicópteros y tropas inglesas y el apoyo logístico, satélites, combustible, misiles, la Isla Ascensión puestos por los norteamericanos. ¿O acaso nos olvidamos que previo a la rendición argentina de junio de 1.982, se había solicitado en el Parlamento Británico el bombardeo de Buenos Aires y otras ciudades argentinas?

Es importante destacar que los inspectores de las Naciones Unidas no encontraron armas de destrucción masiva ni químicas; durante tres meses indagaron, recorrieron y buscaron en cada rincón de suelo irakí sin resultados positivos.

Por otra parte, es un hecho histórico y auspicioso que en un primer momento el Consejo de Seguridad de la O.N.U. no le brindara cobertura legal a esta incursión bélica norteamericana.

República Dominicana, Granada, Malvinas, la masacre de Panamá en 1.989, por citar algunas invasiones; la intromisión de la CIA en los golpes de Estado e instalación y consolidación de las dictaduras latinoamericanas a partir, sobre todo, de 1.973 con el derrocamiento y muerte del Presidente Salvador Allende en Chile, la generación de las deudas externas, impagables y la desaparición forzada y muerte de miles de militantes políticos y sociales por parte de los gobiernos ilegales dictatoriales, son los precedentes cercanos y dolorosos en América Latina de la rara forma que tiene el imperialismo norteamericano de entender la democracia, la libertad y la soberanía de los pueblos.

Luego de la ocupación definitiva de Irak, y el reparto correspondiente de sus riquezas especialmente el petróleo, parte del botín a la que también aspiró la España del Presidente del Gobierno José María Aznar, ¿quién seguirá en la lista?

Además, ¿hay voluntad por parte de los políticos estadounidenses de detener semejante maquinaria bélica y elegir el camino de la Paz? ¿Existe algún país que pueda hacerle frente a los Estados Unidos con alguna mínima posibilidad de éxito? Seguramente la respuesta es NO.

Fue repugnante observar los festejos de los inversionistas y especuladores de Wall Street, porque la masividad destructiva provocada por los bombardeos sobre Bagdad y otras ciudades irakíes, hizo subir el índice Dow Jones y mejorar las perceptivas para los negocios y ganancias de las empresas norteamericanas

No debemos simplificar la realidad manifestando que George W. Bush "está loco"; él encarna y expresa hoy, la misma política exterior que ha tenido Estados Unidos, desde que le quitó la mitad del territorio a su vecino, México, en el siglo XIX y que en otro momento histórico también hizo decir a uno de sus presidentes: "EE.UU. no tiene amigos tan sólo tiene intereses".

Por otra parte, hace pocas semanas el señor James Baker III, en nombre de los "administradores" de Irak estuvo recorriendo distintos países de Europa, a los efectos de renegociar la deuda externa irakí, fijada en 100 mil millones de Euros.

Esto es debido a que al haberse apoderado de ese país asiático, los Estados Unidos y sus aliados, también ahora deberán responder por las obligaciones del mismo, entre ellas la de pagar su deuda externa.

El señor Baker III buscó que los acreedores condonen las deudas de Irak, cosa que logró exitosamente en parte, tanto en Alemania como en Rusia, aduciendo que esa deuda "es ilegítima", puesto que fue contraída por una dictadura.

Es decir, utilizan el mismo argumento que han esgrimido con mayor o menor intensidad, las democracias latinoamericanas durante años, respecto de las deudas injustificadas e inventadas por las dictaduras que asolaron nuestros países; es importante destacar que este fundamento ha sido permanentemente descalificado por los organismos multilaterales de crédito (F.M.I., Banco Mundial, etcétera) y en nuestro país por los economistas vernáculos liberales.

En la lógica norteamericana es un absurdo pagar esa deuda irakí, a las potencias socias o a sí mismos ahora que son "dueños" de ese país.

Vale como antecedente del proceder de las potencias mundiales, que poco después de concretada la ocupación militar, los Estados Unidos se habían autorizado a sí mismos a comercializar el petróleo irakí; y por supuesto a disponer que las ganancias vayan en forma mayoritaria a empresas norteamericanas y en menor medida a las de los aliados, previo haber levantado el embargo, que ahora, concluida la guerra y habiéndose apropiado de Irak, se había transformado contra sí mismo.

La República Argentina al producirse el golpe de Estado cívico-militar del 24 de marzo de 1.976, tenía una deuda externa mínima y perfectamente manejable.

En 1.983 los militares y el liberalismo ortodoxo (que fueron patrocinados, apoyados y felicitados por los Estados Unidos), daban paso a la democracia, previo estatizar las deudas privadas; y dejan una deuda externa de 40.000 millones de dólares o más, endeudamiento que no había producido ningún beneficio al pueblo, que tampoco provenía de obras o mejores servicios, sino que solamente había sido parte de un plan destinado a someter y condenar a nuestro país al atraso y la pobreza.

Hubo atisbos en los años 1.983, 1.984 y 1.985, de voluntad política desde diferentes sectores de la vida nacional para investigar la deuda, determinando claramente y con precisión la deuda ilegítima y las renegociaciones y recetas del Fondo Monetario y de otras entidades que fueron perjudiciales, lamenta-

blemente todo quedó en la nada. Pero ahora, casi 20 años después, el señor Baker III y en nombre, nada más y nada menos, que de los Estados Unidos, del Presidente Bush, lleva a la práctica el criterio sustentado en el Informe Olmos en nuestro país.

Pero demás está decir que lo que es exigido a los países en desarrollo y subdesarrollados, de ninguna manera se cumple en los países centrales, por ejemplo ellos dicen que subsidiar distintos sectores de la economía distorsiona el comercio y la producción de nuestros países, mientras tanto los Estados Unidos y la Unión Europea subsidian todo y de a miles de millones por día; por otra parte en Norteamérica nadie parece preocuparse por disminuir el brutal déficit fiscal, o por poner freno a la irracional y gigantesca impresión de dólares sin ningún respaldo.

Vivimos en un mundo injusto y arbitrario, en donde hasta las Naciones Unidas han justificado que en nombre de una supuesta guerra preventiva contra el terrorismo, los Estados Unidos se adueñen mediante la agresión militar de dos países, primero Afganistán y poco después de Irak; con el primero se apropiaron de una de las reservas de gas más importantes del mundo y con el segundo de una fuente imponente de petróleo. Los Estados Unidos se han asegurado así, con la incorporación a su economía de dos recursos energéticos de magnitud, la forma para seguir sosteniendo su standard de vida y su poderío planetario que hasta poco tiempo antes parecía que comenzaba a resquebrajarse.

En los últimos días el mundo se ha horrorizado por las flagrantes violaciones a los derechos humanos que se han cometido en las cárceles irakíes por parte de soldados norteamericanos, al difundirse fotografías con escenas deplorables y denigrantes.

Mientras tanto la ocupación militar continúa, los homicidios de la población civil también, ya es tiempo que desde todos los rincones y lugares del planeta le digamos basta a esta conducta inhumana y criminal.

Los últimos días se conoció la intención del Gobierno de EE.UU. de ubicar como titular del Banco Mundial al militar, funcionario y ejecutivo petrolero, Collin Powel, así se comprueba y queda expresada en forma palmaria la síntesis perfecta entre predominio bélico mundial e imperialismo financiero, las dos caras de una misma moneda.

Raúl P. Solanas

SR. SOLANAS – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que este proyecto sea reservado en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

-Se lee:

LV PROYECTO DE LEY (Expte. Nro. 13.908)

Libro Primero DISPOSICIONES GENERALES Título I NORMAS FUNDAMENTALES

Art. 1. Garantías Fundamentales. Interpretación y aplicación de la Ley.

- a) **Principio de legalidad.** No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad. No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querella sino por actos u omisiones calificados como delitos por una ley anterior.
- b) **Juez natural**. Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los instituidos por la ley antes del hecho y designados de acuerdo con la Constitución Provincial. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. Queda terminantemente prohibida toda acción de particulares, funcionarios y empleados de cualquier categoría, que tienda a limitar o impedir el ejercicio de la función jurisdiccional. Asimismo, ningún funcionario o empleado público podrá hacer insinuaciones o recomendaciones de cualquier naturaleza que pudieran impresionar o coartar la libre conducta o el criterio del juzgador. El juez que sufra alguna interferencia en el ejercicio de su función lo pondrá en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia, el que deberá tomar las medidas adecuadas para hacerla cesar.
- c) **Juicio previo.** Nadie podrá ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y sustanciado conforme a las disposiciones de este Código.

d) **Estado de inocencia.** El sujeto sometido a proceso debe ser tratado como inocente durante todas las instancias del mismo, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o medida de seguridad o corrección.

Las disposiciones de esta ley, que restrinjan la libertad del procesado o que

limiten el ejercicio de sus facultades, serán interpretadas restrictivamente. En esta materia queda prohibida la interpretación extensiva y la analogía, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles contra el Imputado son las que este Código autoriza. Tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

- e) **In dubio pro reo.** En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sujeto sometido a proceso.
- f) **Non bis in ídem.** Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se afirmen nuevas circunstancias. Esta última prohibición no comprende los casos en que no se hubiere iniciado el proceso anterior o se hubiere suspendido en razón de un obstáculo formal el ejercicio de la acción.
- g) **Defensa en juicio.** La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. La misma comprende para las partes el derecho de ser oídas, contar con asesoramiento y representación técnica, ofrecer prueba, controlar su producción, alegar sobre su mérito e impugnar resoluciones jurisdiccionales en los casos y por los medios que este Código autoriza.
- h) **Derechos de la víctima.** Quien alegare verosímilmente su calidad de víctima o damnificado o acreditare interés legítimo en la Investigación Penal Preparatoria, será reconocido en el derecho a ser informado de la participación que pueda asumir en el procedimiento, del estado del mismo, de la situación del Imputado y de formular las instancias de acuerdo a las disposiciones de este Código. La víctima tendrá derecho a ser protegida.
- i) **Duración del proceso.** Toda persona sometida a proceso tendrá derecho a ser juzgada en un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas.
- j) **Declaración libre.** La persona sometida a proceso no puede ser obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable. El Ministerio Público Fiscal o el Tribunal le advertirá, clara y precisamente, que puede responder o no, y con toda libertad, a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas.
- **Art. 2. Respeto a los Derechos Humanos.** Los Tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en la Nación Argentina.
- **Art. 3. Ámbito temporal.** Las disposiciones del presente Código se aplicarán a las causas que se inicien a partir de su vigencia, aunque los delitos que se juzguen se hayan cometidos con anterioridad.
- **Art. 4. Normas prácticas.** El Superior Tribunal de Justicia dictará las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este Código, sin alterarlo.

Título II ACCIONES QUE NACEN DEL DELITO Capítulo I ACCIÓN PENAL Sección I Reglas generales

- **Art. 5. Acción pública.** La acción penal pública se ejercerá exclusivamente por el Ministerio Público Fiscal, el que deberá iniciarla de oficio, siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá interrumpirse, hacerse cesar ni suspenderse salvo los casos expresamente previstos por la ley.
- Art. 6. Acción dependiente de instancia privada. Cuando la acción penal dependa de instancia privada no se podrá iniciar si el ofendido por el delito o, en orden excluyente, su representante legal, su tutor o guardador, no formularen denuncia ante la autoridad competente para recibirla, salvo lo dispuesto por el Código Penal en este punto. Será considerado guardador quien tenga el menor a su cuidado por cualquier motivo legítimo. La instancia privada se extenderá de derecho a todos los que hayan participado en el delito.

Si se hubiere actuado de oficio, se requerirá a la víctima o a su tutor, guardador o representante legal, que manifieste si instará la acción.

- **Art. 7.** Obstáculo al ejercicio de la acción penal. Si el ejercicio de la acción penal dependiere de un obstáculo por privilegio constitucional previo, se observará el procedimiento establecido en la Sección I, del Capítulo II del presente Título.
- **Art. 8. Regla de no prejudicialidad.** Los Jueces o Tribunales deberán resolver, conforme a las leyes que las rijan, todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

Junio, 02 de 2.004

Art. 9. Acción privada. La acción privada se ejecutará por querella en la forma establecida en este Código.

Capítulo II CUESTIONES PREVIAS Y PREJUDICIALES

- **Art. 10. Cuestiones previas penales.** Cuando la solución de un proceso penal dependiera de otro proceso penal y no correspondiera la acumulación de ambos, el ejercicio de la acción se suspenderá en el primero una vez cumplida la etapa de Investigación Penal Preparatoria, hasta que en el segundo se dicte sentencia firme.
- **Art. 11. Cuestiones previas no penales.** Cuando la existencia del delito dependiera de cuestiones previas no penales, el ejercicio de la acción penal se suspenderá, hasta que el órgano correspondiente dicte resolución que haya quedado firme. La suspensión no impedirá que se realicen los actos de la Investigación Penal Preparatoria.
- **Art. 12. Prejudicialidad.** Cuando la existencia del delito dependiera de cuestión prejudicial establecida por la ley, el ejercicio de la acción penal se suspenderá, hasta que en la jurisdicción respectiva recaiga sentencia firme con valor de cosa juzgada en sede penal. La suspensión no impedirá que se realicen los actos de la Investigación Penal Preparatoria.
- **Art. 13. Apreciación.** Cuando se dedujera una cuestión previa o prejudicial, se sustanciará y, el Tribunal, al resolver podrá apreciar, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, si la cuestión invocada aparece como seria y verosímil, y en caso de que apareciera opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, autorizará la continuación del trámite.
- **Art. 14. Libertad del Imputado. Diligencias urgentes.** Resuelta la suspensión del proceso, se ordenará la libertad del Imputado, sin perjuicio de realizarse los actos urgentes de la Instrucción.

Sección I

Obstáculos fundados en privilegios constitucionales

- **Art. 15. Medidas Urgentes.** Si de la investigación originada en una Apertura de Causa surgiere la sospecha de participación delictiva de un legislador, magistrado o funcionario sujeto a juicio político o enjuiciamiento, el Fiscal practicará u ordenará realizar las medidas tendientes a interrumpir la comisión del hecho punible o a preservar toda la prueba que corriere riesgo de perderse por la demora, siempre que no se afectare el interés protegido por la prerrogativa, hasta la total conclusión de su investigación.
- **Art. 16. Derecho de Defensa.** No será obstáculo para que el legislador, funcionario o magistrado a quien se lo investiga por la comisión de un delito, aún cuando no hubiere sido llamado a indagatoria, a presentarse ante quien corresponda, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio puedan serle útiles.
- **Art. 17. Allanamiento.** No se podrá ordenar el allanamiento del domicilio particular o de las oficinas de los legisladores, magistrado o funcionario sujeto a juicio político o enjuiciamiento, ni la intercepción de su correspondencia o comunicaciones telefónicas sin la autorización de la respectiva Cámara o superior.
- **Art. 18. Indagatoria y Antejuicio.** El llamado a indagatoria no se considera medida restrictiva de la libertad pero en el caso de que el legislador, funcionario o magistrado no concurriera a prestarla, el Juez de Garantías deberá solicitar su desafuero, remoción o juicio político, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifican.
- **Art. 19. Detención y Arresto.** En el caso de dictarse alguna medida que vulnera la inmunidad de arresto, la misma no se hará efectiva hasta tanto el legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político no sea separado de su cargo.
- Si un legislador hubiera sido detenido por sorprendérsele in fraganti en la ejecución de un delito que merezca pena privativa de la libertad, el Fiscal dará cuenta de inmediato de la detención a la Presidencia de la Cámara que corresponda, con la información sumaria del hecho, quien decidirá por los dos tercios de los votos, en sesión que deberá realizarse dentro de los 10 días, si procede el desafuero. En este caso, se actuará conforme al artículo 70 de la Constitución Nacional. Para el caso de denegar la Cámara el desafuero, se dispondrá la inmediata libertad del legislador.
- **Art. 20. Trámite del Desafuero.** La solicitud de desafuero deberá ser girada de manera inmediata a la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara correspondiente, la que deberá emitir dictamen, en un plazo de 60 días. La Cámara deberá tratar la causa, dentro de los 180 días de ingresada, aún cuando no exista dictamen de comisión.
- **Art. 21. Procedimiento ulterior.** Si fuera denegado el desafuero, la suspensión o remoción solicitada, el Juez de Garantías declarará por auto que no puede proceder la detención o mantenerla, continuando la causa según su estado.

En cualquier caso, regirá la suspensión del curso de la prescripción prevista en el artículo 67 del Código Penal.

- **Art. 22. Varios Imputados.** Cuando se proceda contra varios Imputados y sólo alguno o algunos de ellos gocen de privilegio constitucional, el proceso seguirá con respecto a los otros, sin perjuicio de continuar también respecto a éste o éstos.
- **Art. 23. Rechazo in limine.** En caso del artículo 73 de la Constitución Provincial, se procederá al rechazo in limine de cualquier pedido de desafuero.

Sección II Excepciones

- **Art. 24. Enumeración.** Las partes podrán interponer las siguientes excepciones que deberán resolverse como de previo y especial pronunciamiento:
 - a) Falta de jurisdicción o de competencia.
- b) Falta de acción, porque ésta no se pudo promover, no fue iniciada legalmente o no pudiere proseguir.
 - c) Extinción de la pretensión penal.
- Si concurrieran dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente. La excepción de falta de jurisdicción y competencia deberá resolverse en primer lugar.
- **Art. 25. Interposición y prueba.** Las excepciones se deducirán por escrito y, si fuere el caso, deberán ofrecerse las pruebas que justifiquen los hechos en que se basen, bajo sanción de inadmisibilidad. Si las excepciones se basaren en hechos que deban ser probados, previamente se ordenará la recepción de la prueba por un término que no podrá exceder de quince días y se citará a las partes a una audiencia para que oral y brevemente hagan su defensa. El acta se labrará en forma sucinta.

Las excepciones tramitarán por incidente y no podrán durar más de un mes, no computándose el tiempo de diligenciamiento de prueba en extraña jurisdicción, u otras actuaciones que dependan de la actividad de las partes.

Art. 26. Trámite y resolución. De las excepciones planteadas se correrá vista a todas las partes por un plazo de tres días.

Si se dedujeran durante la Investigación Penal Preparatoria, efectuado el trámite a que se refiere el artículo anterior, el Fiscal elevará el incidente a resolución del Juez de Garantías, con opinión fundada, en el término de tres días. Si no hubiera prueba que recibir, elevará inmediatamente las actuaciones. La resolución será apelable.

Si la excepción se plantease ante el Tribunal de Juicio se correrá vista a las partes por igual término y será resuelta dentro de los cinco días. Durante el debate el trámite será inmediato y se resolverá igualmente.

- **Art. 27. Falta de jurisdicción o de competencia.** Si se admitiere la falta de jurisdicción o de competencia, se procederá conforme lo establecido en el siguiente Título de este Código.
- **Art. 28. Excepciones perentorias.** Cuando se hiciere lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá en el proceso y se ordenará la libertad del Imputado.
- **Art. 29. Excepciones dilatorias.** Cuando se hiciere lugar a una excepción dilatoria, se ordenará el archivo del proceso y la libertad del Imputado, sin perjuicio de que se declaren las nulidades que correspondan. El proceso continuará tan pronto se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

Capítulo III ACCIÓN CIVIL

- **Art. 30. Titular.** La acción civil destinada a obtener la restitución del objeto materia del delito y la indemnización por el daño causado, sólo podrá ser ejercida por el damnificado directo, aunque no fuere la víctima del delito, o sus herederos, en los límites de su cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de ellos. Las personas antes mencionadas no perderán su legitimación activa por el hecho de ser coimputadas en el mismo proceso.
- **Art. 31. Demandados.** La acción reparadora se deberá dirigir siempre contra el Imputado y procederá aún cuando no estuviese individualizado. Podrá también dirigirse contra quienes, según la ley civil, resulten responsables.

Si en el procedimiento hubiere varios Imputados y terceros Civilmente Demandados y el actor no limitare subjetivamente su pretensión, se entenderá que se dirige contra todos.

- **Art. 32. Estado Damnificado.** La acción civil será ejercida por la Fiscalía de Estado cuando la Provincia resultare damnificada por el delito.
- **Art. 33. Obstáculos.** Si la acción penal no pudiere proseguir por causas ajenas al Actor Civil, la acción civil podrá ser ejercida en la jurisdicción respectiva.

Título III TRIBUNAL Capítulo I

Junio, 02 de 2.004

JURISDICCIÓN

- **Art. 34. Extensión y carácter.** La jurisdicción penal se ejercerá por los Jueces y, Tribunales que la Constitución y la ley instituyen.
- Art. 35. Ley Especial. Una ley específica determinará las reglas acerca de la jurisdicción.

Capítulo II COMPETENCIA

Art. 36. Tribunales. Constitución y Competencia. Una ley específica determinará la constitución y competencia de los Tribunales de la Provincia que intervendrán en aplicación del presente código.

Art. 37. Incompetencia y Conexidad. Igualmente, se establecerán los efectos de la declaración de incompetencia, las causas de conexidad de procesos y sus excepciones.

Capítulo III EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

- **Art. 38. Motivos.** El Juez deberá excusarse o podrá ser recusado, de conocer en la causa, cuando mediaren circunstancias que, por su objetiva gravedad, afectaren su imparcialidad.
- En tal sentido podrán invocarse como motivos de separación los siguientes:
- a) Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia; si hubiese intervenido como funcionario del Ministerio Público, defensor, mandatario, denunciante o Querellante; si hubiere actuado como perito, o conocido el hecho como testigo;
- b) Si como juez hubiere intervenido o interviniere en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
 - c) Si fuere pariente, dentro de esos grados, con algún interesado;
 - d) Si él o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso;
- e) Si fuere o hubiere sido tutor, o curador, o estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados;
- f) Si él o sus parientes, dentro de los grados referidos, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima:
- g) Si él, su cónyuge o quien conviva con él en aparente matrimonio, sus padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de bancos oficiales o constituidos por sociedades anónimas;
- h) Si antes de comenzar el proceso, o durante el mismo, hubiere sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, o éstos le hubieran formulado denuncia o acusación admitidas, salvo que circunstancias posteriores demostraren armonía entre ambos;
- i) Si antes de comenzar el proceso o durante su trámite, alguno de los interesados le hubiere promovido juicio de destitución, y la acusación fuere admitida;
 - j) Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso;
 - k) Si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;
- l) Si él, su cónyuge o quien conviva con él en aparente matrimonio, sus padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido beneficios de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso reciban dádivas o presentes, aunque fueran de poco valor.
- **Art. 39. Excepciones.** No obstante el deber de excusación o posibilidad de recusación establecida en el artículo anterior, las partes podrán pedir que el Juez siga entendiendo en el proceso, siempre que el motivo no sea alguno de los que contienen los cuatro primeros incisos.
- **Art. 40. Interesados.** A los fines del artículo 38 se consideran interesados el Fiscal, el Querellante, el Imputado, el ofendido, el damnificado, y el tercero Civilmente Demandado, aunque estos últimos no se hubiesen constituido en parte, lo mismo que sus representantes, defensores y mandatarios.
- **Art. 41. Oportunidad.** El Juez comprendido en alguno de los motivos indicados en el artículo 38 deberá excusarse inmediatamente y apartarse del conocimiento y decisión de la causa en cuanto lo advierta.
- **Art. 42. Trámite de la excusación.** El Juez que se excuse remitirá la causa, por decreto fundado, al que deba reemplazarlo; éste proseguirá su curso de inmediato sin perjuicio de elevar los antecedentes a la Cámara de Apelaciones si estimare que la excusación no tiene fundamento admisible. Se resolverá el incidente sin trámite alguno.

Cuando el Juez que se excuse forme parte de un Tribunal colegiado, pedirá se disponga su apartamiento y se dispondrá la integración del Tribunal, el que resolverá del mismo modo que en el supuesto anterior.

- **Art. 43. Recusantes.** Las partes, sus defensores o mandatarios, podrán recusar al Juez sólo cuando exista alguno de los motivos enumerados en el artículo 38.
- **Art. 44. Forma y prueba de la recusación.** La recusación deberá ser opuesta por escrito dentro de los tres días de la primera intervención de la parte en la causa. Si la recusación se fundamentara en una causal producida o conocida después, podrá deducirse dentro de los tres días a contar desde la producción o del conocimiento.

Junio, 02 de 2.004

Si el motivo surgiere durante el Debate se opondrá oralmente. En todo caso se indicarán los motivos en que se funda y los elementos de prueba, si las hubiera, todo ello bajo sanción de inadmisibilidad.

- **Art. 45. Oportunidad.** La recusación sólo podrá ser opuesta, bajo pena de inadmisibilidad, en las siguientes oportunidades:
 - a) Durante la Investigación Penal Preparatoria, antes de su clausura;
- b) En el juicio, durante el término de citación, salvo que se produzcan ulteriores integraciones del Tribunal, caso en que la recusación deberá ser opuesta dentro de las 24 horas de ser notificada aquélla. Si la causal surgiere en la audiencia deberá ser opuesta hasta la finalización de la audiencia que se llevare a cabo ese día.
- c) Cuando se trate de recursos deberá oponerse en el primer escrito que se presente o en el término de oficina.
- **Art. 46. Trámite y competencia.** Si el Juez admitiere la recusación, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y su informe a la Cámara de Apelaciones que, previa una audiencia en que se recibirá la prueba e informarán las partes, resolverá el incidente dentro de las 48 horas, sin recurso alguno.
- **Art. 47. Tribunal competente.** La Cámara de Apelaciones juzgará de la excusación o recusación del Juez de Garantías de su circunscripción y la de los Tribunales colegiados debidamente integrados.
- **Art. 48. Recusación no admitida.** Si la recusación se intentara durante la Investigación Penal Preparatoria y el Juez no la admitiera, continuará su intervención; pero si se hiciera lugar a la recusación, los actos por él ordenados durante el trámite del incidente, serán invalidados si el recusante lo pidiese dentro del plazo de 24 horas a contar desde que el expediente llegó al juzgado que deba intervenir.
- Si la recusación no admitida fuera la de un Juez de un Tribunal colegiado, integrado que fuera el mismo, y previa audiencia en la que se recibirá la prueba e informarán las partes, en su caso, se resolverá la recusación dentro de las 48 horas, sin recurso alguno.
- **Art. 49. Excusación y recusación de Secretarios**. Los Secretarios deberán excusarse y podrán ser recusados por los motivos que expresa el artículo 38, y el Juez o Tribunal ante el cual actúen resolverá lo que corresponda, sin recurso alguno, previa investigación verbal del hecho.
- **Art. 50. Efectos.** Producida la excusación o aceptada la recusación, el Juez excusado o recusado no podrá realizar en el proceso ningún acto bajo sanción de nulidad. Aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquéllas, la intervención de los nuevos magistrados será definitiva.

Capítulo IV RELACIONES JURISDICCIONALES Sección I

Cuestiones de jurisdicción y competencia

Art. 51. Ley Especial. Una ley especial determinará el trámite, competencia y toda otra circunstancia necesaria para resolver las cuestiones de jurisdicción y competencia que se susciten entre diferentes tribunales.

Sección II Extradición

- **Art. 52. Solicitud entre Jueces y Fiscales**. La extradición de Imputados o condenados que se encuentren en distinta jurisdicción, será solicitada por los órganos jurisdiccionales o requerientes que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por la ley o convenio de la materia.
- **Art. 53. Diligenciamiento.** Las solicitudes de extradición serán diligenciadas inmediatamente, previa vista por veinticuatro horas al Fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.
- **Art. 54. Solicitud a Jueces y Fiscales extranjeros**. Si el Imputado o condenado se encontrara en territorio extranjero, la extradición se tramitará por vía diplomática, con arreglo a los tratados existentes o al principio de reciprocidad.

Título IV PARTES, DEFENSORES Y VÍCTIMAS Capítulo I EL MINISTERIO PÚBLICO

Art. 55. Función. El Ministerio Público Fiscal promoverá y ejercitará la acción penal, en la forma establecida por la ley, y practicará la Investigación Penal Preparatoria, conforme las disposiciones de este Código. Es responsable de la iniciativa probatoria tendiente a descubrir la verdad sobre los extremos de la imputación delictiva.

La distribución de las funciones de los miembros del Ministerio Público Fiscal se realizará de conformidad a las normas que regulan su ejercicio.

Art. 56. Forma de Actuación. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público Fiscal ajustará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal y por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Deberá investigar el hecho descrito en la apertura de causa y las circunstancias que permitan comprobar la imputación como las que sirvan para eximir de responsabilidad al Imputado; asimismo, deberá formular sus requerimientos e instancias conforme a este criterio. El Fiscal deberá hacer conocer a la defensa, superado el período de reserva, toda la prueba de cargo y de descargo que se hubiere reunido o conocido durante el procedimiento, considerándose falta grave su ocultamiento. Si la prueba ocultada tuviere efectos dirimentes sobre la responsabilidad penal del Imputado, una vez dictada la resolución exculpatoria, el Tribunal ordenará la remisión de los antecedentes al Jurado de Enjuiciamiento.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal formularán motivada y específicamente sus requerimientos y conclusiones, procederán oralmente en los Debates y audiencias en que así corresponda y por escrito en los demás casos.

- **Art. 57. Fiscal General.** Sin perjuicio de las funciones establecidas por la Constitución Provincial y por la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Fiscal General del Superior Tribunal tendrá las siguientes funciones:
- a) Ejercer la representación y el control del Ministerio Público; vigilar el cumplimiento de los deberes por parte de sus componentes y solicitar su acusación o destitución ante quien corresponda.
 - b) Vigilar la recta y pronta administración de justicia, denunciando las irregularidades.
 - c) Efectuar las inspecciones que estime necesarias a las fiscalías por lo menos una vez al año.
- d) Interesarse en el trámite de cualquier proceso penal para controlar la efectiva y normal actuación del Ministerio Público, denunciando las irregularidades que constatare. Podrá examinar las actuaciones en cualquier momento y requerir copias o informes al Juez de Garantías y al Tribunal de Juicio.
- e) Dictar los reglamentos necesarios para la actuación y funcionamiento del Ministerio Público, distribuyendo territorialmente las Fiscalías, estableciendo con criterios de especialidad la materias que cada una deberá atender.
 - f) Impartir a las Fiscalías instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones.
- g) Informar a la opinión pública acerca de los asuntos de interés general en los casos que intervenga el Ministerio Público.
- h) Intervenir en forma directa, si lo estimare necesario en apoyo a cualquier funcionario del Ministerio Público.
- i) Vigilar la coherencia y uniformidad de los dictámenes del Ministerio Público sin perjuicio de sus criterios personales.
- j) Ordenar cuando fuere necesario que una o más fiscalías o funcionarios del Ministerio Público colaboren en la atención de un caso o que un superior asuma su dirección.
- k) Ordenar los refuerzos que sean necesarios entre las distintas fiscalías para equilibrar los medios y posibilidades conforme los requerimientos del ejercicio de la acción penal.
- l) Impartir instrucciones a los inferiores jerárquicos estableciendo criterios generales de priorización en la persecución cuando lo estimen necesario.
- m) Impartir por escrito órdenes e instrucciones, a través de los órganos competentes para cada caso. En casos de urgencia, lo hará verbalmente por el medio técnico disponible, dejándose constancia escrita.

Si quien recibe una instrucción la considerase improcedente, podrá, plantear su reconsideración ante el mismo funcionario que la impartió. Si éste ratifica la instrucción cuestionada el acto deberá ser cumplido, pero bajo la exclusiva responsabilidad del Superior.

Art. 58. Fiscal. El Fiscal tendrá las siguientes facultades:

- a) Dirigirá, practicará y hará practicar la Investigación Penal Preparatoria y actuará en las audiencias por ante el Juez de Garantías, la Cámara de Apelaciones y los Tribunales de Juicio.
- b) Vigilará la estricta observancia del orden legal en materia de competencia, en el cumplimiento de las reglas de procedimiento y en cuanto a las normas que regulan la restricción de la libertad personal.
 - c) Contestará las vistas o traslados que se le corrieren según las disposiciones legales.

- d) Requerirá de los Jueces de Garantías el activo despacho de los procedimientos penales en los que intervinieren, deduciendo los reclamos pertinentes.
- e) Concurrirá a los lugares de detención cuando lo estime conveniente y asistirá, en lo posible, a las visitas que a los mismos efectúe el Juez de Garantías.
- f) Ordenará a la policía la realización de los actos necesarios y ejercerá las facultades pertinentes que este Código le atribuye.
- Art. 59. Ámbito de Actuación. El Ministerio Público Fiscal establecerá la competencia territorial y material de cada fiscalía conforme lo dispuesto en la ley. La competencia material se dividirá en razón de las necesidades de cada jurisdicción tendiendo a la especialización en la persecución penal. La competencia territorial de las Fiscalías podrá abarcar una o más jurisdicciones, circunscripciones o barrios conforme lo exija el mejor funcionamiento del Ministerio Público Fiscal. Por la misma razón, en los casos en que se estime necesario, se podrá trasladar temporalmente una Fiscalía a otra jurisdicción para cubrir los requerimientos de la eficacia en la persecución penal.
- **Art. 60. Recusación e inhibición.** Los miembros del Ministerio Público Fiscal deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto a los jueces. La recusación, en caso de no ser aceptada, será resuelta en audiencia única por el Tribunal de Juicio ante el cual actúe el funcionario recusado; y durante la Investigación Penal Preparatoria, por el Juez de Garantías. El trámite se regirá por las disposiciones de la recusación de los jueces en cuanto sea compatible. Mientras dura el trámite de recusación, el Ministerio Público podrá, en caso de necesidad, sustituir provisoriamente al Fiscal actuante para evitar las demoras o suspensiones consecuentes.

Capítulo II

EL IMPUTADO

Art. 61. Calidad e Instancias. Se considerará Imputado a toda persona que en cualquier acto o procedimiento se lo indique o detenga como autor o partícipe de la comisión de un delito.

Los derechos que la Constitución y este Código acuerdan al Imputado podrá hacerlos valer cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso desde el primer momento de la persecución penal dirigida en su contra hasta su finalización.

Cuando estuviere detenido, el Imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al órgano interviniente.

- **Art. 62. Información sobre garantías mínimas**. Desde el mismo momento de la detención o desde la primera diligencia practicada con el Imputado, éste deberá ser anoticiado por la autoridad que intervenga que goza de las siguientes garantías mínimas:
- a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos que se le imputan.
- b) A comunicarse libremente con un letrado de su elección, y que tiene el derecho de ser asistido y comunicado con el Defensor Oficial.
 - c) A nombrar un abogado defensor de su confianza o al Defensor Oficial.
 - d) A ser informado que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.
 - e) Que podrá solicitar audiencia a fin de prestar declaración cuando lo estime conveniente.
- f) A ser informado respecto de los derechos que le asisten con relación al responsable civil del hecho por el que se lo imputa –si lo hubiere- y también respecto del asegurador, en caso de existir contrato, como asimismo los derechos que le asisten respecto de requerir al asegurador que asuma su defensa penal.
- **Art. 63. Presentación espontánea.** La persona de quien se sospecha haber participado en el hecho de la causa tiene derecho, antes de ser dispuesta su declaración como imputado, a presentarse al Fiscal o ante el Juez de Garantías, personalmente o por escrito, por sí o por intermedio de un defensor, haciendo las aclaraciones e indicando las pruebas que a su juicio sean pertinentes y útiles.
- **Art. 64. Identificación e individualización**. La identificación del Imputado se practicará por sus datos personales, impresiones digitales, señas particulares y fotografías. Si se negare a dar esos datos o los diere falsamente, se procederá a la identificación por testigos, en la forma prescripta para los reconocimientos, o por otros medios que se estimaren útiles. Si hubiere oposición a la individualización dactiloscópica, el Juez de Garantías ordenará a pedido del Fiscal la realización compulsiva si fuere necesario.

- **Art. 65. Identidad física.** Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados u obtenidos no alterarán el curso del proceso, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado del mismo o durante la ejecución.
- **Art. 66. Domicilio.** El Imputado deberá denunciar su domicilio real y fijar domicilio dentro del radio del Tribunal. Con posterioridad, mantendrá actualizados esos domicilios comunicando al Fiscal o al Tribunal interviniente, según el caso, las variaciones que sufrieren. La falsedad de su domicilio real será considerada como indicio de fuga.

Si no constituyere domicilio dentro del radio del Tribunal, se tendrá por tal el que constituya su Defensor.

- **Art. 67. Certificación de antecedentes.** Previamente a la audiencia de Debate, el Secretario del Tribunal de Juicio extractará en un solo certificado los antecedentes penales del Imputado. Si no registrara condena, certificará esa circunstancia. Los informes necesarios para la certificación de antecedentes serán requeridos en forma, contenido y modalidad que indique la reglamentación respectiva.
- **Art. 68. Incapacidad.** Si se presumiera que el Imputado en el momento del hecho padecía alguna enfermedad mental que lo hacía inimputable, previo dictamen médico sobre su estado y sobre los peligros que podría causar a terceros o a sí mismo, a pedido del Fiscal o de oficio, el Juez de Garantías, previa audiencia con el Imputado, dispondrá provisionalmente su internación en un establecimiento especial.

En tal caso, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador o, si no lo hubiere, por el Defensor Oficial sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Si se presumiera que en el momento del hecho el Imputado tenía una edad menor a la establecida por la legislación de fondo para hacérsele penalmente responsable, sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor.

Si se estableciese la menor edad del Imputado, la causa será derivada al Juez de Menores o al que resulte competente.

Art. 69. Incapacidad sobreviniente. Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del Imputado, se suspenderá la tramitación de la causa y, si su estado lo tornare peligroso para sí o para terceros, previo dictamen médico y audiencia con el Imputado, el Juez de Garantías o el Tribunal interviniente ordenará su internación en un establecimiento adecuado, cuyo director informará trimestralmente sobre su situación al órgano que la dispone.

La suspensión del trámite del proceso impedirá la Declaración del Imputado o el Debate, según el momento que se produzca, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquél contra los demás Imputados.

Si el Imputado recobrase la capacidad mental, proseguirá la causa a su respecto.

- **Art. 70. Examen mental obligatorio.** El Imputado será sometido a examen mental siempre que el delito que se le atribuye esté reprimido con pena mayor de diez (10) años de prisión, cuando sea sordomudo que no sepa darse a entender por escrito, menor de 18 años o mayor de 70 años o cuando aparezca como probable la aplicación de una medida de seguridad. Los informes o los dictámenes de los médicos se limitaran a describir objetivamente el estado de las personas examinadas sin realizar ninguna valoración jurídica, bajo sanción de nulidad.
- **Art. 71. Examen médico inmediato.** Si el Imputado fuera aprehendido al momento o inmediatamente después de cometido el hecho, será sometido de inmediato a examen médico, para apreciar su estado psíquico o la eventual intoxicación por ingestión alcohólica o uso de sustancias estupefacientes, salvo que el delito de que se trate no justifique dicho examen.

Capítulo III

DERECHOS DE LA VÍCTIMA

- **Art. 72. Víctima del delito.** La víctima del delito, quien conviva con ella en aparente matrimonio, o sus herederos forzosos, tendrán derecho a ser informados acerca de las facultades que puedan ejercer en el proceso y de las resoluciones que se dicten sobre la situación del Imputado.
- **Art. 73. Derechos de la víctima.** Las autoridades intervinientes en un proceso penal garantizarán a quienes aparezcan como víctimas, los siguientes derechos:
 - a) A ser oídos y recibir un trato digno y respetuoso.
 - b) A ser provista de la ayuda y asistencia urgente.
- c) A ser informada acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en parte Querellante y/o Actor Civil, y sus consecuencias.

- d) A la documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños sufridos que fueran acreditados en la causa y con relación al hecho investigado.
 - e) A obtener información sobre la marcha del proceso y el resultado final de la investigación.
- f) Cuando la víctima fuere menor o incapaz, se le autorizará a que durante los actos procesales sea acompañada por personas de su confianza, siempre que ello no ponga en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido, ni perjudique la defensa del Imputado o la eficacia de la investigación.
 - g) A que se minimicen las molestias que deban irrogársele con motivo del procedimiento.
- h) A que su domicilio se mantenga en reserva a su pedido, cuando aparezca necesario para proveer a su protección, sin perjuicio del derecho de la defensa, en tanto resulte imprescindible contar
- i) A la salvaguarda de su intimidad en la medida compatible con el procedimiento regulado por este Código.
- j) A la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan a su favor, preservándolos de intimidaciones o represalias, sobre todo si se tratase de una investigación referida a actos de delincuencia organizada o en la que la declaración brindada potencie efectivamente el riesgo de sufrirlas.
- k) A que se efectivice el rápido reintegro de los efectos sustraídos y al cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en los inmuebles y las cosas de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de este Código.
- 1) A reclamar por la demora o ineficiencia en la investigación ante el titular del Ministerio Público.
- Art. 74. Exclusión y prohibición de ingreso al hogar. En los procesos por lesiones, cuando la convivencia entre la víctima y el victimario haga presumir la reiteración de hechos del mismo u otro carácter, el Juez de Garantías podrá disponer la exclusión o la prohibición del ingreso al hogar del Imputado. Una vez cesadas las razones que motivaran fundadamente la adopción de la medida, se podrá requerir su inmediato levantamiento.
- Art. 75. Protección inhibitoria u ordenatoria. En los casos en los cuales aparezca imprescindible para la protección de la víctima disponer una medida inhibitoria u ordenatoria, el Fiscal la solicitará de inmediato al Juez de Garantías, quien la resolverá sin más trámite en atención a las circunstancias del caso. Todo ello sin perjuicio de la revisión posterior cuando las condiciones que la motivaron hayan desaparecido o no sea necesario su mantenimiento respecto de la persona ordenada.
- Art. 76. Facultades de la víctima. Sin perjuicio de la facultad de intervenir como Querellante y/o Actor Civil, el damnificado podrá ofrecer prueba en la Investigación Penal Preparatoria y en el Juicio en la etapa oportuna. En todos los casos, la decisión sobre su admisibilidad será irrecurrible.

Para estas instancias no se requerirá patrocinio letrado y no podrá haber condenación en costas en su contra.

- Art. 77. Víctima colectiva o difusa. Cuando la investigación se refiera a delitos que afectasen intereses colectivos o difusos, las personas jurídicas cuyo objeto sea la protección del bien tutelado en la figura penal, o en su defecto, cualquier ciudadano, tendrán la legitimación a la que se hace referencia en el presente capítulo.
- Art. 78. Situación de la víctima. La actitud coetánea o posterior al hecho, la reparación voluntaria del daño, el arrepentimiento activo de quien aparezca como autor, la solución o morigeración del conflicto originario o la conciliación entre sus protagonistas, será tenida en cuenta en oportunidad de:
 - a) Ser ejercida la acción penal;
 - b) Seleccionar la coerción personal;
 - c) Individualizar la pena en la sentencia;
 - d) Modificar, en su medida o en su forma de cumplimiento, la pena en la etapa de ejecución.
- Art. 79. Acuerdos patrimoniales. Todos los acuerdos dirigidos al más rápido resarcimiento del perjuicio invocado por la víctima o damnificado, deberán ser puestos en conocimiento de los órganos intervinientes a los fines que corresponda.
- Art. 80. Comunicación. Todos los derechos y facultades reconocidos en este capítulo, serán comunicados por el órgano interviniente a la víctima, desde el momento mismo del inicio de la investigación y en la primera diligencia procesal que con ella se efectúe.

En tal oportunidad se le hará entrega de una copia de este capítulo del presente Código. Asimismo se le comunicarán las facultades y derechos que puede ejercer contra los responsables civiles del hecho,

Junio, 02 de 2.004

contra el asegurador del Imputado si lo hubiere y la facultad que tiene de constituirse en Actor Civil y/o Querellante.

Capítulo IV

EL QUERELLANTE PARTICULAR

Art. 81. Legitimación activa. Toda persona particularmente ofendida por un delito de los que dan lugar a la acción pública tendrá derecho a constituirse en parte Querellante.

Cuando se tratare de un homicidio, podrán ejercer este derecho el cónyuge supérstite, la persona que haya convivido en aparente matrimonio con el difunto, sus herederos forzosos o su último representante legal. También podrán representar a la víctima, cuando a consecuencia del hecho hubiere sufrido lesiones que transitoriamente le impidan manifestar su voluntad de ejercer la acción, sujeto a su ratificación cuando recupere su capacidad para manifestarse al respecto.

Si el Querellante particular se constituyera, a la vez, en Actor Civil, podrá formular ambas instancias en un solo escrito, con observancia de los requisitos previstos para cada acto.

Art. 82. Instancia y requisitos. Las personas mencionadas en el artículo anterior podrán instar su participación en el proceso -salvo en el incoado contra menores- como Querellante particular. Los incapaces deberán actuar debidamente representados, autorizados o asistidos del modo prescrito por la ley.

La instancia deberá formularse personalmente o por representante con poder especial, en un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad:

- a) Nombre, apellido, domicilio real y legal del Querellante particular;
- b) Individualización de la causa;
- c) Relación sucinta del hecho en que se funda;
- d) Nombre, apellido y domicilio del o de los Imputados, si los supiere;
- e) La acreditación de los extremos de personería que invoca, en su caso;
- f) La petición de ser tenido como parte y la firma.
- **Art. 83. Oportunidad. Trámite.** La instancia podrá formularse a partir de la Apertura de Causa hasta que el Fiscal solicite la remisión de la causa a Juicio por ante el Juez de Garantías, quien la resolverá en el plazo de tres días. Si la presentación fuere extemporánea, el Juez de Garantías devolverá al interesado el escrito con copia de la resolución que la declara inadmisible.
- **Art. 84. Rechazo.** La resolución que rechace el pedido de constitución como Querellante particular, será apelable.
- Art. 85. Facultades y deberes. El Querellante particular tiene las siguientes facultades:
- a) Actuar en el proceso para acreditar el hecho de la causa y la responsabilidad penal del Imputado, en la forma que dispone este Código.
- b) Ofrecer prueba en la Investigación Penal Preparatoria y en el Juicio en la etapa procesal oportuna, argumentar sobre ella, y participar en la producción de toda la restante, salvo prohibición expresa.
 - c) Solicitar al Juez de Garantías las medidas de coerción que estime pertinentes.
- d) Interponer los recursos que le han sido acordados, como también de participar en la sustanciación de los interpuestos por las demás partes.

La intervención de una persona como Querellante particular no la exime del deber de declarar como testigo.

En caso de sobreseimiento o absolución, sólo podrá ser condenado por las costas que su intervención hubiere causado.

Art. 86. Unidad de representación. Representantes de las personas jurídicas. Responsabilidad.

Cuando los Querellantes fueran varios e invocaren identidad de intereses entre ellos, actuaran bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo.

Las personas colectivas justificarán, con la instancia, su existencia y la facultad para querellar de la persona que la representa, conforme a las leves respectivas.

El Querellante quedará sometido a la jurisdicción del tribunal en todo lo referente a la causa promovida y a sus consecuencias legales.

Junio, 02 de 2.004

Art. 87. Renuncia. El Querellante particular podrá renunciar a su intervención en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiera causado.

Se considerará que ha renunciado a su intervención cuando, regularmente citado, no compareciera a la primera audiencia del Debate o se retira de esta y las subsiguientes sin autorización del Tribunal, o no formulare conclusiones en la discusión final.

Capítulo V

EL ACTOR CIVIL

Art. 88. Constitución. Para ejercer en el proceso penal la acción civil emergente del delito, su titular deberá constituirse en Actor Civil por ante el Juez de Garantías.

Las personas incapaces no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas en las formas prescriptas para el ejercicio de las acciones civiles.

- **Art. 89. Ministerio Pupilar.** Cuando el titular de la acción fuera un incapaz que careciera de representación, la acción civil será promovida y perseguida por un funcionario del Ministerio Pupilar.
- **Art. 90. Demanda.** El Actor Civil deberá concretar su demanda dentro de los cinco primeros días de la citación a Juicio. La demanda se formulará con las formalidades prescriptas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, y será notificada de inmediato a los demandados, quienes en el plazo de cinco días podrán contestarla y ofrecer la prueba que intenten incorporar a debate.
- **Art. 91. Demandados.** La constitución del Actor Civil procederá aún cuando no estuviere individualizado el Imputado. Si en el proceso hubiere varios Imputados y Civilmente Demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno o más de ellos. Pero si lo fuera contra los segundos, deberá obligatoriamente ser dirigida, además, contra los primeros.

Cuando el Actor Civil no mencionare a ningún Imputado, se entenderá que se dirige contra todos.

- **Art. 92. Forma.** La constitución de Actor Civil podrá hacerse personalmente o por mandatario, mediante escrito que contenga, bajo sanción de inadmisibilidad:
 - a) Las condiciones personales y el domicilio procesal del accionante;
 - b) La individualización de la causa;
 - c) Los motivos en que funda la acción;
 - d) La naturaleza del daño que se reclama y a qué título lo hace;
 - e) La petición de ser tenido por parte;
 - f) La firma.
- **Art. 93. Oportunidad.** La constitución de Actor Civil podrá tener lugar en cualquier estado de la Investigación Penal Preparatoria hasta que el Fiscal solicite la remisión de la causa a Juicio.

Pasada dicha oportunidad, el pedido de constitución será rechazado sin más trámite, sin perjuicio del derecho de accionar ante el fuero correspondiente.

Art. 94. Subsistencia de la persecución penal. La acción reparatoria sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Si por cualquier circunstancia se suspendiera o archivare la Investigación Penal Preparatoria, conforme las previsiones de ley, cesará el ejercicio de la acción reparatoria, en su caso, hasta que la persecución penal continúe, quedando a salvo el derecho de interponer la demanda ante los tribunales civiles.

La absolución del acusado no impedirá que el Tribunal de Juicio se pronuncie sobre la acción civil en la sentencia, ni la ulterior extinción de la acción penal, impedirá que el Superior Tribunal de Justicia se pronuncie sobre la acción civil en tanto se hubiese planteado cuestión al respecto.

- **Art. 95. Notificación.** El decreto que acuerde la constitución deberá notificarse al Fiscal, al Imputado, al Demandado Civil y a sus defensores. Cuando el Imputado no esté individualizado, la notificación se hará cuando se lo individualice.
- **Art. 96. Oposición.** El Imputado y el Demandado Civil podrán oponerse a la intervención del Actor Civil, bajo sanción de caducidad, dentro del término de cinco días a contar de su respectiva notificación; pero cuando al Demandado Civil se lo citare o interviniere con posterioridad, podrá hacerlo, en el mismo plazo, a contar desde su citación o intervención.
- **Art. 97. Trámite de la Oposición.** La oposición seguirá el trámite de las excepciones y será resuelta por el Juez de Garantías, sin intervención del Fiscal.

Si se rechazase la intervención del Actor Civil, podrá ser condenado por las costas que su participación hubiere causado.

- **Art. 98. Constitución definitiva.** Cuando no se dedujere oposición en la oportunidad reglada, la constitución del Actor Civil será definitiva, sin perjuicio de la facultad conferida en el artículo siguiente. La aceptación o rechazo del Actor Civil, no podrán ser reproducidos en el Debate.
- **Art. 99. Rechazo o Exclusión de Oficio.** Durante la etapa preparatoria o los actos preliminares del Juicio, el Juez de Garantías o el Tribunal de Juicio, podrán rechazar o excluir de oficio, por decreto fundado, al Actor Civil cuya intervención fuese manifiestamente ilegal, salvo que su participación hubiera sido concedida al resolverse un incidente de oposición.
- **Art. 100. Efectos de la exclusión o el rechazo**. La exclusión o el rechazo del Actor Civil no impedirá el ejercicio de la acción ante la jurisdicción civil.
- **Art. 101. Desistimiento expreso y tácito**. El Actor Civil podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado.

Se considerará desistida la acción cuando el Actor Civil, regularmente citado:

- a) No concretare la demanda dentro de los primeros cinco días de la Citación a Juicio.
- b) No compareciera a la primera audiencia de Debate.
- c) No presentare conclusiones o se ausentare de la audiencia de Debate sin haberlas formulado oportunamente.
- **Art. 102. Efectos del desistimiento.** Hasta el vencimiento del plazo de citación a juicio, el desistimiento y el abandono no perjudicarán el ejercicio posterior de la acción reparatoria ante los tribunales competentes, por vía del procedimiento civil.

El desistimiento o el abandono posteriores importan renuncia al derecho resarcitorio pretendido.

Art. 103. Principio de opción. Las reglas que posibilitan plantear la acción resarcitoria en el procedimiento penal no impiden su ejercicio ulterior ante los tribunales civiles, salvo que se hubiere efectuado la presentación de la demanda o se hubiese vencido el término para presentarla.

Pero una vez admitida la constitución en parte civil en el proceso penal, no se podrá deducir acción ante los tribunales civiles sin desistimiento expreso anterior al vencimiento al plazo de la Citación a Juicio.

Si la persecución penal no pudiere proseguir, se aplicare un procedimiento abreviado o se suspendiera el procedimiento, la acción resarcitoria podrá ser ejercida ante los tribunales competentes.

- **Art. 104. Facultades.** El Actor Civil podrá actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso, la existencia y extensión del daño pretendido, la responsabilidad civil del demandado, reclamar las medidas cautelares y restituciones pertinentes, y las reparaciones e indemnizaciones correspondientes.
- El Actor Civil carece de recursos contra el auto de sobreseimiento, sin perjuicio de las acciones que pudieren corresponderle en sede civil.
- **Art. 105. Deber de atestiguar.** La intervención de una persona como Actor Civil no la exime del deber de declarar como testigo en el proceso penal.

Capítulo VI

EL CIVILMENTE DEMANDADO

- **Art. 106. Citación.** Las personas que según la ley civil respondan por el Imputado por el daño que cause el delito podrán ser citadas para que intervengan en el proceso.
- **Art. 107. Solicitante. Oportunidad. Forma.** Esta citación podrá hacerse a solicitud del que ejerza la acción resarcitoria, desde la Apertura de Causa hasta el Requerimiento de Remisión de la Causa a Juicio, quien, en su escrito, expresará:
- a) El nombre y el domicilio del accionante y del citado o la designación de este último si se tratare de una persona jurídica;
 - b) La indicación del proceso;
 - c) Los motivos en que funda su acción.
- **Art. 108. Decreto de citación.** El Juez de Garantías decidirá sobre su pedido. Si hiciere lugar a la citación, ordenará su notificación para que intervenga en el procedimiento, con copia de la citación, el nombre y domicilio del Actor Civil y del citado; la indicación del proceso y el plazo en que deba comparecer, el que nunca será menor de cinco días.

La resolución será notificada al Imputado y al Fiscal.

Art. 109. Nulidad. Será nula esta citación cuando adolezca de omisiones o errores esenciales que perjudiquen la defensa del Civilmente Demandado, restringiéndole la audiencia o la prueba.

La nulidad no influirá en la marcha del proceso ni impedirá el ejercicio ulterior de la acción civil ante la jurisdicción respectiva.

- **Art. 110. Rebeldía.** Será declarada la rebeldía del demandado civil, a petición del interesado, cuando no comparezca hasta el plazo de Citación a Juicio. Ella no suspenderá el trámite, que continuará como si aquél estuviera presente, siendo aplicables las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia en cuanto fueran compatibles
- **Art. 111. Intervención Voluntaria.** Cuando en el proceso se ejerza la acción civil, el Civilmente Demandado podrá comparecer voluntariamente hasta el tercer día subsiguiente a que las actuaciones tuvieren entrada en el Tribunal de Juicio. Su participación será notificada a todas las partes.
- **Art. 112. Caducidad.** El desistimiento del Actor Civil hará caducar la intervención del Civilmente Demandado.
- **Art. 113. Contestación de la demanda. Excepciones. Reconvención.** El Civilmente Demandado deberá contestar la demanda y ofrecer la prueba que intente incorporar a debate dentro de los cinco días de notificado de la misma. En el mismo plazo deberá oponer las excepciones y defensas civiles que estime pertinentes y reconvenir.
- **Art. 114. Trámite.** La forma del acto y el trámite de las excepciones se regirán por las respectivas disposiciones del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia. Los plazos en todos los casos serán de tres días.

Capítulo VII

CITACIÓN EN GARANTÍA DEL ASEGURADOR

- **Art. 115. Citación en garantía.** El Actor Civil, el Imputado y el Civilmente Demandado podrán pedir la citación en garantía del asegurador.
- **Art. 116. Carácter.** La intervención del asegurador se regirá por las normas que regulan la del Civilmente Demandado en cuanto sean aplicables, y podrá oponer todas las defensas que le acuerda la ley.
- Art. 117. Oportunidad. La citación se hará en la misma oportunidad que la prevista en el artículo 107.

Capítulo VIII

DEFENSORES Y MANDATARIOS

- **Art. 118. Defensor del Imputado.** El Imputado será asistido por un abogado de la matrícula de su confianza quien ejercerá el ministerio de la defensa en procura de la plena operatividad de los derechos que la constitución y la ley le otorgan.
- **Art. 119. Oportunidad de la designación.** Toda persona que supiere o se creyere investigada podrá designar abogado defensor a partir de la Apertura de Causa. En la resolución que ordene la Declaración del Imputado, el Fiscal lo intimará a la designación de defensor bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere se le nombrará Defensor Oficial.

Si estuviere privado de su libertad, aún estando incomunicado, podrá designar Defensor, sin perjuicio de que cualquier allegado pueda en este caso efectivizar la propuesta. En tal caso se hará comparecer al Imputado a fin de que ratifique el nombramiento.

La intervención del Defensor no menoscabará el derecho del Imputado a formular solicitudes y observaciones.

- **Art. 120. Defensa personal.** Podrá también defenderse personalmente quien tuviere título habilitante para ello, siempre que no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso.
- **Art. 121. Defensa manifiestamente perjudicial.** Si el Juez de Garantías o el Tribunal advirtiera que su actuación personal en la defensa técnica fuere manifiestamente perjudicial a sus intereses, lo apartará de su ejercicio intimándolo para que nombre un defensor de confianza bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere se designará Defensor Oficial.

- **Art. 122. Defensor Oficial.** Cuando el Imputado no fuese individualizado o no se lograre su comparecencia se designará Defensor Oficial a los efectos del control de los actos irreproducibles de la Investigación Penal Preparatoria que se practiquen.
- **Art. 123. Defensa y mandato.** La designación de defensor importará, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento de mandato para representarlo en la acción civil.
- **Art. 124. Derecho de examen de las actuaciones.** El Defensor propuesto tendrá derecho a examinar los autos antes de aceptar el cargo. Si hubiese reserva, podrá examinarlo inmediatamente después de concluida.
- **Art. 125. Patrocinio.** Las presentaciones con firma de letrado no deberán ser ratificadas, pero el patrocinio importará el reconocimiento del letrado de que la firma y el contenido pertenecen a su patrocinado.
- **Art. 126. Número de defensores.** El Imputado podrá ser defendido por más de un defensor, pero sólo podrán actuar dos defensores durante cada acto o audiencia. Cuando en la defensa del imputado intervenga más de un defensor, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto a todos y la sustitución de uno por el otro no alterará trámites ni plazos. Los defensores deberán constituir un solo domicilio.
- **Art. 127. Obligatoriedad.** El ejercicio del cargo de Defensor será obligatorio para el abogado de la matrícula que lo acepte, salvo excusación atendible o impedimento legal.
- Art. 128. Libertad de la defensa y dignidad de los letrados. El ministerio de la defensa se ejercerá sin más limitaciones que las impuestas por la ética y la ley. Los letrados que intervengan en el proceso como defensores, representantes de la Querella, del Actor Civil, del Civilmente Demandado y del Ministerio Público Fiscal, patrocinantes o apoderados, serán tratados con la misma dignidad y decoro de los magistrados, estando a cargo del Tribunal el cumplimiento de esta norma, pudiendo aplicar a quienes las infrinjan las sanciones pertinentes.
- **Art. 129. Sustitución del defensor.** La designación del defensor de oficio no perjudica el derecho del Imputado de elegir en cualquier momento otro de su confianza; sin embargo la sustitución no se considerará operada hasta que el designado acepte el cargo y fije domicilio.
- **Art. 130. Defensor común.** La defensa de varios Imputados podrá ser confiada a un Defensor común siempre que no existan, entre aquellos, intereses contrapuestos. Si esto fuera advertido, se proveerá aún de oficio a las sustituciones necesarias.
- **Art. 131. Otros defensores y mandatarios.** El Querellante particular y las Partes Civiles sólo podrán actuar con patrocinio letrado, o por intermedio de sus abogados con poder especial.
- **Art. 132. Defensor sustituto.** El Imputado podrá designar un Defensor sustituto para que intervenga en los casos en que sus defensores tuvieren impedimento legal, hicieren abandono de la defensa o fueren apartados de ella.
- El abogado sustituyente asumirá las obligaciones del Defensor y no tendrá un derecho especial a prórrogas de plazos o audiencias, a menos que la ley lo permita en casos particulares. Si el titular abandona la defensa o es apartado de ella, aquél lo sustituirá definitivamente.
- **Art. 133. Renuncia.** En caso de renuncia al cargo, el Defensor estará obligado a continuar en su desempeño y responsabilidad hasta que acepte el cargo el nuevo Defensor propuesto o, en su caso, el designado de oficio.
- **Art. 134. Abandono.** Si el Defensor del Imputado abandonare la defensa quedando su pupilo sin defensa técnica, intervendrá el sustituto, si lo hubiere. Ante la imposibilidad del sustituto, se intimará al Imputado a la designación inmediata de su reemplazante bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere se designará Defensor Oficial.
- Cuando el abandono ocurriere poco antes o durante el Debate, el nuevo Defensor podrá solicitar prórroga de la audiencia o su suspensión conforme el artículo 420. El Debate no podrá suspenderse otra vez por la misma causa.
- El abandono de los representantes de las Partes Civiles o Querellantes no suspenderá el proceso, ni dará derecho a solicitar prórrogas de los plazos.
- **Art. 135. Sanciones.** El incumplimiento injustificado y manifiesto de las obligaciones propias de los defensores y mandatarios, como la manifiesta falta a los deberes de lealtad y decoro en el ejercicio de la profesión vinculados a las actuaciones de la causa darán lugar a la inmediata comunicación al organismo de control de la matrícula correspondiente.
- Si se tratare de funcionarios judiciales, la comunicación que cursará al Ministerio Público Fiscal y al órgano que detentare el gobierno de la matrícula en la jurisdicción que corresponda.

Capítulo IX

AUXILIARES TÉCNICOS

Art. 136. Designación y función. Si alguna de las partes pretendiera valerse de asistentes no letrados para que colaboren en su tarea, dará a conocer su nombre y apellido, expresando que asumen la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Los asistentes sólo cumplirán tareas accesorias de colaboración y no podrán sustituir a las personas a quien asisten en los actos propios de su función. Se permitirá que acompañen a sus asistidos en las audiencias de Debate, sin intervenir en él.

Art. 137. Consultores técnicos. Si, por las particularidades del caso, las partes consideran necesario ser asistidos por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrán al Fiscal, Juez de Garantías o al Tribunal de Juicio, según corresponda, el cual decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente.

El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar meramente sus observaciones. En el Debate, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso.

Título V

ACTOS PROCESALES

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 138. Idioma. En los actos procesales deberá usarse el idioma nacional bajo pena de nulidad.

Cuando una persona se exprese con dificultad en ese idioma, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar y si no conociere el idioma se nombrará un intérprete o un traductor. Si fuere sordomudo o mudo que no sabe darse a entender por escrito pero sí por señas o signos, se designará un intérprete. Si fuere ciego, se dejará constancia de la lectura íntegra en alta voz en su presencia, de todas los piezas procesales sobre las que fuere preguntado.

Art. 139. Fecha. Para fechar un acto deberá indicarse el lugar, día, mes y año en que se cumple. La hora será consignada sólo cuando especialmente se lo exija. Cuando la fecha fuere requerida bajo pena de nulidad, ésta sólo podrá ser declarada cuando aquélla no pueda establecerse con certeza en virtud de los elementos del acto o de otros conexos con él.

El Secretario del Tribunal y el Auxiliar del Fiscal deberán poner cargo a todos los escritos, oficios o notas que reciban, expresando la fecha y hora de presentación.

- **Art. 140. Día y hora**. Los actos procesales deberán cumplirse en días y horas hábiles, salvo los de la Investigación Penal Preparatoria. Para los de Debate, el Tribunal podrá habilitar los días y horas que estime necesarios.
- **Art. 141. Juramento y promesa de decir la verdad**. Cuando se requiera la prestación de juramento, éste será recibido, según corresponda, por el Presidente del Tribunal o por el Fiscal, bajo pena de nulidad, de acuerdo con las creencias del que lo preste, quien será instruido de las penas correspondientes al delito de falso testimonio, para lo cual se le harán conocer las disposiciones legales y jurara o prometerá decir la verdad y no ocultar cuanto supiere y le fuere preguntado, mediante la fórmula "lo juro" o "lo prometo".

Los testigos, peritos e intérpretes que intervengan en actos de la Investigación Penal Preparatoria deberán prestar juramento, salvo el caso de los peritos oficiales.

Art. 142. Oralidad de las declaraciones. El que deba declarar en el proceso lo hará de viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el Tribunal o el Fiscal lo autorice para ello, si así lo exigiere la naturaleza de los hechos sobre los cuales debe declarar.

En primer término, el declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto de que se trate, y después, si fuere necesario, se lo interrogará.

Las preguntas que se le formulen no serán capciosas, sugestivas, indicativas ni impertinentes, ni podrán instarse perentoriamente. En los casos de delitos contra la honestidad deberán evitarse, en todo cuanto fuere posible, los interrogatorios humillantes.

Cuando se proceda por escrito, se consignarán las preguntas y respuestas, usándose, en cuanto fuere posible, las expresiones del declarante.

Art. 143. Declaraciones especiales. Para recibir juramento y examinar a una persona sorda se le presentará por escrito la fórmula de las preguntas; si se tratare de una persona muda se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito; si fuere sordomuda, las preguntas y respuestas serán escritas.

Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

Art. 144. Deber de lealtad. Es deber de las partes actuar con lealtad, probidad y buena fe, evitando incurrir en conductas que impliquen un abuso del derecho procesal.

Art. 145. Explicaciones, advertencias y facultad de testar. Sin perjuicio de las facultades disciplinarias y la remisión en su caso de los antecedentes a la autoridad de la Matrícula al Fiscal General, el Presidente del Tribunal y el Juez de Garantías, podrán citar a su despacho a las partes y sus letrados para requerir explicaciones por la conducta asumida en las audiencias, si ella fuera incompatible con el decoro y respeto que deben guardarse. Luego de oírlas les podrán formular advertencias tendientes a asegurar el normal desarrollo del proceso. Cuando se trate de escritos, de oficio o a pedido de parte, se ordenará el testado de toda frase injuriosa o que fuere redactada en términos indecorosos o personalmente ofensivos a los magistrados, funcionarios judiciales, cualquiera de los letrados intervinientes o al imputado.

Capítulo II

RESOLUCIONES JUDICIALES

- **Art. 146. Poder coercitivo.** En el ejercicio de sus funciones, el Fiscal, el Juez de Garantías o, en su caso, el Tribunal podrán requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que consideren necesarias para cumplimiento de los actos que ordenen.
- **Art. 147. Asistencia del secretario y del auxiliar.** Los Jueces serán asistidos por un Secretario en el cumplimiento de sus actos. Los Fiscales, por un Auxiliar.
- **Art. 148. Actos fuera del asiento.** El Fiscal o el Tribunal podrán constituirse en cualquier lugar cuando estimaren indispensable conocer directamente elementos probatorios decisivos. En tal caso, si correspondiera, pondrán en conocimiento a sus pares de la respectiva competencia territorial.
- **Art. 149. Resoluciones.** Las decisiones del Juez o Tribunal serán resueltas por sentencia, auto o decreto. Se dictará sentencia para poner término al proceso, después de su integral tramitación; auto, para resolver un incidente o artículo del proceso o cuando este Código lo exija; decreto en los demás casos o cuando esta forma sea especialmente prescripta.
- El Fiscal dispondrá por decreto, que será fundado, cuando este Código lo disponga.

Las copias de las sentencias, de los autos y decretos serán protocolizados por el Secretario, quien asistirá y refrendará todas las resoluciones con firma entera.

- El Auxiliar del Fiscal, refrendará los decretos de éste.
- **Art. 150. Motivación de las resoluciones.** Las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad. Los decretos deberán serlo sólo cuando se exija expresamente.
- **Art. 151. Firma.** Las sentencias y los autos deberán ser suscriptos por el Juez o todos los miembros del Tribunal que actuaren, salvo que exista acuerdo, y en tal caso, los autos podrán dictarse con la firma de dos jueces; los decretos, por el Juez o el Presidente del Tribunal. El Fiscal firmará los decretos que dicte. La falta de una sola de las firmas requeridas producirá la nulidad del acto.
- **Art. 152. Término.** Se dictarán los decretos el día en que los expedientes sean puestos a despacho y los autos, dentro de los cinco días siempre que expresamente no se dispongan otros plazos. Las sentencias, serán dictadas en las oportunidades especialmente previstas.
- **Art. 153. Rectificación y aclaración.** Dentro del término de tres días de dictadas las resoluciones, el órgano que la dictó podrá rectificar de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas, siempre que ello no importe una modificación esencial.
- La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.
- **Art. 154. Queja por retardo de justicia.** Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho y, si dentro de tres días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo a quien ejerza la superintendencia, el que, previo informe del denunciado, proveerá enseguida lo que

Junio, 02 de 2.004

corresponda. Si la demora fuere imputable al Presidente o a un miembro de un Tribunal colegiado, la queja podrá formularse ante este mismo Tribunal; y si lo fuere el Superior Tribunal, el interesado podrá ejercitar los derechos que le acuerda la Constitución.

- **Art. 155. Resoluciones definitivas.** Las resoluciones judiciales quedarán firmes o ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no hayan sido oportunamente recurridas o habiéndolo sido se hayan agotado las vías de impugnación.
- **Art. 156. Copia auténtica.** Cuando por cualquier causa se destruyan, pierdan o sustraigan los originales de las sentencias u otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquellos.
- A tal fin, el órgano interviniente ordenará que quien tenga la copia la consigne en secretaría, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.
- **Art. 157. Restitución y renovación.** Si no hubiere copia de los actos, el órgano interviniente ordenará que se rehagan, para lo cual recibirá las pruebas que evidencien su preexistencia y contenido. Cuando esto no fuera posible, dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de hacerla.
- **Art. 158. Copias e informes.** El órgano interviniente ordenará la expedición de copias e informes, siempre que fueren solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de las reservas que deban cumplirse.

Capítulo III

SUPLICATORIAS, EXHORTOS, MANDAMIENTOS Y OFICIOS

- **Art. 159. Regla general.** Cuando un acto procesal deba ejecutarse fuera de la sede del órgano interviniente, éste podrá encomendar su cumplimiento por medio de suplicatoria, exhorto, mandamiento u oficio, según se dirija, respectivamente, a otro órgano de jerarquía superior, igual o inferior, o autoridades que no pertenezcan al Poder Judicial, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto al respecto en las leyes convenio del Estado Nacional y las provincias. Conforme la naturaleza del requerimiento podrá utilizar los medios informáticos de que se disponga.
- **Art. 160. Comunicación directa.** El Fiscal, el Juez de Garantías o el Tribunal podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad administrativa, la que prestará su cooperación y expedirá los informes que le soliciten dentro del tercer día de recibido el pedido o, en su caso, en el plazo que aquél fije.
- **Art. 161. Exhortos a tribunales extranjeros.** Los exhortos a tribunales extranjeros se diligenciarán por vía diplomática en la forma establecida por los tratados o costumbres internacionales.
- Los de tribunales extranjeros serán diligenciados en los casos y modos establecidos por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país o en la forma que se establezca en los convenios firmados con los distintos países, con sujeción al principio de reciprocidad.
- **Art. 162. Exhortos de otras jurisdicciones.** Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados por el Juez de Garantías, sin retardo, previa vista al Fiscal del exhorto, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del tribunal.
- **Art. 163. Denegación y retardo.** Si el diligenciamiento de un exhorto fuere denegado o demorado, el exhortante podrá dirigirse al Tribunal superior pertinente, el cual, previa vista al Fiscal, resolverá si corresponde ordenar o gestionar el diligenciamiento.
- **Art. 164. Comisión y transferencia del exhorto.** El Tribunal exhortado podrá comisionar el despacho del exhorto a otro inferior, cuando el acto deba practicarse fuera del lugar de su asiento, o remitirlo al Tribunal a quien se debió dirigir, si ese lugar no fuere de su competencia.

Capítulo IV

ACTAS

- Art. 165. Regla general. Cuando el funcionario público que intervenga en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, labrará un acta en la forma prescripta por las disposiciones de este capítulo. El Tribunal, el Juez de Garantías y la Cámara de Garantías serán asistidos por uno o más Secretario; el Fiscal por uno o más Auxiliares y los Investigadores Fiscales al igual que los Oficiales o Auxiliares de la Policía por dos testigos que, en ningún caso, podrán pertenecer a la repartición cuando se trate de las actas que acrediten los actos irreproducibles y definitivos.
- **Art. 166. Contenido y formalidades.** Las actas deberán contener: mención expresa del lugar, fecha y hora; el nombre, apellido y cargo de los magistrados, funcionarios judiciales y letrados que intervengan; el nombre y apellido de las restantes personas que participen, su número de documento nacional de identidad, profesión, estado civil y domicilio; el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las

Junio, 02 de 2.004

personas obligadas a asistir; la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado; las manifestaciones verbales recibidas; si éstas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento; si las dictaron los declarantes y las observaciones que las partes requieran.

Si las diligencias del procedimiento fueren registradas o filmadas su soporte será incorporado al acta, con los cuidados que las identifiquen y resguarden.

Concluida o suspendida la diligencia, el acta será firmada por todos los intervinientes que deban hacerlo, previa su lectura en alta voz por el Secretario o auxiliar en su caso. Cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar, se hará mención de ello.

Si tuviere que firmar un ciego o un analfabeto, se le informará que el acta puede ser también leída y, en su caso, suscrita por una persona de su confianza, lo que se hará constar.

Art. 167. Testigos de actuación. No podrán, bajo sanción de nulidad, ser testigos de actuaciones los menores de 18 años y los que en el momento del acto se encuentran en estado de alcoholización o alienación mental.

Art. 168. Nulidad. El acta será nula si falta la indicación de la fecha, o la firma del funcionario actuante, o la del Secretario o el Auxiliar del Fiscal o testigos de actuación, o la información prevista en la última parte del artículo 166 o los motivos que impidieron la presencia de los obligados a asistir.

Asimismo son nulas las enmiendas, interlíneas o sobrerraspados efectuados en el acta y no salvados al final de ésta.

Capítulo V

NOTIFICACIONES, CITACIONES Y VISTAS

- **Art. 169. Regla general.** Las resoluciones se harán conocer a quienes corresponda, dentro de las veinticuatro horas de dictadas, salvo que se dispusiere un plazo menor y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas.
- **Art. 170. Personas habilitadas.** Las notificaciones serán practicadas por el Secretario o el Auxiliar que se designe especialmente. Cuando la persona que se deba notificar esté fuera de la sede del órgano, la notificación se practicará por intermedio de la autoridad judicial, del servicio penitenciario o policial que corresponda.
- **Art. 171. Lugar del acto.** Los Funcionarios del Ministerio Público y Defensores Oficiales serán notificados en sus respectivas oficinas; las demás partes, en la sede de la Fiscalía, Juzgado o Tribunal, según el caso, o en el domicilio constituido.
- Si el Imputado estuviere detenido, será notificado en la sede de la Fiscalía o en el lugar de su detención, según lo resuelva el órgano interviniente. Las personas que no tuvieren domicilio constituido serán notificadas en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallaren.
- **Art. 172. Domicilio legal.** Al comparecer en el proceso, las partes deberán constituir domicilio en la jurisdicción territorial del asiento del Juez de Garantías interviniente.
- **Art. 173. Notificación a defensores y mandatarios.** Si las partes tuvieren defensor o mandatario, solamente a éstos se les efectuarán las notificaciones, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también aquéllas sean notificadas.
- **Art. 174. Modo de la notificación.** La notificación se hará entregando a la persona que debe ser notificada una copia autorizada de la resolución, dejándose debida constancia en el expediente.
- **Art. 175. Notificación en la oficina.** Cuando la notificación se haga personalmente en la secretaría o en el despacho del Fiscal o del Defensor Oficial se dejará constancia en el expediente, con indicación de la fecha, firmando el encargado de la diligencia y el notificado, quien podrá sacar copia de la resolución.
- Si éste no quisiere, no pudiere o no supiere firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto, no pudiendo servirse para ello de los dependientes de la oficina.
- **Art. 176. Notificación en el domicilio.** Cuando la notificación se haga en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla llevará dos copias autorizadas de la resolución con indicación del órgano y el proceso en que se dictó; entregará una al interesado y al pie de la otra, que se agregará al expediente, dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, firmando juntamente con el notificado.

Cuando la persona a quien se deba notificar no fuera encontrada en su domicilio, la copia será entregada a alguna mayor de dieciocho años que resida en éste, prefiriéndose a los parientes del interesado y, a falta de ellos, a sus empleados o dependientes. Si no se encontrare a ninguna de esas personas, la copia será entregada a un vecino mayor de dicha edad que sepa leer y escribir, con preferen-

cia el más cercano. En estos casos, el funcionario o empleado que practique la notificación hará constar a qué persona hizo entrega de la copia y por qué motivo, firmando la diligencia junto a ella.

Cuando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o a dar su nombre o firmar, ella será fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, de lo que se dejará constancia, en presencia de un testigo que firmará la diligencia.

Si la persona requerida no supiere o no pudiere firmar, lo hará un testigo a su ruego.

Art. 177. Notificación por edictos. Cuando se ignore el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán durante cinco días, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo.

Los edictos contendrán, según el caso, la designación del órgano que entendiere en la causa; el nombre y apellido del destinatario de la notificación; el delito que motiva el proceso; la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica; el término dentro del cual deberá presentarse el citado, así como el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, será declarado rebelde; la fecha en que se expide el edicto y la firma del Fiscal o del Secretario.

Un ejemplar de la publicación será agregado al expediente.

Art. 178. Disconformidad entre original y copia. En caso de disconformidad entre el original y la copia, hará fe respecto de cada interesado la copia por él recibida.

Art. 179. Nulidad de la notificación. La notificación será nula:

- a) Si hubiere existido error sobre la identidad de la persona notificada.
- b) Si la resolución hubiere sido notificada en forma incompleta.
- c) Si en la diligencia no constara la fecha o, cuando corresponda, la entrega de la copia.
- d) Si faltare alguna de las constancias del artículo 176 o, las firmas prescriptas.
- **Art. 180. Citación.** Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal; el órgano interviniente ordenará su citación. Esta será practicada de acuerdo con las formas prescriptas para la notificación, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente, pero, bajo sanción de nulidad, en la cédula se expresará: el órgano que la ordenó, su objeto y el lugar, día y hora en que el citado deberá comparecer.
- **Art. 181. Citaciones especiales.** Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios podrán ser citados por medio de la policía, por carta certificada con aviso de retorno o telegrama colacionado.
- **Art. 182. Apercibimiento.** Toda citación se hará bajo apercibimiento de ser traída la persona citada por la fuerza pública si no diere cumplimiento a la orden judicial, el que se hará efectivo sin más trámite, salvo causa justificada. La incomparecencia injustificada hará incurrir en las costas que causare, sin perjuicio de la responsabilidad penal que correspondiere.
- **Art. 183. Vistas.** Las vistas sólo se ordenarán cuando la ley lo disponga y serán diligenciadas por las personas habilitadas para notificar.
- **Art. 184. Modo de correr las vistas.** Las vistas se correrán entregando al interesado, bajo recibo, las actuaciones en las que se ordenaren o sus copias.
- El Secretario, Auxiliar, funcionario o empleado hará constar la fecha del acto mediante diligencia extendida en el expediente, firmada por él y el interesado.
- **Art. 185. Notificación.** Cuando no se encontrare a la persona a quien se deba correr vista, la resolución será notificada conforme a las normas de Notificación en el Domicilio, y el término de aquéllas correrá desde el día siguiente. El interesado podrá retirar de la oficina el expediente o sus copias por el tiempo que faltare para el vencimiento del término.
- **Art. 186. Término de las vistas.** Toda vista que no tenga término fijado se considerará otorgada por tres días. Este plazo podrá ser prorrogado por otro período igual cuando existieren razones debidamente justificadas.
- Art. 187. Actuaciones no devueltas. Vencido el término por el cual se corrió la vista sin que las actuaciones sean devueltas, el Fiscal solicitará al Juez de Garantías que libre orden inmediata al oficial de justicia para que las requiera o se incaute de ellas, autorizándolo, en caso de ser necesario, a allanar el domicilio y hacer uso de la fuerza pública.
- Si la ejecución de la orden sufriera entorpecimiento por culpa del requerido, podrá imponérsele una multa de hasta el diez por ciento (10%) del sueldo de un magistrado sin perjuicio de las actuaciones ante el órgano de control de la matrícula y las acciones penales pertinentes.
- Art. 188. Nulidad de las vistas. Las vistas serán nulas en los mismos casos en que lo sean las notificaciones.

Capítulo VI

TÉRMINOS

- **Art. 189. Regla General.** Los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso. Cuando no se fije término, se practicarán dentro de los tres días. Los términos correrán para cada interesado desde su notificación o, si fueren comunes, desde la última que se practique y se contarán en la forma establecida por el Código Civil.
- **Art. 190. Cómputo.** En los términos se computarán únicamente los días hábiles y los que se habiliten, salvo disposición en contrario.

En este caso, si el término venciera en día feriado, se considerará prorrogado de derecho al primer día hábil siguiente.

- **Art. 191. Improrrogabilidad.** Los términos son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones dispuestas por la ley.
- **Art. 192. Prórroga especial.** Si el término fijado venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.
- **Art. 193. Abreviación.** La parte a cuyo favor se hubiere establecido un término, podrá renunciarlo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

Capítulo VII

NULIDADES

- **Art. 194. Regla general.** Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo sanción de nulidad.
- **Art. 195. Conminación genérica.** Se entenderá siempre prescripta bajo sanción de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:
 - a) Al nombramiento, capacidad y constitución del Juez, Tribunal o Ministerio Público.
- b) A la intervención del Juez, Tribunal o Ministerio Público en el proceso, y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria.
- c) A la intervención, asistencia y representación del Imputado, en los casos y formas que la ley establece.
- d) A la intervención, asistencia y representación de las Partes Civiles, en los casos y formas que la ley establece.
- e) A la intervención, asistencia y representación del Querellante particular, en los casos y formas que la ley establece.
- **Art. 196. Declaración.** El Juez o Tribunal que compruebe una causa de nulidad tratará, si fuere posible, de subsanarla inmediatamente. Si no lo hiciere podrá declarar la nulidad a petición de parte.

Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior que impliquen violación de normas constitucionales, o cuando así se establezca expresamente.

- **Art. 197. Instancia.** Salvo los casos en que proceda la declaración de oficio, sólo podrán instar la nulidad las partes que no hayan concurrido a causarla y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas.
- El Ministerio Público Fiscal deberá velar en todo momento por la regularidad del procedimiento y reclamar al tribunal pertinente la nulidad de los actos procesales defectuosos aunque con ello beneficie al Imputado.
- **Art. 198. Oportunidad y forma.** Las nulidades sólo podrán ser instadas, bajo sanción de caducidad, en las siguientes oportunidades:
- a) Las producidas en la Investigación Penal Preparatoria, durante ésta o hasta el término de Citación a Juicio;
- b) Las acaecidas en los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después de la lectura con la cual queda abierto el Debate;

- c) Las producidas en el Debate, al cumplirse el acto o inmediatamente después;
- d) Las acaecidas durante la tramitación de un recurso inmediatamente después de abierta la audiencia o, en su caso, en el informe o memorial.

La instancia de nulidad deberá interponerse por escrito motivado bajo sanción de inadmisibilidad y tramitará por incidente. Se dará traslado a todas las partes interesadas por el término de tres días y, será resuelta por auto en el término de cinco días.

Art. 199. Modo de subsanarla. Toda nulidad podrá ser subsanada del modo establecido en este Código, salvo las que deban ser declaradas de oficio.

Las nulidades quedarán subsanadas:

- a) Cuando las partes no las opongan oportunamente.
- b) Cuando los que tengan derecho a oponerlas hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.
- c) Si no obstante su irregularidad, el acto hubiera conseguido su fin con respecto a todos los interesados.
- **Art. 200. Efectos.** La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan.

Al declararla, el Juez de Garantías o el Tribunal interviniente establecerá, además, qué actos anteriores o contemporáneos son alcanzados por la nulidad, por su conexión con el acto anulado.

Cuando fuere necesario y posible, se ordenará la renovación o rectificación de los actos anulados. **Art. 201. Sanciones.** Cuando la Cámara de Apelaciones o, en su caso, el Juez de Garantías, declare la nulidad de actos cumplidos por un inferior o un Fiscal podrá, cuando el defecto que provoca la nulidad cause un grave perjuicio a las partes o al desarrollo del proceso y surgiere de una falta de cuidado en el ejercicio de la función, disponer su apartamiento de la causa e imponerle las medidas disciplinarias que le acuerde la ley, o solicitar su aplicación ante quien corresponda.

Libro Segundo INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA Título I NORMAS FUNDAMENTALES Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 202. Competencia. Los delitos de acción pública serán investigados con arreglo a las disposiciones de este título.

Su investigación se llevará a cabo mediante la Investigación Penal Preparatoria a cargo del Ministerio Público Fiscal, conforme las disposiciones de esta ley y la reglamentación que se dicte.

Art. 203. Finalidad de la Investigación. La Investigación Penal Preparatoria tendrá por objeto:

- a) Impedir que el delito cometido produzca consecuencias ulteriores;
- b) Investigar los hechos con apariencia de delitos fueran denunciados o conocidos, con la finalidad de preparar la eventual acusación que permita el juicio penal a sus responsables o determinar el sobreseimiento:
 - c) Reunir los elementos que permitan:
- 1) La individualización de los presuntos autores, partícipes, cómplices o instigadores;
- 2) Comprobar las circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad penal de los imputados;
- 3) Determinar las circunstancias que permitan establecer la existencia de causales de justificación, inculpabilidad, inimputabilidad o excusas absolutorias;
- 4) Comprobar la extensión del daño causado por el hecho;
- 5) Averiguar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del Imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó y las demás circunstancias que tengan vinculación con la ley penal.
- **Art. 204. Oportunidad.** En los casos en que se autorice la aplicación de criterios de oportunidad para establecer la prioridad en la persecución penal, el Fiscal decidirá el archivo de las actuaciones dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 209, sin perjuicio de su investigación posterior.

Art. 205. Actuación directa e indirecta. El Fiscal deberá proceder directa e inmediatamente a la investigación de los hechos que aparezcan cometidos en el ámbito de su competencia territorial y material, de conformidad a la ley respectiva.

Practicará los actos de investigación necesarios y, cuando corresponda, requerirá la intervención del Juez de Garantías.

Las diligencias a practicar fuera de su ámbito territorial, se encomendarán al Fiscal que corresponda, siempre que el interviniente no considere necesario trasladarse para actuar directamente o resulte apropiada la utilización de cualquier medio técnico que permita desarrollar el acto.

Art. 206. Actuación policial inmediata. Recibida una denuncia, noticia criminis, o producida cualquier circunstancia que dé motivo a proceder en ejercicio de la acción penal, sin perjuicio de la inmediata comunicación al Fiscal, los funcionarios policiales deberán realizar inmediatamente los actos urgentes y necesarios para impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores y asegurar los elementos de prueba que ayuden al esclarecimiento del hecho y a la individualización o aprehensión de sus autores.

Art. 207. Atribuciones de la Policía. Son atribuciones y deberes de la Policía:

- 1) Recibir denuncias.
- 2) Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de cosas no se modifique hasta que llegue al lugar el Fiscal.
- 3) Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias se aparten del sitio mientras se lleven a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al Fiscal.
- 4) Si hubiere peligro que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, las cosas y los lugares mediante los procedimientos técnicos necesarios.
- 5) Proceder a los allanamientos, a las requisas urgentes y los secuestros impostergables, de conformidad a las disposiciones de este Código.
- 6) Aprehender a los presuntos culpables en los casos y formas que este Código autoriza. **Art. 208. Atribuciones de los Investigadores Fiscales.** El personal de investigación de la Fiscalía, tendrá además de las enunciadas en el artículo anterior las siguientes atribuciones y deberes:
 - 1) Interrogar a los testigos.
- 2) Informar al presunto imputado y a la víctima sobre los derechos constitucionales que los asisten y los que este Código reglamenta.
- 3) Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme al artículo 342, con noticia inmediata al Juez de Garantías.
- **Art. 209. Desestimación y archivo.** Cuando el Fiscal estime que no se puede proceder, que el hecho no encuadra en figura penal o que no existen elementos suficientes como para iniciar la investigación, desestimará, mediante decreto fundado, la denuncia y/o procederá al archivo de las actuaciones.

La notificación que impone a la Víctima de esta resolución deberá hacerle saber de su derecho de solicitar al Juez de Garantías, aún en diligencia, dentro del plazo de tres días de notificada, la remisión de las actuaciones a la Fiscalía General para su revisión. Si la Víctima fuere la Administración Pública o los denunciados funcionarios públicos, la remisión será automática.

La Fiscalía General podrá ordenar la Apertura de Causa y designar a otro Fiscal para instruirla. Su decisión será comunicada al denunciante y a la Víctima.

Art. 210. Audiencia Previa. Antes de decretar la Apertura de Causa, cuando no surgiere notoria la existencia del delito, el Fiscal, según las características y circunstancias del caso, podrá oír a los interesados si estimare posible una conciliación. Sólo será obligatoria la presencia del denunciante, por lo que será notificado de ello bajo apercibimiento de desestimación en caso de incomparecencia.

En el acta que se labrará en ocasión de la audiencia sólo se consignará la fecha y hora de su realización, los datos personales de los participantes y el resultado de la misma. En ningún caso podrá dejarse constancia de lo manifestado en ella por los intervinientes.

Si de la audiencia surgiera la inexistencia de materia penalmente relevante se desestimará la denuncia; sin embargo, el resultado negativo de la audiencia no obligará al Fiscal a su apertura, si entendiere que no reúne los presupuestos para ello.

Art. 211. La Apertura de Causa. Una vez conocido el hecho delictivo, el Fiscal decretará su investigación individualizándolo mediante una breve descripción y situándolo en tiempo y lugar, en cuanto fuere posible. Sólo a partir de este acto quedará facultado a realizar la Investigación Penal Preparatoria. Serán nulas todas las actuaciones que se realicen u ordenen en una investigación sin que surjan como consecuencia de la Apertura de Causa.

Si en el curso de la Investigación Penal Preparatoria surgiere que el hecho es diverso o más complejo, para poder proceder a su investigación, el Fiscal deberá modificar la Apertura de Causa incorporando una

nueva descripción. Sólo a partir de este acto podrá investigar el hecho incorporado, bajo sanción de nulidad.

Art. 212. Facultades. Podrá realizar las diligencias que permitan asegurar los elementos de prueba esenciales sobre el hecho descripto en la Apertura de Causa, sus ampliaciones o modificaciones y determinar a sus autores o partícipes.

Podrá exigir informaciones a cualquier funcionario o empleado público, emplazándolos conforme a las circunstancias del caso, y practicar por sí o hacer practicar por funcionarios policiales o por sus propios agentes e investigadores fiscales todos los actos que considere necesarios y útiles para la investigación a partir de la Apertura de Causa. Todos ellos estarán obligados a satisfacer el requerimiento o comisión. Su incumplimiento importará falta grave en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponder.

Podrá también solicitar información a personas físicas o jurídicas. En caso de negativa en proporcionarla, el Fiscal para exigirla, deberá solicitar autorización del Juez de Garantías.

El Fiscal podrá impedir cualquier perturbación del cumplimiento de un acto determinado y mantener bajo custodia a quienes participen en estos hechos hasta su finalización. En el acta respectiva deberán constar los datos personales de la persona, la medida aplicada, los motivos que la determinaron y la fecha y hora en que comenzó y cesó.

Art. 213. Derecho de participación. Las partes, sus defensores y mandatarios serán notificados y tendrán derecho a asistir y a participar en todos los actos procesales productores de prueba. El Fiscal mediante resolución fundada podrá excluirlos, cuando su presencia ponga en peligro la consecución de los fines de la Investigación Penal Preparatoria o impida una pronta y regular actuación. En tal caso, los fundamentos de la decisión podrán ser revisados por el Juez de Garantías a pedido de parte, el que anulará lo actuado si aquellos resultaren insuficientes.

Art. 214. Arresto Preventivo. En los casos en que los hechos denunciados informen verosímilmente sobre un peligro inminente y grave contra una persona o éste se manifestare en el curso del proceso, el Fiscal solicitará de inmediato las medidas de protección inhibitorias u ordenatorias que sean necesarias al Juez de Garantías. Sin perjuicio de ello, se ordenará el arresto preventivo del presunto responsable, el que no podrá exceder las cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de la prosecución de la investigación y la aplicación de las medidas de coerción o de la responsabilidad penal de quien hubiere provocado la aplicación de esta medida mediante engaño o fraude a las autoridades actuantes.

Art. 215. Actos definitivos e irreproductibles. Notificación. Formalidades. Cuando deba practicar actos que por su naturaleza y características fuesen definitivos e irreproducibles, el Fiscal deberá, bajo sanción de nulidad, notificar de ellos previamente a las partes, sus defensores y mandatarios, a excepción de cualquier medida dispuesta bajo reserva parcial en los términos del artículo 228. La diligencia se practicará en la oportunidad establecida aunque no asistan.

Todo su desarrollo deberá constar en actas con las formalidades del artículo 217. A pedido de parte o de oficio, el acto podrá registrarse por filmación, grabación o cualquier otro medio idóneo que garantice la fidelidad de la diligencia.

En casos de suma urgencia se podrá proceder sin notificación o antes de la oportunidad fijada, dejándose constancia de los motivos y convocándose un Defensor de oficio, quien deberá concurrir al acto, bajo la misma sanción.

Los motivos podrán ser revisados de oficio o a pedido de parte interesada por el Juez de Garantías, quien declarará la nulidad de lo actuado si no resultaren suficientes.

Art. 216. Deberes y Facultades de los asistentes. Los defensores, mandatarios y las partes que asistan a los actos de investigación no podrán hacer signos de aprobación o desaprobación y, en ningún caso, harán uso de la palabra sin expresa autorización del Fiscal, a quien deberán dirigirse. Una vez autorizados podrán proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estimen pertinentes o pedir que se haga constar cualquier irregularidad. Su denegatoria podrá ser revisada por el Juez de Garantías en el momento del Requerimiento de Remisión de la Causa a Juicio o del Sobreseimiento.

Art. 217. Constancias de los actos. Las actuaciones dirigidas a la búsqueda e incorporación de pruebas, inspecciones, constataciones, registros, secuestros, aprehensiones, detenciones y toda otra diligencia que se practique deberán constar en actas debidamente formalizadas de conformidad al artículo 166. De la misma manera se harán constar los actos definitivos o irreproductibles.

Art. 218. Otras diligencias. Las restantes diligencias de la investigación no guardarán otras formalidades que las exigidas por la reglamentación y por las instrucciones generales y especiales expedidas por el Ministerio Público Fiscal, salvo las que tuvieran formas expresamente previstas por este Código.

Art. 219. Proposición de diligencias. Las partes podrán ofrecer las diligencias que consideren útiles y pertinentes para la averiguación de la verdad. El Fiscal, en el término de tres días, ordenará su producción o notificará su denegatoria por decreto fundado al interesado, quien podrá solicitar su revisión por el Juez de Garantías argumentando sobre la pertinencia y utilidad en el plazo de cuarenta y ocho horas. Si así lo

hiciere, se elevarán de inmediato los autos para resolver, sin más trámite, en el término de tres días. Dicha resolución será inapelable.

No obstante, si se tratase de medidas de prueba que pudiesen ser perdidas definitivamente durante el trámite previsto en este artículo, las partes podrán producirlas con intervención de un escribano público. Estas actuaciones serán presentadas de inmediato ante el Juez de Garantías, quien ordenará su incorporación a la causa, si hubiese razón suficiente, mediante resolución fundada. Su denegatoria no impedirá el ofrecimiento de esta prueba en la etapa del Juicio.

- **Art. 220. Resoluciones jurisdiccionales.** El Juez de Garantías controlará el cumplimiento de los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en este Código. Resolverá las solicitudes de las partes propias de la etapa preparatoria, dispondrá que el Fiscal produzca las diligencias probatorias ofrecidas por las partes en el supuesto del artículo anterior, otorgará autorizaciones, y resolverá las cuestiones atinentes a la coerción personal del imputado.
- **Art. 221. Invalidez probatoria.** Las actuaciones de la Investigación Penal Preparatoria no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado, salvo las que surjan de aquellos actos cumplidos con las formalidades de los actos definitivos e irreproducibles y las que este Código autoriza introducir por lectura en el Debate.
- Art. 222. Vencimiento de plazos. La Investigación Penal Preparatoria deberá practicarse en el término de tres meses a contar desde la última Declaración del Imputado. Si resultare insuficiente, el Fiscal podrá solicitar fundadamente prórroga al Juez de Garantías, quien podrá acordarla por otro tanto si juzga justificada su causa o la considere necesario por la naturaleza de la investigación. Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de extremas dificultades en la investigación, podrá concederse otra prórroga de hasta doce meses más. No se computará en estos casos el tiempo transcurrido durante el trámite de incidentes o cualquier clase de articulaciones que determinasen que el expediente no estuviere en poder del Fiscal. La fuga o rebeldía del Imputado suspenderá igualmente los plazos fijados por este artículo.
- **Art. 223. Clausura Provisional.** Cuando se hubieran cumplido las medidas de investigación posibles y exista la oportunidad concreta de incorporar nuevas pruebas sobre la responsabilidad penal del Imputado, pero fuera momentáneamente imposible hacerlo por obstáculos ajenos a la voluntad y a la actividad de la querella y del Fiscal, el Juez de Garantías, a pedido de parte, dictará la clausura provisional de la Investigación Penal Preparatoria desvinculando al Imputado del proceso, haciendo cesar las medidas cautelares y ordenando la reserva de las actuaciones.
- Si se lograra la incorporación de las pruebas pendientes se reabrirá el trámite de la causa y continuará según el estado anterior a la clausura provisional en todos sus efectos.
- **Art. 224. Actuaciones secretas.** Los actos de la investigación y su documentación serán secretos para quienes no sean parte en el procedimiento o no tuvieren expresa autorización legal o judicial para conocerlos. En casos especiales y no existiendo peligro para la investigación, la autoridad judicial interviniente podrá dispensar la reserva establecida.
- Toda persona que por su función o participación tuviera acceso a los actos cumplidos en la Investigación Penal Preparatoria, deberá guardar reserva y abstenerse de informar sobre los mismos.
- **Art. 225. Legajo de Investigación.** El Fiscal deberá llevar el Legajo de Investigación donde se formalizarán todos los actos definitivos e irreproducibles y los elementos probatorios que pretenda utilizar como fundamento de la acusación. Asimismo deberá anejarse al Legajo el ofrecimiento de medidas probatorias y otras pruebas vinculadas a la procedencia, modificación o cese de medidas cautelares, formuladas por las partes y, en su caso, las actuaciones donde se documentare su producción.
- **Art. 226. Carácter de las Actuaciones.** El legajo de investigación será público para las partes y sus defensores, quienes lo podrán examinar en cualquier momento, aún antes de la indagatoria.
- No obstante, ellos, los funcionarios que participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar secreto. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda, el incumplimiento de esta obligación podrá ser sancionado conforme a las disposiciones de la ley respectiva.
- Los abogados que invoquen un interés legítimo, deberán ser informados por el Fiscal o por la persona que él designe, acerca del hecho que se investiga y de los Imputados o detenidos que hubiera. A ellos también les corresponde la obligación de guardar secreto.
- Encontrándose el legajo de investigación a disposición de las partes, se entenderá implícita la autorización para extraer fotocopias del mismo sin necesidad de petición expresa por escrito.
- **Art. 227. Reserva total.** El Fiscal podrá disponer por decreto fundado, con noticia al Juez de Garantías, por una única vez, el secreto total de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad, exceptuándose los actos definitivos e irreproductibles que nunca serán secretos para las partes, con la salvedad de cualquier medida dispuesta bajo reserva parcial en los términos del artículo 228.
- El plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero, en este caso, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al Juez de Garantías que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.

Junio, 02 de 2.004

No obstante, podrá decretarse nuevamente si surgieren otros Imputados.

Todos los actos y el legajo de investigación serán secretos para los extraños.

Art. 228. Reserva parcial. Asimismo, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Fiscal podrá disponer fundadamente el secreto, con mención de los actos a los cuales se refiere, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado, que nunca superará las cuarenta y ocho horas.

Art. 229. Prensa. El Fiscal, las demás partes y el Juez de Garantías podrán informar a la Prensa sólo respecto del hecho de la Apertura de Causa, sin efectuar apreciaciones sobre la entidad de la participación o culpabilidad de los intervinientes hasta que el Fiscal formule el Requerimiento de Remisión de la Causa a Juicio

Art. 230. Situación del Imputado. En el ejercicio de su función, el Fiscal podrá citar al Imputado, recibirle declaración y acordarle la libertad, de conformidad a las normas de este código.

Para lograr la detención del Imputado deberá proceder conforme lo establecido en el artículo 340.

Capítulo II

DENUNCIA

Art. 231. Facultad de denunciar. Toda persona que tenga noticia de un delito cuya represión sea perseguible de oficio, podrá denunciarlo ante las Fiscalías o la Policía. Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar conforme a lo establecido por el Código Penal. Si ello no se verificare se requerirá a la Víctima, a su representante legal, tutor o guardador que manifieste si instarán o no la acción penal.

Se considerará hábil para denunciar al menor imputable.

Art. 232. Forma. La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente; personalmente, por representante o por mandatario especial agregándose en ese caso poder para el acto.

La denuncia escrita deberá ser firmada por quien la haga, ante el funcionario que la reciba. Cuando sea verbal se extenderá en acta.

En ambos casos, el funcionario comprobará y hará constar la identidad del denunciante, quien podrá solicitar copia de la misma o certificación en que conste: fecha, el hecho denunciado, el nombre del denunciante y las personas mencionadas con relación a éste, los comprobantes que se hubieren presentado y demás constancias que se considerasen de utilidad. Cuando motivos fundados así lo justifiquen el denunciante podrá solicitar al funcionario que la recibe la estricta reserva de su identidad.

- **Art. 233. Contenido.** La denuncia deberá contener, en lo posible, la relación del hecho, las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución, y la indicación de sus autores, cómplices e instigadores, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.
- **Art. 234. Obligación de denunciar.** Deben denunciar el conocimiento que tengan sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia o autorización para su persecución, y sin demora:
- a) Los funcionarios y empleados públicos que en el ejercicio de sus funciones adquieran conocimiento de un delito, salvo que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.
- b) Los médicos, parteras o farmacéuticos y demás personas que profesen cualquier ramo del arte de curar en cuanto a los delitos contra la vida y la integridad corporal de las personas, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional el cual, salvo manifestación en contrario, se presumirá.
 - c) Los obligados expresamente por la ley.
- **Art. 235. Prohibición de Denunciar**. Nadie podrá denunciar a su cónyuge o a la persona con quien convive en aparente matrimonio, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de un grado igual o más próximo.
- **Art. 236. Responsabilidad del denunciante.** El denunciante no será parte del proceso, ni incurrirá en responsabilidad penal alguna, excepto por el delito que pudiere cometerse por medio de la denuncia. **Art. 237. Desestimación y archivo.** En caso de desestimación se procederá de conformidad al artículo 209.

Capítulo III

TIPOS DE PROCESOS

Sección I Procesos Sumarísimo

- Art. 238. Ámbito de Aplicación. El presente procedimiento especial se aplicará:
- a) a todos los casos de flagrancia donde sólo aparezca necesaria la imposición de alguna de las medidas establecidas en el artículo 334, sin perjuicio de la detención del imputado hasta tanto el Fiscal decida la aplicación del otro procedimiento dentro de las veinticuatro horas.
- b) en los casos en que se estime que la pena que solicitará el Fiscal no superará los tres años de prisión y sólo aparezca necesaria la imposición de alguna de las medidas establecidas en el artículo 334, en tanto aparezca compatible su investigación con este procedimiento.
- **Art. 239. Excepciones al Procedimiento.** En cualquier estado, el Fiscal podrá disponer la aplicación del procedimiento común en atención a la complejidad o gravedad del caso. La defensa podrá solicitarlo al Juez de Garantías dentro de las 24 hs. de realizada la audiencia del artículo 243.
- **Art. 240. Recursos.** Contra la resolución del Juez de Garantías que ordena el trámite de la investigación por el procedimiento común, las otras partes podrán recurrir dentro de las 24 hs. mediante escrito fundado. El mismo será elevado inmediatamente a la Cámara de Apelaciones y resuelto, sin sustanciación, dentro de las 48 hs.
- Art. 241. Investigación Sumaria. El Fiscal actuante se constituirá en el lugar de los hechos. Inmediatamente abrirá un acta con las formalidades dispuestas en este código la que será encabezada por la apertura de causa mediante una breve relación de los hechos. Ordenará las medidas de investigación que correspondan y la comparecencia forzada de quienes aparezcan sindicados en la comisión de los hechos consignándose igualmente el resultado de las diligencias y elementos probatorios reunidos, haciendo constar sus aspectos más relevantes. Identificará a los testigos, transcribiendo sintéticamente sus dichos en el acta, sin perjuicio que estime, por la complejidad de sus declaraciones, recibirlas separadamente.
- **Art. 242. Formalidades probatorias.** Serán aplicables las normas del Título II del presente Libro, en tanto las diligencias puedan ser practicadas sin provocar demoras en el procedimiento sumarísimo. Si la realización de las mismas fuere necesaria, el Fiscal procederá de conformidad al artículo 239.
- Art. 243. Hecho Imputado. Facultades. Una vez identificados, se hará conocer a los imputados la aplicación del presente procedimiento, la participación que se les atribuye en el hecho, su derecho a contar con asistencia letrada, sin perjuicio de la intervención desde el inicio de la investigación del Defensor Oficial y del derecho de declarar conforme las disposiciones de este código, como asimismo, del de ofrecer las pruebas que estime corresponder.
- Si hubiera menores, el Fiscal los pondrá a disposición del Juez competente y a su respecto el proceso continuará según las normas específicas.
- **Art. 244. Conclusión de la Investigación Sumaria.** Concluida la investigación sumaria, mediante decreto fundado, se informará de inmediato al Juez de Garantías y se le remitirá el expediente para su control. En estado, decretará la remisión al Tribunal de Juicio, el que citará inmediatamente a las partes, en los términos del artículo 406.
- **Art. 245. Audiencia de Juicio.** Una vez producidas las medidas de instrucción suplementaria, en su caso, el Tribunal dispondrá la realización de una audiencia oral y pública de conformidad a las prescripciones del Juicio Común, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez días.
- **Art. 246. Constitución en Parte.** En aplicación de este procedimiento, la constitución en parte querellante y actor civil sólo podrá realizarse hasta la conclusión de la investigación sumaria.

Sección II Proceso Común

Art. 247. Ámbito de Aplicación. Este procedimiento tendrá aplicación en todos los casos de acción pública no comprendidos en el artículo 238 y se regirá por las normas de los Título II y III del presente Código.

Título II

MEDIOS DE PRUEBA

Capítulo I

REGLAS GENERALES

- **Art. 248. Legalidad de la prueba.** Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código.
- **Art. 249. Libertad probatoria.** Todos los hechos y circunstancias relacionadas con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba. No regirán respecto de ellos, las limitaciones establecidas por las leyes civiles, con excepción de las relativas al estado civil de las personas.

Además de los medios de prueba establecidos en este Código, se podrán utilizar otros, siempre que no conculquen garantías constitucionales de las personas o afecten el sistema institucional. Las formas de admisión y producción se adecuarán al medio de prueba que resulte más acorde a los previstos en este Código.

- **Art. 250. Carga de la prueba.** La responsabilidad del ofrecimiento y producción de las pruebas incumbe exclusivamente a las partes. El Tribunal de Juicio carece de potestad para disponer de oficio la producción o recepción de prueba.
- **Art. 251. Responsabilidad Probatoria.** El Ministerio Público Fiscal es responsable de la iniciativa probatoria tendiente a descubrir la verdad sobre los extremos de la imputación delictiva. La inobservancia de este precepto será comunicada por el Juez de Garantías o, en su caso, por el Presidente del Tribunal al Fiscal General, a los fines que corresponda.
- El Fiscal General podrá impartir las instrucciones que estime pertinentes o disponer la sustitución del Fiscal interviniente.
- Si el Juez de Garantías o el Tribunal estimare que el Defensor coloca a su pupilo en un evidente estado de indefensión, previa audiencia con el letrado, podrá hacerle saber al Imputado que convocó al Defensor por ese motivo, sin perjuicio de decretar la nulidad de la defensa en caso de que la actuación del mismo sea notoriamente contraria a los intereses de aquél.
- **Art. 252. Prueba pertinente.** Para que una medida de prueba sea admitida deberá referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. El órgano judicial competente podrá limitar las medidas de prueba ofrecidas para demostrar un hecho o circunstancia, cuando resulten manifiestamente superabundantes o impertinentes.

Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, según el criterio establecido en este capítulo.

- **Art. 253. Valoración.** Las pruebas obtenidas durante el proceso serán valoradas con arreglo a la sana crítica racional. Esta regla rige para cualquier etapa o grado de los procedimientos.
- Art. 254. Exclusiones probatorias. Carece de toda eficacia probatoria la actividad cumplida y la prueba obtenida que vulnere garantías constitucionales. La invalidez o nulidad de un acto procesal realizado en violación de formas o garantías constitucionales o legales, comprende a la prueba o elementos de convicción que contenga; pero no se extenderá a otras pruebas de él derivadas que no sean consecuencia necesaria, inmediata y exclusiva de la infracción y a las que, en razón de su existencia material, se hubiera podido acceder por otros medios.
- **Art. 255. Técnicas Excluidas.** No podrán ser utilizados métodos o técnicas idóneas para influir sobre la libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos.

Igualmente son inadmisibles aquellas técnicas que permitan la intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados. Sólo podrán ser dispuestas a través del Juez de Garantías o el Tribunal con las formalidades establecidas en los Capítulos III y IV de este Título.

- **Art. 256. Documentación inadmisible.** Los documentos, constataciones, imágenes, grabaciones u otras registraciones que fueran obtenidas por las partes como consecuencia de una intromisión de las mencionadas en el artículo anterior no podrán ser incorporados a la Investigación Penal Preparatoria.
- **Art. 257. Hecho notorio.** Cuando se postule un hecho como notorio y todas las partes estén de acuerdo, el Fiscal o, en su caso, el Tribunal prescindirá de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado.

Las partes o el Tribunal de oficio, puede provocar el acuerdo.

- **Art. 259. Protección de los sujetos de prueba.** Es responsabilidad del Fiscal la protección de los testigos, peritos, intérpretes y demás sujetos de prueba que deban declarar en la causa. A tal fin, está facultado para proteger la identidad del testigo y solicitar las órdenes inhibitorias o las resoluciones ordenatorias que fueren menester, sin perjuicio de procurar ante el Juez de Garantías la inmediata detención de quien corresponda o las medidas que considere indispensables a ese fin.
- **Art. 260. Operaciones técnicas.** Para mayor eficacia de los registros, exámenes e inspecciones, se podrán ordenar las fotografías, filmaciones, grabaciones y operaciones técnicas o científicas que resulten pertinentes.

Asimismo, en tanto resulte compatible, se utilizarán preferentemente los medios técnicos que permitan recabar la información necesaria para la investigación, realizando las transcripciones o agregando el soporte que asegure su integridad.

Capítulo II

INSPECCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DEL HECHO

Art. 261. Inspección judicial. El Fiscal comprobará mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiera dejado, sin perjuicio de la filmación del acto, en tanto fuere pertinente; los describirá detalladamente y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.

El Juez de Garantías, a pedido del Fiscal, podrá disponer la realización de los actos mencionados en el párrafo precedente, cuando para ello fuere necesario afectar la intimidad de las personas.

Art. 262. Ausencia de rastros. Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, el Fiscal describirá el estado existente y, en lo posible, verificará el anterior.

En caso de desaparición o alteración, averiguará y hará constar, si pudiere, el modo, tiempo y causa de ellas.

Análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halle en el lugar.

Art. 263. Inspección corporal y mental. El Juez de Garantías, a pedido fundado del Fiscal, podrá disponer por auto, la revisación de una persona, que implique una intromisión en su cuerpo, o su examen mental.

En estos casos deberán intervenir peritos especializados y resguardarse el pudor de los sujetos examinados.

El Fiscal podrá ordenar la revisación externa de las personas cuando fuera necesario, cuidando que se resguarde su pudor.

Al acto podrán asistir el Defensor u otra persona de confianza del examinado y se respetarán las disposiciones relativas a los actos irreproducibles. Se labrará acta que firmará el sujeto revisado con los otros intervinientes y si no quisiera hacerlo se dejará constancia de los motivos invocados.

Queda prohibida a las demás partes participar en la producción de esta medida.

Art. 264. Facultades coercitivas. Para realizar la inspección se podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas halladas en el lugar, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de incomparecencia injustificada, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública.

Art. 265. Identificación de cadáveres. Si la investigación se realizare por causas de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto fuere desconocido, antes de procederse a la inhumación del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se lo identificará por medio de testigos y se tomarán huellas digitales, practicándose las medidas que se consideren necesarias para su identificación.

Cuando por estos medios no se obtenga la identificación y el estado del cadáver lo permita, podrá recurrirse a otros que se consideren convenientes, tales como fotografías o filmaciones, que se agregarán a la causa a fin que faciliten su posterior reconocimiento o identificación.

Art. 266. Reconstrucción del hecho. Para comprobar si un hecho se produjo o se hubiese podido producir de un modo determinado, se podrá ordenar su reconstrucción. Al Imputado no podrá obligársele a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a pedirla.

Siempre que lo requiera el Imputado, si se decretare en la Investigación Penal Preparatoria, deberá realizarse con la presencia del Juez de Garantías.

Junio, 02 de 2.004

Art. 267. Presencia Obligatoria. Si el Imputado participa en una reconstrucción, deberá ser asistido por su Defensor.

Capítulo III

REGISTRO DOMICILIARIO Y REQUISA PERSONAL

Art. 268. Registro. Si hubiere motivos suficientes para presumir que en un determinado lugar se encuentran personas o existen cosas relacionadas con el delito, el Juez de Garantías ordenará, a requerimiento del Fiscal y por auto fundado, el registro del lugar. La orden será escrita y contendrá el nombre del comisionado y el lugar, día y hora en que la medida se deberá efectuar y, en su caso, la habilitación horaria que corresponda y la descripción de las cosas a secuestrar o de las personas a detener. Este último actuará ante la presencia de dos testigos y deberá labrar acta conforme a las formalidades dispuestas por este Código.

El Fiscal podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar en sus funcionarios la diligencia.

Art. 269. Allanamiento de morada. Cuando el registro deba realizarse en lugar habitado o casa de negocio o en sus dependencias cerradas o estudios profesionales, la diligencia deberá realizarse entre la salida y la puesta del sol. Sin embargo, en los casos de suma gravedad o de suma urgencia, o cuando esté en peligro el orden público, o lo consienta expresamente quien estuviere a cargo del lugar, el allanamiento podrá efectuarse a cualquier hora. El Juez de Garantías decretará la nulidad si verificadas las razones que motivaron la excepción resultan insuficientes, con relación al momento en que se la dispusiera.

Art. 270. Allanamiento de otros locales. El horario a que se refiere el artículo anterior no regirá para los edificios públicos y las oficinas administrativas, establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que la demora que ello implique sea perjudicial a la investigación, de lo que se dejará constancia.

Para la entrada y registro en la Legislatura Provincial, el Juez de Garantías requerirá la autorización del Presidente de la Cámara respectiva.

- **Art. 271. Allanamiento sin orden.** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Policía podrá proceder al allanamiento de la morada sin previa orden judicial:
- a) Cuando por incendio, inundación u otro estrago semejante se hallare amenazada la vida o la integridad física de los habitantes o la propiedad.
- b) Cuando se denunciare que alguna persona extraña ha sido vista mientras se introducía en una casa con indicios manifiestos de cometer un delito.
- c) Cuando se introduzca en una casa o local, algún Imputado de delito grave a quien se persigue para su aprehensión.
- d) Cuando voces provenientes de la casa o local anuncien que allí se está cometiendo un delito, o de ella se pida socorro.
- **Art. 272. Formalidades del allanamiento.** La orden de allanamiento será exhibida y notificada a quien estuviere a cargo del lugar en que deba efectuarse, o cuando esté ausente, a cualquier otra persona mayor de edad que se encuentre en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero, dejando copia de la misma.

Al notificado se lo invitará a presenciar el registro; y cuando no se encontrare a nadie en el lugar, esta circunstancia se hará constar en el acta que se practique.

Llevado a cabo el registro se consignará su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación y, en su caso, se individualizará el soporte de su filmación. El acta será labrada con los recaudos del artículo 166, consignándose además la hora en que finaliza el acto y las razones que quieran exponer quienes se niegan a firmarla o firman bajo protesta.

Art. 273. Autorización de registro. Cuando para el cumplimiento de sus funciones, o por razones de higiene, moralidad u orden público, alguna autoridad administrativa nacional, provincial o municipal competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará al Juez de Garantías, orden de allanamiento, expresando los fundamentos del pedido. Para resolver la solicitud, el Juez podrá requerir las informaciones que estime pertinentes.

Art. 274. Contenido de la orden de allanamiento. En la orden se deberá consignar bajo pena de nulidad:

Junio, 02 de 2.004

- a) La autoridad judicial que la emite y sucinta mención del proceso en la que se ordena;
- b) La autoridad que habrá de practicar el registro y en cuyo favor se extiende la orden;
- c) La indicación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados, en su caso, las cosas a secuestrar o las personas a detener;
- d) El motivo del allanamiento y las diligencias a practicar y, en su caso, la autorización del ingreso nocturno;
 - e) La hora, la fecha y la firma;
 - f) La indicación del tiempo de validez de la misma.
- **Art. 275. Requisa personal.** El Juez de Garantías, a requerimiento del Fiscal, ordenará la requisa de una persona, mediante decreto fundado, siempre que exista motivo suficiente para presumir que ella oculta en sus vestimentas o cuerpo, cosas relacionadas con el hecho descripto en la Apertura de Causa. Antes de proceder a la medida deberá invitársela a exhibir el objeto de que se trate.
- **Art. 276. Procedimiento de requisa.** La requisa sobre el cuerpo de las personas será realizada por otra del mismo sexo.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando en lo posible, el pudor de las personas. La operación se hará constar en el acta, que será firmada por el requisado; si no la suscribiere, se indicará la causa.

La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisa no obstará a su realización, salvo que mediaren causas justificadas, las que serán apreciadas por el Juez de Garantías.

Capítulo IV

SECUESTRO

Art. 277. Orden de secuestro. El Juez de Garantías, a requerimiento del Fiscal, podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a decomiso o aquellas que puedan servir como medios de prueba.

En caso de peligro por la demora, también podrá ordenar el secuestro el Fiscal, pero deberá solicitar la autorización judicial inmediatamente, consignando las cosas o documentos secuestrados. Estos elementos serán devueltos si el órgano judicial no autoriza su secuestro, y en ningún caso, se les otorgará valor probatorio.

Art. 278. Custodia o depósito. Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del Fiscal. En caso necesario, podrá disponerse su depósito.

Se podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas, cuando puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o así convenga a la investigación.

Las cosas secuestradas serán señaladas con el sello de la fiscalía y con la firma del Fiscal o de su Auxiliar, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas.

Si fuere necesario remover los sellos, se verificará previamente su integridad. Concluido el acto, aquellos serán repuestos y se dejará constancia.

Art. 279. Depósito de vehículos. Cuando se tratare de vehículos u otros bienes de significativo valor, los mismos se entregarán en depósito, una vez realizadas las pericias pertinentes.

Los vehículos desde cuyo secuestro haya transcurrido un plazo de tres (3) meses sin que hubiere mediado reclamo de parte de los propietarios y siempre que se encuentre acreditado en la causa que se han practicado las medidas tendientes a su individualización y notificación, podrán ser solicitados en depósito al Juez de Garantías únicamente por los representantes del Ministerio Fiscal o Pupilar, u otro funcionario habilitado de un organismo judicial o policial debidamente autorizado por el Superior Tribunal de Justicia. Estos depósitos serán bajo la responsabilidad del Estado y los vehículos afectados deberán destinarse exclusivamente al cumplimiento de la función que compete a los organismos de mención.

Art. 280. Orden de presentación. En lugar de solicitar el secuestro, el Fiscal podrá ordenar, cuando fuera oportuno, la presentación de los objetos o documentos a que se refiere el artículo anterior, pero esta orden no será dirigida a las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos, por razón de parentesco, secreto profesional o de estado.

Junio, 02 de 2.004

Art. 281. Interceptación de correspondencia. Examen. Secuestro. Siempre que se considere indispensable para la comprobación del delito, el Juez, a requerimiento del Fiscal, podrá ordenar, mediante auto fundado, la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal, telegráfica y electrónica, o de todo otro efecto remitido por el Imputado o que se le destinare, aunque sea bajo nombre supuesto.

Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el Juez, en su caso, procederá a su apertura, en presencia del Fiscal y del Defensor del Imputado, haciendo constar en acta. Examinará los objetos y leerá por sí la correspondencia. Si el contenido tuviere relación con el proceso, ordenará el secuestro; en caso contrario, lo mantendrá en reserva y dispondrá la entrega al destinatario, bajo constancia.

Art. 282. Documentos excluidos de secuestro. No podrá secuestrarse, bajo ningún motivo y sanción de nulidad, las cartas, correos electrónicos, filmaciones, grabaciones o documentos que se envíen o entreguen a los Defensores para el desempeño de su cargo. Igualmente queda excluida del secuestro la correspondencia de cualquier clase dirigida a los Defensores por parte de quienes tienen el derecho o el deber de abstenerse a declarar en contra del imputado.

Si se hubieran secuestrado o retenido por cualquier circunstancia, deberán ser devueltas y no podrán ser usadas válidamente en la causa.

Art. 283. Intervención de comunicaciones telefónicas. El Juez podrá ordenar, a pedido del Fiscal, cuando existan motivos que lo justifiquen y mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas del Imputado y las que realizare por cualquier otro medio, para impedirlas o conocerlas.

El auto que ordene la intervención en la comunicación deberá determinar los números telefónicos o precisar los medios a intervenir, las personas respecto de las cuales está dirigida, el objeto de la pesquisa y el tiempo por el cual se llevará a cabo.

Asimismo, y bajo las mismas condiciones que para el caso anterior, se ordenará la intervención, a fin de interceptar los mensajes de correo electrónico que pertenezca al Imputado y/o sus comunicaciones on line, sean vía internet y/o intranet.

Queda terminantemente prohibida bajo sanción de nulidad, la intervención de teléfonos, correos electrónicos y/o las comunicaciones on line, sean vía internet y/o intranet de los abogados Defensores y de los demás letrados con intervención en la causa. Igualmente cualquier sistema de grabación que permita reproducir material propio del ejercicio de sus cargos. La infracción será considerada falta grave para quienes la ordenen, practiquen o consientan sin perjuicio de la responsabilidad penal que estos actos conlleven.

Art. 284. Devolución. Los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso, restitución o embargo, serán devueltos tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se obtuvieron o a quien acredite ser su propietaria. Esta devolución podrá ordenarse provisoriamente, en calidad de depósito e imponerse al depositario la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido.

Capítulo V

TESTIGOS

Art. 285. Deber de interrogar. Obligación de testificar. Se interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento del Fiscal y declarará la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por las leyes.

Deberán formalizarse en el Legajo de Investigación, conforme lo establecido en este capítulo, las declaraciones que pudieran considerarse definitivas e irreproducibles o que por su trascendencia el Fiscal entendiera esenciales para fundar el Requerimiento de Remisión a Juicio o preservar para el Juicio o las que el Juez de Garantías entienda necesarias para la adopción de medidas cautelares.

Art. 286. Capacidad de atestiguar. Valoración. Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de su valoración conforme las disposiciones de este Código.

Art. 287. Prohibición de declarar. No podrán declarar en contra del Imputado, bajo sanción de nulidad, su cónyuge, quien conviva en aparente matrimonio con él, sus ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el Imputado.

Art. 288. Facultad de abstención. Podrán abstenerse de testificar en contra del Imputado, sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sus tutores, curadores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, víctima, Querellante o Actor Civil, o que el delito aparezca

Junio, 02 de 2.004

ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el Imputado.

Podrán abstenerse de declarar las personas comprendidas en la legislación nacional correspondiente al régimen de Periodistas Profesionales, sobre las informaciones y las fuentes de las que tome conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio del periodismo, cualquiera fuere la naturaleza de aquéllas. Este derecho comprende el de reservar los materiales y datos relacionados con su tarea. El testigo no podrá abstenerse en los casos en que la propia fuente de la información lo releve expresamente del secreto.

Antes de iniciarse la declaración y bajo sanción de nulidad, se advertirá a estas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia.

Art. 289. Deber de abstención. Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo sanción de nulidad, los ministros de un culto admitido, los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no podrán negarse a testificar cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado, salvo el supuesto de los ministros de culto admitido.

Si el testigo invocare erróneamente el deber de abstención, con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, se procederá, sin más, a interrogarlo, dejándose constancia de ello en el acta.

Art. 290. Citación. Para el examen de testigos, se librará orden de citación con arreglo las normas previstas en este Código referidas a las notificaciones y citaciones, con las excepciones previstas en el presente capítulo.

Sin embargo, en caso de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio, inclusive verbal, dejándose constancia.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

Art. 291. Declaración a distancia. Cuando el testigo resida en un lugar distante de la fiscalía o sea difícil el traslado, se comisionará la declaración de aquél, por exhorto u oficio al órgano competente de su residencia, salvo que se considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio. En este caso, se fijará prudencialmente la indemnización que corresponda al citado. En casos que así lo requieran, el Fiscal podrá constituirse en el lugar en que el testigo se encontrare a estos efectos.

Igualmente, el Fiscal podrá disponer que el testigo sea citado a la oficina del Ministerio Público más cercana para ser interrogado en forma directa por video conferencia u otros medios técnicos pertinentes, dejándose constancia en el acta de la intervención del Fiscal requerido y de la incorporación del soporte que registra el testimonio.

Art. 292. Compulsión. Arresto. Si el testigo no se presentare a la primera citación, se procederá conforme el artículo 182, sin perjuicio de su enjuiciamiento cuando corresponda.

Si después de comparecer el testigo se negare a declarar, el Juez de Garantías, a petición del Fiscal, dispondrá su arresto hasta por dos días, al término de los cuales, cuando persista en la negativa, se iniciará contra él la causa que corresponda. Igualmente podrá ordenarse el arresto inmediato de un testigo cuando haya temor fundado que no pueda lograrse su comparecencia. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, la que nunca excederá de veinticuatro horas.

Art. 293. Formas de declaración. Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido de las penas de falso testimonio y prestará juramento o promesa de decir verdad, bajo sanción de nulidad, con excepción de los condenados como partícipes del delito que se investiga u otro conexo y los menores de dieciséis años.

Se interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado civil, edad, profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes, y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Después se le interrogará sobre el hecho de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 142.

Para cada declaración se labrará acta.

Art. 294. Tratamiento especial. No estarán obligados a comparecer: el Presidente y Vicepresidente de la Nación; los Ministros Nacionales; los Gobernadores y Vicegobernadores; los Ministros Provinciales, los miembros del Congreso Nacional y de las Legislaturas Provinciales; los del Poder Judicial Nacional y Provinciales; los de los Tribunales Militares; los Ministros Diplomáticos y Cónsules generales; los Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas, en actividad; los altos dignatarios de la Iglesia; los Intendentes

Municipales; los Rectores de Universidades Oficiales y los Vocales del Tribunal de Cuentas. Su declaración podrá efectuarse mediante informe escrito dejando constancia en este último que deponen bajo juramento o promesa de decir verdad. Podrán renunciar a este tratamiento, y en tal caso, su testimonio se rige por las normas comunes.

- Art. 295. Examen en el domicilio. Las personas que no puedan concurrir a la sede de la fiscalía por estar físicamente impedidas, serán examinadas por el Fiscal en su domicilio, lugar de alojamiento o internación
- **Art. 296. Falso testimonio.** Si un testigo incurriere presumiblemente en falso testimonio, se ordenará extraer las copias pertinentes y se las remitirá al órgano competente, sin perjuicio de ordenarse su inmediata detención, si correspondiere.
- **Art. 297. Testimonial filmada.** En los casos en que el Fiscal o el Tribunal actuante lo considere conveniente por las características del testimonio o por sus particulares circunstancias, podrá disponer que se registre fílmicamente, agregando el soporte como parte integrante del acto.
- Art. 298. Formalidades. La filmación se deberá realizar de la siguiente forma:
- a) Se llevará a cabo de manera tal que se aprecien los asistentes al mismo y comenzará con la indicación del Secretario o Auxiliar respecto al nombre del testigo y la fecha, hora y lugar en que éste se inicie. Indicará también quienes están presentes, sus cargos y funciones, causa en la que se realiza y el nombre de la persona que efectúa la filmación.
- b) El acto será filmado íntegramente sin interrupciones, en lo posible, captando también a la persona que formula la pregunta. Cualquier interrupción será indicada por el Secretario o el Auxiliar, al igual que la reanudación del mismo.
- c) Concluida la declaración, previo a la clausura del acto, se deberá interrogar a las partes respecto si tienen algo más que preguntar y al declarante si quiere agregar algo más. La manifestación en sentido contrario posibilitará la clausura.
- d) Se adoptarán los medios técnicos y prácticos tendientes a preservar la genuinidad del soporte de la filmación, previa confirmación que la misma se efectuó satisfactoriamente.
- **Art. 299. Copia para el expediente.** De la testimonial filmada deberá sacarse luego copia por escrito y agregarse al expediente.
- **Art. 300. Filmación de otros actos procesales.** Con los mismos recaudos y en circunstancias especiales que lo justifiquen, se podrá disponer la filmación de otros actos procesales.
- **Art. 301. Solicitud de parte.** Las partes podrán solicitar fundadamente al Fiscal la filmación de las medidas probatorias que se practiquen, aportando los medios conducentes. El rechazo de la solicitud tendrá el mismo trámite que el rechazo de la prueba ofrecida.
- **Art. 302. Testimonial especial filmada.** Para los casos de delitos contra la honestidad en los cuales las Víctimas deban ser resguardadas en su pudor por las características de los hechos a investigar, el Fiscal podrá disponer que la declaración de éstas se recepte de la siguiente manera, cumpliendo en lo demás lo dispuesto por el artículo 298.
- a) Ámbito físico: En una sala que deberá estar vinculada a otra mediante un espejo que permitirá sólo la visión de los que están en esa. Ambas dependencias deberán estar interrelacionadas con elementos de audio y la primera con elementos adecuados para realizar una correcta filmación de lo que allí suceda.
 - b) Con la participación o presencia de peritos que podrán interrogar luego a las partes.
- c) En la sala con la persona que declara estará sólo el Fiscal o aquélla designada por éste que tenga las condiciones necesarias para llevar a cabo el interrogatorio, munida de auriculares o audífonos que posibiliten que quienes están en la otra sala se comuniquen solo con ella. Tanto las preguntas de los asistentes como la de los peritos se efectuarán a través del interrogador dispuesto en la sala, dictándolas mediante el sistema de audio.

Capítulo VI

PERITOS

- **Art. 303. Facultad de ordenar pericias.** El Fiscal podrá ordenar pericias siempre que, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinentes a la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.
- Art. 304. Calidad habilitante. Los peritos deberán tener título habilitante en la materia a la cual pertenezca el punto sobre el que han de expedirse, y estar inscriptos en las listas oficiales. Si la profesión no

Junio, 02 de 2.004

estuviere reglamentada, o no hubiere peritos diplomados e inscriptos, deberá designarse a personas de conocimientos o prácticas reconocidos.

- **Art. 305. Incapacidad e incompatibilidad.** No podrán ser peritos: los incapaces; los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o que hayan sido citados como tales en la causa; los que hubieran sido eliminados del registro respectivo por sanción; los condenados o inhabilitados.
- **Art. 306.** Excusación y recusación. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, son causas legales de excusación y recusación de los peritos las establecidas para los jueces.
- El incidente será resuelto por el órgano judicial interviniente, oído el perito propuesto y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.
- **Art. 307. Obligatoriedad del cargo.** El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento. En tal caso, deberá ponerlo en conocimiento del Fiscal al ser notificado de la designación.
- Si no acudiera a la citación o no presentare el informe en debido tiempo, sin que demostrare causa justificada, se procederá de conformidad al artículo 292.
- **Art. 308. Nombramiento y notificación.** El Fiscal designará de oficio a un perito salvo que considere indispensable que sean más. Lo hará entre los que tengan el carácter de peritos oficiales; si no lo hubiere, entre los funcionarios públicos que, en razón de su título profesional o de su competencia, se encuentren habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancia que se quiere establecer.
- El Fiscal notificará la medida decretada y los puntos de pericia a todas las partes antes de que se inicien las operaciones periciales, bajo sanción de nulidad, salvo en los casos del artículo 215, tercer párrafo, en los que deberá procederse del modo allí establecido.
- Bajo la misma sanción, se notificará a todas las partes las conclusiones de la pericia a fin de que éstas puedan examinarla por sí o por medio de otro perito, evacuar cualquier duda que la misma suscite con el perito que la realizó, solicitar su ampliación o argumentar sobre ella.
- **Art. 309. Facultad de proponer.** En el término de tres días, a contar de las respectivas notificaciones previstas en el segundo párrafo del artículo anterior, cada parte podrá proponer, a su costa, otro perito legalmente habilitado y proponer nuevos puntos de pericia.
- **Art. 310. Directivas.** El Fiscal dirigirá la pericia, formulará concretamente las cuestiones a elucidar, fijará el plazo en que ha de expedirse el perito y, si lo juzgare conveniente, asistirá a las operaciones. Podrá igualmente autorizar al perito para examinar las actuaciones o para asistir a determinados actos procesales.
- **Art. 311. Conservación de objetos.** Tanto el Fiscal como los peritos procurarán que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse.
- Si fuere necesario destruir o alterar los objetos analizados o hubiere discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán informar al Fiscal antes de proceder.
- Art. 312. Extracción de muestras. La extracción de muestras en el cuerpo del imputado para la realización de pericias, deberá ser autorizada por el Juez de Garantías mediante auto fundado, en tanto no significare una invasión desmedida en su persona, considerándose especialmente el hecho que se pretenda acreditar. La negativa del imputado, en los casos en que el Juez rechazare el pedido no podrá presumirse en su contra, pero ello no impedirá que se realicen los procedimientos periciales con las muestras que se dispongan o que sean habidas.
- **Art. 313. Ejecución. Peritos nuevos.** Los peritos practicarán unidos el examen. Deliberarán en sesión secreta, a la que no podrá asistir ninguna de las partes, a excepción del Fiscal, y si estuvieren de acuerdo redactarán su informe en común. En caso contrario, harán por separado sus respectivos dictámenes.
- Si los informes discreparen fundamentalmente, el Fiscal podrá nombrar más peritos, según la importancia del caso, para que los examinen e informen sobre su mérito o, si fuere factible y necesario, realicen otra vez la pericia.
- **Art. 314. Dictamen. Forma y contenido.** El dictamen pericial podrá expedirse por informe escrito o hacerse constar en acta y comprenderá, en cuanto fuere posible:
- a) La descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados en las condiciones en que hubieren sido hallados;
 - b) Una relación detallada de todas las operaciones practicadas y sus resultados;
- c) Las conclusiones que formulen los peritos conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica que, en manera alguna, podrán contener valoraciones jurídicas;
 - d) Lugar y fecha en que se practicaron las operaciones y quienes concurrieron.
- **Art. 315. Autopsia necesaria.** En todo caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad se ordenará la autopsia, salvo que por la inspección exterior resultare evidente la causa de la muerte.

Junio, 02 de 2.004

Art. 316. Cotejo de documentos. Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento, el Fiscal ordenará la presentación de las escrituras de comparación, pudiendo utilizar escritos privados si no hubiere dudas sobre su autenticidad.

Para la obtención de estos escritos podrá disponerse el secuestro, salvo que su tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

También podrá disponerse que se forme cuerpo de escritura, si no mediare oposición por parte del requerido, dejándose constancia de la negativa.

Art. 317. Reserva y sanciones. El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conociere con motivo de su actuación.

El Juez de Garantías, a pedido de cualquiera de las partes, podrá corregir con medidas disciplinarias la negligencia, inconducta o mal desempeño de los peritos y aún sustituirlos, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder.

Art. 318. Honorarios. Los peritos nombrados de oficio por el Fiscal tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera. El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente a ésta o al condenado en costas.

Capítulo VII

INTÉRPRETES

Art. 319. Designación. El Fiscal podrá nombrar un intérprete cuando fuere necesario traducir documentos o declaraciones que, respectivamente, se encuentren o deban producirse en idioma distinto al nacional, aún cuando tenga conocimiento personal de aquél.

El declarante podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta junto con la traducción.

Art. 320. Normas aplicables. En cuanto a la capacidad para ser intérprete, incompatibilidad, excusación, recusación, derechos y deberes, términos, reserva, apercibimientos y sanciones disciplinarias, regirán las disposiciones relativas a los peritos.

Capítulo VIII

RECONOCIMIENTOS

Art. 321. Casos. Se podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.

El Imputado podrá negarse a intervenir personalmente en los procedimientos del reconocimiento, sin que por ello pueda presumirse en su contra..

Art. 322. Interrogatorio previo. Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen.

El declarante prestará juramento, a excepción del Imputado.

Art. 323. Forma. La diligencia del reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según se estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándoselo a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración.

La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, inclusive el nombre y el domicilio de los que hubieren formulado la rueda.

En el acto del reconocimiento deberá estar presente el Defensor del Imputado o el Defensor Oficial en el caso de que no hubiera persona imputada, bajo sanción de nulidad.

Art. 324. Pluralidad de reconocimiento. Cuando varias personas deban identificar o reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente, sin que aquéllas se comuniquen entre sí, pero podrá

Junio, 02 de 2.004

labrarse una sola acta. Cuando sean varias las personas a las que una deba identificar o reconocer, podrá hacerse el reconocimiento de todas en un solo acto.

Art. 325. Reconocimiento por imágenes. Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiere ser habida o que se negare a participar en el procedimiento y de la cual se dispongan imágenes fotográficas o fílmicas, se les exhibirán las mismas al reconociente, junto con otras semejantes de distintas personas. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes, especialmente el último párrafo del artículo 323.

El reconocimiento también podrá realizarse con las formalidades previstas mediante la exhibición de las personas por video conferencia.

- **Art. 326. Reconocimiento de la voz.** Para el reconocimiento de la voz se solicitará al Imputado la grabación de su voz para ser comparada con la grabación que se disponga en la causa. El reconociente, en primer lugar, oirá esta grabación y luego le serán presentadas dos o más grabaciones de voces semejantes con el mismo texto entre las cuales y en el orden que elija el Imputado se le hará oír la suya. Este reconocimiento se hará sin perjuicio de las pericias que se estimen pertinentes y regirán, en cuanto fueren compatibles, las reglas de ese capítulo.
- **Art. 327. Reconocimiento de documentos y cosas.** Los documentos, cosas y otros elementos de prueba que fueren incorporados a la Investigación Penal Preparatoria, podrán ser exhibidos al Imputado, a los testigos y a los peritos, invitándoles a reconocerlos e informar sobre ellos lo que fuere pertinente. Se observarán en lo posible las reglas precedentes.

Capítulo IX

CAREOS

- **Art. 328. Procedencia.** El Fiscal podrá ordenar el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre los hechos o circunstancias importantes, o cuando lo estime de utilidad. El Imputado podrá también solicitarlo, pero no podrá ser obligado a carearse.
- Art. 329. Presencia del Defensor. La presencia del Defensor es obligatoria en el careo de su pupilo, bajo sanción de nulidad.
- **Art. 330. Juramento o promesa de decir verdad.** Los que hubieren de ser careados prestarán juramento o promesa de decir verdad antes del acto de conformidad al artículo 141, bajo sanción de nulidad, a excepción del Imputado.
- Art. 331. Forma. El careo se verificará, por regla general, entre dos personas.

Cuando no participe el Imputado podrá asistir cualquiera de las partes. En caso contrario, sólo podrá hacerlo el Fiscal.

Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la atención de los careados puntual y separadamente sobre cada una de las discrepancias, a fin de que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte respecto de cada punto se dejará constancia, así como de las reconvenciones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra.

Capítulo X

INFORMATIVA

- **Art. 332. Procedencia.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 159 y 160, el Fiscal requerirá a las entidades públicas y privadas para que informen sobre los datos de interés para la I.P.P. que se encuentra en sus registros.
- **Art. 333. Forma.** El requerimiento podrá ser realizado por correo electrónico o por cualquier otro medio técnico que se considere apropiado.

Igualmente, el Fiscal podrá incorporar la información que estime necesaria de los archivos informático de acceso público.

Título III SITUACIÓN DEL IMPUTADO Capítulo I REGLAS GENERALES

Junio, 02 de 2.004

- **Art. 334. Situación de libertad.** Con las limitaciones dispuestas por este Código, toda persona a quien se le atribuya participación punible en el hecho investigado permanecerá en libertad durante el proceso.
 - A tal fin podrá exigirse:
 - a) Prestar caución juratoria.
 - b) Fijar y mantener domicilio.
- c) Permanecer a disposición del Tribunal y concurrir a todas las citaciones que se le formulen en la causa.
- d) Abstenerse de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley.
- **Art. 335. Restricción de la libertad.** La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados, labrándose un acta que éstos firmarán si fueren capaces, en la que se les comunicará la razón del procedimiento, el lugar donde serán conducidos y dejará constancia del cumplimiento de lo ordenado en el artículo 338.

El Imputado tendrá siempre el derecho a que el Juez de Garantías examine su situación aunque se haya dictado su Prisión Preventiva.

Art. 336. Comparecencia espontánea. La persona contra la cual se hubiera iniciado un proceso, podrá presentarse ante el Ministerio Público Fiscal competente para dejar constancia de su comparecencia espontánea, fijar domicilio y solicitar ser convocado, si correspondiera, por medio de una citación. La presentación espontánea no impedirá que se ordene la detención, cuando corresponda.

Art. 337. Carácter de las decisiones. El auto que imponga una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable, aún de oficio.

Art. 338. Comunicación. Cuando el Imputado sea aprehendido, antes de cualquier actuación, será informado acerca del hecho que se le atribuye y de la autoridad que ha ordenado su detención o cuya disposición se consigne.

Capítulo II MEDIDAS DE COERCIÓN

Art. 339. Citación judicial. Cuando el delito que se investigue no tenga previsto pena privativa de libertad o apareciere notorio la aplicación de una pena en suspenso, el Fiscal, salvo los casos de flagrancia, ordenará la comparecencia del Imputado por simple citación, haciéndole saber los apercibimientos de la comparecencia forzosa.

Si el citado no se presentare en el término que se le fije, ni justificare un impedimento legítimo, ordenará su comparecencia forzosa con noticia al Juez de Garantías y al sólo efecto de la realización de los actos procesales que justificaron la citación.

Art. 340. Detención. Ante un pedido fundado del Fiscal, el Juez de Garantías librará orden de detención contra el Imputado, cuando existiendo motivos para sospechar que ha participado en la comisión de un delito, se presuma sobre la base de razones suficientes que intentará entorpecer la investigación, sustraerse a los requerimientos del proceso o evadir sus consecuencias.

La orden será escrita y fundada, contendrá los datos personales del Imputado y los que sirvan para identificarlo, el hecho en el cual se le atribuye haber participado y el Juez de Garantías y el Fiscal que intervienen. Esta orden será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después.

Sin embargo, en caso de urgencia, el Juez de Garantías podrá transmitir la orden por los medios que disponga, haciéndolo constar, y remitiendo a la brevedad, la ratificación escrita con las exigencias del párrafo anterior.

Efectivizada la medida, el Imputado será puesto de inmediato a disposición del Fiscal, quien dará cuenta al órgano judicial que haya ordenado la medida.

Art. 341. Incomunicación. El Juez de Garantías, a pedido del Fiscal podrá decretar la incomunicación del detenido por un término no mayor de cuarenta y ocho horas, prorrogables por veinticuatro horas mediante auto fundado, cuando existan motivos para temer que se pondrá de acuerdo con terceros u obstaculizará de otro modo la investigación o el desarrollo del Debate.

En ningún caso la incomunicación del detenido impedirá que éste se comunique con su Defensor inmediatamente antes de comenzar su declaración o antes de cualquier acto que requiera su intervención personal.

Se permitirá al incomunicado el uso de libros u otros objetos que solicite, siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación o atentar contra su vida o la ajena.

Asimismo se le autorizará a realizar actos civiles impostergables, que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen los fines de la Investigación Penal Preparatoria.

Art. 342. Arresto. Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho, no fuere posible individualizar al autor o a los partícipes y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de la verdad, el Fiscal podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y de los lugares, disponiendo las medidas del caso, y, si fuere indispensable, ordenar el arresto, sujeto a la inmediata revisión del Juez de Garantías.

Estas medidas no se podrán prolongar por más tiempo que el estrictamente necesario para tomar las declaraciones sin demora y en ningún caso superarán las doce horas. En circunstancias extraordinarias, el Juez de Garantías mediante auto fundado podrá prorrogarlas hasta por seis horas más.

- **Art. 343. Aprehensión sin orden judicial.** Los funcionarios y auxiliares de la Policía tienen el deber de aprehender:
 - a) Al que intentare un delito, en el momento de disponerse a cometerlo.
 - b) Al que se fugare, estando legalmente detenido.
- c) Excepcionalmente, a la persona contra la cual hubieren indicios vehementes de culpabilidad respecto de un hecho ya cometido o exista peligro inminente de fuga o de serio entorpecimiento de la investigación y al sólo efecto de conducirlo ante el Fiscal de inmediato, quien solicitará la detención al Juez de Garantías si lo considera pertinente.
- d) Cuando en el supuesto del tercer párrafo del artículo 340, se tratare de una situación de urgencia y hubiere peligro con la demora que el Imputado eluda la acción de la justicia.
- e) A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública sancionado con pena privativa de libertad, a los fines contemplado en el inciso c).

Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, en el acto será informado quien pueda promoverla. Si no presentare la denuncia inmediatamente, el aprehendido será puesto en libertad.

- **Art. 344. Aprehensión por un particular.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) del artículo anterior, los particulares están facultados para efectuar la aprehensión, debiendo entregar inmediatamente la persona a la autoridad judicial o policial.
- **Art. 345. Flagrancia.** Se considera que hay flagrancia cuando el autor o un partícipe del hecho es sorprendido en el momento de comisión o inmediatamente después, mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el público, o mientras tiene objetos o presente rastros que hagan presumir que acaba de participar en un delito.
- **Art. 346. Presentación del aprehendido.** El funcionario o auxiliar de la Policía que haya practicado una aprehensión, deberá presentar inmediatamente a la persona ante el Fiscal quien dará noticia al Juez de Garantías sin demora.
- **Art. 347. Libertad. Facultades del Fiscal.** El Fiscal podrá disponer la libertad de quien fuera aprehendido o detenido, antes de ser puesto a disposición del Juez competente, cuando estimare que no solicitará la prisión preventiva.

Asimismo, si el Imputado se encontrara privado de su libertad a disposición del Juez de Garantías, el Fiscal deberá solicitar que disponga su libertad, si decidiera no solicitar la conversión de la detención en prisión preventiva.

- **Art. 348. Recuperación de la libertad.** En los casos de aprehensión en flagrancia o detención, el Juez de Garantías dispondrá la libertad del Imputado, cuando:
- a) Con respecto al hecho que apareciere ejecutado hubiere correspondido proceder por simple citación.
- b) La privación de la libertad no hubiere sido dispuesta según los supuestos autorizados por este código.
 - c) No se encontrare mérito para dictar la prisión preventiva.
- **Art. 349. Sustitución.** Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el Imputado, el Juez o Tribunal competente, aún de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes en sustitución de la Prisión Preventiva:
- a) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el órgano judicial que la dicta disponga.
- b) La obligación de someterse a cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al órgano que la disponga.
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el órgano que dicta la sustitución o la autoridad que se designe.
- d) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial o en los horarios que fije el Juez de Garantías o Tribunal.
 - e) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
 - f) La prohibición de ingerir bebidas alcohólicas.

- g) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- h) La prestación de una caución adecuada, propia o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes o la fianza de una o más personas suficientemente solventes.
- i) La aplicación de medios técnicos que permitan someter al Imputado en libertad ambulatoria al efectivo control del Juez de Garantías o Tribunal.
 - i) La prohibición de una actividad determinada.

El órgano judicial ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso impondrá medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial, evitará la imposición de una caución económica tal que, por el estado de pobreza o la carencia de los medios por parte del obligado, impidan la prestación.

Art. 350. Coerción sin Prisión Preventiva. Se podrá ordenar, en cualquier estado del proceso y siempre después de la Declaración del Imputado y a solicitud del Fiscal, la aplicación de las medidas enumeradas en los incisos b), c), e), f) y g) del artículo anterior, siempre que existan elementos suficientes para sostener que el Imputado es, con probabilidad, autor de un hecho antijurídico o partícipe en él, y no concurran los presupuestos de la Prisión Preventiva.

Art. 351. Acta. Se labrará un acta en la que deberá constar:

- a) La notificación al Imputado.
- b) La identificación de las personas que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función de la obligación que les ha sido asignada.
- c) El domicilio o residencia de dichas personas, con indicación de las circunstancias que obliguen al Imputado a no ausentarse del mismo por más de un día.
- d) La constitución de un lugar especial para recibir notificaciones, dentro del radio del órgano que dictó la sustitución.
 - e) La promesa formal del Imputado de presentarse a las citaciones.

En el acta constarán las instrucciones sobre las consecuencias de la incomparecencia del Imputado.

Art. 352. Cauciones. El Juez de Garantías, cuando corresponda, fijará el importe y la clase de la caución, decidirá sobre la idoneidad del fiador, según sana y razonable apreciación de las circunstancias del caso. A su pedido, el fiador justificará su solvencia.

Cuando la caución fuere prestada por otra persona, ella asumirá solidariamente con el Imputado la obligación de pagar, sin beneficio de excusión ni división, la suma fijada.

El Imputado y el fiador podrán sustituir la caución por otra equivalente, previa autorización judicial.

Art. 353. Prisión Preventiva. Cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del Imputado en el hecho investigado, después de recibida la declaración, bajo sanción de nulidad, el Juez de Garantías a pedido del Fiscal, dispondrá su prisión preventiva mediante auto fundado para asegurar la presencia del Imputado durante el proceso, especialmente si de su situación surgiere como probable la aplicación en firme de una pena privativa de la libertad, que no se someterá al procedimiento o que entorpecerá la averiguación de la verdad.

El auto de prisión preventiva será apelable, sin efecto suspensivo, ante la Cámara de Apelaciones.

Art. 354. Pautas legales. Para decidir respecto de la probable aplicación en firme de una pena privativa de libertad se deberá considerar, bajo sanción de nulidad, no sólo el monto de la pena, sino la naturaleza del hecho intimado, los motivos, la actitud posterior y la personalidad moral del Imputado.

Para decidir respecto del monto de la pena se tendrá especialmente en cuenta el mínimo del monto establecido por la ley sustantiva para el delito de que se trate y el monto probable de una eventual condena de conformidad a las demás pautas.

Para decidir respecto de la naturaleza del hecho se tendrá especialmente en cuenta la gravedad de la afectación al bien jurídico protegido por la ley penal, la entidad del agravio inferido a la Víctima y el aprovechamiento de su indefensión, el grado de participación en el hecho, la forma de comisión, los medios empleados, la extensión del daño y el peligro provocado.

Para decidir respecto de la actitud posterior al delito se tendrá especialmente en cuenta la manifestación de su arrepentimiento, activo o pasivo y los actos realizados en procura del esclarecimiento del hecho y de restituir a la víctima sus pérdidas en la medida de sus posibilidades.

Para decidir respecto de los motivos se tendrá especialmente en cuenta la incidencia en el hecho de la miseria y de las dificultades para el sustento propio y de su familia, la falta de acceso a la educación y a una vida digna, la falta de trabajo, la nimiedad o insignificancia del motivo, la entidad reactiva o episódica del hecho, los estímulos circunstanciales, el ánimo de lucro, el propósito solidario, la defensa de terceros y el odio político, confesional o racial.

Para decidir respecto de la personalidad moral del Imputado se tendrán especialmente en cuenta los antecedentes y condiciones personales, la conducta precedente, los vínculos con los otros Imputados y las

Víctimas, y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad.

- Art. 355. Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta:
 - 1) La pena que se espera como resultado del procedimiento;
- 2) El arraigo en su residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
- 3) La existencia de otras causas en la medida que indiquen su voluntad de no someterse a la persecución penal.
- **Art. 356. Peligro de entorpecimiento.** Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el Imputado podría:
 - 1) Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba;
- 2) Intimidar o influir por cualquier medio para que los testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente;
 - 3) Inducir o determinar a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realicen.
- **Art. 357. Término para solicitar la Prisión Preventiva.** Cuando se verifiquen los presupuestos del artículo anterior, el Fiscal deberá solicitar el dictado de la Prisión Preventiva inmediatamente después de recibida la Declaración del Imputado. Si este pedido no se verificare en el término de veinticuatro horas, el Juez de Garantías decretará la libertad del Imputado.
- **Art. 358. Término para solicitar otras medidas de coerción.** Cuando no se verifiquen los presupuestos para el dictado de la Prisión Preventiva, el Fiscal solicitará al Juez de Garantías, en el mismo término que el artículo anterior, la medida de coerción que estimare procedente.
- **Art. 359. Solicitud de medidas de coerción.** Si con posterioridad a la Declaración del Imputado, como resultado de la investigación, surgiere la necesidad de la aplicación de alguna medida de coerción, el Fiscal la solicitará al Juez de Garantías.
- **Art. 360. Forma, término y contenido de la decisión.** El auto de prisión preventiva, o el que la que la sustituya, será dictado por el Juez de Garantías dentro de las cuarenta y ocho horas de la solicitud del Fiscal y deberá contener, bajo sanción de nulidad:
 - a) Los datos personales del Imputado o los que sirvan para identificarlo;
 - b) Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyan;
 - c) Los fundamentos, con la indicación concreta de los presupuestos que motivan la medida;
 - d) La cita de las disposiciones penales aplicables.
- **Art. 361. Internación provisional.** Se podrá ordenar la internación del Imputado en un establecimiento asistencial, cuando medien los siguientes requisitos:
- a) La existencia de los elementos suficientes para sostener, razonablemente, que es, con probabilidad, autor de un hecho antijurídico o partícipe en él;
- b) La comprobación, por dictamen de los peritos, que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales que lo tornan peligroso para sí o terceros;
- **Art. 362. Ejecución de la caución.** En los casos de rebeldía o cuando el Imputado se sustrajere a la ejecución de la medida de coerción que le fuere impuesta, se fijará un plazo no menor de cinco días para que comparezca o cumpla lo dispuesto. De ello se notificará al Imputado y al fiador advirtiéndoles que, si aquél no comparece, no cumple lo impuesto, o no justifica el impedimento, la caución se ejecutará en el término del plazo.

Vencido el plazo el Juez o el Tribunal dispondrá, según el caso, la venta en pública subasta de los bienes que integran la caución por medio de una institución bancaria, o el embargo y ejecución inmediata de bienes del fiador, por vía de apremio en cuerda separada por el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. La suma líquida de la caución será transferida al presupuesto del Ministerio Público.

- **Art. 363. Cancelación de la caución.** La caución será cancelada y devueltos los bienes afectados por la garantía, siempre que no hubieren sido ejecutados, cuando:
 - a) El Imputado fuere reducido a prisión preventiva.
 - b) Se revoque la decisión de constituir cauciones, sean o no reemplazadas por otra medida.
 - c) Se dicte sobreseimiento o se absuelva al Imputado.
 - d) Se comience la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad, o ella no se deba ejecutar.
 - e) Se verifique el pago íntegro de la multa.
- **Art. 364. Tratamiento.** Quien sufra prisión preventiva será alojado en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados a pena privativa de libertad, o, al menos, en lugares separados de los dispuestos para estos últimos, y tratados en todo momento como inocentes. En especial, los reglamentos carcelarios se ajustarán a los siguientes principios:
- a) Los lugares de alojamiento y los servicios que garanticen las comodidades mínimas para la vida y la convivencia humana serán sanos y limpios.

- b) El Imputado dispondrá de su tiempo libremente y sólo le serán impuestas las restricciones imprescindibles para posibilitar la convivencia.
- c) El Imputado gozará, dentro del establecimiento, de libertad ambulatoria, en la medida que lo permitan las instalaciones.
- d) El Imputado podrá tener consigo materiales de lectura y escritura, libros, revistas y periódicos, sin ninguna restricción.
- e) La comunicación epistolar será libre, salvo grave sospecha de preparación de fuga o de continuación de la actividad delictiva. Cualquier restricción a esta libertad será dispuesta por el Juez o Tribunal intervinientes fundadamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 281.
- f) Se cuidará adecuadamente la salud de los internos, quienes, en caso de enfermedad, tendrán derecho a asistencia médica gratuita, incluso, de un médico de su confianza, a su costa.
 - g) Si el Imputado lo solicita, se le facilitará asistencia religiosa, según sus creencias.
 - h) El Imputado que trabaje tendrá derecho a un salario, que recibirá mensualmente.
 - i) El Imputado podrá gozar periódicamente de privacidad con su pareja.
- **Art. 365. Contralor jurisdiccional.** El Juez de Garantías controlará el respeto de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones impuestos en el artículo anterior. Podrá designar también un inspector judicial con las facultades suficientes para controlar el cumplimiento del régimen establecido.
- **Art. 366. Revisión a pedido del Imputado.** El Imputado y su Defensor podrán solicitar el examen de la prisión y de la internación, o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas. El examen se producirá en audiencia oral, a la cual serán citados todos los intervinientes. El Juez de Garantías decidirá inmediatamente en presencia de los que concurran. Se podrá interrumpir la audiencia o la decisión por un lapso breve, con el fin de practicar una averiguación sumaria.
- **Art. 367. Revocación.** El Juez de Garantías o el Tribunal, a pedido del Fiscal o del Defensor podrá revocar en cualquier momento del proceso la prisión preventiva:
- a) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida;
- b) Cuando su duración supere o equivalga al tiempo de privación efectiva de su libertad por aplicación de la condena que se espera;
- c) Cuando su duración exceda de 18 meses. Sin embargo, si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar seis meses más en casos de especial complejidad. La Sala Penal del Superior Tribunal, de oficio, o a pedido del Tribunal, o del Ministerio Público Fiscal, podrá autorizar que los plazos anteriores se prorroguen cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto de las prórrogas. En este caso podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y quedará a su cargo el examen de precisión. El plazo para resolver esta cuestión será de cinco días. Si el Tribunal entendiere que el pedido de prórroga no estuviere justificada ordenará el cese de la prisión al cumplirse los dos años, sin perjuicio de las responsabilidades que por la demora pudiere corresponderles a los funcionarios actuantes.
- **Art. 368. Multa.** En los casos de los delitos sancionados con multa, el Ministerio Público Fiscal podrá requerir el embargo de bienes u otra medida sustitutiva, para asegurar el pago.
- **Art. 369. Remisión** El embargo de bienes, y las demás medidas de coerción para garantir la multa o la reparación, sus incidentes, diligencias, ejecución y tercerías, se regirán por el Código Procesal Civil y Comercial.

En estos casos será competente el Juez de Garantías o el Tribunal que conoce de ellos.

Capítulo III REBELDÍA DEL IMPUTADO

- **Art. 370. Casos en que procede.** Será declarado rebelde por el órgano judicial competente y a requerimiento del Fiscal, el Imputado que, sin grave y legítimo impedimento se sustrajere de la jurisdicción, no compareciere a la citación judicial o se fugare del establecimiento o lugar en que se hallare detenido, o se ausentare sin autorización del lugar asignado para su residencia.
- **Art. 371. Declaración.** Transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el órgano judicial declarará la rebeldía por auto y expedirá orden de comparendo o detención, si antes no se hubiere dictado.

Se emitirá también orden de arraigo ante las autoridades correspondientes para que no pueda salir de la Provincia o del País. La fotografía, dibujo, datos y señas personales del rebelde podrán publicarse en los medios de comunicación para facilitar su aprehensión inmediata.

Art. 372. Efectos sobre el proceso. La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la Investigación Penal Preparatoria.

Si fuere declarada durante el Juicio, se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás Imputados presentes.

Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar.

La acción civil podrá tramitarse en la sede pertinente.

Cuando el rebelde comparezca, la causa continuará según su estado.

Art. 373. Efectos sobre la coerción y las costas. La declaración de rebeldía implicará la pérdida de los beneficios acordados y se aplicará alguna medida de coerción, obligándose al Imputado al pago de las costas causadas por el incidente.

Art. 374. Justificación. Si el Imputado se presentare con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justificare que no concurrió hasta ese momento a la citación judicial debido a un grave y legítimo impedimento, será revocada y no producirá los efectos previstos en el artículo anterior.

Capítulo IV DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

Art. 375. Procedencia. Cuando hubiere sospecha suficiente de que una persona ha tenido una participación delictiva en el hecho descripto en la Apertura de Causa, el Fiscal ordenará la Declaración del Imputado.

Art. 376. Defensor y Domicilio. El Fiscal proveerá a la defensa del Imputado de conformidad al artículo 119.

En casos de urgencia fundada, si el abogado designado no aceptare el cargo inmediatamente, se le nombrará Defensor Oficial. Una vez superada ésta, se lo instará nuevamente a designar Defensor de confianza. Hasta tanto no se designe un Defensor de confianza que acepte el cargo, se le mantendrá el Defensor Oficial designado. El Imputado conserva en todo momento el derecho de reemplazar su Defensor. Si el Imputado declarara en libertad deberá fijar domicilio en su primera declaración.

Art. 377. Término. Cuando el Imputado se encuentre detenido, la Declaración del Imputado deberá cumplirse inmediatamente o a más tardar dentro de las veinticuatro horas. Este plazo podrá prorrogarse por otro igual cuando el Fiscal no hubiere podido recibirla o cuando lo solicitare el Imputado para proponer Defensor. Si en el proceso hubiere varios Imputados detenidos, el término se computará a partir de la primera declaración y las otras se recibirán sucesivamente y sin tardanza.

Todas las declaraciones se realizarán en la sede de la fiscalía, salvo que las circunstancias requieran el traslado del Fiscal a otro sitio para recibirla.

Art. 378. Asistencia. A la Declaración del Imputado deberá asistir su Defensor bajo sanción de nulidad. No podrán hacerlo el Querellante particular, el Actor Civil, ni los Defensores de los coimputados ni ninguno de los restantes coimputados.

Art. 379. Identificación. Seguidamente se informará al Imputado que puede declarar o abstenerse de hacerlo o de contestar todas o algunas de las preguntas que se le formulen sin que por ello pueda presumirse en su contra. El Imputado podrá conferenciar privadamente con su Defensor para decidir el temperamento a adoptar. Si el Imputado se abstuviera de declarar se dejará constancia, y si se rehusare a firmar el acta, se consignará el motivo y no afectará su validez.

Luego de cumplido los recaudos de los artículos precedentes, se solicitará al Imputado proporcionar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo, si lo tuviere, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilios principales, lugares de residencia anteriores y condiciones de vida, si sabe leer y escribir; nombre, estado civil y profesión de sus padres; si ha sido condenado y, en su caso, en qué causa, por qué Tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida.

Art. 380. Prohibiciones. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión. La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda.

Art. 381. La intimación. Terminado el interrogatorio de identificación o aún cuando el Imputado no lo brinde, se le informará detalladamente:

- a) Cuál es la participación delictiva que se le atribuye en el hecho descripto en la Apertura de Causa;
 - b) Cuál es la calificación provisional consecuente; y
 - c) Cuál es la entidad imputativa de las pruebas existentes en su contra.

Aún cuando el Imputado se haya negado a prestar declaración, se le permitirá imponerse de cada una de las pruebas existentes en su contra, con estricto cuidado de la integridad y preservación de las mismas. De todas estas circunstancias se dejará constancia circunstanciada en el acta.

Art. 382. Formas en la declaración. Si el Imputado quisiere declarar, salvo que prefiera dictar su declaración, se hará constar fielmente cuanto diga, en lo posible con sus mismas palabras. Sólo después, el

Junio, 02 de 2.004

Fiscal podrá formular las preguntas que estime convenientes, en forma clara y precisa. Luego de ello, el Defensor podrá preguntar. El declarante podrá dictar las respuestas, que en ningún caso serán instadas perentoriamente.

Quedan prohibidas las preguntas indicativas, impertinentes, sugestivas o capciosas. Si el Defensor o el Fiscal considerasen que la pregunta propuesta es de esta naturaleza formularán su oposición fundada y el acta deberá consignarlo. Sin embargo, el Imputado podrá responderla. Asimismo podrán hacer constar en el acta su oposición o discrepancia respecto de lo consignado.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el Imputado, la Declaración del Imputado será suspendida hasta que desaparezcan.

Art. 383. Información sobre normas. Antes de concluir el acto, si el Imputado estuviere detenido, se le harán saber las disposiciones legales sobre la libertad durante el proceso.

Art. 384. Lectura. Concluido el acto, el Fiscal leerá en voz alta el acta, bajo sanción de nulidad, sin perjuicio de que también la lean el Imputado y el Defensor, todo lo cual quedará consignado.

Cuando el declarante quiera incluir nuevas manifestaciones o enmendar las efectuadas, serán consignadas a continuación, sin alterar lo escrito.

El acta será suscripta por los presentes. Si alguno de ellos no pudiere o no quisiere hacerlo, se hará constar, y no afectará su validez. Al Imputado le asiste el derecho de rubricar todas las fojas de su declaración. Si el Imputado no supiere firmar se hará constar y firmará un testigo a su ruego.

Art. 385. Declaraciones separadas. Cuando hubiese varios imputados en la misma causa, las declaraciones se recibirán separadamente, evitándose que se comuniquen entre sí, antes de que todos hayan declarado.

Art. 386. Nuevas declaraciones. El Imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y el Fiscal podrá disponer las ampliaciones que considere necesarias. Si hubiere modificado el hecho descripto en la Apertura de Causa convocará a una nueva Declaración del Imputado.

Art. 387. Declaración Informativa. Cuando no estuviere conformada la sospecha suficiente pero fuere necesario interrogar a una persona sobre su propia conducta respecto del hecho descripto en la Apertura de Causa, el Fiscal podrá ordenar su Declaración Informativa. Esta declaración no contendrá intimación alguna y no se exigirá juramento o promesa de decir verdad, y el Imputado podrá abstenerse de hacerlo o de contestar todas o algunas de las preguntas que se le formulen. Antes de comenzar esta declaración, bajo sanción de nulidad, el Fiscal deberá hacerle saber la naturaleza de la Declaración Informativa y de los derechos de abstención, lo que se hará constar expresamente en el acta. Deberá ser acompañado por un abogado defensor y son aplicables las mismas garantías previstas en este Título para el acto de la Declaración de Imputado. No podrá aplicársele otra medida de coerción que alguna de las enumeradas en el artículo 334.

Art. 388. Evacuación de citas. El Fiscal deberá investigar todos y cada uno de los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el Imputado, caso contrario dejará constancia de los fundamentos de su impertinencia o inutilidad.

Art. 389. Identificación y antecedentes. Recibida la declaración, se remitirá a la oficina respectiva los datos personales del Imputado y se ordenará que se proceda a su identificación. La oficina remitirá en triple ejemplar la planilla que se confeccione, uno se agregará el expediente y los otros se utilizarán para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley nacional regulatoria del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria.

Art. 390. Situación del mero Imputado. Concluida la Investigación Penal Preparatoria y sin que se hallare mérito suficiente como para tomar Declaración del Imputado a quien se hubiere tomado Declaración Informativa, deberá dictarse sobreseimiento a su favor.

Capítulo V PROCEDIMIENTO ABREVIADO A PARTIR DE LA INTIMACIÓN

Art. 391. Solicitud. El Defensor podrá convenir con el Fiscal la solicitud de un Juicio Abreviado a partir de la confesión de la participación del Imputado en el hecho que le fuera intimado. Esta solicitud deberá contener la acusación de conformidad al artículo 403, el pedido de pena y, consecuentemente, la confesión y expresa conformidad del Imputado y su Defensor. Para la individualización de la pena dentro del marco legal, el Fiscal deberá tener especialmente en cuenta la actitud del Imputado con la víctima y su esfuerzo tendiente a la reparación del daño que le hubiere causado. El Juez de Garantías verificará el cumplimiento de estos requisitos y remitirá la causa al Tribunal de Juicio.

Art. 392. Conexión de causas o varios imputados. No regirá lo dispuesto en este Capítulo, en los supuestos de conexión de causas, si el Imputado no confesare respecto de todos los delitos atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de juicios. Cuando hubiere varios Imputados en una causa sólo podrá aplicarse el Juicio Abreviado si todos ellos prestan su conformidad.

Junio, 02 de 2.004

Art. 393. Situación de los Actores Civiles. La acción civil no será resuelta en el procedimiento por Juicio Abreviado. Sin embargo, quienes fueron admitidos como Partes Civiles podrán interponer recurso de casación, en tanto la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación ulterior en el fuero correspondiente.

Capítulo VI SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

Art. 394. Procedencia. Oportunidad. En los casos en que la ley admite la Suspensión del Juicio a Prueba, una vez recibida la solicitud, el Juez de Garantías o el Tribunal, verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y podrá conceder el beneficio, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse. Luego de ello, el Juez de Garantías o el Tribunal ordenará las instrucciones o imposiciones a que debe someterse el Imputado cuyo alcance y consecuencias las explicará personalmente al Imputado comunicando de inmediato la concesión del beneficio a la oficina de Oficiales de Prueba para su contralor.

La suspensión podrá ser solicitada por el Imputado o su Defensor en cualquier momento a partir de la Declaración del Imputado.

Si se concediera durante la Investigación Penal Preparatoria, el Fiscal podrá realizar igualmente las medidas pertinentes para asegurar la prueba de los hechos y de la responsabilidad penal del Imputado.

Capítulo VII SOBRESEIMIENTO

- **Art. 395. Oportunidad.** El Fiscal, el Imputado y su Defensor, una vez recibida la Declaración del Imputado, podrán solicitar al Juez de Garantías que dicte el sobreseimiento. Sólo en el caso de que la acción penal se haya extinguido procederá en cualquier estado del proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 416.
- **Art. 396. Alcance.** El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al Imputado a cuyo favor se dicta. Tendrá valor de cosa juzgada con respecto a la cuestión penal, pero no favorecerá a otros posibles partícipes.
- Art. 397. Procedencia. El sobreseimiento procederá cuando:
 - 1) El hecho investigado no ha existido.
 - 2) El hecho atribuido no encuadra en una figura legal.
 - 3) El delito no fue cometido por el Imputado.
 - 4) Media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria.
- 5) Cuando terminada la Investigación Penal Preparatoria no se concretó la intimación al mero Imputado.
 - 6) La acción penal se ha extinguido.

En los casos de los incisos 1, 2, 3, 4 y 5, el Juez de Garantías hará la declaración de que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el Imputado.

- **Art. 398. Forma.** El sobreseimiento se dispondrá por auto fundado, en el que se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo anterior.
- **Art. 399. Impugnación.** El sobreseimiento será impugnable mediante el recurso de apelación por el Fiscal y el Querellante. Podrá serlo también por el Imputado o su Defensor cuando no se hubiera observado el orden que establece el artículo 397, se le haya impuesto a aquél una medida de seguridad o el Juez de Garantías no hubiere hecho la declaración prevista en el último párrafo del artículo señalado. En todos estos casos, el recurso será concedido al sólo efecto devolutivo.
- Art. 400. Comunicación del Fiscal. Si el Fiscal entendiere que se verifica una o más de las causales de procedencia del sobreseimiento, comunicará al Juez de Garantías que no formalizará la acusación del Imputado, solicitando en su caso la libertad del Imputado, lo que se notificará a las partes, quienes se expedirán dentro del plazo común de tres días. Luego de ello, resolverá el sobreseimiento dentro de los cinco días, salvo que estimare que corresponda disponer la Remisión de la Causa a Juicio. En tal caso, ordenará el envío de las actuaciones a la Fiscalía General, la que formulará este requerimiento o insistirá con el pedido de sobreseimiento. En este caso, el Juez de Garantías resolverá en tal sentido.
- **Art. 401. Efectos.** Dispuesto el sobreseimiento, se ordenará la libertad del Imputado, si estuviere detenido; se efectuarán las correspondientes comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y se archivará el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir.

Capítulo VIII REMISIÓN DE LA CAUSA A JUICIO

- **Art. 402. Procedencia**. El Fiscal formulará requerimiento de Remisión de la Causa a Juicio cuando, habiéndose recibido la Declaración del Imputado, bajo sanción de nulidad, contare con elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del Imputado en el hecho que le fuera intimado.
- **Art. 403. Contenido de la acusación** El requerimiento deberá contener bajo sanción de nulidad los datos personales del Imputado, o si se ignorasen, los que sirvan para identificarlo; una relación circunstanciada, clara, específica y precisa del hecho, los fundamentos de la acusación para cada Imputado y la calificación legal.
- **Art. 404. Instancias.** El requerimiento será notificado al Querellante, quien deberá formular su acusación dentro de los seis días, de conformidad al artículo precedente, u ofrecer las medidas probatorias que entienda restan producir, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido. Luego, será notificado el Defensor del Imputado, quien podrá, dentro del mismo plazo, formular oposición instando el sobreseimiento, el cambio de calificación, la producción de la prueba que hubiere ofrecido anteriormente o deducir las excepciones que correspondieren.
- Art. 405. Remisión a Juicio. El Juez de Garantías controlará el cumplimiento de los requisitos de la acusación y la regularidad de la Investigación Penal Preparatoria, decretará las nulidades que correspondan devolviéndola, a sus efectos; o la remitirá, en su caso, al Tribunal de Juicio en el término de 10 días. Si el Defensor o el Querellante hubiere deducido oposición, la resolverá dentro del mismo plazo ordenando al Fiscal la producción de la prueba pertinente pretendida. Esta resolución será irrecurrible. Cuando hiciere lugar al cambio de calificación legal, sin perjuicio de las medidas pertinentes sobre la libertad del Imputado, dispondrá la Remisión de la Causa al Tribunal de Juicio mediante auto fundado. Del mismo modo, si rechazare la oposición. El auto deberá contener una sucinta enunciación de los hechos, los datos personales del Imputado, los fundamentos de la decisión, la calificación del delito y la parte resolutiva.

Cuando hubiere varios Imputados la decisión deberá dictarse respecto de todos aunque la oposición hubiere sido deducida sólo por el Defensor de uno.

El auto de remisión será solamente apelable por el Defensor que dedujo la oposición.

Libro Tercero

JUICIOS

Título I

JUICIO COMÚN

Capítulo I

ACTOS PRELIMINARES

Art. 406. Integración y Citación a Juicio. Recibida la causa, e integrado el Tribunal conforme las disposiciones legales, se notificará inmediatamente a todas las partes, para que en el término común de diez días, comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y elementos secuestrados, interpongan las recusaciones, deduzcan las excepciones y opongan las nulidades que estimen corresponder.

Resueltas las recusaciones, el Tribunal dará trámite a las excepciones deducidas y nulidades opues-

- **Art. 407. Normas aplicables de la Investigación Penal Preparatoria.** Las atribuciones que este Código acuerda al Juez de Garantías serán ejercidas por el Tribunal durante esta etapa. En el Debate, en cuanto sean aplicables y no se disponga lo contrario, se observarán las normas establecidas para la Investigación Penal Preparatoria sobre los medios de prueba y sus limitaciones.
- **Art. 408. Procedimientos Especiales.** Si procediere la opción por un procedimiento especial, el Imputado o su Defensor, deberá solicitarlo dentro del plazo de Citación a Juicio. Si los Imputados fueren varios, sólo será admisible si todos lo hubieren solicitado.
- El Tribunal verificará la procedencia del pedido y dispondrá seguir el trámite conforme el procedimiento que corresponda.
- **Art. 409. Tribunal Unipersonal.** Una vez resuelto el procedimiento a seguir, en tanto la gravedad o complejidad del caso lo permitan, el Tribunal podrá constituirse con uno de sus miembros. La oposición de la defensa obligará la actuación en pleno del Tribunal, bajo sanción de nulidad.

Art. 410. División del Debate. Cuando la gravedad del delito o la complejidad del caso así lo aconsejaren, a pedido del Fiscal o de la Defensa, el Tribunal podrá disponer la división del Debate. La solicitud deberá efectuarse dentro del plazo de ofrecimiento de prueba y será resuelta en el auto que la dispone.

En la primera parte del Debate se tratará la cuestión atinente a la culpabilidad del Imputado. Si el veredicto fuere condenatorio, en la misma resolución se fijará día y hora para la prosecución del Debate dentro de los diez días bajo sanción de nulidad. Las partes podrán ofrecer prueba tendiente a la individualización de la pena en los primeros tres días. El debate se reiniciará con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido prosiguiendo de allí en adelante, según las normas comunes.

Art. 411. Ofrecimiento de prueba. Vencido el término de Citación a Juicio, el Presidente notificará a las partes y a la víctima para que en el término común de diez días ofrezcan prueba.

Las partes presentarán la lista de testigos y peritos, con indicación de los datos necesarios para su citación, señalando respecto de todos ellos, los hechos sobre los cuales pretenden ser examinados durante el Debate, bajo sanción de inadmisibilidad. Se deberán presentar la documental que antes no hubieran sido ingresados o, de lo contrario, señalar el lugar donde se hallare para que el Tribunal la requiera y ofrecer las demás pruebas que se hubieran omitido o denegado durante la I.P.P. y que estimen pertinentes.

Las partes podrán conformarse con que en el Debate se incorporen por lectura las pericias y los informes técnicos de la I.P.P. Sólo podrá requerirse la designación de peritos nuevos para que dictaminen sobre puntos que anteriormente no hubieran sido objetos de examen, salvo los psiquiátras o psicólogicos sobre la personalidad psíquica del Imputado o de la víctima. Si las pericias ofrecidas resultaren insuficientes, dubitativas o contradictorias, el Tribunal podrá, a requerimiento de las partes, ordenar las que correspondan.

- **Art. 412. Anticipo de prueba e investigación complementaria.** El Presidente podrá ordenar, a requerimiento de las partes y siempre con noticia de ellas, bajo sanción de nulidad, la producción de aquella prueba que se presuma no podrá producirse o fuera imposible su realización en la audiencia del Debate. El Tribunal designará quien presidirá la producción de la prueba, la que no podrá extenderse por más de treinta días. Estos actos deberán incorporarse al Debate por lectura.
- **Art. 413. Excepciones.** Antes de fijarse la fecha de la audiencia para el Debate, las partes podrán deducir las excepciones que no hubieran planteado con anterioridad, pero el Tribunal podrá rechazar sin tramitación las que fueren manifiestamente improcedentes.
- **Art. 414. Unión y separación de juicios.** Si por el mismo delito atribuido a varios Imputados se hubieren formulado diversas acusaciones, el Tribunal podrá ordenar, aún de oficio, su acumulación, siempre que con ello no se advierta que se generará un grave retardo del procedimiento.

Si la acusación tuviere por objeto varios delitos atribuidos a uno o más imputados, el Tribunal podrá disponer que los Debates se realicen separadamente pero, en lo posible, en forma continua.

Art. 415. Auto de Prueba y Fijación de Audiencia. En el mismo auto el Tribunal resolverá las cuestiones planteadas: admitirá la prueba ofrecida o la rechazará cuando fuere inadmisible, inconducente, impertinente o superabundante, disponiendo las medidas necesarias para su recepción en el Debate. Asimismo señalará los medios de prueba que se incorporarán por lectura. Si hubiere Investigación Complementaria, una vez concluida, el Tribunal fijará lugar, día y hora de iniciación del Debate en un plazo no mayor de treinta días, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en él, de lo contrario lo hará en el auto de prueba.

Art. 416. Sobreseimiento. El Tribunal dictará de oficio el sobreseimiento cuando fuere evidente una causa extintiva de la persecución penal, que el acusado fuere inimputable o exista una excusa absolutoria, siempre que para comprobarlo no sea necesario el Debate.

Capítulo II

DEBATE

Sección I

AUDIENCIAS

Art. 417. Inmediación. El Debate, aunque se divida o suspenda, se realizará con la presencia ininterrumpida de las personas que componen el Tribunal, del Fiscal, del Querellante particular y de las Partes Civiles, en su caso, del Imputado y de su Defensa.

Sólo los miembros de Tribunal no podrán ser sustituidos o reemplazados una vez abierto el Debate.

Si el Defensor no compareciera al Debate o se retirara de la audiencia, se procederá de inmediato a su reemplazo conforme a las disposiciones de este Código. Sin embargo, si la constitución de la defensa fuese plural podrán dividir su presencia en el Debate.

Si el Querellante particular no concurriera al Debate o se retirara de la Audiencia, cesará en su intervención, sin perjuicio de que pueda ser compelido a comparecer como testigo. Del mismo modo los letrados del Querellante podrán dividir su presencia en el Debate.

Si el tercero Civilmente Demandado no compareciera o se alejare de la audiencia, el Debate proseguirá como si estuviera presente.

Art. 418. Oralidad y publicidad. El Debate será oral y público bajo sanción de nulidad; pero el Tribunal podrá resolver, que se realice total o parcialmente a puertas cerradas, cuando la publicidad pudiere afectar el normal desarrollo del juicio, la seguridad o el derecho a la intimidad de cualquiera de los intervinientes, la moral o el orden público.

Igualmente, cuando se juzgue a un menor de 18 años la sala permanecerá cerrada.

Podrá disponerlo también cuando advierta la necesidad de evitar represalias o intimidación a los intervinientes. Asimismo, el Tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, dejándose también constancia en acta de dicha resolución.

En todos los casos la resolución será fundada e irrecurrible y, desaparecida la causa de la clausura, se permitirá el acceso al público.

La Prensa tendrá prelación para el ingreso, pero el Tribunal, si lo estimare necesario establecerá la forma en que se llevará a cabo su tarea.

Si las partes lo solicitaren podrá disponerse, a costa del interesado, la filmación, grabación o versión taquigráfica total o parcial del Debate, siempre que no se verifiquen las razones de excepción del primer párrafo.

Art. 419. Prohibiciones para el acceso. No tendrán acceso a la sala de audiencias los menores de 14 años, los dementes y los ebrios.

Por razones de orden, higiene, decoro o cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior, el Tribunal podrá ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia resulte inconveniente, o limitar la admisión con relación a la capacidad de la Sala.

Art. 420. Continuidad, recesos y suspensión. El Debate se realizará en audiencia única. Cuando ello no fuera posible, las audiencias se desarrollarán sucesivamente dentro de los dos días del receso dispuesto de oficio o a pedido de parte, bajo sanción de nulidad, hasta su terminación.

En los siguientes casos, la audiencia podrá suspenderse por un término máximo de diez días:

- a) Cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.
- b) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de audiencia, y no pueda verificarse en el intervalo entre una sesión y otra.
- c) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, cuya intervención las partes consideren indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o se tome su declaración en donde se encontrare.
- d) Si alguno de los Jueces, Fiscales o Defensores se enfermare no pudiendo continuar su actuación en el juicio, salvo que los dos últimos puedan ser reemplazados.
- e) Si el Imputado se encontrare en la situación prevista por el inciso anterior, debiendo comprobarse su enfermedad por los médicos forenses, sin perjuicio de que pueda ordenarse la separación de juicios.
- f) Si revelaciones o retractaciones inesperadas produjeren alteraciones sustanciales en la causa, haciendo necesaria una investigación suplementaria.
 - g) Cuando el Defensor lo solicite en el caso de que la acusación sea ampliada o modificada.
 - h) Cuando se produjere abandono de la defensa.

En caso de suspensión el Presidente anunciará, el día y hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para los comparecientes. El Debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión.

Junio, 02 de 2.004

Siempre que ésta exceda el término de diez días, todo el Debate deberá realizarse nuevamente, bajo sanción de nulidad.

Durante el tiempo de suspensión, los Jueces, el Fiscal y los demás letrados intervinientes podrán intervenir en otras audiencias.

Art. 421. Asistencia y representación del Imputado. El Imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el Presidente dispondrá la vigilancia y cautelas necesarias para impedir su fuga o violencias. Si no quisiera asistir o continuar en la audiencia, siempre que se hubiere realizado el interrogatorio de identificación, será custodiado en una sala próxima y se procederá como si estuviere presente, siendo representado a todos los efectos por su Defensor. En caso de ampliarse o modificarse la acusación o de cumplirse cualquier acto en el que sea necesaria su presencia, se lo hará comparecer a la audiencia o a donde deba cumplirse el acto ordenado.

Cuando el Imputado se hallare en libertad, el Tribunal podrá ordenar su detención siempre que se estime necesario para asegurar la realización del Debate.

- **Art. 422. Postergación extraordinaria.** En caso de fuga del Imputado, el Tribunal ordenará la postergación del Debate, y en cuanto sea detenido, fijará nueva audiencia de Debate.
- **Art. 423. Poder de policía.** El Presidente ejercerá el Poder de policía y disciplina de la audiencia, y podrá corregir en el acto, con multa de hasta el treinta por ciento del sueldo de un magistrado o arresto de hasta ocho días, las infracciones a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencias.

La medida será dictada por el Tribunal cuando afecte al Fiscal, a las otras partes o a los Defensores. Si se expulsare al Imputado, su Defensor lo representará para todos los efectos.

Si los expulsados fueren el Fiscal o el Defensor, se procederá al nombramiento de un sustituto. Si lo fueren las Partes Civiles o el Querellante, éstos podrán nombrar un sustituto, bajo pena de ser tenidas por abandonadas sus pretensiones.

- **Art. 424. Obligación de los asistentes.** Los que asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio, no podrán llevar armas u otras cosas aptas para molestar u ofender, ni adoptar una conducta intimidatoria, provocativa o indecorosa, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos. No podrán usarse cámaras fotográficas, filmadoras, grabadores y teléfonos celulares, salvo expresa autorización del Presidente.
- **Art. 425. Delito en la audiencia.** Si en la audiencia se cometiere un delito, el Presidente ordenará levantar un acta y la inmediata detención del presunto culpable; éste será puesto a disposición de la fiscalía competente, a la que se remitirán las copias y los antecedentes necesarios para su investigación.
- **Art. 426. Forma de las resoluciones.** Durante el Debate las resoluciones se dictarán verbalmente dejándose constancia de ellas en el acta.
- **Art. 427. Lugar de la audiencia.** El Fiscal o el Defensor podrán solicitar, durante el término de ofrecimiento de la prueba, que el debate se lleve a cabo en dependencias públicas cercanas al lugar en que el hecho imputado se cometió. El Tribunal dispondrá su constitución en el lugar solicitado cuando lo considere conveniente, especialmente cuando se trate de audiencias que requieran el desplazamiento de un número importante de personas.
- **Art. 428. Facultades de las partes.** Las partes podrán solicitar al Tribunal las medidas de compulsión necesarias a fin de asegurar la efectiva recepción de la prueba que hubiesen ofrecido. Según el caso, podrá fijarse a cargo del peticionante un anticipo de gastos o una contracautela por los gastos que las medidas pudiesen irrogar, salvo que el pedido fuere efectuado por el Fiscal, sin perjuicio de la ulterior responsabilidad del Estado.

Sección II

ACTOS DEL DEBATE

Art. 429. Dirección del Debate. El Presidente dirigirá el Debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, y moderará la discusión, impidiendo las preguntas o derivaciones impertinentes, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la libertad de la defensa.

En el ejercicio de sus facultades el Presidente podrá llamar a las partes a su despacho privado o conferenciar con ellas reservadamente sin suspender el Debate.

Contra las resoluciones del Presidente procederá el recurso de reposición ante el Tribunal.

- **Art. 430. Apertura.** El día y hora oportunamente fijados, el Tribunal se constituirá en la Sala de Audiencias o en la que se haya dispuesto y comprobará la presencia de las partes y las personas cuya comparecencia ordenara. Acto seguido el Presidente advertirá al Imputado que esté atento a todo lo que va a oír, le informará, si correspondiere la división del Debate único y ordenará la lectura del requerimiento del Fiscal o, en su caso, del auto de Remisión de la Causa a Juicio, después de lo cual declarará abierto el Debate
- **Art. 431. Cuestiones preliminares.** Inmediatamente después de abierto por primera vez el Debate, serán planteadas y resueltas bajo sanción de caducidad las nulidades producidas en los actos preliminares del juicio y las cuestiones atinentes a la constitución del Tribunal. En la misma oportunidad y con igual sanción, se plantearán las cuestiones referentes a la incompetencia por territorio, a la unión o separación de juicios, a la incomparecencia de los testigos, peritos e intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlas surja en el curso del Debate.
- **Art. 432. Trámite del incidente.** Todas las cuestiones preliminares serán tratadas en un solo acto, a menos que el Tribunal resuelva considerarlas sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso. En la discusión de las cuestiones incidentales las partes hablarán solamente una vez, por el tiempo que prudencialmente establezca la Presidencia.
- **Art. 433. Declaración del Imputado.** Después de la apertura del Debate o de resueltas, en su caso, las cuestiones incidentales, en el sentido de la prosecución del juicio, el Presidente explicará al Imputado con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que tiene derecho a declarar o de abstenerse de hacerlo y a contestar todas o alguna de las preguntas que se le formulen sin que ello pueda valorarse en su contra y que el Debate continuará aunque no declare. Asimismo, se le informará que puede consultar con su Defensor el temperamento a adoptar.
- Si decidiere declarar se le permitirá manifestarse con libertad respecto de la acusación, antes de formularle pregunta alguna. Si el Imputado no declarase o, haciéndolo, incurriese en contradicciones con lo declarado durante la Investigación Penal Preparatoria, las que se harán notar, el Presidente ordenará la lectura de éstas, siempre que en su recepción se hubieren observado las formalidades pertinentes.

Cuando hubiere declarado sobre el hecho, las partes podrán formular sus preguntas. El Tribunal sólo podrá dirigirle preguntas aclaratorias y el Imputado, en todos los casos y respecto de cada una, siempre tendrá el derecho de contestarlas o de negarse a hacerlo, sin que su actitud al respecto pueda valorarse en su contra.

- **Art. 434. Declaración de varios Imputados.** Si los Imputados fueren varios, el Presidente podrá ordenar que se retiren de la Sala de Audiencias los que no declaren, pero después de todos los interrogatorios, deberá informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.
- Art. 435. Facultades del Imputado. En el curso del Debate, el Imputado podrá hacer todas las declaraciones que estime oportunas, incluso si antes se hubiere abstenido, siempre que se refieran al objeto del juicio; el Presidente podrá impedir toda divagación y, si persistiere, proponer al Tribunal alejarlo de la audiencia. Tendrá también la facultad de hablar con su Defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda, pero no podrá hacerlo durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen. Nadie podrá hacerle sugestión o reconvención alguna, ni se permitirá que se insten perentoriamente las respuestas.
- **Art. 436. Ampliación del Requerimiento Fiscal.** El Fiscal deberá ampliar la acusación si en el curso del Debate surgiere la existencia de hechos que integren el delito continuado atribuido o la presencia de una circunstancia agravante de calificación del delito imputado, que no fueron mencionados en el requerimiento del Ministerio Público Fiscal o en el auto de remisión.

En tal caso, bajo sanción de nulidad, el Presidente hará conocer al Imputado los nuevos hechos o circunstancias agravantes que se le atribuyen, y le informará que tiene derecho a pedir la suspensión del Debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su defensa.

Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal suspenderá el Debate por un término que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa. La continuación del delito o la circunstancia agravante que den base a la ampliación, quedarán comprendidas en la imputación y en el juicio.

Art. 437. Hecho Diverso. Si del Debate surgiere que el hecho es diverso al enunciado en la acusación contenida en el requerimiento de elevación a juicio o el auto de remisión, el Fiscal solicitará al Tribunal la modificación de la acusación y la adopción del procedimiento del artículo anterior. Si la defensa técnica del interesado manifestase su conformidad se procederá en tal sentido. Caso contrario, se clausurará el Debate a su respecto y se devolverán los autos a la oficina del Fiscal donde se realizó la Investigación Penal Preparatoria, a sus efectos.

- Art. 438. Recepción de pruebas. Después de la Declaración del Imputado, el Tribunal procederá a recibir la prueba admitida. En primer término, se recibirá la prueba de la acusación y luego la de la defensa. El orden en que se producirá la prueba será informado por las partes al Tribunal. Únicamente podrán ser admitidas pruebas nuevas si su pertinencia surgiere a consecuencia del curso del Debate.
- Art. 439. Desistimiento de la Acusación. Si en cualquier estado del Debate el Fiscal desistiese de la acusación, se absolverá al acusado, sin perjuicio del derecho de la querella a interponer contra esta resolución los recursos que estime corresponder.
- Art. 440. Interrogatorios. Quien hava sido citado a declarar será identificado y luego interrogado por las circunstancias que fuesen necesarias para valorar su declaración. Inmediatamente será interrogado por la parte que lo propuso y luego por las otras; si varias partes lo hubieren ofrecido el orden será el dispuesto para la Discusión. Las partes podrán repreguntar libremente y en el mismo orden. Finalmente el Tribunal podrá formular preguntas aclaratorias, pudiendo las partes oponerse en caso de que no tengan esta naturaleza, de lo que se dejará constancia en acta.

Antes de contestada una pregunta las partes podrán oponerse. El Presidente podrá, aún de oficio, resolver sobre la impertinencia o improcedencia de una pregunta, y en su caso, modificar su formulación.

Asimismo ordenará, a pedido de las partes, la exhibición de los elementos de convicción secuestra-

Las partes podrán solicitar al Tribunal que el declarante quede disponible para posteriores actos de prueba. En tal caso, aquél resolverá si el deponente deberá permanecer en la sede del Tribunal o arbitrará los medios para hacerlo comparecer nuevamente.

- Art. 441. Dictamen de los peritos. El Presidente hará leer la parte sustancial y las conclusiones del dictamen presentado por los peritos. Si aquellos hubieren sido citados, responderán las preguntas aclaratorias o complementarias que les sean formuladas; para ello, si lo solicitaren se les facilitará copia del dictamen. Cuando lo estime conveniente, el Tribunal podrá ordenar que los peritos presencien determinados actos del Debate. Podrá también citar a los peritos si se considera necesario realizar nuevas operaciones a fin de practicarlas en la misma audiencia, si fuere posible.
- Art. 442. Examen de testigos. Careos. El Presidente dirigirá a las partes en el examen de los testigos. Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, ni oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias. Después de hacerlo, el Tribunal resolverá los careos o reconocimientos de personas que hubieren solicitado las partes.
- Art. 443. Examen de testigos o peritos en el domicilio. El testigo o perito que no comparezca por legítimo impedimento, podrá ser examinado en el lugar donde se encuentre a pedido de las partes. En tal caso, el Presidente o un Vocal del Tribunal se constituirá en el lugar con la presencia de las partes y se llevará adelante el acto.
- Art. 444. Inspección judicial. Cuando resultare indispensable, el Tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se practique una inspección, la que se hará conforme con las previsiones del artículo anterior.
- Art. 445. Falsedad. Si un testigo, perito o intérprete incurriera presumiblemente en falso testimonio se procederá con arreglo al artículo 425.
- Art. 446. Lectura de declaraciones. Las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas, bajo sanción de nulidad, por la lectura de las recibidas durante la Investigación Penal Preparatoria, salvo en los siguientes casos y siempre que se haya observado las normas pertinentes:
- a) Cuando habiéndose tomado todos los recaudos no se hubiere logrado la comparecencia del testigo cuya citación se ordenó o cuando hubiese acuerdo de la Fiscalía y la Defensa manifestado en el Debate.
- b) A pedido de las partes, si hubiere contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el Debate o fuere necesario ayudar la memoria del testigo.
- c) Cuando el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, se ignorase su residencia o se hallare imposibilitado por cualquier causa para declarar.
- d) Cuando el testigo hubiere declarado por medio de exhorto o informe y oportunamente se hubiese ofrecido su testimonio.
- Art. 447. Lectura de documentos y actas. Podrán ser incorporados por lectura la denuncia, la prueba documental o de informes, sin perjuicio de la facultad de las partes de requerir la presencia de quienes hayan intervenido en estos actos para ser interrogados en el Debate, las declaraciones prestadas por coimputados sobreseídos, absueltos, condenados o prófugos; las actas judiciales labradas en el mismo proceso, o en otro de cualquier competencia y las constancias de inspección, registros, requisa y secuestro, siempre que en todos los casos enumerados los actos se hubieren practicado conforme a las normas de la Investigación Penal Preparatoria.

Art. 448. Advertencia sobre la calificación. Si en el curso del Debate el Tribunal advirtiera la posibilidad de que la sentencia califique el hecho imputado de una manera diferente y más gravosa a la utilizada por el Fiscal en la acusación contenida en la requisitoria de elevación a juicio se lo hará saber a las partes a quienes convocará en privado. Esta manifestación no podrá considerarse adelanto de opinión, pero sin ella, no podrá la sentencia modificar la calificación de la acusación por una figura más grave, salvo que lo hiciere el propio Fiscal en la Discusión final.

Art. 449. Discusión final. Terminada la recepción de pruebas, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al Actor Civil, al Querellante particular, al Fiscal, y a los Defensores de los Imputados, y del Civilmente Demandado, para que en ese orden concreten sus alegatos y formulen sus acusaciones y defensas, no pudiendo darse lectura de memoriales, salvo el presentado por el Actor Civil que estuviere ausente.

Este último, limitará su alegato en la audiencia a los puntos concernientes a la pretensión resarcitoria

Si intervinieren dos Fiscales o dos Defensores del Imputado, todos podrán hablar, pero dividiéndose las tareas en cuanto a los hechos o al derecho o a la pretensión penal o pretensión civil.

Sólo el Fiscal y los Defensores podrán replicar pero siempre a los segundos corresponderá la última palabra. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubieren sido discutidos.

El Presidente, cuando la extensión o la complejidad del proceso lo hiciera necesario, podrá fijar prudencialmente un término para los alegatos, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, las pruebas recibidas y los puntos debatidos, siempre que ello no restrinja el ejercicio de la acusación o de las defensas. Sin solución de continuidad, el Presidente preguntará al Imputado si tiene algo más que manifestar, y en su caso, escuchado el mismo, declarará cerrado el Debate.

Capítulo III

ACTA DE DEBATE

Art. 450. Contenido. El Secretario labrará un acta del Debate que, para ser válida, deberá contener:

- a) El lugar y fecha de la audiencia, con mención de la hora en que comenzó y terminó, los recesos y suspensiones dispuestos;
 - b) El nombre y apellido de los Jueces, Fiscales, Actores Civiles, Querellantes y Defensores;
 - c) Los datos personales del Imputado;
- d) El nombre y apellido de los testigos, peritos, asesores técnicos, traductores e intérpretes, con mención del juramento o promesa de decir verdad y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados;
 - e) Las instancias y síntesis de las pretensiones de las partes;
- f) Otras menciones prescriptas por la ley, o las que el Presidente ordenara hacer y aquellas que expresamente solicitaran las partes;
- g) La firma de los miembros del Tribunal, de los Fiscales, Querellantes, Actores Civiles, Defensores y el Secretario del Tribunal, previa lectura.
- **Art. 451. Resumen o versión.** En las causas con pruebas complejas, a petición de parte o cuando el Tribunal lo estimara conveniente, el Secretario resumirá al final de cada declaración o dictamen, la parte sustancial que deba tenerse en cuenta e incorporará la grabación, video grabación o la versión taquigráfica total o parcial del Debate, que hubiere ordenado el Tribunal.

Capítulo IV

SENTENCIA

Art. 452. Congruencia y tope. Al dictar sentencia el Tribunal no podrá apartarse del hecho contenido en la acusación o en sus ampliaciones o modificaciones ni aplicar sanciones de otra especie o superiores a las solicitadas por el Fiscal.

Junio, 02 de 2.004

Sólo podrá modificar el encuadramiento legal propuesto por la acusación pública si hubiere formulado la advertencia previa. En este caso, si el mínimo de la pena de esta nueva calificación fuere mayor al pedido de pena de la Fiscalía, la condena no podrá imponer una pena superior a su mínimo legal.

Art. 453. Deliberación. Terminado el Debate, los Jueces pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el Secretario, bajo sanción de nulidad. El Tribunal procederá a plantear y votar las siguientes cuestiones:

- a) La existencia material del hecho.
- b) La participación de los acusados en el mismo.
- c) La existencia de eximentes.
- d) La verificación de atenuantes.
- e) La concurrencia de agravantes.
- f) La cuestión civil.
- g) La imposición de costas.

Si se resolviere negativamente la primera o segunda cuestión, o en sentido afirmativo la tercera, no se tratarán las demás, salvo la cuestión civil y las costas. Cuando el veredicto fuese absolutorio, se ordenará la libertad del Imputado y la cesación de las restricciones o medidas impuestas.

Art. 454. Anticipo del Veredicto. Concluida la deliberación, el Tribunal dará a conocer su veredicto e informará por Secretaría el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia y las medidas inmediatas consecuentes correspondientes.

En todo caso, fijará audiencia dentro de los cinco días, que podrán extenderse a siete si se hubiera ejercido la acción civil para la lectura de los fundamentos de la sentencia. La lectura valdrá en todos los casos como notificación a quienes intervinieron en el Debate, aunque no estuvieren presentes.

Art. 455. Cesura del Juicio. En los casos en que hubiere admitido la cesura del juicio y el resultado recaído lo impusiere, el Tribunal fijará fecha para el Debate dentro de los diez días de la comunicación del veredicto condenatorio para tratar la pena o medida de seguridad aplicable, la restitución, reparación o indemnización demandadas y la imposición de las costas. Concluida la discusión de las cuestiones pertinentes, se procederá conforme los artículos precedentes.

Art. 456. Sentencia. La sentencia contendrá: la mención del Tribunal que la pronuncie, el nombre y apellido de los intervinientes, las generales del Imputado o los datos que sirvan para identificarlo, la enunciación del hecho y de las circunstancias que hubieren sido materia de acusación, la exposición de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente, las disposiciones legales que se apliquen, la parte resolutiva, lugar y fecha, y las firmas de los Jueces y el Secretario. Si uno de los Jueces no pudiere firmar la sentencia por un impedimento ulterior a la lectura del veredicto, se hará constar esta circunstancia y aquélla valdrá sin su firma.

Art. 457. Nulidades. La sentencia será nula:

- a) Si el Imputado no estuviere suficientemente individualizado.
- b) Si faltare la enunciación de los hechos imputados.
- c) Si faltare o fuese contradictoria la motivación con relación a cada cuestión planteada o no se hubiesen observado las reglas de la sana crítica racional o estuviere fundada en pruebas ilegales, en actos nulos o no incorporados legalmente a Debate, siempre que el defecto tenga un valor decisivo en el pronunciamiento.
- d) Si faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte dispositiva.
- e) Si aplicare una pena mayor a la solicitada por el Fiscal fuera del supuesto del artículo 452.
- f) Si faltare la mención del lugar o la fecha, o la firma de alguno de los Jueces y el Secretario, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Título II

JUICIOS ESPECIALES

Capítulo I

JUICIOS POR DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA

Art. 458. Derecho. Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querella y a ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria.

Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos de acción privada cometidos en su perjuicio.

- **Art. 459. Acumulación de causas.** La acumulación de causas por delitos de acción privada se regirá por las disposiciones comunes; pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública. También se acumularán las causas por calumnias e injurias recíprocas.
- **Art. 460. Unidad de representación.** Cuando los Querellantes fueren varios, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio, previa intimación, si ellos no se pusieren de acuerdo, salvo que no hubiere, entre aquellos, identidad de intereses.
- **Art. 461. Forma y contenido de la querella.** La querella será presentada por escrito y con patrocinio letrado, ante la Cámara de Garantías, con tantas copias como querellados hubiere, personalmente o por mandatario especial, agregándose en este caso el poder, y deberá expresar, bajo sanción de inadmisibilidad, lo siguiente:
- a) El nombre, apellido y domicilio del Querellante;
- b) El nombre, apellido y domicilio del querellado o, si se ignorasen, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
- c) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere;
- d) Las pruebas que se ofrecen, acompañándose en su caso la nómina de los testigos, peritos o intérpretes, con indicación de sus respectivos domicilios y profesiones;
- e) Si se ejerciere la acción civil, la concreción de la demanda con arreglo al artículo 90;
- f) Las firmas del Querellante o su mandatario y la de su patrocinante.

Deberá acompañarse, la documentación pertinente y de la que se haga mérito; si no fuere posible hacerlo, se indicará el lugar donde se encontrare.

- **Art. 462. Investigación preliminar. Embargo.** Cuando el Querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al proceso documentos que aquél no haya podido obtener, se podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al querellado o conseguir la documentación.
- **Art. 463. Rechazo in límine.** El Tribunal rechazará la querella y ordenará el archivo de la misma cuando no se pueda proceder o cuando el hecho en ella contenido no encuadre en una figura penal. Dicha resolución será apelable.
- **Art. 464. Responsabilidad del Querellante. Desistimiento expreso.** Admitida la querella, el Querellante quedará sometido a la jurisdicción del órgano interviniente en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

Podrá desistir expresamente de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

- **Art. 465. Reserva de la acción civil.** El desistimiento no puede supeditarse a condiciones, pero podrá hacerse expresa reserva de la acción civil emergente del delito cuando ésta no haya sido promovida juntamente con la penal.
- **Art. 466. Desistimiento tácito.** Se tendrá por desistida la acción privada cuando el Querellante o su mandatario no concurriere a la audiencia de conciliación o de Debate, sin justa causa, la que deberá acreditar antes de su iniciación, siempre que fuere posible y hasta los cinco días posteriores.
- Art. 467. Perención de Instancia. La acción privada perime cuando:
- a) Habiendo muerto o quedado incapacitado el Querellante, no compareciere ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, dentro de los noventa días de ocurrida la muerte o la incapacidad.

Junio, 02 de 2.004

- b) Si el Querellante o su mandatario no instaren el procedimiento durante noventa días corridos.
- **Art. 468. Efectos del desistimiento.** Cuando el Tribunal declare extinguida la acción penal por desistimiento del Querellante, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

El desistimiento de la querella favorece a todos los que hubieren participado en el delito que la motivó.

Art. 469. Efectos de la Perención. Cuando el Tribunal declare perimida la instancia, archivará la causa y le impondrá las costas al querellante, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra solución.

La perención de la instancia favorece a todos los que hubieren participado en el hecho que diera origen al ejercicio de la acción.

Sección I

Procedimiento

- **Art. 470. Integración y Notificación.** Presentada la querella, e integrado el Tribunal conforme las disposiciones legales, se notificará inmediatamente a las partes la composición del mismo para que interpongan las recusaciones que estimen corresponder dentro del plazo de cinco días entregándose copia de la querella al querellado y copia de la demanda al civilmente demandado.
- **Art. 471. Audiencia de Conciliación.** Vencido el plazo, se convocará a las partes a una Audiencia de Conciliación, en la que podrán participar los defensores y mandatarios. Si no compareciere el querellado, y no justificare su inasistencia, se tendrá por concluida la instancia judicial conciliatoria, y el proceso seguirá su trámite.
- **Art. 472. Conciliación y retractación.** Si las partes se concilian en la audiencia prevista en el artículo anterior o en cualquier estado posterior al juicio, se sobreseerá en la causa y las costas serán en el orden causado, salvo que entre ellas se convenga otra cosa.
- Si el querellado por delito contra el honor se retractare, en dicha audiencia o al contestar la querella, la causa será sobreseída y, salvo acuerdo en contrario, las costas quedarán a su cargo. En este caso, si lo pidiere el Querellante, se ordenará que se publique la retractación en la forma que el Tribunal estime adecuada.
- **Art. 473. Prisión y Embargo.** El Tribunal podrá ordenar las medidas de coerción que estime necesarias para asegurar la aplicación de la ley. Cuando el Querellante ejerza la acción civil, podrá pedir el embargo de los bienes de los responsables civiles del hecho atribuido, aplicándose las disposiciones comunes.
- **Art. 474. Citación a Juicio.** Fracasada la audiencia de conciliación, se Citará a Juicio al querellado y al civilmente demandado para que, en el término de cinco días, ofrezcan la prueba conforme las disposiciones del Juicio Común, opongan las nulidades y deduzcan las excepciones que estimen pertinente.
- **Art. 475. Auto de Prueba.** Vencido el término del artículo anterior o resueltas las nulidades y excepciones que se hubieren deducido, se ordenará la recepción de la prueba ofrecida por las partes y rechazará la que estime notoriamente superabundante e impertinente, fijando el día y la hora para el Debate. El Querellante adelantará, en su caso, los fondos necesarios para la indemnización y anticipo de gastos de las personas que deban comparecer al mismo.
- **Art. 476. Debate.** El Debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones correspondientes al Juicio Común. El Querellante tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al Ministerio Público Fiscal y podrá ser interrogado pero no se le requerirá juramento o promesa de decir verdad.
- **Art. 477. Incomparecencia del Querellado.** Si el querellado no compareciere al Debate, se procederá de acuerdo a los arts. 421 y 422.
- **Art. 478. Sentencia. Recursos. Ejecución. Publicación**. Respecto de la sentencia, de los recursos y de la ejecución de la querella, se aplicarán las disposiciones comunes.
- En el juicio de calumnias e injurias podrá ordenarse, a petición de parte, la publicación de la sentencia en la forma que se entienda adecuada, a cargo del vencido.

Capítulo II

PROCEDIMIENTO ABREVIADO COMÚN

Art. 479. Oportunidad. En el plazo de Citación a Juicio, el Imputado podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado mediante la presentación al Tribunal de un acuerdo con el Fiscal que tramitará por cuerda.

Art. 480. Solicitud. Esta solicitud contendrá la confesión circunstanciada de su participación en el hecho de la Apertura de Causa aunque fuese diferente de la atribuida en la Requisitoria de Remisión de la Causa a Juicio, la acusación por la participación confesada, el pedido de pena y, consecuentemente, la expresa conformidad del Imputado y su Defensor. Para la individualización de la pena dentro del marco legal, el Fiscal habrá tenido especialmente en cuenta la actitud del Imputado con la Víctima, y su esfuerzo tendiente a la reparación del daño que le hubiere causado.

No regirá lo dispuesto en este artículo en los supuestos de conexión de causas si el Imputado no confesare respecto de todos los hechos atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de juicios. Cuando hubiere varios Imputados en una causa, sólo podrá aplicarse el Juicio Abreviado si todos ellos prestan su conformidad.

La acción civil no será resuelta en el procedimiento por Juicio Abreviado. Sin embargo, quienes fueron admitidos como Partes Civiles podrán interponer recurso de casación en la medida que la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

Art. 481. Audiencia ante el Tribunal de Juicio. Cuando se hubiere solicitado el procedimiento abreviado, el Tribunal se constituirá al efecto con la presencia de las partes y previo interrogatorio de identificación, ordenará la lectura de la solicitud, hará conocer al Imputado los alcances del acuerdo y le requerirá nuevamente su aceptación.

Si la ratificación no se produjera devolverá la causa para la continuación de su trámite y ordenará la destrucción del incidente que contiene el acuerdo. La tramitación del procedimiento abreviado no podrá ser valorada en ningún sentido y, bajo sanción de nulidad en las instancias procesales ulteriores. Tampoco podrá actuar el mismo Tribunal. Si el acuerdo fuere ratificado por el Imputado, el Tribunal oirá al Fiscal y al Querellante, si lo hubiere. Si el Tribunal no admitiere el acuerdo en razón de la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, procederá de conformidad al párrafo anterior. Caso contrario el Tribunal, dictará sentencia basándose en las pruebas recogidas en la Investigación Penal Preparatoria. Contra ella será admisible el recurso de casación conforme las disposiciones comunes.

LIBRO CUARTO

RECURSOS

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 482. Recurribilidad. Las resoluciones Judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá sólo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviera interés directo y concreto en la eliminación, revocación o reforma de la resolución. Cuando este Código no distinga entre las diversas partes, todas podrán recurrir.

Art. 483. Recursos del Ministerio Público Fiscal. El Fiscal queda facultado para recurrir en los casos establecidos en este Código.

Podrá hacerlo aún en favor del Imputado.

También lo hará en razón de las instrucciones fundadas del superior.

Art. 484. Recursos del Querellante. El Querellante podrá recurrir en los supuestos y por los medios establecidos por este Código para el Ministerio Público Fiscal, con excepción de los supuestos establecidos en los dos últimos párrafos del artículo anterior.

Art. 485. Recursos del Imputado. El Imputado podrá recurrir cualquier resolución contraria a su interés, en los casos y condiciones previstos en este Código.

Todos los recursos a favor del Imputado que este Código autoriza, podrán ser interpuestos por él o por su Defensor.

Si el Imputado fuere menor de edad, también podrán recurrir sus padres, el tutor o representante legal y el Ministerio Pupilar, aunque no sea obligatoria su notificación.

- **Art. 486. Recursos del Actor Civil.** El Actor Civil podrá recurrir de las resoluciones judiciales sólo en lo concerniente a la acción por él interpuesta.
- **Art. 487. Recursos del Civilmente Demandado.** El Civilmente Demandado podrá recurrir de las resoluciones sólo en lo concerniente a la acción contra él interpuesta.
- **Art. 488. Recursos del Asegurador, citado como Tercero en Garantía.** El asegurador, citado como Tercero en Garantía, podrá recurrir en los mismos términos y condiciones que el Civilmente Demandado.
- **Art. 489. Condiciones de interposición.** Los recursos deberán ser interpuestos, bajo sanción de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma determinadas, con específica y separada indicación de los motivos en que se sustenten. La motivación podrá ser ampliada o modificada por el recurrente dentro del plazo de interposición.
- **Art. 490. Adhesión.** El que tenga derecho a recurrir podrá adherir, hasta la fecha de celebración de la audiencia, al recurso concedido a otro, siempre que tenga el mismo interés y exprese, bajo sanción de inadmisibilidad, los motivos en que se funda, los cuales no pueden ser contrarios a los que habilitaron la vía recursiva.
- **Art. 491. Recursos durante el juicio.** Durante el Juicio sólo se podrá deducir reposición, la que será resuelta sin trámite en la etapa preliminar; en el Debate, sin suspenderlo. Su interposición se entenderá también como protesta de recurrir en casación.

Los demás recursos podrán ser deducidos solamente contra la sentencia.

Art. 492. Efecto extensivo. Cuando en un proceso hubiere coimputados, los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás, siempre que los motivos en que se funden abarquen su situación.

También favorecerá al Imputado el recurso del Civilmente Demandado o del Asegurador Citado como Tercero en Garantía, cuando se alegue la inexistencia del hecho, o se niegue que el Imputado lo cometió, o que no constituye delito, o se sostenga que la acción penal está extinguida, o que no pudo iniciarse o proseguirse.

Beneficiará asimismo al Civilmente Demandado el recurso incoado por el Asegurador Citado en Garantía.

- **Art. 493. Efecto suspensivo**. Las resoluciones judiciales no serán ejecutadas durante el término para recurrir, ni durante la tramitación del recurso, salvo disposición expresa en contrario, o que se hubiera ordenado la libertad del Imputado.
- **Art. 494. Desistimiento.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos por ellas o sus Defensores antes de su resolución, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero soportarán las costas.
- **Art. 495. Inadmisibilidad.** El Tribunal que deba resolver el recurso examinará lo relativo al plazo de interposición, a la legitimación del recurrente, a la observancia de las formas prescriptas y a la procedencia de la vía recursiva intentada.

Si el recurso fuere improcedente o inadmisible así lo declarará, sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.

- **Art. 496. Conocimiento del Tribunal de Alzada**. Los recursos atribuirán al Tribunal de Alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los motivos de la interposición y a las causales de nulidad absoluta, respecto a las cuales deberá pronunciarse.
- **Art. 497. "Reformatio in peius".** No obstante ello, la Alzada podrá conocer más allá de los motivos de agravio cuando eso permita mejorar la situación del Imputado.

Las resoluciones recurridas sólo por el Imputado o en su favor, no podrán revocarse, modificarse o anularse en su perjuicio.

Art. 498. Libertad del Imputado. Cuando por efecto de la resolución deba cesar la detención del Imputado, el Tribunal que la dicte ordenará directamente su libertad.

Corresponderá al Tribunal actuante la aplicación de todas y cada una de las reglas relativas a la libertad del Imputado.

Capítulo II

RECURSO DE REPOSICIÓN

- **Art. 499. Procedencia.** El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, con el fin de que el mismo órgano que las dictó las revoque o modifique por contrario imperio.
- **Art. 500. Trámite.** Este recurso se interpondrá, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente. El órgano judicial interviniente resolverá por auto en el término de cinco días previa vista a las partes.
- **Art. 501. Efectos.** La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiese sido deducido junto con el de apelación en subsidio y éste fuera procedente.

Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

Capítulo III

RECURSO DE APELACIÓN

- **Art. 502. Procedencia.** El recurso de apelación procederá contra las decisiones del Juez de Garantías de la etapa de Investigación Penal Preparatoria que expresamente se declararen apelables o que causen gravamen irreparable.
- **Art. 503. Competencia.** En el recurso de apelación entenderá la Cámara de Apelaciones según lo establecido por la ley.
- **Art. 504. Interposición.** El recurso deberá interponerse ante el Juez de Garantías que dictó la resolución. dentro del plazo de tres días de notificada la resolución que se recurra.
- **Art. 505. Forma.** La apelación se interpondrá por escrito o en diligencia, expresándose, en su caso, el pedido de audiencia para expresar fundamentos en forma oral o escrita.
- **Art. 506. Elevación de actuaciones.** Las actuaciones serán remitidas a la Cámara de Apelaciones inmediatamente después de vencido el término de interposición de las partes.

Cuando sea necesario retener el expediente para continuar el trámite del proceso, se elevarán copias de las piezas relativas al asunto impugnado, si ello fuera posible, agregándolas al escrito del apelante. En todos los casos, el Tribunal podrá requerir el expediente principal, si lo estimare necesario.

- Si la apelación se produjera en un incidente, se elevarán sólo las actuaciones referentes al mismo.
- **Art. 507. Notificación**. Recibido el expediente y verificada la admisibilidad formal del recurso de apelación, el Tribunal fijará día y hora de la audiencia dentro de los veinte días de recibido el expediente, salvo que en casos de especial complejidad, resuelva fundadamente extender el plazo hasta un máximo de treinta días más.
- El Tribunal notificará a las partes, sean o no apelantes, el día y hora de la audiencia en que podrán informar o, en su caso, informará que no se hizo pedido expreso de audiencia. En este caso, las otras partes podrán expresar sus peticiones dentro de los cinco días de su respectiva notificación, pasando los autos directamente a resolución.
- **Art. 508. Fundamentación.** Desde la entrada del expediente a la Cámara de Apelaciones y hasta la hora de audiencia, las partes podrán examinar las actuaciones y, en caso de estar fijada la fecha de audiencia, podrán dejar sus memoriales para ser leídos en ésta.
- **Art. 509. Audiencia.** La audiencia se celebrará al solo efecto de ser oídos los informes orales y para incorporar los memoriales que fueran presentados por escrito.
- La palabra será concedida primero al defensor del recurrente, pero si también hubiere recurrido el querellante y el Ministerio Fiscal, éstos hablarán en primer término y en ese orden. Si alguno optare por el informe por escrito, se dará lectura de éste conforme el orden establecido.
- **Art. 510. Resolución.** Cuando no se hubiere solicitado audiencia, la resolución se dictará dentro de los cinco días. Realizada la audiencia, el recurso deberá ser resuelto y leído en su parte dispositiva en el mismo día, bajo sanción de nulidad. Dentro de los cinco días siguientes dará a conocer a las partes los fundamentos de la decisión.
- Si la audiencia fracasara por incomparecencia del apelante, se incorporarán los escritos de las otras partes y la Cámara de Apelaciones resolverá el recurso dentro de los cinco días subsiguientes.
- La Cámara de Apelaciones resolverá el recurso aún sin informes de las partes.
- Una vez producidas las notificaciones, se devolverán de inmediato las actuaciones a quien corresponda.

Junio, 02 de 2.004

Capítulo IV

RECURSO DE CASACIÓN

Sección I

PROCEDIMIENTO COMÚN

- Art. 511. Motivos. El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:
 - a) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva;
- b) Inobservancia de las normas que este Código establece, bajo sanción de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado en el momento oportuno la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación;
 - c) Arbitrariedad de la sentencia;
- d) Cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los ya examinados en el juicio, evidencien que el hecho no existió o que el Imputado no lo cometió.

En este orden serán motivos especiales de casación los incluidos en el artículo 530.

- **Art. 512. Resoluciones recurribles.** Además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la rehabilitación, la extinción o suspensión de la pena, o decreten el sobreseimiento del imputado.
- **Art. 513. Forma y Plazo.** El recurso de casación será interpuesto mediante escrito fundado y dentro del plazo de veinte días, bajo sanción de inadmisibilidad. Lo será por ante la Sala Penal del Superior Tribunal y, en el memorial se deberán citar las disposiciones legales que se consideren no observadas o erróneamente aplicadas, expresándose en cada caso cuál es la solución que se pretende.

El recurrente deberá, dentro de los primeros cinco días del plazo establecido en este artículo, manifestar expresamente ante el órgano que dictó la resolución, que interpondrá recurso de casación. La resolución se reputará firme y consentida respecto de quien omitiera esta manifestación.

Cada motivo se indicará separadamente. Vencido el plazo de interposición, el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos.

Con la interposición del recurso deberá acompañarse copia de la sentencia o resolución recurrida y la demás documentación en que se funde la pretensión casatoria.

Art. 514. Recurso del Ministerio Público Fiscal. El Fiscal podrá recurrir:

- a) Los autos del artículo 512;
- b) Las sentencias definitivas;
- c) A favor del imputado, en todos los casos previstos.
- Art. 515. Recurso del Querellante. El Querellante podrá recurrir en los casos previstos en el artículo anterior
- Art. 516. Recurso del Imputado o su Defensor. El Imputado o su Defensor podrán recurrir:
 - a) La sentencia condenatoria cualquiera sea la pena impuesta;
- b) La sentencia que le imponga una medida de seguridad;
- c) La sentencia que lo condene a indemnizar por los daños y perjuicios;
- d) Los autos mencionados en el artículo 512.
- **Art. 517. Recurso de las Partes Civiles y del Citado en Garantía.** El Actor y el Civilmente Demandado, como asimismo el Asegurador Citado en Garantía, podrán recurrir dentro de los límites de los artículos 486, 487 y 488 respectivamente, de las sentencias definitivas que hagan lugar o rechacen sus pretensiones.
- **Art. 518. Admisibilidad.** Presentado el recurso, la Sala Penal del Superior Tribunal decidirá sobre su admisibilidad, en el término de cinco días.

Junio, 02 de 2.004

Si el recurso no fuere rechazado, ni mediare desistimiento, se requerirán las actuaciones y una vez recepcionadas, quedarán en la Secretaría por diez días, a partir de la última notificación, para que los interesados puedan examinarlas y presentar sus contestaciones.

Vencido ese plazo, si no hubiese admisión de anticipo de pruebas, se fijará audiencia para informar oralmente, con un intervalo no menor a los diez días desde que el expediente estuviere en estado, señalándose el tiempo de estudio para cada miembro del Tribunal.

Art. 519. Ofrecimiento de prueba. Si el recurso se funda en cualquiera de los supuestos del inciso d) del artículo 511, o pone en discusión lo establecido en el acta de debate o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba pertinente y útil a las pretensiones articuladas.

La prueba se ofrecerá con la interposición del recurso, bajo sanción de inadmisibilidad, rigiendo los artículos respectivos correspondientes al procedimiento común, y se la recibirá en la audiencia conforme a las reglas establecidas para el juicio en cuanto sean compatibles.

Art. 520. Debate. Serán aplicables en lo pertinente las disposiciones relativas a publicidad, policía, disciplina y dirección del Debate establecidas para el Juicio Común.

Durante la audiencia deberán estar presentes todos los miembros del Tribunal que deban dictar sentencia y el representante del Ministerio Público. Es facultativa la presencia del imputado y las partes.

La palabra será concedida primero a la parte recurrente, salvo cuando el Fiscal también hubiere recurrido, en cuyo caso éste hablará en primer término. No se admitirán réplicas, pero las partes podrán luego de la discusión final presentar breves notas escritas referidas concreta y específicamente a los puntos discutidos, las cuales agregará el Secretario a las actuaciones que serán puestas a despacho.

Art. 521. Deliberación. Terminada la audiencia de Debate el Tribunal pasará a deliberar, conforme a las disposiciones previstas para el Juicio Común.

Cuando la importancia de las cuestiones planteadas o lo avanzado de la hora lo exijan o aconsejen, la deliberación podrá ser diferida para otra fecha, que no podrá exceder de diez días.

La sentencia se dictará dentro de un plazo máximo de diez días observándose en lo pertinente las disposiciones y requisitos previstos para el Juicio Común.

- **Art. 522. Casación por violación de la ley.** Si la resolución recurrida no hubiere observado o hubiere aplicado erróneamente la ley sustantiva, el Tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley cuya aplicación declare, cuando para ello no sea necesario un nuevo Debate.
- **Art. 523. Anulación y reenvío.** Si se tratare de alguno de los casos de los inc. b) y c) del artículo 511, siendo necesario celebrar un nuevo Debate, el Tribunal anulará lo actuado y lo remitirá a quien corresponda para su sustanciación y decisión.

Cuando la resolución casatoria no anule todas las disposiciones que han sido motivo del recurso, el Tribunal establecerá qué parte del pronunciamiento recurrido queda firme al no tener relación de dependencia ni de conexidad con lo invalidado.

Art. 524. Corrección y rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o auto recurridos que no hayan influido en la resolución, no la anularán, pero deberán ser corregidos.

También serán corregidos los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas.

Sección II

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

- Art. 525. Supuestos de abreviación. Se procederá conforme a estas reglas cuando se recurra de:
 - a) Cualquier auto de los previstos en el artículo 512 que no sea una sentencia.
 - b) La sentencia recaída en el Juicio Abreviado.
- c) La sentencia condenatoria condicional o la que no supere los tres años de pena privativa de la libertad o la que imponga multa o inhabilitación.
- **Art. 526. Trámite.** El Procedimiento Común previsto en la Sección anterior quedará modificado en lo siguiente:
 - a) No se permitirá la adhesión.

Junio, 02 de 2.004

- b) El Tribunal dictará sentencia sin previo Debate, teniendo a la vista los recursos interpuestos y los escritos que las otras partes hubieren presentado.
 - c) La sentencia expresará sintéticamente los fundamentos de la decisión.
- d) Para el caso de haberse diferido la lectura íntegra de la sentencia, la misma se producirá dentro de un plazo máximo de quince días.
- e) Si se tratare del caso del artículo 519, el Tribunal citará a audiencia a todos los intervinientes, dándoles oportunidad de informar sobre la prueba, y dictará sentencia conforme al inciso c) de este artículo.
- **Art. 527. Reglas comunes.** Se seguirá el procedimiento según las reglas comunes cuando se trate de la aplicación exclusiva de una medida de seguridad.

En casos de conexión, regirán las reglas comunes para todos los recursos cuando cualquiera de los interpuestos habilite su aplicación.

El recurso relativo a la acción civil se regirá por el procedimiento abreviado, salvo que se recurra la cuestión penal y ese recurso habilite la aplicación de las reglas comunes.

Si el Tribunal advierte que corresponde proceder según el trámite común, comunicará su decisión a todos los intervinientes.

Capítulo V

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

- **Art. 528. Procedencia.** El recurso de inconstitucionalidad podrá interponerse contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el artículo 512 cuando se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución Nacional o la Constitución de la Provincia, y la resolución fuere contraria a las pretensiones del recurrente.
- **Art. 529. Procedimiento.** Serán aplicables a este recurso las disposiciones pertinentes del Capítulo anterior.

Al pronunciarse sobre el recurso, el Tribunal declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada y, en su caso, confirmará o revocará la resolución recurrida.

Capítulo VI

ACCIÓN DE REVISIÓN

- **Art. 530. Procedencia.** La acción de revisión procederá, en todo tiempo y en favor del condenado, contra las sentencias firmes, cuando:
- a) Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.
- b) La sentencia impugnada se hubiere fundado en prueba documental, testimonial o pericial cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.
- c) La sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho y otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.
- d) Después de la condena sobrevengan o se descubran hechos nuevos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho delictuoso no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable
- e) Si se han impuesto penas que deban acumularse o fijarse de acuerdo con el régimen sustantivo del Código Penal.
- f) Si la sentencia se funda en una interpretación de la ley que sea más gravosa para el condenado que la sostenida por la Sala Penal del Superior Tribunal al momento de la interposición de la acción de revisión.
- Art. 531. Titulares de la acción. Podrán deducir la acción de revisión:

Junio, 02 de 2.004

- a) El condenado o su Defensor; si fuere incapaz, sus representantes legales, o si hubiere fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.
 - b) El Fiscal
- **Art. 532. Interposición.** La acción de revisión será interpuesta ante la Sala Penal del Superior Tribunal con las formalidades establecidas para el recurso de casación.

En los casos previstos en los incisos a), b) y c) del artículo 530, se acompañará copia de la sentencia pertinente, pero cuando en el supuesto del inciso c) de ese artículo la acción penal estuviese extinguida o no pueda proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate.

Si el recurrente estuviere detenido, para que sea procedente el recurso bastará que se indique la petición y se ofrezca la prueba del caso, con la mayor prolijidad posible en cuanto a los datos que se suministran. El Tribunal proveerá lo necesario para completar la presentación y poner la causa en estado de decidir el recurso.

Si estuviere en libertad deberá acompañar, como condición de procedencia formal, una copia simple de la sentencia suscripta por el letrado del recurrente o su defensor, sin perjuicio de que el Tribunal requiera el expediente original. Deberá agregar asimismo, toda la documental que estuviese en su poder y la indicación completa de toda otra prueba de que intente valerse. Si no tuviere a su disposición la instrumental en que se funda, deberá individualizarla indicando su contenido y el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.

En el supuesto del inciso f) del artículo 530 deberán individualizarse o adjuntarse las resoluciones o sentencias más favorables al condenado de la Sala Penal del Superior Tribunal.

Art. 533. Procedimiento. En el trámite de la Acción de Revisión se observarán las reglas establecidas para el recurso de Casación en cuanto sean aplicables.

El Tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles y delegar su ejecución en algunos de sus miembros.

- **Art. 534. Efecto suspensivo.** Antes de resolver, el Tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer, con o sin caución, la libertad provisional del condenado.
- **Art. 535. Sentencia.** Al pronunciarse sobre el recurso el Tribunal podrá anular la sentencia remitiendo el expediente para un nuevo Juicio, cuando el caso lo requiera, o dictar en forma directa la sentencia definitivo.
- **Art. 536. Nuevo Juicio.** Si se remitiere un hecho a nuevo Juicio en éste no intervendrán los Magistrados que conocieron del anterior.

En la nueva causa, no se podrá absolver por el efecto de una apreciación de los mismos hechos del primer proceso con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

- **Art. 537. Efectos Civiles.** Cuando la sentencia sea absolutoria, además de disponerse la inmediata libertad del condenado y el cese de toda interdicción, podrá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena. Si también hubiese sido condenado a pagar una indemnización al Actor Civil, la sentencia deberá establecer su mantenimiento o anulación, conforme a los principios del Código Civil, con la debida intervención del Actor Civil.
- **Art. 538. Revisión desestimada.** El rechazo de la acción de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos distintos. Pero las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo de la parte que lo interpuso.
- **Art. 539. Reparación.** Toda persona condenada por error a una pena privativa de la libertad tiene derecho, una vez resuelta a su favor la acción de revisión, a una reparación económica por el Estado Provincial, proporcionada a la privación de su libertad y a los daños morales y materiales experimentados.

El monto de la indemnización nunca será menor al que hubiere percibido el condenado durante todo el tiempo de la detención calculado sobre la base del salario mínimo, vital y móvil que hubiera regido durante ese período, salvo que el interesado demostrare de modo fehaciente que hubiere obtenido un salario o ingreso mayor.

No habrá derecho a indemnización cuando el condenado:

- a) Se haya denunciado falsamente o cuando también falsamente se haya confesado autor del delito, salvo que pruebe la ilegalidad de la confesión.
- b) Haya obstruido en cualquier forma dolosa la acción de la justicia o inducido a ésta en el error del que fue víctima.

Serán Jueces competentes para entender en las actuaciones originadas a los fines de la reparación los magistrados ordinarios del fuero civil.

Junio, 02 de 2.004

La reparación sólo podrá acordarse al condenado o, por su muerte, a sus herederos forzosos.

Art. 540. Publicación. La resolución ordenará también la publicación de la sentencia de revisión, a costa del Estado y por una vez, en el diario que eligiere el interesado.

Libro Quinto

EJECUCIÓN

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

- **Art. 541. Competencia.** Las resoluciones judiciales serán ejecutadas por el Tribunal que las dictó o por el Juez de Ejecución, según el caso, el que tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la ejecución y harán las comunicaciones dispuestas por la ley.
- **Art. 542. Incidentes de ejecución.** Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el Imputado, su Defensor o por el Fiscal y serán resueltos, previa vista a la contraria, en el término de tres días.

Contra el auto que resuelva el incidente sólo procederá recurso de Casación, el que no suspenderá el trámite de la ejecución a menos que lo dispusiera el Tribunal.

Art. 543. Sentencia absolutoria. Cuando la sentencia sea absolutoria, el Tribunal dispondrá inmediatamente la libertad del Imputado que estuviere preso y la cesación de las restricciones cautelares impuestas, aunque aquélla fuere recurrible.

Título II

EJECUCIÓN PENAL

Capítulo I

PENAS

Art. 544. Cómputo. El Tribunal de Juicio hará practicar por secretaría el cómputo de la pena, fijando la fecha de vencimiento. Dicho cómputo será notificado al ministerio fiscal y al interesado, quienes podrán observarlo dentro de los tres días.

Si se dedujere oposición, el incidente se tramitará ante el Tribunal de Juicio y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 542. En caso contrario, el cómputo se aprobará y la sentencia será comunicada inmediatamente al Tribunal de Ejecución Penal.

El cómputo es siempre reformable aun de oficio, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo tornen necesario.

Art. 545. Deberes del Tribunal de Ejecución. El Juez de Ejecución Penal deberá:

- a) Controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina, en el trato otorgado a los condenados, presos y personas sometidas a medidas de seguridad.
- b) Controlar el cumplimiento por parte del imputado de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del procedimiento a prueba.
- c) Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena dictadas por el Poder Judicial de la Provincia.
 - d) Resolver todos los incidentes que se susciten en dicho período.
 - e) Colaborar en la reinserción social de los liberados condicionalmente.
- **Art. 546. Pena privativa de libertad.** Cuando el condenado a pena privativa de libertad efectiva no estuviere preso, se ordenará su captura salvo que aquélla no exceda de seis meses y no exista sospecha de fuga. En este caso se lo notificará para que se constituya detenido dentro de los cinco días.

Si el condenado estuviere preso, o cuando se constituyere detenido, se ordenará su alojamiento en la unidad penitenciaria correspondiente, a cuya dirección se le comunicará el cómputo, remitiéndosele copia de la sentencia.

- **Art. 547. Diferimiento de la ejecución.** La ejecución de una pena privativa de libertad podrá ser diferida solamente en los siguientes casos:
 - a) Cuando deba cumplirlo una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis meses.
- b) Si el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiera en peligro su vida, según el dictamen de peritos designados de oficio.

Cuando cesen esas circunstancias, la sentencia se ejecutará inmediatamente.

- **Art. 548. Salidas transitorias.** Sin que esto importe suspensión de la pena, el Juez de Ejecución podrá autorizar que el penado salga del establecimiento penitenciario en que se encuentre, por un plazo prudencial, y sea trasladado, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de un pariente próximo u otras situaciones semejantes sujetas a apreciación judicial. También gozarán de este beneficio los procesados privados de su libertad.
- **Art. 549. Enfermedad y visitas íntimas.** Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado sufriere alguna enfermedad, previo dictamen de los peritos designados de oficio que lo aconsejare, el Juez de Ejecución dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquél donde está alojado o ello importare grave peligro para su salud.

En casos de urgencias, también los funcionarios correspondientes del Servicio Penitenciario pueden ordenar esta clase de internaciones.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado se halle privado de su libertad durante el mismo y que la enfermedad no haya sido simulada o procurada para sustraerse de la pena.

Los condenados, sin distinción de sexo, podrán recibir visitas íntimas periódicas, las cuales se llevaran a cabo resguardándose la intimidad, tranquilidad, decencia y discreción de las mismas.

- Art. 550. Cumplimiento en establecimiento provincial. Si la pena impuesta deba cumplirse en el establecimiento de otra provincia o de la nación, el Juez de Ejecución cursará comunicación al Poder Ejecutivo, a fin de que solicite del gobierno de aquélla la adopción de las medidas pertinentes.
- **Art. 551. Inhabilitación accesoria.** Cuando la pena privativa de la libertad importe, además, la inhabilitación accesoria del Código Penal, el Juez de Ejecución ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.
- **Art. 552. Inhabilitación absoluta y especial.** La parte resolutiva de la sentencia que condene a inhabilitación absoluta se hará publicar por el Juez de Ejecución en el Boletín Oficial. Además, cursará las comunicaciones al Juez Electoral y a las reparticiones o poderes que corresponda, según el caso.

Cuando la sentencia imponga inhabilitación especial, el Juez de Ejecución hará las comunicaciones pertinentes. Si se refiere a alguna actividad privada, se comunicará a la autoridad policial o pública que la autorice o reglamente.

Art. 553. Pena de multa. La multa deberá ser abonada dentro de los diez días desde que la sentencia quedó firme. Vencido ese término, el Juez de Ejecución procederá conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

Para la ejecución de la pena de multa se remitirán los antecedentes al Fiscal, el cual procederá por vía de ejecución de sentencia, pudiendo hacerlo, en su caso, ante los Jueces Civiles.

Art. 554. Detención domiciliaria. La detención domiciliaria prevista por el Código Penal se cumplirá bajo inspección o vigilancia de la autoridad policial, para lo cual el Juez de Ejecución impartirá las órdenes necesarias.

Si el penado quebrantare la condena pasará a cumplirla en el establecimiento que corresponda.

- **Art. 555. Revocación de la condena condicional.** La revocación de la condena de ejecución condicional será dispuesta por el Juez de Ejecución, salvo que proceda la acumulación de las penas, caso en que podrá ordenarla quien dicte la pena única.
- **Art. 556. Modificación de la pena impuesta.** Cuando deba quedar sin efecto o modificarse la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento por haber entrado en vigencia una ley más favorable o en virtud de otra razón legal, el Juez de Ejecución aplicará dicha ley de oficio, o a solicitud del interesado o del Fiscal. El incidente se tramitará conforme a lo dispuesto para los incidentes de ejecución.

Capítulo II

LIBERTAD CONDICIONAL

Art. 557. Solicitud. La solicitud de libertad condicional se presentará por el Defensor ante el Juez de Ejecución o, en su caso, se cursará de inmediato por intermedio de la dirección del establecimiento donde se encuentre el condenado.

Sin perjuicio de lo anterior, el incidente de libertad condicional podrá ser promovido por el Fiscal, o de oficio por el Juez de Ejecución.

- **Art. 558. Trámite.** Presentada la solicitud, el Juez de Ejecución requerirá informe de la dirección del establecimiento respectivo acerca de los siguientes puntos:
 - a) Tiempo cumplido de la condena.
- b) Forma en que la persona que se halla privada de libertad ha observado los reglamentos carcelarios y la calificación que merezca por su trabajo, educación y disciplina.
- c) Toda otra circunstancia, favorable o desfavorable que pueda contribuir a ilustrar el juicio del Juez de Ejecución, pudiéndose requerir dictamen médico o psicológico cuando se juzgue necesario.

Los informes deberán expedirse en el término de cinco días.

- **Art. 559. Cómputos y antecedentes.** Al mismo tiempo, el Juez de Ejecución requerirá del secretario un informe sobre el tiempo de condena cumplido por el interesado y sus antecedentes. Para determinar estos últimos, librará, en caso necesario, los oficios y exhortos pertinentes, así como cualquier otra comunicación por los medios electrónicos disponibles.
- **Art. 560. Procedimiento.** En cuanto al trámite, resolución y recursos, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 542.

Cuando la libertad condicional fuere acordada, en el auto se fijarán las condiciones que establece el Código Penal, y el liberado, en el acto de la notificación, deberá prometer que las cumplirá fielmente. El secretario le entregará una copia de la resolución, la que deberá conservar y presentar a la autoridad encargada de vigilarlo toda vez que le sea requerida. Si la solicitud fuera denegada, el condenado no podrá renovarla antes de seis meses de la resolución, a menos que ésta se base en no haberse cumplido el término legal.

Art. 561. Comunicación al Patronato. El penado será sometido conjuntamente al cuidado del Patronato de Liberados, al que se le comunicará la libertad y se le remitirá copia del auto que la ordenó.

El patronato colaborará con el Juez de Ejecución en la observación del penado en lo que respecta al lugar de residencia del liberado, el trabajo a que se dedica y la conducta que observa.

Si no existiera el Patronato, el Tribunal será auxiliado en tales funciones por una institución particular u oficial.

Art. 562. Incumplimiento. La revocatoria de la libertad condicional conforme al Código Penal, podrá efectuarse de oficio a solicitud del Fiscal o del Patronato de Liberados.

En todo caso, el liberado será oído y se le admitirán pruebas, procediéndose en la forma prescripta en el art. 542.

Si el Juez de Ejecución lo estimare necesario, el liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se resuelva el incidente.

Capítulo III

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 563. Vigilancia. La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el Juez de Ejecución.

Las autoridades del establecimiento o el lugar en que se cumpla informarán lo que corresponda, pudiendo también requerirse el auxilio de peritos.

Art. 564. Instrucciones. El órgano judicial competente al disponer la ejecución de una medida de seguridad, impartirá las instrucciones necesarias al Juez de Ejecución y fijará los plazos en que deberá informársele acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier circunstancia de interés.

Dichas instrucciones podrán ser modificadas en el curso de la ejecución, según sea necesario, dándose noticia al Juez de Ejecución.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

Art. 565. Menores. Cuando la medida consista en la colocación privada de un menor, el Juez de Ejecución, los padres o el tutor, o la autoridad del establecimiento donde se encuentre, tendrán la obligación de facilitar la inspección o vigilancia que el órgano judicial que ordenó la medida encomiende a los delegados

El incumplimiento de este deber podrá ser corregido con multa de suma de pesos equivalente desde 10% al 50% del sueldo de un magistrado, o arresto no mayor de cinco días.

Las informaciones de los delegados podrán referirse no solamente a la persona del menor, sino también al ambiente social en que actúe, y a su conveniencia o inconveniencia.

Art. 566. Cesación. Para ordenar la cesación de una medida de seguridad, de tiempo absoluto o relativamente indeterminado, el Juez de Ejecución deberá oír al Fiscal, al interesado, o cuando éste sea incapaz, a quien ejercite su patria potestad, tutela o curatela y, en su caso, requerir el dictamen pericial.

Capítulo IV SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

Art. 567. Una vez que el órgano judicial competente comunicó la resolución que somete al imputado a prueba al Juez de Ejecución, éste inmediatamente dispondrá el control de las instrucciones e imposiciones establecidas y comunicará a aquél cualquier inobservancia de las mismas.

En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, el Juez de Ejecución otorgará posibilidad de audiencia al imputado, y resolverá acerca de la revocatoria o subsistencia del beneficio. En primer caso, practicará los registros y notificaciones correspondientes y colocará al imputado a disposición del órgano judicial competente.

Capítulo V

RESTITUCIÓN Y REHABILITACIÓN

Art. 568. Solicitud y Competencia. Cuando se cumplan las condiciones prescriptas por el Código Penal, el condenado a inhabilitación absoluta o especial podrá solicitar al Juez de Ejecución, personalmente o mediante un abogado defensor, que se lo restituya en el uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, o su rehabilitación.

Con el escrito deberá presentar copia auténtica de la sentencia respectiva y ofrecer pruebas de dichas condiciones, bajo pena de inadmisibilidad.

Art. 569. Prueba e Instrucción. Además de ordenar la inmediata recepción de la prueba ofrecida, el Juez de Ejecución podrá ordenar la Instrucción que estime oportuna y librarse las comunicaciones necesarias.

Art. 570. Vista y Decisión. Practicada la investigación y previa vista al Fiscal y al interesado, el Juez de Ejecución resolverá por auto. Contra éste sólo procederá recurso de casación.

Art. 571. Efectos. Si la restitución de la rehabilitación fuere concedida, se harán las anotaciones y comunicaciones necesarias para dejar sin efecto la sanción.

Título III

EJECUCIÓN CIVIL

Capítulo I

CONDENAS PECUNIARIAS

Art. 572. Competencia. Las sentencias que condenan a restitución, reparación e indemnización de daños, satisfacción de costas y pago de gastos, cuando no sean inmediatamente ejecutadas o no puedan serlo por simple orden del Órgano Judicial que las dictó, se ejecutarán por el interesado o por el Fiscal, ante los Jueces Civiles y con arreglo al Código Procesal Civil y Comercial.

Art. 573. Sanciones disciplinarias. El Fiscal ejecutará las penas pecuniarias de carácter disciplinario, a favor del Fisco, en la forma establecida en el artículo anterior.

Capítulo II

GARANTÍAS

Art. 574. Embargo o Inhibición de oficio. En el auto en que el Juez de Garantías establezca una caución personal al Imputado ordenará el embargo de bienes en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas. En el mismo auto, en su caso, lo dispondrá respecto del Civilmente Demandado.

Si el Imputado o el Civilmente Demandado no tuvieren bienes suficientes, o lo embargado no alcanzase a cubrir las garantías señaladas, se podrá disponer la inhibición.

- **Art. 575. Embargo a petición de parte.** El Actor Civil podrá pedir en cualquier estado del proceso el embargo de bienes del Imputado o del Civilmente Demandado, o en su caso, la ampliación conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, prestando en todos los casos, la caución que el Tribunal determine.
- **Art. 576. Sustitución.** El Imputado o Civilmente Demandado, podrán sustituir el embargo o la inhibición por una caución real o personal.
- Art. 577. Aplicación del Código de Procesal Civil y Comercial de la Nación. Con respecto a la sustitución de embargos o inhibición, trámites que correspondan para ambos casos, orden de los bienes embargables, forma y ejecución del embargo, conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, administración, variaciones del embargo, honorarios y tercerías, regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial en tanto resulten aplicables al sistema establecido por este Código, pero el recurso de apelación tendrá efecto devolutivo.
- **Art. 578. Actuaciones.** Las diligencias sobre embargos, inhibiciones y fianzas se tramitarán por cuerda separada.

Capítulo III

RESTITUCIÓN DE OBJETOS SECUESTRADOS

- **Art. 579. Objetos decomisados.** Cuando la sentencia importe el decomiso de algún objeto, el Tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza.
- **Art. 580. Restitución y retención de cosas.** Las cosas secuestradas no sujetas a decomiso, restitución o embargo, serán devueltas a la persona de cuyo poder se secuestraron o a quien acredite ser su dueño.
- Si hubieran sido entregadas en depósito antes de la sentencia, se notificará al depositario la entrega definitiva.

Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser embargadas y retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso y de las responsabilidades pecuniarias impuestas.

- **Art. 581. Juez competente.** Si se suscitare controversia sobre la restitución o la forma de efectivizarla, el Tribunal dispondrá que los interesados concurran ante la jurisdicción civil.
- **Art. 582. Objetos no reclamados.** Si después de transcurrido un año de la terminación de un proceso nadie reclama o acredita tener derecho a la restitución de cosas y objetos que no se secuestran en poder de una persona determinada, se dispondrá su decomiso.

Capítulo IV

SENTENCIA DECLARATIVA DE FALSEDAD INSTRUMENTAL

- **Art. 583. Rectificación.** Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el Tribunal que la dictó ordenará en el acto que sea reconstituido, suprimido o reformado.
- **Art. 584. Documento archivado.** Si el instrumento hubiere sido extraído de un archivo, será restituido a él con nota marginal en cada página, agregándose copia de la sentencia que haya establecido la falsedad total o parcial.

Junio, 02 de 2.004

Art. 585. Documento protocolizado. Si se tratare de un documento protocolizado, se anotará la declaración hecha en la sentencia al margen de la matriz, en los testimonios que se hubieren presentado y en el registro respectivo.

Título IV

COSTAS

- **Art. 586. Anticipación.** En todo proceso, el Estado anticipará los gastos con relación al Imputado y a las demás partes que gozaren del beneficio de pobreza.
- **Art. 587. Resolución necesaria.** Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente deberá resolver sobre el pago de las costas procesales.
- **Art. 588. Imposición.** Las costas serán a cargo de la parte vencida, pero el Tribunal podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar.
- **Art. 589. Personas exentas.** Los representantes del Ministerio Público Fiscal y los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso, no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario, y sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les pudieren imponer.
- Art. 590. Contenido. Las costas podrán consistir:
 - a) En el pago de la tasa de justicia.
 - b) En los honorarios devengados por los abogados, procuradores, peritos e intérpretes.
- c) En los demás gastos que se hubieren originado en la tramitación del proceso.
- **Art. 591. Determinación de Honorarios.** Los honorarios de abogados y procuradores se determinarán de conformidad a la legislación específica. En su defecto, se tendrá especialmente en cuenta el valor e importancia del proceso, las cuestiones planteadas, la asistencia a audiencias y, en general, todos los trabajos efectuados en toda la causa a favor del cliente y el resultado obtenido.

Los honorarios de las demás personas, a falta de reglas expresas contenidas en leyes arancelarias que se les refieran, se determinarán conforme a lo previsto por el Código Civil y el Código Procesal Civil y Comercial.

Art. 592. Distribución de costas. Cuando sean varios los condenados al pago de las costas, el Tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecida por la ley civil.

Art. 593° - De forma.

CASTRILLÓN- VITTULO – CRESTO – SOLANAS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Los suscritpos en nuestro carácter de diputados provinciales, nos dirigimos al Cuerpo a efectos de presentar formalmente y posibilitar la toma de estado parlamentario del que fuera designado como ante-proyecto de Código de Procedimientos Penales y sus leyes complementarias.

Que en la elaboración del anteproyecto que da sustento al presente proyecto que hacemos nuestro, pero del que reconocemos el aporte y las sugerencias de magistrados académicos, y colegas, que fuera discutido en las Jornadas Procesales, organizadas por el Colegio de Abogados de Entre Ríos, con la presencia de los doctores Julio B. Maier, Severo V. Caballero, Aguirre Obarrio, Cevasco y otros, que fundamentalmente también reconoce la elaboración del doctor Julio Federik.

Que resultan numerosas las iniciativas legislativas tendientes a modificar total o parcialmente normas del procedimiento penal y todas coinciden en la necesidad de debatir y actualizar nuestro ordenamiento procesal penal de manera de dotarlo de mayor dinámica y eficiencia, de mayor capacidad investigativa y hacer ocupar al juez que llamamos de garantía una verdadera función de ser el fiel de la balanza con un sistema de tinte acusatorio con amplia participación fiscal, sin negar los derechos constitucionales y, fundamentalmente, el derecho de defensa.

Que estamos convencidos también que el presente proyecto de ley debe ser tratado conjuntamente con todos los expedientes en trámite que refieren a modificaciones del Código de Procedimientos Penales, ya sea en forma total como parcial, y de tal manera terminar de una vez por todas de redactar una norma procesal completa adecuada a la realidad social entrerriana, y que sirva para garantizar los derechos de los ciudadanos en un marco de esta de derecho y justicia y paz social. Todos coincidimos en la necesidad de adecuar las normas del procedimiento penal, no existen mil opciones, sólo existen en algunos casos dos, y en otras excepcionalmente alguna más, pero ningún cuerpo normativo procesal puede ser tratado sino en

su conjunto, de tal manera que todas sus normas formen parte de un verdadero Código que haga del Procedimiento Penal entrerriano uno de los ejemplos del país en materia procedimental.

Reiteramos, no pretendemos ser los padres de la criatura, pretendemos ser únicamente familiares obligadamente partícipes por nuestra función, que busque la salud del sistema de justicia de la provincia de Entre Ríos en la faz que nos ocupa. La Legislatura, y en tal sentido propiciamos a nuestros pares el tratamiento del presente proyecto como base conjuntamente con todos los proyectos afines, para plasmar una actitud legislativa que otorgue soluciones a la sociedad a la que representamos.

Será justo.

Emilio A. Castrillón – Raúl P. Solanas – Hernán Vittulo – Enrique T. Cresto - A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio Político.

LVI PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 13.909)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Modifícase el Artículo 2º de la Ley Nro. 8.369, el que quedará redactado de la siguiente manera: "**Art. 2º** - **ILEGITIMIDAD**: La decisión, acto, hecho u omisión será ilegítimo cuando la autoridad, funcionario, corporación o empleado público provincial o municipal o un particular actúe manifiestamente conforme a las leyes y reglamentaciones en vigencia con inobservancia de las formas o límites constitucionales o legales, en relación al derecho o garantía constitucional invocado.

La ilegitimidad será manifiesta cuando aparezca manifiestamente evidente de las documentales que se adjunten con la demanda o las que se puedan producir dentro del margen de apreciación que permita la naturaleza sumaria de la acción."

- **Art. 2º** Modifícase el Artículo 3º de la Ley Nro. 8.369, el que quedará redactado de la siguiente manera: "**Art. 3º INADMISIBILIDAD**: La acción de amparo será inadmisible cuando:
- a) Existan otros procedimientos judiciales o administrativos que permita obtener la protección del derecho o garantía de que se trate, salvo que por circunstancias excepcionales resulten manifiestamente ineficaces o insuficientes para la protección del derecho conculcado debiendo fundarse tal excepcionalidad, en la petición y en el otorgamiento de la medida en su caso.
- b) Si hubiera promovido otra acción o recurso sobre el mismo hecho o se halle pendiente de resolución.
- c) La demanda no se hubiere presentado dentro de los treinta días corridos a partir de la fecha en el que el acto fue ejecutado o debió producirse, o de la fecha en que se conoció efectivamente o debió o pudo conocerse sus efectos por el titular del interés o derecho lesionado, o a partir de la notificación, todo según los casos.
- d) Se persiga el cobro de salarios, jubilaciones o pensiones y/o cualquier otro reclamo por deudas de más de \$1.200.
- e) Se persiga el reclamo de pago y/o afectación y/o inmovilización de sumas de dinero, tanto con relación a los cobros comprendidos en el inciso anterior como de cualquier otro tipo de reclamo económico que no estuviera presupuestada en el presupuesto en ejecución, de tal manera que por esta vía se puedan burlar el cálculo de gastos presupuestarios del Poder del Estado en cuestión y/o sus correspondientes partidas en la que encontraría sustento el reclamo sin que se opere en forma previa la aplicación presupuestaria conforme a las disposiciones constitucionales.
- f) Se persiga el reclamo de pago y/o afectación o inmovilización de fondos públicos, basados en normas jurídicas que permitan interpretaciones contradictorias y/o refieran a la aplicación de regímenes jurídicos normales, especiales o económicos de competencia nacional o provinciales."
- **Art. 3º** Modifícase el Artículo 4º de la Ley Nro. 8.369 y sus modificatorias en que quedará redactado de la siguiente manera:
- "Art. 4º COMPETENCIA: Será competente para entender en la acción cuando se trate de amparo contra la decisión, hecho o acto u omisión de autoridad o particular, el juez sin distinción de fueros o Sala de Cámara con jurisdicción en el asiento de esa autoridad o del particular contra quien va dirigida la acción, el del lugar del hecho o el del domicilio del afectado a su opción.

En el caso de que la acción vaya dirigida a organismos oficiales de los poderes del Estado Provincial será competente cualquiera de las Salas de Cámara con jurisdicción en el lugar del asiento del despacho público del máximo responsable el respectivo poder Estatal y/o en el lugar de asiento del fiscal de Estado Provincial en el caso de representación necesaria de este conforme las leyes en vigencia. En los casos de empresas estatales y/o correspondientes al domicilio social y/o sede del organismo.

En el caso de acciones de amparo promovidas por funcionario y magistrados del Poder Judicial incluidos los componentes del Superior Tribunal de Justicia, no podrán intervenir funcionarios y magistrados en

funciones con estabilidad legal debiendo designarse funcionarios y magistrados a los efectos de la tramitación de la acción de acuerdo al orden de lista de conjueces existentes al momento de promoverse la acción."

- Art. 4º Modifícase el Artículo 5º de la Ley Nro. 8.369 y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:
- "Art. 5º Cuando una misma decisión, hecho, acto u omisión afecte el derecho, de varias personas, se podrá optar por el órgano jurisdiccional que hubiere prevenido, disponiéndose la acumulación de autos en su caso. Será obligatoria la acumulación de autos en los mismos casos y/o cualquier otro en que pudiera darse lugar a sentencias contradictorias entre jueces de la misma jurisdicción."
- Art. 5º Modifícase el Artículo 9º de la Ley Nro. 8.369 y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:
- "Art. 9º CONTENIDO DEL MANDAMIENTO: Conjuntamente con el mandamiento que se notificara, se adjuntará copia de la demanda.

En el mismo el Juez o Sala en el caso de verse afectado servicios esenciales y/o el derecho ala vida o al honor podrá ordenar el cese de los efectos del acto impugnado. Esta y otra medida impartida deberán ser inmediatamente obedecidas."

- Art. 6º Modifícase el Artículo 13º de la Ley Nro. 8.369 y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:
- "Art. 13º FIANZA: En cualquier momento de la instancia si hubiere principio o inminencia de lesión grave a la prestación de servicios esenciales y/o al derecho a la vida o al honor el juez o Sala que intervenga podrá ordenar las medidas para impedirlas o hacerlas cesar.

En este caso podrá ordenar que el actor de fianza suficiente que no podrá ser juratoria, para responder de los daños que dichas medidas ocasionaren."

- Art. 7º Modifícase el Artículo 15º de la Ley Nro. 8.369 y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:
- "Art. 15º Solo serán apelables las sentencias definitivas y el rechazo de la acción por inadmisible. El recurso tendrá efecto suspensivo en todos los casos a excepción de lo que refieran a la prestación de servicios esenciales y/o ponga en peligro la vida de las personas y/o los bienes de manera irreparable en cuvo caso el recurso tendrá efecto devolutivo."
- Art. 8º Modifícase el Artículo 22º de la Ley Nro. 8.369 y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:
- "Art. 22º EXCEPCIONES: En la acción de amparo no podrán articularse excepciones previas ni incidentes."
- Art. 9º Modifícase el Artículo 51º de la Ley Nro. 8.369 y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:
- "Art. 51 DEMANDA: La demanda de inconstitucionalidad se interpondrá ante el Superior Tribunal de Justicia, quien ejerce la jurisdicción originaria y exclusiva. En el escrito inicial se mencionará la ley, decreto, reglamento, ordenanza o resolución de carácter general, señalando con toda claridad y precisión cuál es la cláusula de la Constitución Provincial que se estima violada y en que consiste tal violación.
- Si la inconstitucionalidad se interpusiera como excepción o defensa, ejercerá jurisdicción el Superior Tribunal de Justicia en grado de apelación como tribunal de última instancia.

La acción cuando a través de aquellas normas generales se invocaran violaciones a la Constitución Nacional, o a ambas, se deducirá ante el Juzgado de Primera Instancia, según fuero que sea competente con jurisdicción en el lugar del asiento del despacho público del máximo responsable del respectivo poder estatal y/o en el lugar de asiento del Fiscal de Estado Provincial en el caso de representación necesaria de éste, conforme las leyes en vigencia. En los casos de empresas estatales y/o entes autárquicos serán competentes las autoridades judiciales señaladas correspondientes al domicilio social y/o sede del organismo.

En el caso de acciones de inconstitucionalidad o cualquier otra de las previstas en la presente promovidas por funcionarios y magistrados del Poder Judicial incluidos los componentes del Superior Tribunal de Justicia, no podrán intervenir funcionarios y magistrados en funciones con estabilidad legal debiendo designarse a los efectos de la tramitación de la acción correspondiente funcionarios y magistrados de acuerdo al orden de lista de conjueces existentes al momento de promoverse la acción."

- Art. 10º Modifícase el Artículo 56º de la Ley Nro. 8.369 y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:
- "Art. 56° El recurso de inconstitucionalidad para ante el Superior Tribunal de Justicia Procederá contra las sentencias definitivas de última instancia, de cualquier fuero, cuando en un litigio se haya cuestionado la validez de una ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento, como contrario a la Constitución de la Provincia, y siempre que la decisión recaiga sobre ese tema. Será de aplicación para el caso de procesos en los que tuvieran interés legítimo directa o indirectamente funcionarios y/o magistrados del Poder Judicial el último párrafo del Artículo 51° de la presente ley."

Art. 11º - De forma.

CASTRILLÓN - VITTULO - CRESTO

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, la reserva en Secretaría de este proyecto.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

-Se lee:

LVII PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 13.910)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

- **Art. 1º** Fíjase de conformidad a lo establecido en el Artículo 156º de la Constitución Provincial, como remuneración por los servicios del Vocal del Superior Tribunal de Justicia y por todo concepto la suma de Pesos diez mil quinientos (\$10.500) la que estará sujeta a los descuentos, aportes e impuestos que fijen las leyes en vigencia.
- **Art. 2º** Los funcionarios y magistrados judiciales percibirán por todo concepto cualquiera fuere su antigüedad las siguientes remuneraciones que indican porcentuales tomados de la remuneración señalada en el artículo primero de la presente con la sola excepción del Presidente del Superior Tribunal de Justicia que percibirá un adicional del 10 % de lo que perciba el vocal de dicho cuerpo:

Vocal del Superior Tribunal	100%	\$10.500
Fiscal Superior Tribunal	86,84%	9.118
Defensor de Pobres y Menores Sup. Trib.	85,71%	9.000
Vocal Cámara de Apelaciones	85,71%	9.000
Fiscal Cámara de Apelaciones	83,81%	8.800
Juez de Primera Instancia	78,18%	8.209
Secretario Superior Tribunal	73,58%	7.726
Agente Fiscal 1º Instancia	69,66%	7.314
Defensor Pob. y Men. 1º Instancia	66,02%	6.932
Secretario Cámara de Apelaciones	63,30%	6.647
Secretario Primera Instancia	61,51%	6.459
Juez de Paz Primera Categoría	61,51%	6.459
Juez de Paz Segunda Categoría	53,37%	5.604
Juez de Paz y Registro Civil	39,10%	4.105

Personal Directivo de la Contaduría del Poder Judicial:

Contador	66,02%	6.932
Tesorero	61,51%	6.459
Subcontador	53,37%	5.604

Art. 3º - El Personal del Poder Judicial percibirá una remuneración máxima incluido todo concepto incluso antigüedad que indican porcentuales de la remuneración fijada en el artículo primero de la presente que ascenderá a:

1 – Personal Jerárquico:

Director	37,40%	\$ 3.927
Jefe de Departamento	32,05%	3.365
Jefe de División	31,85%	3.344
Oficial Superior de Primera	30,73%	3.227
Oficial Superior de Segunda	29,06%	3.053

2 – Personal Técnico Administrativo

Jefe de Despacho	27,97%	2.937	
Oficial Mayor	24,37%	2.559	
Oficial Principal	22,15%	2.326	
Oficial	20,49%	2.151	

		ENTRE RIO	S	
Reunión Nro. 22	CÁMA	ARA DE DIPU	TADOS	Junio, 02 de 2.004
Oficial Auxiliar	18,84%	1.978		
Escribiente Mayor	17,17%	1.803		
Escribiente	14,95%	1.570		
Auxiliar	12,73%	1.337		
Ingresante de Primera	10,51%	1.104		
Ingresante	7,74%	813		
3 – Personal Obrero, de Maesa - Personal Jerárquico	tranza y Servic	ios		
Auxiliar Superior	21,60%	2.268		
Auxiliar Mayor	19,94%	2.094		
b – Personal de Maestranza y	Servicios			
Auxiliar Principal Técnico		18,28%	1.919	
Auxiliar Técnico		17,17%	1.803	
Auxiliar de Primera		16,07%	1.687	
Auxiliar de Segunda		14,95%	1.570	
Auxiliar Ayudante		13,29%	1.395	
Ayudante		11,90%	1.250	
Ayudante de Primera		8,80%	924	
Ayudante Ingresante		6,91%	726	

- **Art. 4º** Que hasta lograr la antigüedad de 20 años en que se percibirá totalmente la remuneración fijada en el artículo anterior el personal del Poder Judicial percibirá de tal remuneración el 2% menos por año de servicio que le reste para llegar a los 20 años, los siguientes porcentuales:
- **Art. 5º** Los funcionarios judiciales letrados a que hace referencia el Artículo 156 de la Constitución Provincial percibirán una adecuación remunerativa por intangibilidad que deberá fijar la ley cuando se den una o más de las siguientes circunstancias:
- Que exista ajuste por inflación o reconocimiento legal de adecuación por aumento de costo de vida y que el mismo supere el 20%.
- b) Que exista aumento en la fijación de la remuneración del Gobernador de la Provincia o miembros del Poder Legislativo.
- c) Que exista aumento de costo de vida real fuera de los casos del inciso a) y a tal efecto deberá tenerse en cuenta para el aumento únicamente el porcentual de tal aumento relacionado con el monto equivalente a seis sueldos mínimos de la administración pública provincial.
- **Art. 6º** Que en el caso de que transcurrido cuatro meses de darse las circunstancias de los incisos a, b y c del artículo anterior, la Legislatura no sancionará la ley respectiva y hasta que ello ocurra se adecuará automáticamente la remuneración aplicándose el porcentual de aumento de la canasta familiar y/o cualquier índice oficial que represente tal aumento según publicaciones oficiales a la parte de la remuneración equivalente a seis salarios mínimos de la administración pública provincial.
- **Art. 7º** Que fuera de los casos establecidos en los artículos 6º y 7º de la presente se aplicará el aumento en las remuneraciones de la totalidad del Poder Judicial cuando se otorguen aumentos a los demás Poderes en la proporción de aumento de las respectivas escalas equivalentes a remuneraciones semejantes. En tal caso y habiéndose aplicado aumentos exclusivos en las remuneraciones del Poder Judicial en virtud de los artículos anteriores deberá optar el mismo entre seguir percibiendo el mismo o dejar sin efecto el aumento y aplicar el otorgado a los otros poderes del Estado.
- **Art. 8º** Fíjase como nivel de remuneración en concepto de sueldo y/o compensación por prestación de funciones y/o servicios al Estado para las autoridades Superiores del Poder Ejecutivo Provincial por todos los conceptos incluidos adicionales totales inclusive antigüedad que pudieran percibir o estar dispuesto por leyes, decretos o reglamentaciones que por contraponerse a la presente quedarán derogadas las siguientes:
- A) GOBERNADOR DE LA PROVINCIA: Idéntica retribución de la del Presidente del Superior Tribunal de la Provincia.
- B) VICEGOBERNADOR: idéntica retribución que la del Vocal del Superior Tribunal de Justicia.
- C) MINISTRO DEL PODER EJECUTIVO:

FISCAL DE ESTADO

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

VOCALES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Idéntica retribución que la fijada para el Juez de Primera Instancia del Poder Judicial.

D) SECRETARIO DE ESTADO

FISCAL DE ESTADO ADJUNTO

Reunión Nro. 22 CÁMARA DE DIPUTADOS Junio, 02 de 2.004

Idéntica retribución que la fijada para los Agentes Fiscales de Primera Instancia del Poder Judicial.

E) JEFE DE POLICÍA

SUB SECRETARIO DE ESTADO

PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN

ESCRIBANO MAYOR DE GOBIERNO

CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA

DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

PRESIDENTE CONSEJO PROVINCIAL DEL MENOR

DIRECTOR GENERAL SERVICIO PENITENCIARIO

PRESIDENTE DE EMPRESAS DEL ESTADO O ENTES AUTÁRQUICOS

PRESIDENTE CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA

PRESIDENTE DEL INSTITUTO AUTÁRQUICO DE PLANEAMIENTO Y VIVIENDA

ADMINISTRADOR DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD

SECRETARIO ELECTORAL

SECRETARIOS Y FISCALES TRIBUNAL DE CUENTAS

Idéntica retribución que la fijada para los Defensores de Pobres y Menores de Primera Instancia del Poder Indicial

F) TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA

SUB JEFE DE LA POLICÍA DE ENTRE RÍOS

SUB ADMINISTRADOR DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD

DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

DIRECTOR GENERAL DEL NOTARIADO Y ARCHIVO

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL

DIRECTOR GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DE LA PROVINCIA

DIRECTOR GENERAL INFORMÁTICA Y ARCHIVO

Idéntica retribución que la fijada para los Secretarios de Primera Instancia del Poder Judicial.

G) DIRECTORES DE INSTITUTOS AUTÁRQUICOS Y EMPRESAS DEL ESTADO VOCAL DEL

CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN

VOCAL DEL CONSEJO PROVINCIAL DEL MENOR

SUB CONTADOR DE LA PROVINCIA

SUB TESORERO DE LA PROVINCIA

SECRETARIO PRIVADO DEL GOBERNADOR

Idéntica retribución que la fijada para el Juez de Paz de Segunda categoría del Poder Judicial.

H) SECRETARIO PRIVADO SEÑORES MINISTROS

DIRECTORES DE CARÁCTER POLÍTICO

Idéntica retribución que la fijada para Juez de Paz y Jefe de Registro del Poder Judicial.

I) FUNCIONARIOS NO ESCALAFONADOS NIVEL I
j) FUNCIONARIOS NO ESCALAFONADOS NIVEL II
K) FUNCIONARIOS NO ESCALAFONADOS NIVEL III
\$ 2.805
\$ 2.597
\$ 2.389

L) FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA SECRETARÍA ELECTORAL

Oficial Principal \$ 1.662 Escribiente Mayor \$ 1.288 Escribiente \$ 1.122 Ordenanza \$ 890

Art. 9° - En los casos de los funcionarios señalados en los puntos E a K del artículo anterior en caso de residir en la Capital Provincial y/o en el lugar de prestación funciones y/o hasta la distancia de 50 km de distancia de dichos lugares, las remuneraciones fijadas en la presente se reducirán en un 15 %.

Art. 10º - Los casos no previstos en la presente ley continuarán con las remuneraciones vigentes hasta la fecha de la sanción de las mismas hasta que la Honorable Legislatura de la Provincia fije las mismas.

Art. 11º - Que las disposiciones de los artículos primero a cuarto de la presente ley son de aplicación exclusiva en el ámbito del Poder Judicial de la provincia de Entre Ríos.

Art. 12º - No podrá darse en ningún caso aumento al nivel de remuneraciones fijados a la presente con la sola excepción de normas de raigambre constitucional hasta que no se efectúen las readecuaciones remuneratorias de los restantes funcionarios, y agentes de la administración pública en su integridad.

Art. 13º - Todo aumento que se produzca en los ingresos previstos en el respectivo presupuesto anual y/o el de aplicación por reconducción deberá ser trasladable en un porcentaje del 70% equivalente a las erogaciones de personal previstas en las respectivas normas presupuestarias a aumentar el nivel de remuneraciones de los funcionarios y agentes de la administración pública considerada esta en su totalidad, que no esté comprendidos en la presente ley.

Art. 14º - La Honorable Legislatura de la provincia de Entre Ríos podrá adherirse a la presente ley por reglamentación conjunta de ambas Cámaras estableciendo las equivalencias de categorías con relación a

Junio, 02 de 2.004

las remuneraciones previstas en la presente y funciones que desempeñen los respectivos funcionarios y agentes.

Art. 15° - Deróganse las leyes 8.069, 8.620 y 8.654, y toda otra norma que se contraponga a la presente.

Art. 16° - De forma.

CASTRILLÓN - VITTULO - CRESTO

- A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

LVIII PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 13.911)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I DEL REGIMEN DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Art. 1º - Establecer por la presente el Régimen de Negociaciones Colectivas de los gremios y agrupaciones de representantes con reconocimiento jurídico, que nuclean la representación de los trabajadores de la administración pública provincial, sus empresas y entes descentralizados, con la autoridad del Estado Provincial.

Art. 2º - Quedan excluidos de la presente normativa:

- a) Gobernador y Vicegobernador
- b) Los Ministros del Poder Ejecutivo Provincial, los Subsecretarios, los Asesores de Gabinete y todos los funcionarios cuya designación sea política, sin la estabilidad constitucional.
- c) Las autoridades Superiores y los funcionarios todos con designación política y sin estabilidad en el cargo o función de las empresas del Estado y entes autárquicos.
- d) El personal que requiera un régimen particular por las especiales características de sus actividades cuando así lo resolviere el Poder Ejecutivo Provincial mediante resolución fundada.
- e) Los sectores de la Administración Pública Provincial ya incorporados a otros regímenes de las Convenciones Colectivas de Trabajo, a no ser que por acuerdo de partes se operara por el sistema que aquí se establece opción que no podrá renovarse sino cuando hubiere transcurrido dos años de la misma, o se dieran circunstancias especialísimas que debidamente fundadas del lugar a la excepción de la norma general por parte del Poder Ejecutivo.

TITULO II TIPO CARACTERÍSTICAS Y CARÁCTER DE LAS RESOLUCIONES DE LAS NEGOCIACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

- **Art. 3º** Carácter de las Negociaciones Colectivas: Las Negociaciones Colectivas de Trabajo tendrán carácter sectorial o general, según se trate de las negociaciones que refieran únicamente a un sector o algunos de los sectores de la administración pública la que se denominaran Negociación Colectiva Sectorial, o según se trate de negociaciones que refieran en forma general y comprensiva de todos los trabajadores estatales la que se denominará Negociación Colectiva General.
- **Art. 4º** Representación de los Empleados Públicos: Los empleados públicos estarán representados a través de sus representaciones gremiales. En el caso de que coexistieran en el sector más de una asociación gremial que represente a los trabajadores de la representación de la mesa gremial será proporcional a su número de afiliados no pudiendo superar en el conjunto el número de representantes que fije la ley para cada carácter de negociación colectiva.
- **Art. 5º** Integraciones de Representaciones Gremiales y su número en Negociaciones Colectivas Sectoriales y Negociaciones Colectivas Generales: En el caso de negociaciones colectivas sectoriales las representaciones gremiales deberán designar cinco representantes por el respectivo sector cumpliéndose con la proporcionalidad en el artículo anterior.

En el caso de Negociaciones Colectivas Generales las representaciones gremiales deberán designar dos representantes por el respectivo sector, a los que adicionará un representante más por cada 5.000 afiliados por el sector cuya representación gremial reúna un número mayor de 10.000 afiliados, con un máximo de cuatro representantes por tal representación gremial.

Art. 6º - Representación Estatal: El Estado Provincial estará representado por igual número de integrantes que en el sector gremial, ya sea que se trate de negociaciones colectivas sectoriales o negociaciones colectivas generales.

En los casos de negociaciones colectivas sectoriales deberán componer necesariamente la representación del sector gubernativo, el Ministro de Economía y Finanzas, y el Ministro, y los secretarios y subsecretarios de Estado y en su caso directores, presidentes, vocales y/o titulares del Consejo General de Educación, y/o Consejo del Menor y/o empresas públicas o entidades autárquicas correspondiente al área o

sector al que refiere la convención sectorial, lo que podrán designar sus reemplazantes, lo que no podrán tener rango inferior a directores.

En los casos de negociaciones colectivas generales deberán componer necesariamente la representación estatal los Ministros, Secretarios de Estado, la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia, los secretarios y subsecretarios y presidente y/o vocales del Consejo General de Educación o del Menor, y/o empresas públicas o entidades autárquicas correspondiente al área o sector a que se refiere la convención.

Art. 7º - Carácter de las Resoluciones de las Negociaciones Colectivas de Trabajo: En los casos de negociaciones colectivas sectoriales las resoluciones que se tomen con mayoría absoluta de sus representantes tendrán carácter vinculante, y no ejercido el poder de veto por parte del titular del Poder Ejecutivo transcurrido el plazo que otorga el representante ley para ellos será la aplicación automática.

En los casos de negociación colectiva sectoriales donde no se imponga una mayoría que posibilite tomar una resolución en los términos mayoritarios deberá indefectiblemente intervenir en forma directa o a través de su representante el titular del Poder Ejecutivo Provincial, con una participación podrá alcanzarse la mayoría necesaria o bien quedar desechada la negociación por falta de mayoría en el primer caso no se aplicara el poder de veto por parte del Poder Ejecutivo que participará directa o indirectamente de la negociación y la resolución será de aplicación automática.

Art. 8º - Poder de Veto del Poder Ejecutivo – Declaración de Necesidad de Generalización de la Negociación Colectiva por parte del mismo: En los casos, resoluciones tomadas conforme el artículo séptimo de la presente comunicada esta al Poder Ejecutivo, el mismo podrá vetar la aplicación automática de las mismas dentro del plazo máximo de cinco días de notificado fehacientemente, transcurrido dicho plazo sin que se exprese la intención de veto, que deberá estar debidamente fundamentado, la resolución será de aplicación inmediata y sus efectos serán retroactivos a la fecha de resolución.

En todos los casos, donde el Poder Ejecutivo Provincial considere necesario realizar la negociación colectiva, deberá comunicar a todas las representaciones gremiales tal decisión, cesando ipso facto la negociación sectorial y debiendo conformarse la mesa de negociación colectiva general en un plazo máximo de tres días de notificado, a las asociaciones gremiales, la generalización de la negociación.

TITULO IV – ATRIBUCIONES, DEBERES Y FUNCIONES DE LA MESA DE NEGOCIACIÓN:

Art. 9º - Las respectivas mesas de negociación, sean éstas colectivas o generales, tendrán las siguientes funciones u abarcar las siguientes materias:

- a) Definición y análisis de la problemática.
- b) Elaboración de propuesta de fijación de retribución de los trabajadores en el marco de los límites y de autorizaciones presupuestarias.
- c) Preparación de los planes de oferta de empleo.
- d) Materias de índole económica, de prestación de servicios, sindical, asistencial y en general cuanto afecten las condiciones de trabajo y del ámbito de relación entre los sindicatos y la administración, la solución de los conflictos colectivos y el ejercicio del derecho de huelga.
- e) Carrera, agrupamiento, promoción, capacitación, calificación y reglamentación de trabajo de agentes provinciales.
- f) Concursos.
- g) Licencias.
- h) Jornadas de Trabajo.
- i) Derechos Sociales.
- j) Representación y actuación sindical en los lugares de trabajo.
- k) Nivel de negociación, su atribución en unidades inferiores y eficacia de los servicios y toda otra que las partes resuelvan incorporar de común acuerdo.
- 1) Redacción y emisión de resoluciones.

Art. 10º - Las partes están obligadas a negociar de buena fe. Este principio comporta los siguientes derechos y obligaciones:

- a) La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma.
- La realización de las reuniones que sean necesarias en los lugares y con la frecuencia periodicidad que sean adoptadas.
- c) El intercambio de información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate.
- d) La designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficiente para la discusión del tema de que trata.
- e) La realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que tenga en cuenta las diversas circunstancias del caso.

A solicitud de parte y a fin de dar debido cumplimiento a lo prescripto en el inc. de los representantes estatales deberán entregar información detallada sobre las siguientes materias:

- a) Situación económica genera y en particular con relación a la rama o sector de que se trate.
- b) Niveles de empleo indicando la situación actual, sus causas y las perspectivas de desarrollo futuro.
- c) Políticas de inversiones y programa de introducción de nuevas tecnologías.

- d) Ausentismo en general con especial mención del provocado por accidentes y enfermedades.
- e) Cualquier otro rubro que las partes consideren de interés y así lo acuerde.

TITULO V – AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 11º - Será autoridad de aplicación de la presente, el Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos, a través de su titular y el subsecretario con competencia en lo laboral.

TITULO VI – FORMALIZACIÓN DE ACUERDO

Art. 12º - El acuerdo que se suscribe constará en un acta que deberá contener:

- a) Lugar y fecha de su celebración.
- b) Individualización de las partes y sus representantes.
- El ámbito personal y territorial de aplicación con mención clara del agrupamiento, sector o categoría del personal comprendido.
- d) El período de vigencia.
- e) Toda otra mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo.

TITULO VII - MEDIDAS INCOMPATIBLES CON LA NEGOCIACIÓN

- **Art.** 13º Será materia obligatoria de negociación en aquellas áreas vinculadas a los servicios esenciales para la comunidad en plazo no mayor a sesenta (60) días a contar desde la constitución de la respectiva comisión negociadora lo siguiente:
- a) Procedimiento para adoptar medidas de acción directa y preaviso.
- b) Abstención por dicho plazo de las medidas de acción directa que pudiera afectar la prestación de servicios públicos y obligaciones esenciales del Estado en materia de educación, seguridad, salud, acción social y demás que pusieran en peligro la vida, la educación, la moral y el honor de las personas, las que de realizarse serían consideradas ilegales.
- c) Establecimiento de los servicios cuya prestación deba ser garantizada mediante guardias mínimas durante la realización de medidas de acción directa.

TITULO VIII - ADHESIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVOS Y JUDICIALES

Art. 14º - Los Poderes Legislativos y Judiciales podrán adherir a la presente mediante resolución de Cámara en el primer caso o de acuerdo del órgano máximo judicial en el segundo, debiendo cada uno de ellos reglamentar las adecuaciones necesarias para su aplicabilidad a respectivo poder.

TITULO IX - MEDIDAS TRANSITORIAS

- **Art. 15°** La aplicación de la presente en el período presupuestado del año 2.004 deberá tener como límite las prevenciones presupuestarias, debiendo trasladarse para mejora de las condiciones de trabajos y aumento salariales en más de lo presupuestado todo aumento en el ingreso previsto en el presupuesto en un porcentaje no inferior al 70% de tales incrementos de recursos, con la sola deducción de los afectados a fines específicos por leyes anteriores en vigencia.
- **Art. 16º** Efectuado por parte del Estado Provincial la asignación de fondos en las previsiones o porcentajes señalados en el artículo anterior serán consideradas ilegales las medidas de fuerzas que se pudieran ordenar por las respectivas asociaciones gremiales, la que de producirse producirán el derecho y la obligación en el gobierno provincial de descontar proporcionalmente por falta de prestación del trabajo y/o funciones y/o contraprestaciones asignadas.

Art. 17º - De forma.

CASTRILLÓN – VITTULO - CRESTO - A la Comisión de Legislación General.

LIX PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 13.912)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

- **Art. 1º -** Dirigirse al Poder Ejecutivo Provincial para que, por su intermedio, se gestione ante el Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación y de Obras y Servicios Públicos, la reparación de los sanitarios públicos del edificio en donde funcionan los Juzgados Civil y Comercial, de Instrucción y de Paz de Federal, oficinas del Registro Civil, Delegación del Trabajo, Delegación Departamental de Escuelas y Jefatura Departamental de Policía de Federal.
- Art. 2º Comunicar al Poder Ejecutivo a fin de interesarlo sobre esta solicitud.
- **Art. 3º** Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

VERA

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Dadas las funciones del mencionado edificio donde se encuentran los Juzgados de Federal (Civil y Comercial, de Instrucción y de Paz), la Jefatura Departamental de Policía de Federal, la Dirección Departamental de Educación, el Registro Civil de Federal, la Delegación de Trabajo del Departamento Federal; la gran cantidad de personas que concurren diariamente al mismo, con necesidad del permanecer varias horas, y siendo en algunos casos de lugares alejados del departamento que concurren para realizar trámites y gestiones, la falta de baños públicos representa un grave problema para todos.

Teniendo en cuenta que los sanitarios mencionados se encuentran actualmente clausurados por encontrarse en mal estado, es necesario realizar, a la brevedad, el mantenimiento y puesta en servicio de los mismos atendiendo a las funciones para las que fueron construidos.

Por los fundamentos expresados precedentemente, solicito a los miembros de esta Honorable Cámara, la aprobación del presente proyecto.

Arturo Vera

SR. VERA - Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, la reserva en Secretaría de este proyecto.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

- Se lee:

LX PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 13.913)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

- **Art. 1º** Modifícase el Artículo 14º de la Ley Nro. 7.555, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 14º Las Juntas de Gobierno dispondrán de una asignación anual de fondos provenientes del Tesoro Provincial, que será efectivizada mensualmente, graduada de acuerdo a la población del centro rural y al valor del haber básico vigente para el personal de la Administración Pública, categoría inicial, conforme a la siguiente escala: Categoría II: 56,6 sueldos básicos mensuales; Categoría III: 20,5 sueldos básicos mensuales; y Categoría IV: 9 sueldos básicos mensuales."
- **Art. 2º** El Poder Ejecutivo se encuentra autorizado para realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes con el objeto de hacer efectivo lo dispuesto en el artículo anterior.
- Art. 3º La presente ley se aplicará a partir de los 30 días posteriores de su publicación.
- Art. 4º Comuníquese, etcétera.

VILLAVERDE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El adjunto proyecto de ley pretende aumentar los recursos anuales que la Provincia destina para el funcionamiento de las Juntas de Gobierno.

Según el texto vigente los Gobiernos de los Centros Rurales de Población reciben una asignación anual, liquidada mensualmente, sobre la base de un criterio objetivo ligado a la Categoría de Junta y al haber básico de la remuneración de un agente administrativo de la categoría inicial del escalafón del Estado Provincial, la categoría 10. Ese número repartidor es de pesos ciento sesenta y seis con sesenta y siete centavos (\$ 166,67).

De allí que podamos establecer, conforme el Artículo 14º de la Ley Nro. 7.555 con las modificaciones introducidas por la Ley Nro. 9.480 (que actualizó el múltiplo aplicable a cada Categoría), los siguiente resultados:

Sueldo básico \$ 166,67

CATEGORÍA	Cant. Sueldos	Cant Juntas	Total mes	Total año
I	22	22	\$ 80.668,28	968.019,36
II	11	52	\$ 95.335,24	1.144.022,88
III	8	52	\$ 69.334,72	832.016,64

ENTRE RÍOS CÁMARA DE DIPUTADOS

Reunión Nro. 22

IV	3,5	61	\$ 35.584,05	427.008,54
TOTAL		187	\$ 280 922 29	3 371 067 42

Junio, 02 de 2.004

Bueno, como podrá advertirse los recursos provinciales que llegan a las Juntas de Gobierno han quedado desfasados respecto a la realidad económica derivada de la devaluación dispuesta a nivel nacional. La distorsión la padecen aún más las localidades de menos habitantes, que por su densidad poblacional requieren de mayor asistencia financiera para cumplir con las demandas de su población.

Pero no es sólo una actualización de asignaciones económicas lo que impulsa a este proyecto. En primer lugar, intenta satisfacer una inquietud en tal sentido, transmitida a miembros de este Honorable Cuerpo, por representantes de varios Centros Rurales de Población. Ellos nos han advertido sobre la necesidad de contar ciertamente con mayores recursos para desplegar las importantes misiones que tienen a su cargo las Juntas de Gobierno.

En segundo lugar queremos que este cambio cuantitativo refleje y acompañe la verdadera reforma de los Centros Rurales de Población. El gran salto es en realidad cualitativo y se trata de institucionalizar una transformación más profunda y en pleno proceso respecto de la acción gubernamental y la organización institucional de esta esfera estatal.

Decimos que se trata de un proceso pues sus avances son notorios y se pueden distinguir los hitos que jalonan esa marcha. Arranca al amparo del restablecimiento democrático, con el importante protagonismo que le asignó la Ley Nro. 7.555 a estas organizaciones vecinales en materias comunales; avanza con la asunción efectiva de atribuciones viales y administrativas, de las cuales la experiencia más notable es, sin dudas, la ejecución de las políticas sociales en sus respectivas localidades, desarrollada en los últimos tiempos, a través de los Consejos Consultivos Locales de Políticas Sociales. Finalmente la coronación de este desarrollo es el reconocimiento de su autonomía política, lograda a partir de la Ley Nro. 8.490, que le permitirá elegir directamente a sus representantes.

Entonces, a partir de la jerarquización de las asignaciones pretendemos que se "ponga en valor" la acción de estas entidades, las Juntas de Gobierno, que constituyen la única institucionalidad pública que visualizan los pobladores rurales provinciales. Son la cara visible de la Provincia en el vasto territorio entrerriano no incluido en ningún municipio. En cifras concretas podemos señalar que aproximadamente el 90% del territorio provincial se encuentra fuera de ejidos municipales y por tanto amparados sólo por las Juntas de Gobierno.

Creemos que a partir de una correcta descentralización de recursos se logrará una adecuada descentralización de funciones estatales a través de los Centros Rurales de Población y además permitirá a estos cumplir las importantes funciones económicas atribuidas por la ley a las Juntas (Artículo 11° de la Ley Nro. 7.555).

Un proyecto claro y definido de provincia, no puede soslayar la participación de las Juntas de Gobierno en su diseño y ejecución. Entre Ríos, definida por su geografía y su producción agropecuaria, debe rediseñar su organización estatal destinando equitativamente sus recursos en estas unidades de gobierno movidas por el espíritu altruista de sus pobladores que abrazan el compromiso público absolutamente "ad honorem". Este significativo y patriótico capital social no puede desaprovecharse.

Como conclusión de lo dicho respecto al importante desarrollo institucional narrado, se impone que las Juntas de Gobierno puedan contar recursos humanos propios y capacitados para cubrir con mayor eficiencia sus cometidos, de modo de ir formando las bases de lo que seguramente será su organización fundamental a la hora de conformar los Municipios Rurales.

La referencia a este tipo de Municipios no es casual. Parece que es el momento oportuno para pensar definitivamente en esta realidad. Puesta en discusión la reforma constitucional en la Provincia, debemos anticipar las medidas políticas que permitan hacer cierta la configuración del régimen municipal pleno en la Provincia, contemplando al Municipio Rural. Propuesta impulsada y promovida por prestigiosos doctrinarios y estudiosos del Derecho Público Local.

Hoy, además se impone devolver al campo un poco de la riqueza que genera, con el objeto de permitir que puedan seguir impulsando el desarrollo de las actividades rurales; las que, en la actualidad protagonizan el alivio económico que vive la Argentina luego de la crisis inédita del 2.001, originada en una década de actitud especulativa y no productiva.

Por estas razones impulsamos un aumento proporcional en 2,57 veces más, para cada categoría de Junta. Se justifica por las consideraciones políticas vertidas pero además se sustente financieramente.

Recientemente la Legislatura ha tenido oportunidad de tratar el Presupuesto 2.004. Reprochábamos entonces, entre otras cosas, su formulación "en menos" respecto a las expectativas reales de recursos que se tienen para este año. Estrictamente y mediante eufemismo, el oficialismo lo admitió.

También rechazamos la previsión contenida en el Artículo 18 del mismo respecto de permitir un manejo discrecional por parte del Poder Ejecutivo, sobre el destino de los "eventuales" recursos que mejoren la estimación contable. Además de la desnaturalización del presupuesto que implica la prescripción señalada, confiesa la expectativa de mayores ingresos y procura su libre disponibilidad.

Junio, 02 de 2.004

En definitiva, hay recursos y es posible asignarlos, como corresponde mediante una disposición legal que defina una política clara para la Provincia.

También cabría, a mayor abundamiento, señalar que el presupuesto aprobado asigna a la Dirección de Juntas un monto total de pesos cuatro millones novecientos diez mil cuatrocientos ochenta y dos pesos (\$4.910.482,00), de los cuales aproximadamente pesos un millón (\$1.000.000), correspondientes al rubro "Transferencias", no está comprometido para ningún otro gasto y puede reorientarse.

Para mayor ilustración de los señores legisladores, aportamos el extracto presupuestario pertinente:

Ley: Presupuesto 2.004

Dirección de Juntas dependiente del Ministerio de Gobierno

Gs.	485.000,00
Personal	
Bienes de Consumo	10.000,00
Servicios no personales	33.500,00

Transferencias	S	4.381.982,00
Total		4.910.482,00

Se puede argumentar que la previsión en más en dicho rubro, se fundamenta en lo dispuesto por el Artículo 15° de la Ley Nro. 7.555, que obliga a realizar afectaciones especiales para ejecución de obras públicas y adquisición de bienes de capital. Pero en realidad, una definición clara de recursos evita que se establezcan aportes especiales, discrecionales en su otorgamiento, lo cual transparente mucho más la gestión pública; sobre todo ahora que las Juntas tienen carácter electivo.

Concretamente, la iniciativa que presentamos se propone que las asignaciones sean: de 56,6 haberes básicos de la categoría 10 del escalafón general administrativo, para las Juntas de I Categoría (equivalente a \$ 9.433,52 por mes); de 28,3 para las de II Categoría (equivalente a \$ 4.716,76 mensuales); de 20,5 para la III Categoría (\$ 3.416,74 mensuales) y de 9 para las de Categoría IV (equivalente a \$ 1.500,03 mensuales). Esto implica un total mensual de asignación de \$ 721.981,27 y anual de \$ 8.663,775.24.

Por todo lo expuesto, ponemos a consideración de los señores legisladores el presente proyecto descontando su oportuno tratamiento.

Rubén Villaverde

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que este proyecto se unifique con el proyecto de resolución –Expte. Nro. 13.925– ya que hemos convenido con el diputado Villaverde y el Bloque Radical unificarlos debido a que persiguen el mismo objetivo, por lo que haremos llegar a Secretaría el nuevo texto unificado; y al mismo tiempo solicito la reserva en Secretaría de este proyecto.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Queda reservado, con la indicación del señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

- Se lee:

LXI PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 13.914)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

- Art. 1º Declárese el 29 de octubre "Día de la Chamarrita Entrerriana".
- **Art. 2º** Inclúyase en el calendario escolar el 29 de octubre "Día de la Chamarrita Entrerriana" en conmemoración al nacimiento del señor Linares Cardozo.
- Art. 3º Comuníquese, etcétera.

FUERTES - VITTULO - FONTANA - SOLANAS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La Comisión Permanente de Homenaje a "Linares Cardozo" ha solicitado a esta Honorable Cámara de Diputados que se declare el 29 de octubre "Día de la Chamarrita Entrerriana", con motivo de conmemorarse en ese día el nacimiento del compositor.

La petición se refiere a que un hecho cultural, como la celebración del "día de la Chamarrita", está rodeado de un ambiente festivo, de ritmo musical y por lo tanto es compatible con el recuerdo del nacimiento.

Son innumerables las obras que musicalizó con expresiones en tiempo de chamarrita, chamamé, vals, milonga, carancho cupé, canción, rasguido doble, tanguito montielero, estilo, chacarera estirada, entre otras, mostrando así la riqueza musical que guarda nuestro terruño. Dejó así fecundas creaciones como : La Lindera, Canción de Cuna Costera, Peoncito de Estancia, Copla Felicianeras, Chamarrita del Chupín, Soy Entrerriano, por mencionar algunas de sus trascendentales obras que nos enorgullecen como entrerrianos.

Al mismo tiempo, se desempeñó como profesor de dibujo, pintura e historia del arte. Sus obras pictóricas, de destacada sencillez y luminosidad, estando siempre presente la mano del hombre. Nos dejó valiosas tintas, acuarelas y óleos que muestran su profunda sensibilidad.

Adrián Fuertes – Hernán Vittulo – Marcos Fontana – Raúl P. Solanas

COMISIÓN PERMANENTE DE HOMENAJES "LINARES CARDOZO"

Paraná, mayo de 2.004

Sr. Raúl P. Solanas Diputado de Entre Ríos

De nuestra mayor consideración:

Queremos hacer llegar a Ud. nuestro cordial salud, deseándole los mejores augurios en su distinguida función.

Aprovechando la oportunidad, le adjuntamos el Decreto Provincial Nro. 378, donde se establece el 29 de Octubre "Día de la Chamarrita Entrerriana", fecha del nacimiento del Profesor Rubén Manuel Martínez, reconocido cantautor con el seudónimo artístico de Linares Cardozo. También adicionamos la resolución de incluir en el Calendario Escolar en FORMA II, para que se homenajee en todas las escuelas de Entre Ríos al Profesor de nuestra identidad folclórica.

Nuestra finalidad es de solicitar se considere la posibilidad que este día memorable sea tratado en la Honorable Cámara de Diputados para la aprobación como ley provincial, en defensa de nuestra orientación cultural que nos legada desde la década 1.950, donde recopila letras y músicas populares y deja sus canciones hasta 1.996. En su inmortal partida, dejó ejemplo de humildad en la letra, en la pintura y en la música Don Linares Cardozo. Es de importancia propagar, rescatar y revalorizar La Chamarrita, porque fue tomada por el hombre entrerriano para expresar sus sentimientos, emociones y vivencias, y así transmitir orgulloso las distintas labores rurales que cantó y bailó, perdiéndose vigencia como baile popular.

Desde su juventud comienza a desarrollar sus investigaciones y observar la naturaleza como también las vivencias de su terruño, para luego revelar nuestra cultura folclórica ya sea en la música como en la pintura. Reconoció a su madre como la orientadora al apego a lo tradicional, ya que tocaba la guitarra, como bailaba La Chamarrita con su padre. Recogió experiencias conviviendo con el hombre siete oficios de campo, del monte obrajero, del pescador, del labriego, del islero y la gente humilde, dando ejemplos a sus alumnos, lecciones humanitarias y amor a la libertad y a su tierra natal.

Son innumerables las obras que musicalizó con expresiones en tiempo de chamarrita, chamamé, vals, milonga, carancho cupé, canción, rasguido doble, tanguito montielero, estilo, chacarera estirada, entre otras, mostrando así la riqueza musical que guarda nuestro terruño. Dejó así fecundas creaciones como : La Lindera, Canción de Cuna Costera, Peoncito de Estancia, Copla Felicianeras, Chamarrita del Chupín, Soy Entrerriano, por mencionar algunas de sus trascendentales obras que nos enorgullecen como entrerrianos. Muchos son los temas en ritmo de chamarrita que recorren nuestra patria y distintos países dándoles identidad entrerriana tal como legara Pancho Ramírez, el supremo entrerriano.

Al mismo tiempo, se desempeñó como profesor de dibujo, pintura e historia del arte. Sus obras pictóricas, de destacada sencillez y luminosidad, estando siempre presente la mano del hombre. Nos dejó valiosas tintas, acuarelas y óleos que muestran su profunda sensibilidad.

El libro de poemas "El caballo pintado y la paloma" (por su arroyo Cabayú Cuatiá, de la ciudad de La Paz), otro de memorias e ideas "Júbilo de Esperanza" sintetizan su extensa creación literaria de la que gran parte permanece inédita.

Estamos en momentos de reivindicar lo que nos legaran nuestros mayores, las expresiones artísticas que son la legítima herramienta para la formación cultural de los educandos, los cuales están sufriendo una transformación lenta pero sin pausa, producida y generada por falta de apoyo a su creación y difusión en los distintos medios. Las crecientes manifestaciones extranjeras, con la participación cada día

Junio, 02 de 2.004

más frecuente de intérpretes nacionales que cooperan también en la marginación de nuestras obras folclóricas. La inquietud permanente de escritores, pintores, autores e intérpretes, solicitando se contemple de alguna manera la difícil situación creada para el desarrollo de estas actividades, ha sido motivo de propuestas con resultados inciertos.

Es un deber de todos arraigar nuestras tradiciones y sostener la entrerrianía de muchos que luchan por mantener encendida la llama sagrada de nuestra patria chica sin olvidar que: *Los que olvidan sus tradiciones, pierden la conciencia de su destino*.

Al reiterar nuestros deseos le enviamos un fraternal salud en nombre de los integrantes de la Comisión Permanente de Homenajes "Linares Cardozo".

Rubén R. Cuestas

SR. SOLANAS - Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, la reserva en Secretaría de este proyecto.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

- Se lee:

LXII PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 13.915)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Adherirse y solicitar si los integrantes de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación lo consideran pertinente, la sanción definitiva del proyecto de ley que cuenta con media sanción de la Cámara de Diputados de la Nación, el cual propicia una modificación al Artículo 39° de la Ley Nacional Nro. 19.789, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 39º: A los fines de la prestación del Servicio Público de Telecomunicaciones se destinará a uso diferencial del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público provincial, municipal, comunal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con carácter temporario o permanente, previa autorización de los respectivos titulares de la jurisdicción territorial para la ubicación de las instalaciones y redes".

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

FUERTES

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La modificación al Artículo 39° de la Ley Nacional 19.798 "deroga la exención que tenían las empresas telefónicas para el uso del espacio aéreo y del subsuelo a nivel provincial y municipal, con lo cual las comunas y las provincias recuperarán la potestad de cobrar una tasa a las empresa privatizadas para sacar provecho del espacio que utilicen..." Si el proyecto de ley prospera, las empresas prestatarias del servicio de telefonía deberán abonarle un impuesto al gobierno provincial y a cada municipio. Asimismo en la iniciativa no se fija ningún parámetro para establecer el monto del impuesto. Esa atribución quedará a la libertad entre el municipio y el Concejo Deliberante respectivo y las empresas privatizadas.

Adrián Fuertes

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Habíamos convenido, señor Presidente, si bien no está el diputado Fuertes, que este proyecto iba a ser reservado en Secretaría para su tratamiento.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

- Se lee:

LXIII PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 13.916)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Declárase de Interés de esta Honorable Cámara el Centenario del Club Atlético Uruguay, Social y Deportivo, fundado en 1.904, cuya sede se encuentra ubicada en 25 de Mayo y Los Tulipanes de la ciudad de Concepción del Uruguay.

Art. 2º - Invítase al Poder Ejecutivo Provincial a adherir, en términos similares, a la presente declaración y a asistir especialmente con motivo del aniversario, a la institución centenaria para concretar algún emprendimiento o proyecto deportivo conmemorativo de tal acontecimiento.

Art. 3º - Regístrese, comuníquese al Club Atlético Uruguay y al Poder Ejecutivo y oportunamente archívese.

ALDAZ – VILLAVERDE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El proyecto que presentamos procura reconocer la actividad y trayectoria del Club Atlético Uruguay – Social y Deportivo, radicado en la ciudad de Concepción del Uruguay, con motivo del cumplimiento de su centenario.

La institución es decana en la práctica del fútbol y fue fundada en el año 1.904, por alumnos y ex alumnos del Colegio Histórico de Concepción del Uruguay. De esta manera su historia se entronca con la prestigiosa casa de estudios entrerriana que además tiene el mérito de haber incorporado la práctica de la Educación Física y el fútbol especialmente, como parte de la formación educativa impartida en sus claustros. Este jalón se debió a la impronta del doctor Zubiaur.

Fiel a esa tradición deportiva, el equipo de fútbol del club fue el primero con proyección provincial y nacional, habiendo participado en varias campañas regionales que se coronaron con la clasificación para el Torneo Nacional. En aquel torneo el equipo entrerriano disputó partidos con River Plate y Huracán de Buenos Aires.

En la actualidad, participa en el Campeonato Argentino "B", año 2004/2005, organizado por el Consejo Federal de Fútbol Argentino. Además se atiende a las categorías de fútbol infantil desde 1.991 hasta 1.997, a quienes se les brinda también, como extensión, la copa de leche que beneficia a más de ciento cincuenta chicos. En cuanto al fútbol juvenil, se cubren las categorías comprendidas entre la séptima y la tercera, lo cual significa otros ciento cincuenta jóvenes a los que se les facilita la práctica deporti-

El club, por otra parte, se encuentra enclavado en un barrio popular y característico de la ciudad de Concepción, el Barrio San Isidro. Sus vecinos pertenecen a la clase media y obrera, en su mayoría hoy desocupados, por lo que su presencia también sirve de espacio para promover la inclusión ciudadana de esos sectores. En primer lugar, permitiéndoles la práctica deportiva; pero también por el funcionamiento en su sede de un jardín de infantes llamado Abejitas, donde concurren los chicos del barrio y a los cuales se les da también la copa de leche.

La significativa entidad, tiene planes para consolidar su situación y mejorar la calidad de sus instalaciones y servicios. Se proponen modificar el Estadio "Simón Plazaola", ampliando su iluminación, dotando de condiciones más confortables a los vestuarios, realizando el cerramiento íntegro del predio y la colocación de un tinglado –tipo parabólico- en el predio principal.

Para todas obras proyectadas necesitan asistencia financiera, por lo cual nos permitimos invitar al Poder Ejecutivo a adherir a la declaración de interés del aniversario y considerando oportuno también asociarse al aniversario mediante el otorgamiento de un subsidio o algún auxilio financiero a la institución, con ese motivo.

Entendemos que sus antecedentes históricos y la labor social que realiza son merecedoras del reconocimiento que propiciamos, por lo que descontamos un pronto tratamiento de la iniciativa.

Julio C. Aldaz – Rubén Villaverde

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, su reserva en Secretaría para su posterior tratamiento.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

-Se lee:

LXIV PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 13.917)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Si tiene conocimiento que la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande (C.T.M.) ha dispuesto resarcir los daños de erosión provocados por la operación del Complejo Hidroeléctrico de Salto Grande en la costas de los municipios entrerrianos ribereños del Río Uruguay.

Segundo: Si con tal fin la C.T.M. ha destinado una partida de un millón de pesos, y en este caso, cuál es el monto asignado a cada municipio.

Tercero: Si la Municipalidad de Gualeguaychú habría sido excluida del pago de aquel concepto reparatoria, por cuanto, según noticias periodísticas no aparece en el listado en el que sí figuran los municipios de Colón, San José y Concepción del Uruguay, entre otros.

MONZÓN – SOLARI – FERNÁNDEZ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Se ha publicado en medios de prensa la noticia de una decisión de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande dirigida a reparar los daños ocasionados en las costas de municipios entrerrianos ribereños del Río Uruguay por la operación y funcionamiento del Complejo Hidroeléctrico de Salto Grande.

Los pagos comprenderían a varias municipalidades pero se habría excluido a la de Gualeguaychú dentro de cuyo ejido se encuentra una zona ubicada en la margen del Río Uruguay de importante atractivo turístico que ha sido afectada por el funcionamiento de la represa, siendo justo y legítimo que también se incluya a aquel municipio dentro de las indemnizaciones reparatoria de la C.T.M.

Héctor H. Monzón – Eduardo M. Solari – Osvaldo D. Fernández

- De acuerdo al Artículo 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

LXV PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 13.918)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

- **Art. 1º** Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a transferir a título gratuito a la Municipalidad de Villaguay un (1) inmueble, el que según Plano de Mensura Nro. 25.181 se ubica en el Departamento Villaguay –ciudad de Villaguay- Ejido de Villaguay- Zona de Quintas Quintas Nro. 62 63 y fracción de Quinta Nro. 10 calle San Martín calle Tófalo calle Belgrano y Bvard. Savio, compuesto por una superficie de noventa y seis mil metros setecientos noventa y ocho decímetros cuadrados, con destino a obtener recursos hídricos para proveer de agua potable a la población, así como también erigir el Complejo Termal con fines terapéuticos proyectado por dicha municipalidad.
- **Art. 2º** Facúltase a la Escribanía Mayor de Gobierno, a realizar los trámites necesarios para la inscripción registral correspondiente a favor de la Municipalidad de Villaguay del inmueble individualizado en el Artículo 1º de la presente.
- Art. 3º Comuníquese, etcétera.

FUERTES

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El 23 de diciembre de 2.000 el Gobierno de la provincia de Entre Ríos otorgó en comodato a la Municipalidad de Villaguay, para el préstamo de uso gratuito y por el término de noventa y nueve (99) años, un inmueble con todo en él plantado, clavado, anexado y adherido al suelo; que según plano de mensura Nro. 25.181 posee una superficie de noventa y seis mil metros setecientos noventa y ocho decí-

metros cuadrados, el cual forma parte de un predio de mayor superficie de dieciséis hectáreas, sobre el que se asienta el Hospital Santa Rosa de Lima.

Al momento de celebrarse el contrato la Municipalidad se comprometió a proveer al Hospital "Santa Rosa" y/o a la dependencia provincial que se instale en el predio, de las aguas infrabasálticas y/o termales que se extrajeran de las perforaciones de los pozos, en las medidas de las posibilidades técnicas, económicas y siempre que el caudal de extracción lo permita.

Que dada la solicitud del Municipio de Villaguay de transferir el inmueble en calidad de propietario para que se continúe con el desarrollo del Complejo Termal, y en virtud del Artículo 45 de la Constitución Provincial, en donde se considera necesario que para la enajenación de los bienes del Fisco en venta directa o la sesión gratuita, podrá la Legislatura, con dos tercios de votos presentes, autorizar las formas de enajenación, tomando en cuenta cada caso y dictando una ley especial para cada uno.

Es por lo antes expuesto que solicito a esta Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto de ley.

Adrián Fuertes

- A la Comisión de Legislación General.

LXVI PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 13.919)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Dispónese que los montos retenidos de los haberes, en concepto de cuotas sindicales, a los Agentes Provinciales afiliados a Gremios Nacionales con delegaciones en el ámbito provincial, deberán ser efectivizados por los Agentes de Retención al Representante Legal de la Delegación local del Gremio respectivo.

Art. 2º - Comuníquese, Regístrese, Archívese.

SOLANAS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Este proyecto de ley surge de un pedido de la Unión Docentes Argentinos (U.D.A.), que tiene problemas con las transferencias que le corresponden por estatuto y para resolver los inconvenientes de todos los Gremios Nacionales con Delegaciones en nuestra Provincia, y es similar a la Ley Nro. 7.035 del 14 de diciembre de 2.002 de la provincia de La Rioja, del diputados provincial Oscar Eduardo Chamia, que se presentó con el mismo fin.

En la normativa existente en el estatuto de la Unión Docentes Argentinos (U.D.A.) se sostiene en su Título IV – Capítulo II – Artículo 90º:..."Será obligación de la Comisión directiva central remitir en forma mensual la parte proporcional de la recaudación efectiva que por cuota sindical u otros conceptos corresponda a cada seccional". En el caso al que hacemos referencia, desde que asumió la actual Comisión Directiva se han reiterado los atrasos en el envío del 50 por ciento que le corresponde a la Delegación Local, por lo que los gastos fijos mensuales se acumulan, siendo imposible pagar en tiempo y forma y sostener los mínimos gastos, insumos básicos, como impuestos municipales, luz, protección médica, y poder llegar a todos los afiliados de la provincia.

Considerando injusto que los aportes de los afiliados entrerrianos no puedan traducirse en servicios, capacitación, biblioteca y todas las acciones de apoyo al docente, lo que no se condice con lo establecido en el estatuto en su Artículo 85°, el que explica que en las seccionales gozarán de la más amplia autonomía para desarrollar en su ámbito todas las actividades en beneficio de los afiliados y en general de los trabajadores del sector. Las autoridades locales de UDA se hacen la siguiente pregunta: ..."¿Cómo cumplir con este mandato cuando el centralismo porteño una vez más retiene indebidamente los aportes de nuestros afiliados?

Ellos creen que sería un acto de estricta justicia que la legislatura entrerriana sancionara con fuerza de ley esta normativa legal que amparara la situación de la seccional Entre Ríos de la U.D.A.

Raúl P. Solanas

- A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

LXVII

Junio, 02 de 2.004

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 13.920)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Dirigirse al Poder Ejecutivo Provincial a efectos de solicitarle incluya en el Plan de Obras de la Dirección Provincial de Vialidad la urgente reconstrucción del puente ubicado sobre el Arroyo San Antonio, en la Ruta Nro. 21, en jurisdicción del distrito Rincón de Cinto, Departamento Gualeguaychú. **Art. 2º** - Comuníquese, etcétera.

SOLARI – FERNÁNDEZ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El puente ubicado sobre el Arroyo San Antonio, en la Ruta Nro. 21, distrito Rincón de Cinto, del Departamento Gualeguaychú, prácticamente no existe como tal, puesto que sobre los restos de la construcción original se colocó años atrás una pasarela de acero la que en la actualidad se encuentra en condiciones muy peligrosas. Esto ha provocado la ausencia de tránsito en la zona, convirtiéndose el trazado de la Ruta Nro. 21 hacia el sur en una senda poblada de malezas. También en este caso desde 1.998 existe un proyecto de puente nuevo para incluir en un crédito internacional sin que hasta el presente se haya concretado. En razón de lo expuesto, solicitamos el acompañamiento del Cuerpo para la aprobación del presente proyecto de resolución.

Eduardo M. Solari – Osvaldo Fernández

SR. SOLARI – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, su reserva en Secretaría

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

- Se lee:

LXVIII PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 13.921)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Declarar de Interés Legislativo el II Festival Nacional de Danzas "DANZARTE 2.004", a realizarse los días 19 y 20 de junio de 2.004, en la ciudad de Gualeguaychú.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

SOLARI – FERNÁNDEZ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El estudio DANZARTE de la ciudad de Gualeguaychú, a cargo de los profesores Alejandra Neves y Rubén Rodríguez, organiza el II Festival Nacional de Danzas, los próximos días 19 y 20 de junio. Se trata de una jornada competitiva que comprende las categorías Menor, Juvenil, Mayor y Única, incluyendo rubros tales como solista de malambo, conjunto de danza estilizado, conjunto de danza tradicional, pareja estilizada, conjunto de malambo, etcétera. Participan de este evento agrupaciones, academias privadas y oficiales invitadas especialmente. En razón de lo expuesto y en atención a la importancia del espacio artístico que constituye el Festival Danzarte, solicitamos el acompañamiento del Cuerpo para la aprobación del presente proyecto de resolución.

Eduardo M. Solari – Osvaldo Fernández

SR. SOLARI – Pido la palabra.

Junio, 02 de 2.004

Solicito, señor Presidente, su reserva en Secretaría

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

- Se lee:

LXIX PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 13.922)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Dirigirse al Poder Ejecutivo Provincial a efectos de solicitarle incluya en el Plan de Obras de la Dirección Provincial de Vialidad, la urgente reparación del puente ubicado sobre el Arroyo "San Antonio", en la Ruta Nro. 19, en jurisdicción de la Junta de Gobierno de Costa San Antonio, departamento Gualeguaychú, y la concreción del proyecto de construcción de un nuevo puente en dicho lugar.

Art. 2º - Comuníquese, regístrese y archívese.

SOLARI – FERNÁNDEZ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El puente ubicado sobre el Arroyo "San Antonio", en la Ruta Nro. 9, distrito "Costa San Antonio", del departamento Gualeguaychú, se encuentra en mal estado. Se ha colocado un cartel en su cabecera vedando el paso de vehículos de gran peso, por el riesgo que ello implica para su estabilidad, sin que sea respetado. Se imponen urgentes tareas de reparación y como solución de fondo, la construcción de un nuevo puente. Desde 1998 existe un proyecto para incluir esta obra en un crédito internacional sin que hasta el presente se haya concretado.

En razón de lo expuesto, solicitamos el acompañamiento del Cuerpo para la aprobación del presente proyecto de resolución.

Eduardo M. Solari - Osvaldo Fernández

SR. SOLARI – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, su reserva en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) - Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

- Se lee:

LXX PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 13.923)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial la derogación de la Resolución Nro. 1.179 C.G.E., del 21 de abril de 2.004.

Art. 2º - De forma.

GRILLI - ZACARÍAS - DEMONTE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Tanto el Gobierno Nacional como el Provincial, han establecido como meta cumplir con el dictado de 180 días de clases en el año 2.004. Sin embargo, el Consejo General de Educación pretende regular la cobertura de suplencias con una norma cuya aplicación generará, como consecuencia inmediata, la desatención de los alumnos que quedarán sin docentes a cargo hasta por 20 días, según se desprende de la Resolución Nro. 1.179 C.G.E. del 21 de abril de 2.004.

Los nuevos criterios para la cobertura de las licencias aumentan, en todos los casos, el número de días a partir de los cuales se designará el suplente, respondiendo al imperativo presupuestario. Así, en el Artículo 1º dispone que frente a las licencias docentes, en el caso del Nivel Inicial y Especial, durante cinco (5) días; en el caso de EGB 1 Y 2, durante 15 (quince) días; y en EGB 3 y Polimodal, durante 20 (veinte) días, no se designarán suplentes.

Frente al pedido de licencia del docente, el CGE prevé como respuesta para los alumnos, tal como lo establece en el Artículo 3º, que el personal directivo y no directivo, atiendan los cursos y horas libres que se originen por las licencias en estos períodos. Como es de conocimiento público, las funciones del personal directivo y no directivo, en las condiciones actuales del sistema educativo, exceden las tareas meramente administrativas. Tienen a su cargo innumerables funciones, desde procurar resolver problemas de infraestructura de los edificios escolares hasta la organización de campañas solidarias para asistir a los alumnos, el comedor escolar, etcétera.

Cualquiera que conozca la vida cotidiana de nuestras escuelas, sabe que es imposible que un director o un preceptor puedan tomar a su cargo, durante dos y aún cuatro semanas, la conducción de un curso. ¿Podemos imaginarnos la desorganización que puede significar que dicho personal esté al frente de los cursos cuando se produzcan más de dos licencias, especialmente en establecimientos grandes, y cuando los medios masivos han adelantado ya un período invernal en el que la gripe va a tener una incidencia epidemiológica inusual? Pero además, debemos considerar que las licencias de los directivos y los preceptores, también quedan sujetas a este régimen y en consecuencia pueden generarse situaciones de gran desorganización.

Ahora bien, esto no sólo es inaceptable por la imposibilidad material de esta sobrecarga labora, sino, sobre todo, desde el punto de vista disciplinar, especialmente en el caso de EGB 3 y Polimodal, precisamente los niveles donde más se extienden los plazos. Es contrario al sentido común pensar que un directivo o preceptor tenga a su cargo casi por un mes, el dictado de una materia para la que no se ha formado.

Por otra parte, también es fuertemente discutible el criterio de gradualidad según nivel del sistema con que se ha organizado la norma. Es de conocimiento público la crisis del tercer ciclo de la EGB y el Polimodal, derivada de una desacertada política desarrollada en la gestión anterior. Pues es precisamente en el sector más castigado por la mala gestión, donde más descuido se generará.

En síntesis, señor Presidente, en los argumentos planteados como considerandos, se habla de garantizar la prestación del Servicio Educativo en todo el ámbito provincial en condiciones de igualdad y equidad. Por lo contrario, la norma profundiza la desigualdad y la inequidad, ya que es obvio que la falta de cobertura de las suplencias afectará siempre a los sectores más castigados. Queda claro que los únicos perjudicados serán aquí los alumnos. El argumento de fondo, es absolutamente economista; se sigue viendo a la educación como un gasto y, como siempre, el ajuste se impone a los más débiles.

Señor Presidente, el problema estructural que debemos resolver, es otro. En las sucesivas gestiones de gobierno, el gremio docente, ha venido batallando por la instalación de un contralor médico que dé garantías a los trabajadores de la educación. En 1.991, una comisión integrada por funcionarios políticos de educación y salud, y representantes gremiales, trabajó en la elaboración de un anteproyecto que contemplaba el contralor médico de las licencias por enfermedad y avanzaba en políticas de prevención de la enfermedad y promoción de la salud de los docentes.

Sin embargo, no se llevó adelante, también por problemas presupuestarios. Así pues, llama la atención que las autoridades educativas, con el pretexto de reducción del gasto, resignen la responsabilidad que les cabe en mantener el funcionamiento del Sistema Educativo, en vez de analizar propuestas superadoras que ya han sido planteadas.

Finalmente, es imprescindible sincerar la discusión respecto de que el "gasto" educativo está sobre dimensionado por las suplencias. Un análisis serio, muestra que hay dos situaciones muy diferentes. Por un lado, las provocadas por enfermedades o accidentes de trabajo, es decir, las que garantizan un derecho real del trabajador. Las otras son las licencias de carácter político, las adscripciones, afectaciones o "pases a comisión"; estos son los casos en los que el presupuesto educativo financia el funcionamiento de otras reparticiones del Estado. Por ello, es preciso revisar cuál es la relación del gasto en estos dos rubros. El CGE, nada ha dicho sobre cómo reducir el gasto generado por la licencias políticas. Solamente se pronuncia sobre las licencias derivadas de situaciones como la enfermedad. Ciertamente es posible que en este sentido también se registren abusos, pero en todo caso, tales situaciones podrían evitarse con un adecuado sistema de contralor médico que garantice los derechos del trabajador de la educación, aspecto que tampoco está contemplado.

Estas situaciones son las que demandan acciones del Estado que resguarden los derechos, pero que eviten las arbitrariedades y los abusos. Y, sobre todo, que las políticas de Estado no sigan rigiéndose con el terrible criterio del ajuste.

Por lo expuesto, es que solicito el acompañamiento de mis pares.

Junio, 02 de 2.004

Oscar Grilli - Juan D. Zacarías - Beatriz Demonte

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra

Solicito, señor Presidente, la reserva en Secretaría de este proyecto.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

- Se lee:

LXXI PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 13.925)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Modifícase el Artículo 14º de la Ley Nro. 7.555 el que quedará redactado del siguiente modo: "Las Juntas de Gobierno dispondrán de una asignación anual de fondos provenientes del Tesoro Provincial, que será efectivizada mensualmente, graduada de acuerdo a la población del Centro Rural y al valor del salario básico vigente para el personal de la Administración Pública, conforme a la siguiente escala:

Categoría I: 40 sueldos básicos mensuales.

Categoría II: 20 sueldos mensuales.

Categoría III: 15 sueldos básicos mensuales.

Categoría IV: 7 sueldos básicos mensuales.

Art. 2º - La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

Art. 3º - De forma.

FONTANA – HAIDAR – ALLENDE – BAHILLO – CASTRILLÓN ADAMI – VITTULO – SOLANAS – ALDAZ – CRESTO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Creemos necesario modificar el Artículo 14º de la Ley Nro. 7.555, ya que es imprescindible readecuar las partidas por las cuales se asiste alas Juntas de Gobierno de nuestra provincia.

En el actual contexto nacional y provincial, el cual luego de experimentar una larga y profunda crisis con fuerte repercusión en nuestra provincia, es posible y necesario mejorar estas partidas ya que las mismas se distribuyen en la actualidad de acuerdo a montos fijos fijados por la ley anteriormente mencionada sancionada en el año 1.985.

Es innegable que la realidad económica de cuando se asignaron estos recursos a la actualidad ha variado sustancialmente.

Tanto el costo del funcionamiento de estos organismos que generalmente tienen que asistir a sectores de nuestra comunidad que en su gran mayoría está postergada y alejada geográficamente de recibir la prestación de los servicios que brinda el gobierno provincial, llámese Salud, Educación, Caminos, etcétera.

Como en la posibilidad de mejorarles sus ingresos ya que hemos tenido un importante aumento de la recaudación nacional por una mejora de la economía y por la implementación de las retenciones agropecuarias, producciones estas que provienen justamente de las regiones a las cuales nos proponemos mejorarles sus ingresos.

En los últimos días hemos escuchado declaraciones del Ministro de Economía de la Nación en las cuales sostiene que el envío de fondos de Coparticipación Nacional se ha duplicado en Mayo de 2.004 con respecto a Mayo de 2.002.

Por lo tanto, creemos justo que este porcentaje de aumento en la recaudación debe ser trasladado a nuestras Juntas de Gobierno.

Por lo expuesto anteriormente, sugerimos que se apruebe este proyecto de ley.

Marcos Fontana – Alicia Haidar – José A. Allende – Juan J. Bahillo – Emilio A. Castrillón – Rubén Adami – Hernán Vittulo – Raúl P. Solanas – Julio C. Aldaz – Enrique T. Cresto

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Solicito que se reserve en Secretaría, señor Presidente, para su unificación con el proyecto identi-

Junio, 02 de 2.004

ficado como Expte. Nro. 13.913.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

- Se lee:

LXXII PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 13.927)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

- Art. 1º Modifícase la orgánica del Juzgado de Instrucción de Diamante, incorporando una nueva Secretaría
- **Art. 2º** Facúltese al Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos a arbitrar los medios y recursos materiales y de procedimiento necesarios para la implementación y aplicación de la presente ley.
- Art. 3º Comuníquese, etcétera.

HAIDAR

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El sustancial incremento en su actividad que ha sufrido el Juzgado de Instrucción de Diamante con competencia territorial en el Departamento homónimo, motiva el presente proyecto.

La planta permanente del mismo es de 3 empleados efectivos: un jefe de despacho y dos sumariantes.

Además colaboran con las tareas diarias dos empleados contratados con carácter de temporarios a término fijo.

Al Juzgado ingresan mensualmente cien (100) sumarios, cantidad que ha venido incrementándose desde el año 2.000, a modo de ejemplo, cito a continuación datos estadísticos de la labor instruccional:

Año 2.000 – 1.100 causas

Año 2.001 - 1.400 causas

Año 2.002 - 1.640 causas

Año 2.003 - 1.300 causas

Es de destacar que en jurisdicciones como La Paz y Villaguay, que se tramitan 1.400 y 1.600 expedientes anuales, guarismos similares a los del Juzgado de Diamante, el Juzgado de Instrucción cuenta con dos Secretarías de larga data, reclamando ambos juzgados en la actualidad, la creación de nuevos juzgados.

Se tramitan mensualmente alrededor de 30 exhortos de promedio provenientes de distintos puntos de la provincia y el país, cuyas diligencias demandan la citación de personas para notificar, traba de embargos, etcétera.

Cada sumariante –incluyendo los contratados– recepciona cinco audiencias de promedio por mañana, entre testimoniales, indagatorias, careos, etcétera, vale decir, un promedio de veinte audiencias diarias.

Resulta más que obvio que la disposición legal que impone al Secretario estar presente en todas las audiencias, es en la práctica harto imposible. Mensualmente se recepcionan 550 audiencias, además de confeccionar el despacho diario que por Secretaría se indica en cada causa en particular.

Alicia Haidar

- A la Comisión de Legislación General.

LXXIII PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 13.928)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

- **Art. 1º -** Dirigirse al Poder Ejecutivo Provincial a efectos de solicitarle se estudie una salida alternativa para el tránsito pesado en la rotonda ubicada en la intersección de la Ruta 11 y el acceso al Puerto de Diamante.
- Art. 2º Comuníquese, etcétera.

Junio, 02 de 2.004

HAIDAR

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En el año 1.999 quedó inconclusa la obra de acceso al Puerto de Diamante, vía fundamental para los colonos de la provincia que entregan su cosecha en determinada época del año, que motiva el constante tránsito de camiones.

Dicha obra preveía una especie de "rulo" para el acceso sobre todo de camiones que hoy al ingresar cargados hacia Strobel desde el sur, lo hacen por la mano contraria, ya que es imposible que realicen la maniobra correcta de la rotonda, debido a la velocidad y al peso de sus cargas.

Por ello se plantea hoy buscar una nueva alternativa a efectos de evitar accidentes posteriores.

Alicia Haidar

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, su reserva en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado, señor diputado.

11 PROYECTOS DE RESOLUCIÓN Reserva

(Exptes. Nro. 13.821, 13.771, 13.749)

SR. SOLANAS - Pido la palabra.

Habiendo hecho las consultas con los Presidentes de los distintos Bloques, ellos me han autorizado para solicitar que sean traídos a este Recinto los expedientes Nros. 13.821, 13.771 y 13.749, y sean reservados en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) – Se procederá a buscar los expedientes referidos por el señor diputado Solanas, quedando reservados en Secretaría.

12 MARTILLEROS PÚBLICOS. HONORARIOS Pronto despacho

(Expte. Nro. 13.906)

SR. FERNÁNDEZ - Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que el proyecto de ley –Expte. Nro. 13.906–, que ha sido girado a las Comisiones de Legislación General y de Hacienda, Presupuesto y Cuentas, tenga un pronto tratamiento por cuanto se trata de un proyecto relativo a los honorarios de los Martilleros Públicos y que cuenta con un antecedente en esta Cámara, que no fue oportunamente tratado, estando presentes representantes del Colegio de Martilleros. En consecuencia, sin formular una moción de preferencia, solicito que las comisiones lo traten prontamente y emitan el dictamen correspondiente.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se procederá de la forma solicitada por el diputado Fernández.

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Obra en Secretaría un pedido de informes presentado por el diputado Villaverde y con la firma de todos los diputados de la Unión Cívica Radical, referido a la situación de crisis planteada por los citricultores. Habíamos convenido acercar a Secretaría el mismo para darle entrada en la presente sesión, y su aprobación correspondiente.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se procederá a la búsqueda del mismo por Secretaría.

13 PROYECTO DE RESOLUCIÓN Ingreso

(Expte. Nro. 13.936)

SRA. HAIDAR - Pido la palabra.

Solicito autorización para ingresar y reservar en Secretaría un proyecto de resolución que en su único artículo dice: "Dirigirse al Poder Ejecutivo Provincial a efectos de que, a través de los organismos competentes, gestione ante el Gobierno Nacional, declarar de interés nacional la reactivación y modernización del Puerto de Diamante, como elemento estratégico de desarrollo y comunicación en el contexto provincial, regional, nacional y vía del Mercosur, considerando su inserción estratégica en la Hidrovía Paraná – Paraguay."

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por la señora diputada Haidar.

- Resulta afirmativa.
- Se lee:

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE

Art. 1º - Dirigirse al Poder Ejecutivo Provincial a efectos de que, a través de los organismos competentes, gestiones ante el Gobierno Nacional declarar de interés nacional la reactivación y modernización del Puerto de Diamante, como elemento estratégico de desarrollo y comunicación en el contexto provincial, regional, nacional y vía Mercosur, considerando su inserción estratégica en la Hidrovía Paraná-Paraguay. **Art. 2º** - Comuníquese de la presente a los legisladores nacionales que representan a la provincia de Entre

Ríos.

Art. 3º - De forma.

HAIDAR

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La presente propuesta es elevada con el objeto de solicitar la realización de estudios y proyectos relativos a la optimización del Puerto de Diamante ante el señor Coordinador Ejecutivo U.C.P., gestionando que en lo posible los estudios y los proyectos se realicen sin cargo para la provincia de Entre Ríos, con miras a la futura inclusión de las obras que deriven en un posible convenio de préstamo a realizar.

Por otra parte, es de alto interés para esta Provincia contar con la presencia del señor Coordinador a fin de definir aspectos operativos para llevar adelante los estudios y proyectos solicitados, y al mismo tiempo permita al gobierno tomar contacto directo para analizar qué obras y/o proyectos revisten interés particular o especial para ponerlo entre las posibilidades del programa que coordina.

Además es de suma necesidad relacionar las obras de infraestructura portuaria, con la urgente culminación de las obras de acceso al puerto por el parador La Virgen, ya que las mismas se encuentran demoradas desde hace unos años, a saber: construcción del acceso sobreelevado, repavimentación y ensanche de la ruta de acceso al puerto.

La proyección y concreción de las obras citadas obedecen a la planificación del crecimiento ordenado del Puerto de Diamante, acorde a la importancia que ha adquirido, promoviendo así el crecimiento de las exportaciones, mejoras en las conexiones viales y eje de integración en la región.

Alicia Haidar

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado en Secretaría.

14 DICTÁMENES DE COMISIÓN Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN Moción de sobre tablas

(Exptes. Nros. 12.096; 13.760; 13.764, 13.765 13.853, 13.854, 13.855, 13.856 13.846, 13.848, 13.850, 13.860, 13.861, 13.862, 13.863, 13.864, 13.869, 13.882, 13.885, 13.887, 13.890, 13.891, 13.895, 13.896, 13.897, 13.899, 13.901, 13.904, 13.905, 13.907, 13.912, 13.915, 13.916, 13.920, 13.921, 13.922, 13.923, 13.928, 13.821, 13.771, 13.749 y 13.936)

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Si ya terminaron de ingresar y reservar proyectos, como moción de orden, que por ser extensa voy a pedir a los componentes del Cuerpo su atención, igual que a la Secretaría, a efectos de tomar su consideración integral.

Estando reservado los dictámenes de comisión en los proyectos de resolución Exptes. Nros. 12.096; 13.760; 13.764 y 13.765, los proyectos de resolución, venidos en revisión de la Cámara de Senadores, Exptes. Nros. 13.853, 13.854, 13.855 y 13.856; los proyectos de resolución presentados por los señores diputados, Exptes. Nros.: 13.846, 13.848, 13.850, 13.860, 13.861, 13.862, 13.863, 13,864,

13.869, 13.882, 13.885, 13.887, 13.890, 13.891, 13.895, 13.896, 13.897, 13.899, 13.901, 13.904, 13.905, 13.907, 13.912, 13.915, 13.916, 13.920, 13.921, 13.922, 13.923, 13.928; los expedientes para los que solicitó su reserva el señor diputado Solanas, Nros.: 13.821, 13.771, 13.749, y por último el proyecto ingresado, leído y reservado en Secretaría, por la diputada Haidar en la presente sesión, Expte. Nro. 13.936.

Tratándose todos de proyectos de resolución, sobre los cuales hemos acordado en Labor Parlamentaria su tratamiento sobre tablas, como moción de orden, solicito concretamente el tratamiento sobre tablas de los mismos y su votación en Bloque, con la salvedad que si algún diputado quiere referirse a algún punto determinado, en ese caso lo sacaremos de la consideración en general.

SR. FERNÁNDEZ – Pido la palabra.

No tengo objeciones a la moción hecha por el señor diputado Castrillón, sino que simplemente quisiera tener una referencia sobre los proyectos para los que el diputado Solanas solicitó su reserva con el objeto de tratarlos sobre tablas, como también algún detalle de la iniciativa ingresada por la señora diputada Haidar.

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) –Por Secretaría se la alcanzará una copia del proyecto de la diputada Haidar, señor diputado.

SR. SOLANAS – Pido la palabra.

Antes del inicio de la sesión con el diputado Fernández hablé sobre estos proyectos, pero de todas maneras brevemente enunciaré sobre que tratan.

El Expte. Nro. 13.821 refiere a una situación que se planteó en esta Cámara cuando recibimos a los familiares de las víctimas de delitos, y a la aplicación del Artículo 115° bis del Código Procesal Penal, que me expresó el diputado Fernández y otros legisladores del radicalismo que estaban de acuerdo.

El Expte. Nro. 13.771 refiere al Decreto Nro. 39 del Consejo de la Magistratura, por el cual solicitamos la aplicación de medidas de extrema seguridad cuando son receptadas las pruebas que posteriormente van a ser entregadas por quienes participen para concursar en estos cargos.

Y el Expte. Nro. 13.749, contiene un proyecto de resolución por el que se declara de interés legislativo la participación de una embajada cultural la próxima semana en la República de Chile.

Si la preocupación del señor diputado Fernández es por la advertencia u observación que me hizo sobre un expediente, puntualmente tuvimos el recaudo de sacarlo de la lista. No sé si esa era la preocupación del diputado.

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Señor Presidente, con respecto al proyecto de resolución –Expediente Nro. 13.885– comparto la mecánica planteada por el señor Presidente de Bloque por lo que representan los cien años de la Escuela Normal Rural "Juan B. Alberdi", por lo que ha significado, al igual que el Colegio Histórico de Concepción del Uruguay que posibilitó la integración social y hasta territorial de gran parte de las provincias en ese proceso educativo.

En los cien años de esta escuela a partir del Profesor Antequeda y de todo el desarrollo del normalismo rural en la República Argentina, fue la Escuela Normal Rural "Juan B. Alberdi" un mojón en la integración territorial de la provincia y de la integración social, como dije antes, a partir de que muchos hijos de peones comenzaron a cursar la educación secundaria y el normalismo se fue constituyendo, de alguna manera, en un pilar en el proceso educativo.

Con la aprobación de este proyecto que a su vez le permite, señor Presidente, con su tercer artículo, la reimpresión de las dos obras más importantes que tiene, una de José María Díaz que es "Alberdiantina" y otra, la segunda que propiciamos, de José Valentín Varela, titulada "Modo de ser Alberdino" para rendir un homenaje con su reedición, creo que esta Cámara está cumpliendo y ojalá también el Poder Ejecutivo intervenga de manera decisiva en los festejos de lo que implica la Escuela Alberdi para el normalismo en la República Argentina, no sólo en la Provincia de Entre Ríos.

SR. ZACARÍAS – Pido la palabra.

Señor Presidente: nosotros acompañamos la posición del Presidente del Bloque Justicialista, solamente quiero decir que hemos estado leyendo con atención el Expte. Nro. 13.907, autoría del señor diputado Solanas, referido al repudio que tiene que asumir nuestro gobierno con respecto a lo que está ocurriendo en Irak.

Yo no voy a entrar en detalle de los fundamentos ni del articulado porque seguramente el señor

diputado Solanas lo va a plantear con mayor claridad ya que él ha sido autor de este proyecto que nosotros acompañamos, lo que sí consideramos es que sería oportuno que este Cuerpo rechace la decisión del Gobierno Nacional de enviar tropas a la República de Haití porque de distintas maneras se pretende, desde el colonialismo, desde el imperialismo, desde esta visión estratégica que tienen los países que manejan una política de invasión, someter a los pueblos. A veces lo hacen a través de las armas, o de la humillación como está ocurriendo con el pueblo de Irak al que están humillando ante el mundo; al igual que al pueblo palestino.

Algunos de nosotros sabemos que Estados Unidos no va a vencer, no va a vencer mientras quede una flor en Irak, o en los territorios ocupados por los palestinos, Estados Unidos no va a vencer. Tenemos esa seguridad y esa tranquilidad.

Lo que sí creemos que también tiene que ser repudiada de parte de este Cuerpo y del Gobierno de Entre Ríos, la decisión del Gobierno Nacional de mandar tropas a Haití, señor Presidente; esto tiene que ser condenable porque se trata de un país pobre, marginado desde todo punto de vista, sometido, humillado y ahora también pretenden conducirlo desde Estados Unidos.

Por eso, señor Presidente desde el Bloque del Nuevo Espacio Entrerriano queríamos plantear esto.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas. Se requieren...

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Señor Presidente, en cuanto al pedido de informes que hemos incorporado referido a los citricultores, no se nos informó si está resuelto el tratamiento parlamentario porque no fue enunciado...

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) - La moción del diputado Castrillón era solamente referida a los proyectos de resolución.

SR. ROGEL – Exacto, pero después quisiera que se nos informara porque incluso habíamos alcanzado a Secretaría una copia del texto.

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) - Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas. Se requieren dos tercios de votos.

- Resulta afirmativa.

15 PROYECTOS DE RESOLUCIÓN

Consideración en Bloque (Exptes. Nros. 12.096; 13.749, 13.760; 13.764, 13.765, 13.771, 13.821, 13.853, 13.854, 13.855, 13.856 13.846, 13.848, 13.850, 13.860, 13.861, 13.862, 13.863, 13.864, 13.869, 13.882, 13.885, 13.887, 13.890, 13.891, 13.895, 13.896, 13.897, 13.899, 13.901, 13.904, 13.905, 13.907, 13.912, 13.915, 13.916, 13.920, 13.921, 13.922, 13.923, 13.928 13.821, 13.771, 13.749 y 13.936)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se van a votar en Bloque los cuarenta y dos proyectos de resolución...

SR. ZACARÍAS - Pido la palabra

Solicito, señor Presidente, se incorpore la moción que acaba de formular nuestro Bloque, de repudiar la decisión del Gobierno Nacional de mandar tropas a la República de Haití.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - En ese caso, el diputado Zacarías debería presentar un proyecto de resolución, o sea, debería establecerse una mecánica apartada de la votación en bloque de los proyectos de resolución, salvo que se solicite un cuarto intermedio con la finalidad de armar el proyecto y acordar con los demás Bloques...

SR. ZACARÍAS – Pido la palabra.

Señor Presidente, conozco el Reglamento, simplemente me quiero llevar el consentimiento de que este proyecto se va a aprobar o no, porque es un proyecto que tiene el mismo objetivo que el del diputado Solanas. Entonces de la misma manera que vamos a acompañar el proyecto del diputado Solanas, quisiéramos saber si vamos a contar con el apoyo para el nuestro.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra

Señor Presidente, como no tiene estado parlamentario y como estamos de acuerdo con el espíritu del proyecto, solicito que se voten los proyectos en bloque y luego, cuando estemos en el tratamiento de los proyectos de ley que están reservados en Secretaría y del Orden del Día, si el diputado preopinante lo

cree oportuno, se formule la redacción de este proyecto de resolución, votamos el ingreso y le damos la aprobación antes de terminar la presente sesión.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se van a votar en bloque los cuarenta y dos proyectos de resolución.

- Resulta afirmativa por unanimidad. (*)

(*) Proyectos de resolución aprobados en Bloque.

DICTÁMENES DE COMISIÓN.

HOSPITAL J.J. DE URQUIZA DE FEDERAL

(Expte. Nro. 12.096)

Honorable Cámara:

La Comisión de Salud Pública, Acción Social, Prevención de las Adicciones, de Drogadicción y Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes, ha considerado el proyecto de resolución –Expte Nro. 12.096–, del cual es autor el señor diputado Carlos Fuertes (MC) por el que se solicita se disponga la implementación de las especialidades medicinales para el funcionamiento del Hospital J. J. de Urquiza de Federal; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS RESUELVE:

- **Art. 1º -** Dirigirse al Poder Ejecutivo Provincial, para que por el o los organismos competentes, disponga la implementación de las especialidades medicinales previstas para el funcionamiento adecuado del Hospital "J.J. de Urquiza" de la ciudad de Federal, y que a la fecha, todavía no funcionan y estaban previstas en la etapa inicial de funcionamiento del nuevo hospital.
- **Art. 2º -** Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial, que a través del área de Salud Pública, se tomen los recaudos necesarios, a fin de dotar al citado Hospital del personal médico profesional, de enfermería según la especialidad, mantenimiento y administrativo de acuerdo a las necesidades de las especialidades faltantes.
- Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, Paraná, 20 de mayo de 2.004.-FUERTES – FONTANA – ALLENDE – HAIDAR – VILLAVERDE – GRIMALT – GRILLI

LIBERTADOR SAN MARTÍN – ORDENANZA NRO. 974/03

(Expte. Nro. 13.760)

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado la Ordenanza Nro. 974/03 –Expte. Nro. 13.760–remitida por el Municipio de Libertador San Martín, venido en revisión, por la cual se aprueba el Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos para el ejercicio 2.004; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Apruébase la Ordenanza Nro. 974/03 referida al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, Ejercicio 2.004, remitida por la Municipalidad de Libertador San Martín, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º - Comuníquese, etc.

Sala de Comisiones, Paraná, 1º de junio de 2.004 BOLZÁN – CRESTO – ALDAZ – SOLANAS – VILLAVERDE – SOLARI – FERNÁNDEZ

SEGUI - ORDENANZA NRO. 018/03

(Expte. Nro. 13.764)

Honorable Cámara:

Reunión Nro. 22 CÁMARA DE DIPUTADOS Junio, 02 de 2.004

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado la Ordenanza Nro. 018/03 –Expte. Nro. 13.764–remitida por el Municipio de Seguí, venida en revisión, por la cual se aprueba el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio 2.004; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Apruébase la Ordenanza Nro. 018/03 referida al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, Ejercicio 2.004, remitida por la Municipalidad de Seguí, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001. **Art. 2º** - Comuníquese, etc.

Sala de Comisiones, Paraná 1º de junio de 2.004 BOLZÁN – CRESTO – ALDAZ – SOLANAS – VILLAVERDE – SOLARI – FERNÁNDEZ

GENERAL GALARZA - ORDENANZA NRO. 08/03

(Expte. Nro. 13.765)

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado la Ordenanza Nro. 08/03 –Expte. Nro. 13.765–remitida por el Municipio de General Galarza, venida en revisión, por la que se aprueba el Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos para el ejercicio 2.004; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Apruébase la Ordenanza Nro. 08/03 referida al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, Ejercicio 2.004, remitida por la Municipalidad de General Galarza, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001. **Art. 2º** - Comuníquese, etc.

Sala de Comisiones, Paraná 1º de junio de 2.004 BOLZÁN – CRESTO – ALDAZ – SOLANAS – VILLAVERDE – SOLARI – FERNÁNDEZ

PROYECTOS VENIDOS EN REVISIÓN

(Expte. Nro. 13.853) – HERNANDARIAS – ORDENANZA NRO. 067/03.

(Expte. Nro. 13.854) – LOS CHARRÚAS – ORDENANZA NRO. 004/04.

(Expte. Nro. 13.855) – HERNANDARIAS – PRESUPUESTO Y CÁLCULO DE RESCURSOS 2.003.

(Expte. Nro. 13.856) - HERNANDARIAS - ORDENANZA NRO. 012/04.

PROYECTOS DE LOS SEÑORES DIPUTADOS

(Expte Nro. 13.846) – ACCESO A GUALEGUAYCHÚ. ROTONDA RUTAS NACIONAL NRO. 14 Y PROVINCIAL NRO. 16.

(Expte. Nro. 13.848) - III JORNADAS NACIONALES DE UNIVERSIDAD Y DISCAPACIDAD.

(Expte. Nro. 13.850) – PROCESOS JUDICIALES. DECLARACIONES FUNCIONARIOS POLÍTICOS.

(Expte. Nro. 13.860) – RUTA ALDEA MARIA LUISA – VILLA GDOR. ETCHEVEHERE

(Expte. Nro. 13.861) - RUTA NRO. 131. TRAMO ORO VERDE - VILLA GDOR. ETCHEVEHERE.

(Expte. Nro. 13.862) – RUTA PROVINCIAL NRO. 35. ACCESO A ESCUELA CRUCERO ARA GRAL. BELGRANO DESDE RUTA PROVINCIAL NRO. 32.

(Expte. Nro. 13.863) – RUTA PROVINCIAL NRO. 35. TRAMO KM 30 RUTA NACIONAL NRO. 18 – SEGUÍ.

(Expte. Nro. 13.864) - CAMINO VECINAL ORO VERDE - RUTA PROVINCIAL NRO. 12.

(Expte. Nro. 13.869) – INFORME INSPECCIÓN A JUZGADOS CIVILES Y COMERCIALES, LABORALES Y DE FAMILIA.

(Expte. Nro. 13.882) – FIESTA PROVINCIAL DE ARANDANO.

(Expte. Nro. 13.885) – ESCUELA NORMAL RURAL "JUAN B. ALBERDI".

(Expte. Nro. 13.887) – PAMI. SITUACIÓN DE LOS PRESTADORES.

- (Expte. Nro. 13.890) RUTA PROVINCIAL NRO. 5. TRAMO FEDERAL PARAJE LAS DELICIAS.
- (Expte. Nro. 13.891) PROGRAMA RADIAL "FIESTA GAUCHA" SEXTA FIESTA ANUAL.
- (Expte. Nro. 13.895) JUNTA DE GOBIERNO DE LUCAS NORTE.
- (Expte. Nro. 13.896) SIR LEONARD ACCESO DESDE RUTA NACIONAL NRO. 127.
- (Expte. Nro. 13.897) LEY NRO. 8.963 (ADHESIÓN LEY 24.449. LEY DE TRÁNSITO). CONTROLES.
- (Expte. Nro. 13.899) ACCESO BARRIO BENITO LEGERÉN.
- (Expte. Nro. 13.901) ORO VERDE. OFICINA DEL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS
- (Expte. Nro. 13.904) ESCUELA PROVINCIAL NRO. 26 "JOSÉ G. ARTIGAS". MUEBLES.
- (Expte. Nro. 13.905) 1° CONGRESO DEL CENTENARIO DEL HOSPITAL SAN ANTONIO.
- (Expte. Nro. 13.907) EMBAJADA DE LOS EE.UU. EN ARGENTINA. REPUDIO ACTOS DE TORTURA EN IRAK.
- (Expte. Nro. 13.912) JUZGADOS CIVIL Y COMERCIAL, DE INSTRUCCIÓN Y DE PAZ DE FEDERAL. REPARACIÓN DE SANITARIOS.
- (Expte. Nro. 13.915) LEY NRO. 19.789. SOLICITANDO AL SENADO NACIONAL SANCIÓN DEFINITIVA (SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES).
- (Expte. Nro. 13.916) CLUB ATLÉTICO URUGUAY, SOCIAL Y DEPORTIVO. CENTENARIO.
- (Expte. Nro. 13.920) ARROYO SAN ANTONIO. RECONSTRUCCIÓN PUENTE EN RUTA NRO. 21.
- (Expte. Nro. 13.921) II FESTIVAL NACIONAL DE DANZAS "DANZARTE 2.004".
- (Expte. Nro. 13.922) ARROYO SAN ANTONIO. REAPRACIÓN PUENTE EN RUTA NRO. 19
- (Expte. Nro. 13.923) RESOLUCIÓN NRO. 1.179 CGE. DEROGACIÓN. (LICENCIAS DOCENTES)
- (Expte. Nro. 13.928) ROTONDA RUTA NRO. 11. ACCESO PUERTO DE DIAMANTE.
- (Expte. Nro. 13.936) REACTIVACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL PUERTO DE DIAMANTE

PROCESOS JUDICIALES. INFOMACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS (Expte. Nro. 13.821)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

- **Art. 1º -** Requerir al Superior Tribunal de Justicia implemente las medidas necesarias para que los Funcionarios Magistrados intervinientes en las causas de índole penal, brinden a las víctimas de los delitos cometidos en el ámbito de su competencia, la más amplia información sobre la marcha de los procesos judiciales, en cumplimiento a lo normado en el Artículo 115º bis del Código Procesal Penal de la Provincia.
- **Art. 2º -** Solicitar al Superior Tribunal de Justicia que mediante Acordada imparta instrucciones a los señores Fiscales y Jueces de Instrucción en el ámbito Provincial para que den cumplimiento a lo establecido en el Artículo 115º bis inc. 4) del Código Procesal Penal, en el sentido de que la víctima de un delito pueda ser debidamente informada sobre la marcha de los procedimientos y el resultado de la actividad de la investigación, la situación del imputado, y demás atribuciones que aquellas poseen en virtud de lo establecido en la norma mencionada.
- **Art. 3º** Solicitar al Superior Tribunal de Justicia para que implemente las medidas necesarias para que las víctimas de delitos penales tengan acceso a la investigación llevada a cabo por los Magistrados competentes, sin necesidad que estos cuenten con asistencia letrada, para que a través de entrevistas personales con los mismos, sean debidamente informados por los Magistrados, respecto de sus derechos.
- **Art. 4º -** Solicitar al Superior Tribunal de Justicia para que impartan instrucciones que correspondan para que a través del Ministerio Público Fiscal se les garantice a las víctimas de delitos penales, todos los derechos y garantías que establece el Artículo 115º bis del Código Procesal Penal de la Provincia, fundamentalmente el referido a la oportuna y cabal información sobre la marcha del proceso, indicando que los señores Fiscales deben recibir a las víctimas de los delitos y ofrecerle la información que ellos requieran mediante el procedimiento que determine el Superior Tribunal de Justicia.
- Art. 5° Comuníquese, etcétera.

BAHILLO – BOLZÁN – SOLANAS

DECRETO NRO. 39 – MODIF. (CONSEJO DE LA MAGISTRATURA)

(Expte. Nro. 13.771)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS RESUELVE:

- **Art. 1º** Solicitar al Poder Ejecutivo, y por intermedio de éste al Ministro de Gobierno, Justicia y Educación, a efectos que se sirva modificar el Decreto 39 GOB de creación del Consejo de la Magistratura, en lo que refiere al Art. 12, última parte, y que se relaciona a la prueba de oposición que los integrantes del Jurado nombrado al efecto deberán confeccionar.
- **Art. 2º** Solicitar al mencionado órgano ministerial que analice la viabilidad de que el citado Art. 12, última parte, del decreto referenciado quede redactado en su parte pertinente de la siguiente manera: "Los casos deberán ser elaborados por el jurado a razón de uno por cada integrante, los que serán entregados al Secretario en sobre cerrado y debidamente lacrado, debiendo suscribir los integrantes del Jurado cada uno de los sobres con la firma inserta en el mismo. Los citados sobres deberán ser entregados con veinticuatro (24) horas de antelación a la realización de la prueba de oposición, debiendo sortearse uno de ellos al momento de dicha prueba, procediéndose a su apertura delante de todos los integrantes del Jurado y los postulantes que se encuentren presentes en ese momento."
- **Art. 3º** Solicitar al órgano ministerial que se analice la posibilidad de modificar el Art. 10 del decreto 39 GOB, en sus incisos a) y b), quedando redactado de la siguiente manera: "Inc. a) Antecedente: hasta 30 (treinta) puntos. b) Oposición: hasta 50 (cincuenta) puntos; c) Entrevista personal: hasta 20 (veinte) puntos.
- Art. 4º Comuníquese, etc.

FONTANA - ALDAZ - SOLANAS

VII ENCUENTRO INTERNACIONAL DE TANGO Y FOLCLORE EN CHILE (Expte. Nro. 13.749)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Declárese de Interés Legislativo la participación de la Asociación Paranaense de Tango y Cultura Popular en el VII Encuentro Internacional de Tango y Folclore, en Iquique, Chile. **Art. 2º -** Comuníquese, regístrese y archívese.

BAHILLO - VITTULO - SOLANAS

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Quedan sancionados. Se harán las comunicaciones pertinentes.

16 HOMENAJES

- **SR. PRESIDENTE** (**Engelmann**) Corresponde el turno de los homenajes que los señores diputados deseen rendir.
- A Alfredo Bravo

SR. ZACARÍAS - Pido la palabra.

Señor Presidente, durante el mes de mayo pasaron unos días que no tuvimos sesión, pero creemos conveniente, porque muchos de nosotros lo conocimos personalmente, que hagamos un recordatorio de un gran luchador, un docente, maestro, legislador y gremialista, me refiero concretamente a la figura de don Alfredo Bravo.

Todos conocieron de sus compromisos patrioticos. Algunos de nosotros, como en el caso del diputado Rogel y la diputada Demonte, lo conocimos personalmente en su lucha por los derechos humanos y por lo que fue la organización más importante desde el punto de vista sindical como CTERA, del cual fue uno de los fundadores y Secretario General.

Solamente quiero recordar en él una figura muy noble y muy coherente, señor Presidente, incansable en su trabajo parlamentario y que fue alguien que, particularmente a mi persona, cuando fui legislador nacional me brindó su confianza para que yo pudiera trabajar junto con él en esa lucha desigual que tuvimos contra lo que fue la moda del menemismo y sus privatizaciones y la entrega de la riqueza y del patrimonio argentino.

Seguramente Beatriz y Fabián se expresarán más en el conocimiento que tuvieron sobre la lucha

Junio, 02 de 2.004

gremial y sobre los derechos humanos que protagonizó don Alfredo Bravo. Yo le brindo este breve homenaje porque lo conocí y compartí muy poco tiempo, solamente dos años, después falleció. Pero en esos dos años me brindó lo que no me brindaron muchos compañeros del Partido Justicialista, cuando era agredido, cuando era insultado, cuando se me pretendía desprestigiar por una lucha desigual. Él, sin conocerme, me recibió en el seno de su Bloque junto con otros legisladores de otros partidos políticos y ahí empezamos a construir este espacio del cual él es fundador, este espacio que denominamos por una Argentina de Iguales.

Señor Presidente, a la memoria de don Alfredo Bravo, de sus familiares, de su señora esposa y todos los que trabajaron al lado de él, mi cariño permanente y mi agradecimiento porque en los momentos difíciles se demuestra la grandeza y la potencia moral de una persona.

SR. ROGEL - Pido la palabra.

No hay demasiado que agregar cuando se es profundo en el contenido. Tuve la suerte de filmar, y lo guardo como uno de los tesoros materiales que tengo, además de los libros, los largos debates en los cuales tuvimos la posibilidad de estar juntos con don Alfredo. Jamás, excepto que se lo hubiera convocado en un programa de televisión específico, frente a un canalla como Mariano Grondona, que alguna vez, hasta algunos sectores populares se confundieron y creyeron que había cambiado, lo invitó a un artero debate con Etchecoláz, solamente ahí lo escuché hablar de sus padecimientos y de la tortura de la que había sido víctima. Jamás hizo política, como he escuchado a muchos argentinos que han utilizado lo que debió ser una legítima lucha por sus ideales, en beneficio personal.

Llegó adonde llegó por ser maestro, maestro de campo como decía él, entrerriano de Concepción del Uruguay y fundador de CTERA. De eso hablaba, eso exhibía, y en los momentos más importantes de la crisis de la educación pública, allá por los años 90, aún estando en la política, aún siendo diputado, fue de los hombres que la docencia seguía consultando y respetando. Yo lo vi jugarse por Zacarías cuando algunos pícaros y advenedizos en el ARI, en esta Provincia, lo querían desplazar, y no tenía por qué jugarse, pero era su conducta, así que lo que dice Zacarías es cierto: fue un buen amigo de sus amigos e hizo política con lo que había cosechado durante cincuenta años, que era la docencia y el gremialismo docente. Había fundado nada más y nada menos que CTERA, con otra entrerriana que es Clelia Lavini, y en los momentos de crisis trataron de frenar los embates por la destrucción de la educación pública.

El cariño en el recuerdo de esta bancada para un muy buen argentino, para un argentino honrado, que desde el socialismo logró, inclusive, antes de morirse, la unificación de su partido.

- Al General Hernán Pujato

SRA. HAIDAR – Pido la palabra.

Deseo realizar un homenaje en la sesión de hoy, al General Pujato, al celebrarse el día 5 de junio un aniversario de su nacimiento. Don Hernán Pujato cumpliría sus cien años.

El General Pujato cumplió su sueño de sentar raíces argentinas en la Antártida, y el Presidente Perón al despedirlo les dijo: "El Presidente de la Nación, al confiar a todos los integrantes de la expedición la difícil pero tan honrosa misión de llevar la Bandera de la Patria a la lejana Antártida Argentina, deposita en cada uno de ellos su fe de gobernante y el afecto de argentino, deseándoles el mayor de los éxitos en tan difícil empresa. Partan sabiendo que el corazón de todos los argentinos los acompaña".

Y vaya mi homenaje hoy, a este diamantino, hijo de don José Diego Pujato y doña Martina García, segundo hijo de un total de diez. Con su padre electo dos veces intendente del pueblo, y su madre dedicada a su marido y a sus hijos.

Su infancia transcurrió entre los juegos de la plaza San Martín, frente a su casona llena de habitaciones que daban a un patio con aljibe y aroma de magnolias, y las cabalgatas hasta el Doll.

Entusiasta lector, fue su tío Esteban Pujato, capellán del ejército, quien lo llevó a Buenos Aires, decidiendo allí alistarse en el Ejército.

En 1.922 ingresó al Colegio Militar de la Nación, donde egresó en 1.925 como Subteniente de Infantería. Entre sus destinos, cruzó su camino con el entonces Coronel Edelmiro Farrel, en 1.927, en el Regimiento 16 de Infantería "Cazadores de los Andes".

Pasaron los años, ya con el grado de Mayor, Hernán Pujato fue destinado al Estado Mayor General del Ejército y dos años después en junio del 43, pasó a la Secretaría del Ministerio de Guerra, adonde fue solicitado por el Coronel Juan Domingo Perón.

En numerosas misiones, Pujato llegó al Sur, a mirar aún más al Sur, a leer las historias de quie-

Junio, 02 de 2.004

nes desde entonces serían sus modelos a seguir y a preocuparse más y más por todo lo que había ocurrido en el territorio Antártico en lo que iba del Siglo.

Él quería llegar al Polo Sur, pero también ansiaba colonizar el territorio blanco, instalando en el lugar un caserío polar poblado de familias argentinas.

Poco a poco, con los años, iba dando forma a sus sueños. Un 12 de febrero de 1.951, el carguero Santa Micaela dejaba atrás el puerto de Buenos Aires. A casi 4.000 kilómetros lo aguardaban terribles tormentas y peligrosas aguas sembradas de hielo, protegiendo al sexto continente: la Antártida.

Tras dieciséis días de navegación inician la travesía del pasaje de Drake, para llegar luego al Círculo Polar Antártico. En la cubierta, cantan el Himno Nacional Argentino, y se realiza el tradicional bautismo por el cruce.

El 21 de marzo el Coronel Hernán Pujato inaugura la Base General San Martín a 187 kilómetros al sur del Círculo Polar, a 3.850 kilómetros de la Capital Federal, y a 2.431 del Polo Sur geográfico.

Cada travesía, cada paso, cada tormenta, era acompañada por Pujato y sus hombres, con un: ¡viva la Patria! y el amor a la Bandera.

Este fue su primer viaje, pero no el último. La expedición realizó diversos descubrimientos como la Cordillera Diamante, cadena montañosa compacta de 105 kilómetros de longitud, que recuerda su ciudad natal, y por nunataks Entre Ríos, bautizado en honor a su Provincia.

Quizás el reconocimiento tardó en llegar pero sus hazañas poblarán los libros de historia del Siglo XX. La ciudad de Diamante en vida lo declaró ciudadano ilustre el 5 de junio de 2.002.

El Coronel Pujato falleció el año pasado en el Colegio Militar de la Nación; sus cenizas fueron esparcidas de acuerdo a sus deseos, al pie de una cruz en la Base San Martín en la Antártida.

En su memoria deseo traer hoy sus palabras: "Hoy en la soledad que no es soledad, porque estoy acompañado de todos mis recuerdos, vivo contento. Serví en las tropas de montaña, donde viví la emoción del soldado al enfrentar momentos difíciles... llegué a encabezar la primera expedición del Ejercito a la Antártida Argentina, aunque muchos hablaron de la locura de este Coronel, tuve el orgullo de enarbolar la Bandera de la Patria en la Base General San Martín. Dos años después pude volver y fundar la Base General Belgrano, hacedora de héroes que sueñan y en la soledad absoluta, dan un ejemplo a todos los argentinos... vivo feliz mis últimos días. Yo sé que me voy hacia Dios".

- A las víctimas del Cordobazo

SRA. DEMONTE – Pido la palabra.

Señor Presidente: creo que hubo un hecho fundamental en nuestra historia en el Siglo XX. Fue el Cordobazo que se produjo el 29 de mayo de 1.969, y lo traigo acá como recordatorio en este homenaje a grandes hombres porque además del homenaje a las víctimas del Cordobazo, nunca supimos definitivamente cuál fue el numero de ellas.

Esta jornada histórica de demostración popular en la que participaron activamente trabajadores y estudiantes y en la que pude participar porque vivía en ese momento en Córdoba y militaba en la Juventud Peronista. Es entonces, que creo que es fundamental recordar dos figuras, que fueron señeras y que encabezaron las columnas del Cordobazo, que son justamente Agustín Tosco y Atilio López. Dos sindicalistas de distinto origen o participación política, uno era de izquierda en el caso de Agustín Tosco; peronista y combativo Atilio Lopéz. Los dos participaban de la CGT de los argentinos y eran una muestra clara de lo que significaba el trabajador, justamente al servicio del pueblo. Uno de ellos muere en la clandestinidad sin poder ser atendido, es el caso de Agustín Tosco, y el otro es asesinado por la Triple A.

Recién los compañeros hacían el homenaje a Alfredo Bravo, otro sindicalista socialista, es decir estoy destacando cómo estos hombres, que han sido defensores de los trabajadores han podido, desde distintas posiciones en el pensamiento ideológico, estar permanentemente al lado del pueblo y por supuesto que son recordados como grandes líderes populares y muestran con claridad una coherencia en sus vidas.

Todos ellos, por supuesto, murieron con lo que tenían cuando comenzaron a ser sindicalistas o cuando comenzaron a hacer política. Por ello, creo que en este momento, donde tenemos por allí los valores tan movidos y la ética aparece bastante desdibujada en la figura de muchos dirigentes, es nuestro deber recordar y homenajear a estos compañeros que tuvieron una vida honesta y transparente; me parece fundamental hacerlo, señor Presidente.

Junio, 02 de 2.004

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) - Si ningún otro diputado no va a hacer uso de la palabra se da por rendido este sentido homenaje al Doctor Alfredo Bravo de parte de los diputados Zacarías y Rogel; como así también al General Hernán Pujato de parte de la diputada Haidar y a la conmemoración del Cordobazo de parte de la señora diputada Demonte.

17 PEDIDO DE INFORMES Ingreso

(Expte. Nro. 13.933)

SR. ROGEL - Pido la palabra

Perdone mi insistencia, señor Presidente, ¿por qué no resolvemos la situación del pedido de informes que ingresamos?

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

¿Se le dio la conformidad de tres diputados al pedido de informes?

SR. ROGEL - Sí.

- **SR. CASTRILLÓN** Estamos de acuerdo en darle el ingreso al pedido de informes, por lo que solicito se ponga a votación el ingreso para que se efectúen las comunicaciones correspondientes.
- **SR. PRESIDENTE** (**Engelmann**) Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el ingreso del pedido de informes.
 - Resulta afirmativa.
 - Se lee.

PEDIDO DE INFORMES

En el marco del Artículo 77 de la Constitución Provincial, la Cámara de Diputados de Entre Ríos, requiere al Poder Ejecutivo que:

- 1. Remita informe preciso respecto de las irregularidades laborales detectadas con motivo de las inspecciones realizadas en las quintas citrícolas del noreste de la Provincia durante el mes de mayo, por parte de la Dirección Provincial del Trabajo conjuntamente con representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, consignando datos respecto del número y tipo de faltas constatadas, número de establecimientos relevados, superficie cultivada de los mismos, tipo de organización empresarial de los titulares de la explotación y condiciones sanitarias de trabajo.
- 2. Precise cuál fue el criterio de prioridad fijado al seleccionar los establecimientos a donde se dirigían los operativos.
- 3. Informe sobre la actitud asumida por los titulares de los emprendimientos visitados, frente al desarrollo del operativo, en cada inspección. Y respecto de la justificación o necesidad de que los inspectores hayan sido auxiliados por la fuerza pública.
- 4. Confirme si existen trabajadores nucleados en cooperativas de trabajo que son subcontratadas por alguna o algunas de las quintas citrícolas visitadas. En caso afirmativo, determine número de trabajadores incluidos en esa modalidad asociativa, cantidad de cooperativas en funcionamiento en la zona, e informe cuál es la situación institucional, fiscal y previsional de dichas entidades.
- 5. Enuncie las conclusiones más relevantes a que arribó el Estado con motivo de dicho operativo. Fundamentalmente respecto de la relación existente entre ocupación efectiva y superficie cultivada y proporción de trabajadores no registrados en el sector.

VILLAVERDE - ROGEL - FERNÁNDEZ - GIORGIO - LÓPEZ - MONZÓN - VERA

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) – De acuerdo al Artículo 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

18 DICTAMEN DE COMISIÓN LEY NRO. 8.107 – RÉGIMEN JUBILATORIO AMAS DE CASA Moción de sobre tablas (Expte. Nro. 13.814)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Corresponde a continuación el turno de las mociones de preferencia

y de sobre tablas.

Se encuentra reservado en Secretaría el dictamen de comisión en el proyecto de ley -Expte. Nro. 13.814- referido a modificaciones del Régimen de Jubilación de Amas de Casa.

SR. CRESTO - Pido la palabra.

Solicito a mis pares, señor Presidente, el acompañamiento para el tratamiento sobre tablas de este proyecto.

- SR. PRESIDENTE (Engelmann) Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas. Se requieren dos tercios de votos.
 - Resulta afirmativa.

DICTAMEN DE COMISIÓN LEY NRO. 7.046. MODIF. ART. 29° (ARANCELES DE JURISTAS)

Moción de sobre tablas (Expte. Nro. 13.825)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se encuentra reservado en Secretaría el dictamen de comisión en el proyecto de ley -Expte. Nro. 13.825- modificando el Artículo 29º de la Ley Nro. 7.046, referido a aranceles de Juristas.

SR. CRESTO - Pido la palabra.

En igual sentido que con el anterior, señor Presidente, solicito a mis pares el apoyo para el tratamiento sobre tablas de este proyecto.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas. Se requieren dos tercios de votos...

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Nobleza obliga, señor Presidente, pero esto no había sido resuelto en la reunión de Labor Parlamentaria.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Creíamos que estaba aclarado, señor Presidente, no hay inconvenientes en solicitar el tratamiento preferencial...

SR. ROGEL - Pido la palabra

Estoy haciendo simplemente la salvedad, señor Presidente, lo cual no implica que si se somete a votación y si hay asentimiento de los legisladores no se acompañe el tratamiento sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas. Se requieren dos tercios de votos.

- Resulta afirmativa.

LEY NRO. 8.369. MODIF. ART. 5°. (PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES) Moción de preferencia

(Expte. Nro. 13.877)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se encuentra reservado en Secretaría el proyecto de ley -Expte. Nro. 13.877- por el que se modifica el Artículo 5º bis de la Ley Nro. 8.369 de Procedimientos Constitucionales.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra

Señor Presidente, hemos solicitado la reserva de los Exptes. Nros. 13.877 y 13.909, y para ambos proyectos solicitamos el tratamiento preferencial para la próxima sesión, con o sin dictamen de comisión.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se va a votar la moción de tratamiento preferencial para la próxima sesión, del proyecto de ley identificado como Expte. Nro. 13.877, con o sin dictamen de comisión.

- Resulta afirmativa.

Junio, 02 de 2.004

21

LEY NRO. 8.369. MODIF. ART. 2°. (PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONALES) Moción de preferencia

(Expte. Nro. 13.909)

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) –Se va a votar la moción de tratamiento preferencial, con o sin dictamen de comisión, para la próxima sesión, para el proyecto de ley identificado como Expte. Nro. 13.909.

- Resulta afirmativa.

22

DECRETOS NROS. 21 Y 640. DEROGACIÓN (CUOTAS SOCIALES SINDICATOS Y MUTUALES)

Moción de preferencia

(Expte. Nro. 13.880)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se encuentra reservado en Secretaría el proyecto de ley –Expte. Nro. 13.880– derogando los Decretos Nro. 21 del 13 de enero de 2.000, y Nro. 640 de fecha 24 de enero, referidos a los descuentos de cuotas sociales de las entidades sindicales y mutuales.

SRA. DEMONTE - Pido la palabra.

Este proyecto tiene que ver con lo que sucedió en la gestión anterior, donde, tanto sindicatos como mutuales, perdieron sus códigos de descuento en los recibos de los salarios. Por eso pedimos la derogación de estos decretos y a su vez la restitución en el Estado de la posibilidad de ejercer las retenciones, tanto de las cuotas sindicales como descuentos por prestaciones sociales que los sindicatos y mutuales prestan. Habida cuenta de que existió un proyecto referido al mismo tema, entendemos que este proyecto contiene al conjunto de los empleados ya que el otro estaba referido solamente al mutualismo, por lo que solicitamos su tratamiento sobre tablas o al menos que el mismo sea tratado con o sin dictamen de comisión en la próxima sesión.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Nosotros no habíamos acordado esto en la reunión de Labor Parlamentaria, pero no obstante ello comprendemos el espíritu del proyecto y estamos de acuerdo con el mismo, pero no estamos de acuerdo – y por eso vamos a acompañar el tratamiento preferencial- en que estos descuentos o la posibilidad de hacerlos, fueron establecidos por decreto, no por ley. Por lo tanto, nosotros consideramos que jurídicamente, tendríamos que analizarlo más en profundidad, ya que no corresponde por ley derogar este decreto. En tal sentido consideramos que debería presentarse un proyecto de resolución por el cual veríamos con agrado que el Poder Ejecutivo derogue esos decretos, atento al espíritu y fundamentos dados por los autores del proyecto. Por estas razones adelantamos que no vamos a acompañar el tratamiento sobre tablas, pero sí el tratamiento preferencial, con o sin dictamen de comisión, para la próxima sesión.

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Primero, obviamente, esto no había sido conversado en Labor Parlamentaria, pero básicamente debería ser ese el procedimiento, el de un proyecto de resolución.

En segundo lugar, quiero decir que existen en tratamiento no menos de dos proyectos planteando algunas incorporaciones de códigos de descuentos en lo que hace a las mutuales; uno del ex diputado Elbio Gómez y otro, creo, del diputado Cresto. Digo esto porque hay una suerte de idea integral en esta discusión, pero además quiero dejar aclarado que ese Decreto Nro. 21 hizo una barrida general de códigos, y me parece que, conociendo la trayectoria de la diputada Demonte, sé cuál es el espíritu del proyecto, que en lo personal acompaño porque hace a la defensa de la asociación gremial y todo lo que implica el desarrollo de la actividad gremial, pero habría que ver, porque el alcance del Decreto Nro. 21 fue más extenso y dejaba sin efecto algunas situaciones escandalosas de mutuales financieras que hacían estragos en los sueldos de los trabajadores. Más allá de la implementación de aquel decreto y de cómo se realizó, que no es materia de discusión, pediría que se tenga en cuenta eso, más los proyectos que están presentados y en estudio para restituir algunos códigos a las mutuales. Hago esta aclaración porque nosotros estamos analizando de manera integral lo que fue el Decreto 21 que se pretende derogar mediante este proyecto.

SRA. DEMONTE – Pido la palabra.

Coincidimos totalmente con lo que plantea el diputado Rogel. En realidad a lo mejor la lectura completa del articulado, independientemente que entiendo que debe ser un proyecto de resolución para

Junio, 02 de 2.004

pedir la derogación de los decretos, lo que nosotros pretendemos es una ley para justamente no quedar al arbitrio de los gobiernos de turno en esto que ha significado en muchos casos fracturas muy importantes en mutuales que actuaron con absoluta honestidad.

Creo que en el articulado de nuestro proyecto está claramente separando lo que puede ser un concepto de malversación, de aquellos que hicieron su negocio con estos códigos de descuentos y que los conocemos. Por supuesto, estamos de acuerdo que en la labor que hagamos en la comisión podremos ajustar los artículos para que quede de la mejor manera expresado, y evitemos cualquier tipo de situación de conflicto que pueda perjudicar al Estado como se dio en otras ocasiones.

Y bueno, tal vez junto con el otro proyecto que está en comisión lo podamos hacer, por lo cual aceptamos la propuesta del Presidente del Bloque Justicialista de tratarlo con preferencia en la próxima sesión, con o sin dictamen de comisión.

SR. CRESTO - Pido la palabra.

Más que nada, señor Presidente, con relación a este proyecto de ley, quiero dejar en claro, como decía el señor diputado Rogel, que hay dos proyectos, uno que se encuentra en comisión y que fuera presentado por el ex diputado Gómez, y otro que ingresó en esta sesión, y más que nada en caso de aprobarse, hay que reglamentar la forma cómo se implementarían los descuentos a través de los códigos, como decía la diputada Demonte. Son dos códigos, uno por un crédito que pueda otorgar una mutual a un empleado público y el otro que corresponde a la cuota societaria.

En el Gobierno anterior cuando se derogaron por decreto los códigos para los descuentos de las mutuales, cuando se creó el sistema de la tarjeta Sidecreer, que en esto también está interesado...

- SR. PRESIDENTE (Engelmann) –El diputado Rogel le solicita una interrupción, ¿se la concede?
- **SR. CRESTO** Sí, se la concedo, señor Presidente.
- **SR. PRESIDENTE** (Engelmann) Tiene la palabra el señor diputado Rogel.
- **SR. ROGEL** Una aclaración, no es un invento la tarjeta Sidecreer.
- **SR. CRESTO** El invento les salió muy bien.

Continuando, señor Presidente, el funcionamiento de la tarjeta Sidecreer en algunos casos también toca intereses con lo que abarcaría el tema de las mutuales, por eso el funcionario Calsa, que está al frente de esta tarjeta, quería reunirse con los legisladores tanto como con las mutuales, los distintos sectores de las mutuales interesados en este tema.

Hoy en la provincia de Entre Ríos hay anotadas trescientas mutuales de las cuales menos de cien están funcionando, debido a que hubo un desfinanciamiento muy grande en el gobierno anterior a partir de las medidas dictadas sobre este tema.

Más que nada le quiero aclarar a la diputada Demonte que se está trabajando en este tema, que se la va a convocar para hablar con los distintos sectores y mutuales interesadas en que se apruebe este proyecto, no solo por el tema de los créditos o forma de financiamiento de las mutuales, sino por todos los otros servicios sociales que brindan las mutuales a sus afiliados.

Así que quería dejar en claro que hay en comisión un proyecto de ley referido al mismo tema, que se van a considerar los dos para lograr un dictamen unificado tratando de salvaguardar los intereses en este tema.

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) – Se va a votar la moción de tratamiento preferencial para la próxima sesión, con o sin dictamen de comisión.

- Resulta afirmativa.

23 LEY NRO. 9.538 – EMERGENCIA SECTOR PÚBLICO Moción de preferencia

(Expte. Nro. 13.888)

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) – Se encuentra reservado el proyecto de ley –Expte. Nro. 13.888–, por el cual se declara la emergencia del sector público con los alcances dispuestos por la Ley Nro. 9.538, del 1º de julio de 2.004 hasta el 31 de diciembre de 2.005

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Junio, 02 de 2.004

Solicito, señor Presidente, que este proyecto sea tratado con carácter preferencial en la próxima sesión, con o sin dictamen de comisión.

SR. ZACARÍAS – Pido la palabra.

Nuestro Bloque va a acompañar el pedido de tratamiento preferencial pero solamente con dictamen de comisión.

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Cresto.

- Resulta afirmativa.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Quisiera, señor Presidente, que por Secretaría se me informara cuál fue el resultado de la votación.

SR. SECRETARIO (Gómez) – Doce señores diputados votaron por la afirmativa, señor diputado.

24 DÍA DE LA CHAMARRITA ENTRERRIANA Moción de sobre tablas (Expte. Nro. 13.914)

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) – Se encuentra reservado del proyecto de ley –Expte. Nro. 13.914– que declara el 29 de octubre como Día de la Chamarrita Entrerriana.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

En la reunión de Labor Parlamentaria, señor Presidente, no se había acordado este proyecto.

SR. SOLANAS – Pido la palabra.

Presentamos este proyecto, señor Presidente, a iniciativa de integrantes de entidades que nuclean a distintas organizaciones sociales, tradicionalistas y folclóricas, y eligieron esa fecha porque es el aniversario del nacimiento de don Linares Cardozo.

Quizá algún diputado podría considerar que esta declaración podría haberse hecho a través de una resolución; pero los representantes de estas entidades, entre ellos –acoto– hay consagradas personalidades y reconocidos artistas locales de nuestras tradiciones, han considerado valioso que esta declaración sea establecida mediante una ley.

Aparte, quiero decir que no es para hablar con sorna, porque es la primera vez que presento un proyecto de ley de estas características.

En este mundo globalizado, vivimos en un lugar marginal. En nuestros países, donde lo que se globaliza no es la riqueza, ni la tecnología, sino la pobreza y la miseria, tal vez lo que nos puede diferenciar del resto del mundo, este mundo tan complejo, sea precisamente nuestra identidad cultural. Así como en otros países se esfuerzan por destacar sus valores culturales, su pensamiento, su idiosincrasia, su historia, su gente, en ese contexto es valioso que defendamos y pongamos de relieve nuestros valores culturales y nuestros intelectuales y cultores populares.

Por eso, no creo que declarar el Día de la Chamarrita Entrerriana sea una cuestión menor, y menos aún si se trata de homenajear a un hombre de la talla de don Linares Cardozo, reconocido cultor de la música folclórica entrerriana.

En este contexto, los diputados que firmamos este proyecto nos hicimos eco de esta inquietud, y les solicitamos a nuestros pares que voten favorablemente no ya la propuesta del legislador, sino la propuesta que surge del pensamiento y del sentir de miles de hombres y mujeres de nuestra Entre Ríos, que creen que éste es un aporte significativo en la defensa de lo nuestro, porque pone de resalto el orgullo de ser entrerriano, lo que, sin duda, tiene mucha importancia para todos nosotros.

SR. ROGEL - Pido la palabra.

El diputado Fernández hace la salvedad de que el tema está instalado por un decreto de la gestión anterior, con lo cual no hay inconveniente en que se pueda hacer por ley.

No sé cuántos conocieron a Linares Cardozo; en lo personal yo lo conocí como profesor de mú-

Junio, 02 de 2.004

sica, así que hay aclaraciones que están de más. Además lo conocí a Indolfo Martínez, artesano, hermano de Linares, con el cual tuvimos la posibilidad de fundar en la ciudad de La Paz el Centro de Artesanos para toda la comunidad y tuvimos una gran actividad en conjunto.

Así que el Bloque de la Unión Cívica Radical, que no ha planteado algunas disyuntivas históricas en este país respecto a la educación y a la cultura, al contrario; hoy, este gobierno progresista del Presidente Kirchner tiene un presupuesto para la cultura menor al del gobierno de Carlos Saúl Menem, así que en eso habrá que reivindicarlo a Menem.

Por lo tanto, señor Presidente, el espíritu de la Unión Cívica Radical siempre es el mismo y si es decisión del Bloque Justicialista, vamos a acompañar el tratamiento en el recto sentido que lo ha expresado claramente el diputado Solanas y que lo compartimos plenamente, en lo que hace a la defensa de todos nuestros valores.

SR. SOLANAS - Pido la palabra.

Señor Presidente, por si algún legislador no leyó en su integridad la nómina de Asuntos Entrados, quiero aclarar que nosotros adjuntamos precisamente el Decreto Nro. 378 del año 2.001 y la resolución 112, también del año 2.001. No es que hemos ocultado información sino que al contrario, hasta hemos adjuntado una nota del Rector del Instituto Superior de Artes Visuales también del año 2.001; así que no pretendemos arrogarnos nada sino, justamente, hacer una continuidad de cosas que ha venido haciendo el Estado en reconocimiento de Linares Cardozo y del folclore entrerriano. Así que están ahí esos antecedentes y precisamente lo hemos agregado nosotros.

SRA. DEMONTE - Pido la palabra.

Desde el punto de vista educativo acompañamos totalmente la necesidad de la búsqueda de las identidades, lo que justamente hace que los pueblos puedan trabajar más por su propia liberación. Sin duda es uno de los elementos con que el neoliberalismo permanentemente nos jugó en contra, es decir, tratando de destruir y que no valoremos lo que somos.

Entonces, todo aquello que haga a la recuperación de nuestra cultura popular y, por supuesto, de los cultores de esa cultura popular, va a tener apoyo de nuestro Bloque.

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas. Se requieren los dos tercios de votos.

- Resulta afirmativa.

25 LEY NRO. 7.555 – MODIF. ART. 14° - CENTROS RURALES DE POBLACIÓN Moción de sobre tablas

(Exptes. Nros. 13.913 y 13.925 unificados)

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) – Se encuentran reservados los proyectos de ley unificados –Expte. Nro. 13.913 y Expte. Nro. 13.925–, modificando el articulado referido a centros rurales de población.

SR. BAHILLO - Pido la palabra.

Señor Presidente, atento a que anteriormente dijimos que estos proyectos persiguen el mismo objetivo, solicitamos su tratamiento sobre tablas. Previo a eso, como ha sido modificado y unificado el texto, solicito que por Secretaría se dé lectura al texto definitivo de este proyecto de ley para saber qué es lo que estamos votando.

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) – Corresponde primero votar la moción de tratamiento sobre tablas. Se requieren los dos tercios de votos.

- Resulta afirmativa.

26 LEY NRO. 7.555 – MODIF. ART. 14° - CENTROS RURALES DE POBLACIÓN Consideración

(Exptes. Nros. 13.913 y 13.925 unificados)

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) – Por Secretaría se dará lectura al texto solicitado por el diputado Bahillo.

- Se lee:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Modifícase el Artículo 14º de la Ley Nro. 7.555 el que quedará redactado del siguiente modo: Las Juntas de Gobierno dispondrán de una asignación anual de fondos provenientes del Tesoro Provincial, que será efectivizada mensualmente, graduada de acuerdo a la población del Centro Rural y al valor del salario básico vigente para el personal de la Administración Pública conforme la siguiente escala:

Categoría I, 40 sueldos básicos mensuales, categoría 10 del actual escalafón o su equivalente; Categoría II, 20 sueldos mensuales, categoría 10 del actual escalafón o su equivalente; Categoría III, 15 sueldos básicos mensuales, categoría 10 del actual escalafón o su equivalente;

Categoría IV, 7 sueldos básicos mensuales, categoría 10 del actual escalafón o su equivalente.

Art. 2º - Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes con el objeto de hacer efectivo lo dispuesto en el Artículo anterior.

Art. 3º - La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

Art. 4º - De forma."

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - En consideración

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

A efectos de proponer a la Cámara, como moción de orden, para que no se diluya, habiéndose leído el texto que han acordado los autores de los dos proyectos que se han acumulado, que se trate inmediatamente este proyecto y se ponga a votación el mismo.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Si no hay moción en contrario, se va a votar el proyecto de ley, que por tener tres artículos ...tiene la palabra el diputado Aldáz.

SR. ALDAZ – Previo a la votación, debería modificarse, cuando habla de las categorías, en la categoría II dice: "20 sueldos mensuales", pero debería decir: "20 sueldos básicos mensuales".

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) – Con la razonable corrección del señor diputado Aldáz, se va a votar el proyecto en general.

- Resulta afirmativa, como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) – Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

SR. VILLAVERDE - Pido la palabra.

Efectivamente este proyecto que hemos consensuado y aprobado con los otros Bloques, tiene su fundamento en todos los procesos que han sufrido las Juntas de Gobierno, que actualmente cumplen funciones cada vez más importantes y en nuestro análisis de su futura transformación no es ajena una actualización de la Constitución Provincial que analice no sólo el actual rol de las Juntas de Gobierno y de los Municipios, tanto los de primera como de segunda categoría, sino también un análisis territorial de la distribución y proceso político de integración provincial. Fíjense, señor Presidente y señores diputados, que más del 90 por ciento del territorio de la Provincia actualmente no tiene gobierno municipal propio, lo cual significa que las Juntas de Gobierno ocupan más del 90 por ciento de lo que es el territorio provincial.

Obviamente su función es cada vez más importante y el rol que les cabe en el futuro, en un análisis que hagamos de la actualización de la Constitución, permitiendo que los actuales centros rurales se transformen en verdaderos ejes del desarrollo de nuestra Provincia.

SR. BAHILLO - Pido la palabra.

Nosotros creemos necesario fundamentar y argumentar este proyecto de ley que modifica el Artículo 14º de la Ley Nro. 7.555 ya que es imprescindible readecuar las partidas con las cuales se asiste a las Juntas de Gobierno.

En el actual contexto nacional y provincial, luego de haber pasado por una larga y profunda crisis, con fuerte repercusión en nuestra provincia, es posible y necesario mejorar las partidas ya que las mismas están siendo asignadas desde el año que se sancionó esta ley, 1.985, sin haber sido modificadas.

Es innegable que la realidad económica desde aquella época ha variado sustancialmente, sobre

todo en el costo de funcionamiento que estos organismos generalmente tienen para asistir a los sectores de estas comunidades, que están postergadas y alejadas geográficamente de recibir los servicios básicos que brinda nuestro Gobierno: salud, educación, caminos.

La realidad económica nos muestra que podemos mejorar esos ingresos, ya que por un crecimiento de la actividad económica o por la retención a las actividades agropecuarias hubo un importante aumento de la recaudación, y justamente estas producciones sobre las que recaen las retenciones agropecuarias provienen de esas regiones a las cuales queremos mejorarle los ingresos.

Hemos escuchado los últimos días declaraciones del Ministro de Economía en cuanto a que la coparticipación nacional enviada a las provincias en mayo de 2.004 ha duplicado a la coparticipación enviada en mayo de 2.002, por eso creemos necesario, y justo también, que ese porcentaje sea trasladado a las Juntas de Gobierno.

SR. ALDAZ – Pido la palabra.

Señor Presidente: Si bien ya fue votado este proyecto de ley, quiero hacer algunas aclaraciones porque creo que vale la pena hacer mención que en el sesión anterior, cuando se debatía el Presupuesto, la oposición reclamaba una distribución, a su criterio, más equitativa de los excesos de los recursos que se prevé van a ingresar de aquí a finales de año. Quien les habla mencionaba que habíamos hablado de este tema con el señor Gobernador y con los funcionarios del Ministerio de Economía, y que estábamos trabajando sobre la posibilidad de presentar este proyecto que hoy hemos aprobado en esta Cámara.

Para hacer alguna comparación podemos decir que hablábamos de veintidós sueldos básicos para las Juntas de categoría uno, hoy pasan a ser cuarenta; quienes percibían el equivalente a once sueldos básicos, las de segunda, pasan a veinte; quienes cobraban el equivalente a ocho sueldos mensuales pasan a quince, quienes cobraban el equivalente a tres sueldos y medio pasan a cobrar hoy el equivalente a siete sueldos básicos mensuales.

Se presentaron dos proyectos, uno por parte del señor diputado Villaverde y otro por un grupo de legisladores del Justicialismo, y como bien decía recién el diputado Bahillo, desde el año 1.985 que rige la ley y la última actualización fue en el año 1.991. Esto va a significar, después de haber cotejado la información con el señor Ministro de Economía, que mensualmente se remitan 300 mil Pesos más a las Juntas de Gobierno a lo largo y a lo ancho de la provincia de Entre Ríos, a las casi 300 Juntas de Gobierno

Lo que quiero remarcar es que el criterio ha sido distribuirlo de manera proporcional, de manera equitativa, y sin distinción de banderías políticas. Podríamos habernos hecho los distraídos, podríamos haber gestionado cada uno de los legisladores los recursos ante el Gobernador y asistirlos vía subsidio indirectamente premiando o privilegiando las Juntas de Gobierno gobernadas por el Justicialismo en desmedro de las de otros partidos políticos. Sin embargo lo que hemos hecho con este proyecto de ley es equilibrar a todas las Juntas de Gobierno sin distinción de banderías políticas, sin ningún tipo de discriminación, criterio, que no se seguía para nada en la administración anterior fundamentalmente con los Municipios, ya que las Juntas de Gobierno eran todas designadas por el Gobernador mediante decretos.

Esto lo quiero destacar, a los fondos excedentes no los va a manejar el Gobernador discrecionalmente como era la preocupación de algunos legisladores, sino que lo vamos a manejar de manera justa, de manera equilibrada, y sin discriminar a ninguna Junta de Gobierno. Así que esperamos que el Senado le dé el tratamiento con la premura que el caso lo requiere, de manera tal que las partidas que se remitan del mes de junio puedan estar percibiendo desde ya los nuevos montos que no es nada más ni nada menos que duplicar prácticamente lo que hoy están recibiendo las Juntas de Gobierno.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Venía bastante bien en su intervención el señor diputado Aldaz, pero del final tenemos que decir que la discrecionalidad referida al manejo de las Juntas de Gobierno es la que puede exhibir; sobre los demás ítems que votamos, referidos al manejo de la cosa pública, todavía no podemos decir lo contrario, señor Presidente.

27 ENVÍO DE TROPAS ARGENTINAS A HAITÍ Ingreso. Moción de sobre tablas

(Expte. Nro. 13.937)

Poder Ejecutivo y al Congreso de la Nación que la República Argentina se abstenga de enviar efectivos de las Fuerzas Armadas a zonas de conflicto y, en particular, a Haití.

En primer lugar, para su consideración corresponde votar la moción de tratamiento sobre tablas. Se requieren los dos tercios de los votos.

- Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración el proyecto.

SR. FERNÁNDEZ – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que se lea el proyecto.

SR. ALDAZ – Pido la palabra.

Previamente a votar el tratamiento sobre tablas, señor Presidente, me parece que al menos debemos conocer de qué trata el proyecto y después someterlo a votación.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Creo que al momento de decidir el tratamiento sobre tablas se toma en consideración el espíritu del proyecto. La lectura de todo el proyecto debe hacerse en el momento del tratamiento del proyecto.

SR. ALDAZ – Pido la palabra.

Para el tratamiento sobre tablas se requieren los dos tercios de los votos. Tengo entendido que no se lograron los dos tercios.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – La Presidencia informa que se logró la mayoría de votos requerida.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura al proyecto.

- Se lee:

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE

Art. 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo de la Nación y al Congreso de la Nación, se abstenga de enviar efectivos de las Fuerzas Armadas Argentinas a zonas de conflictos y en particular al país hermano de Haití que ha sufrido a partir de la injerencia de potencias extranjeras la ruptura del sistema democrático.

Art. 2º - Solicitar al Poder Ejecutivo acompañar este proyecto de resolución.

Art. 3º - Comuníquese, etc.

DEMONTE - GRILLI - ZACARÍAS

28 ENVÍO DE TROPAS ARGENTINAS A HAITÍ Consideración

(Expte. Nro. 13.937)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – El proyecto está en consideración.

SR. ZACARÍAS – Pido la palabra.

Este Cuerpo debe decidir, señor Presidente, qué políticas adoptar en todos los aspectos, no solamente en uno, sino en todos los aspectos que hacen a la política de Estado y a las decisiones diplomáticas internacionales.

SR. ALDAZ – Pido la palabra.

Quiero sentar mi posición, señor Presidente. Personalmente, en el día de hoy no voy a apoyar este proyecto, porque considero que deberíamos reunir previamente todos los antecedentes relacionados con la situación por la que atraviesa Haití. Por las informaciones difundidas por los medios de comunicación, allí hay una situación muy crítica y en el Congreso de la Nación se ha presentado un proyecto de ley para que se autorice el envío de las tropas.

Me parece que sería de buen tino que esta Cámara girara este proyecto de resolución a comisión para que allí se estudie con más elementos de análisis y se cotejen los antecedentes para emitir una opinión más fundada, a fin de que esta iniciativa no sea una expresión de voluntad manifestada sin conocer

Junio, 02 de 2.004

las cuestiones de fondo, como la participación de otros países, puntualmente el caso de Brasil y otros países latinoamericanos y si hay o no un proyecto de ley en el Congreso de la Nación.

Concretamente, propongo que este proyecto pase a comisión y sea tratado en la próxima sesión.

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Aquí hay una cuestión histórica filosófica, y si es ideológica corresponde que se haga la mención. Histórica ha sido la posición de la Unión Cívica Radical en esto, la queremos exhibir con la modestia que corresponde, pero queremos ser coherente en esto.

Desde el telegrama de Hipólito Irigoyen a la delegación argentina en París en el Encuentro de las Naciones del Mundo, cuando algunos radicales estaban confundidos de cómo este "paisito" aquí perdido en el Cono Sur iba a sostener posiciones de la dignidad de los pueblos, Irigoyen les dijo: "Los pueblos deben ser sagrados para los pueblos". Y cuando la delegación todavía tenía alguna duda, refiriéndose a los principios de la autodeterminación les dijo: "Hay que ser radicales en todo y hasta el fin, levantando el espíritu por sobre el medio y el ambiente".

Es decir, esa posición primaria, histórica, del primer gobierno de Hipólito Irigoyen, quedó sellada después en el gobierno de don Arturo Illia, cuando aún con la disidencia que había inclusive en el seno de nuestro partido con Ricardo Balbín, en una conversación telefónica muy breve Ricardo Balbín, que presidía el Comité de la Nación, le dijo: "Arturo, ni un solo soldado va a El Salvador", a lo que Illia le contestó: "Ni un solo soldado, Ricardo".

Así que, obviamente, acompañamos el proyecto de resolución. La situación de Haití es la destrucción más acabada y espantosa del imperio. Haití fue uno de los primeros países de esta América en liberarse, es una joya, era un modelo de país. Si hay una muestra de lo que ha hecho el capitalismo encabezado por Estados Unidos, de dominación y despojo, esa muestra es Haití. Por lo tanto, la presencia de fuerzas que según el Canciller Bielsa ha dicho que no son de ocupación sino que van a cumplir otras funciones, en el fondo, señor Presidente, vienen a convivir en una connivencia de lo que ha hecho el imperio en Haití.

Por lo expuesto, adherimos fervientemente al proyecto de resolución porque va en función de los principios importantes, que tienen que ver con la autodeterminación de los pueblos

SR. SOLARI - Pido la palabra.

Señor Presidente, creo que sí debemos tratar sobre tablas este proyecto, porque son públicas y notorias las posiciones que han ido tomando respecto a esto los legisladores nacionales de los diferentes Bloques. Cada legislador sabrá qué irá a votar porque, insisto, este tema está en discusión actualmente a nivel nacional por los medios y en el Congreso. El Comité Nacional de nuestro Partido ya se ha expedido en forma definitiva y también muchos legisladores del Partido Justicialista tomando diferentes posiciones, pero ya posiciones firmes.

Así que creo que es el momento oportuno de tratarlo.

SR. ZACARÍAS - Pido la palabra.

Señor presidente, la Provincia de Entre Ríos tiene nueve diputados nacionales, aparte de sus senadores nacionales. No quiero entrar en un debate digamos, mezquino. Siempre llega el momento de analizar quiénes tenemos más compromiso con lo que significan las ideas del Peronismo que aquellos que critican posiciones que uno ha tenido que tomar en la vida política.

Quiero hacerle recordar al diputado Aldáz, que se asume como un gran peronista y eso me llena de orgullo porque yo también lo soy...

SR. ALDAZ – Más que vos seré.

SR. ZACARÍAS – ...yo también lo soy...

SR. ALDAZ – Nunca fui traidor, por lo menos.

SR. ZACARÍAS - ...quiero recordarle que el general Perón, que nunca traicionó sus ideas estratégicas de lo que significaba Latinoamérica, fue el primer Presidente que rompió el Bloqueo de Estados Unidos con Cuba cuando Cuba era sometida económicamente, de la misma manera que se los somete ahora a los pueblos del tercer mundo por parte del imperio norteamericano en el campo económico y en el campo de las Fuerzas Armadas.

Y también, señor Presidente, quiero hacerles recordar a los compañeros que este es el principio moral que debemos de tener aquellos que asumimos con el compromiso de acompañar permanentemente

la doctrina Justicialista. Por eso a mi me extraña sobremanera que el Gobierno Nacional, encabezado por el Presidente Kirchner, que ya tiene un análisis en el sentido de que las tropas argentinas que van a ir a Haití sufrirán un porcentaje de un muerto cada diez soldados, porque dicen que van a un lugar de menor conflicto, pero a pesar de eso la escala es de uno en diez, a pesar de eso tome esta decisión.

Por eso, señor Presidente, lo nuestro es simplemente para poner en esta cancha, en este lugar, en este Recinto, quién es quién; cuál es la conducta de cada uno, pero permanentemente; asumiendo nuestro compromiso con lo que significa no traicionar los principios de la doctrina Justicialista y los objetivos estratégicos del General Perón, el primer Presidente de la República Argentina que le dijo no al Fondo Monetario Internacional, rechazando la obligación que quería imponer este organismo para con la Argentina sobre esto que nos está pasando ahora, que dejamos de ser un país independiente por la deuda contraída por gobiernos, muchos de aquellos, que se asumían como justicialistas.

Por eso, señor Presidente, es muy clara nuestra posición y aunque perdamos la votación queremos que esto quede registrado en la versión taquigráfica y si hay algún periodista le solicitamos que esto se haga público, para que se sepa realmente la posición de las distintas bancadas que hoy componen este Cuerpo.

SR. ALDAZ - Pido la palabra.

Es para aclarar que yo no dije que me oponía al proyecto en sí, sino que me parece apresurado que un proyecto ingresado a última hora, tan es así que mientras estábamos debatiendo otros temas se estaba redactando. Pienso que deberíamos analizarlo a la luz de lo que significa la compleja situación de Haití que, si bien coincido con la situación que se vive y lo dicho por el diputado Rogel, también es cierto que es un país que estaba prácticamente inmerso en la guerra civil.

Por eso lo único que había pedido era que este proyecto se considerara en la próxima sesión, para poder informarnos más acabadamente de la cuestión y que ésta no termine siendo un acto voluntarista frente a un tema tan grave e importante y no quede como demostrando una posición pública de los legisladores y nada más que eso. Adenás, anticipar que si me veía obligado a tener que votar en esta sesión, iba a votar por la negativa porque no reúno todos los elementos de juicio necesarios para poder tomar la decisión de apoyar este proyecto, habida cuenta que hace muy pocos minutos ingresó en esta Cámara. Lamentablemente no soy un "todólogo" como algunos, que han hecho la licenciatura en "todología" y opinan con una certeza tal que realmente me deja atónito.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Señor Presidente, sin entrar en la fuerza y en la profundidad ideológica que ha pretendido dar al debate el diputado Zacarías, la verdad que en alguna época, cuando estaba en la juventud peronista y él era Secretario del Partido yo lo aplaudía porque lo veía con mucho énfasis levantar las banderas de Perón y Evita. Me gustaría que estemos en el mismo lado pero, indudablemente, también hemos leído a Perón y no podemos dejar de recordar, señor Presidente y señores diputados, que la política externa del país la maneja quien ha sido investido Presidente, que es el Comandante en Jefe y a éste lo autoriza el Congreso Nacional, conforme la Constitución Nacional, y creo que no ha sido declarado inconstitucional éste artículo, porque con la novedad capaz que alguno ya lo declaró, pero por lo menos por vía del amparo creo que no se presentó ninguno. Éste es el que autoriza el envío de tropas.

Hay una discusión muy profunda, por un lado algunos lo plantean de una manera ante la prensa, después en los hechos se demuestra que es otra. Esperemos que la actitud de nuestro país esté cambiando, de que no se agache ante los intereses extranjeros, ante el Fondo Monetario Internacional, etcétera y que no terminemos pagando cuentas para que nos hagan determinados préstamos, determinados waiver y que en definitiva sirva para la política de América.

En el caso de nuestro Bloque, fundamentalmente, no adherimos a la posición del diputado preopinante, creemos que la mejor defensa que podemos hacer del peronismo es estar dentro del Partido que es la herramienta electoral del movimiento nacional y popular que es precisamente el Justicialismo, y es un Justicialista el que está gobernando los destinos del país.

No obstante ello, como es una posición muy opinable, sobre todo con la situación planteada con esta "Uniounidad" una situación sensible sobre lo que es colonialismo o no, intervención o no, nuestro Bloque va a dar libertad de acción a sus componentes para que puedan acompañar o no el proyecto tal como está redactado y presentado por el diputado Zacarías.

SR. SOLANAS - Pido la palabra.

Este tema está siendo debatido a nivel nacional, está siendo discutido, incluso los diputados y senadores de la Nación tienen las mismas dudas, respecto de lo que significa la participación de Argentina a

Junio, 02 de 2.004

través de las Fuerzas Armadas en un conflicto de las características que tiene el de Haití, puesto que la mayoría sabemos que fue secuestrado el Presidente Arístide por tropas norteamericanas y sacado del país rumbo al África. Es una situación anormal y dramática.

Por otro lado hay una tendencia de quienes están llevando esto adelante, tanto desde el Poder Ejecutivo, de la Cancillería o desde el Congreso de la Nación que ven como un paso adelante que fuerzas de países latinoamericanos se ocupen de dar algún tipo de orden a este país y que rápidamente pueda encauzarse en la democracia nuevamente.

Hay otros dos países como Cuba y Venezuela que comparten la idea de impulsar el retorno del Presidente Arístide y que reasuma nuevamente los destinos de su Nación. Es un tema sumamente complejo, hay quienes valoran que es el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas quien está decidiendo sobre esta diferencia con la situación de Irak, que es total y absolutamente ilegal e irregular y apartada de toda norma de derecho internacional. No es una cuestión fácil de resolver y sí difícil de encarar, creo que hay que apartarse de las cuestiones partidarias y entender un mundo sumamente complejo.

Una persona que ha estado al frente hace años en una anterior invasión a Haití, a Panamá, a Granada y a Medio Oriente, se llama Collin Powel, que es un militar petrolero y hoy funcionario de Estados Unidos. Entonces fíjense como se da la síntesis de que este hombre sea el candidato, es decir este guerrero, este militar petrolero, sea el candidato de Estados Unidos como titular del Banco Mundial, con lo cual se da una síntesis perfecta de lo que es el poder bélico de los Estados Unidos y lo que es el poder planetario y financiero y lo que representa el Banco Mundial.

Digo esto porque ese es el mundo donde tiene que desenvolverse la Argentina hoy y los países norteamericanos, no es un tema solamente desde la facilidad de decidir qué es lo que pretendemos, cómo lo hacemos, sino de tremendos intereses de gente que está llevando adelante guerras de invasión, que es la gente que hoy está definiendo las cosas. Y la Argentina, con un marco de debilidad, trata de avanzar en ese mundo.

Menciono estas cosas para que reflexionemos. A mí no me gusta que haya tropas argentinas en ningún país del mundo, salvo cuando se presenten circunstancias excepcionales, como ocurrió en Chipre, a donde hace un tiempo se han enviado tropas argentinas en misión de paz para ayudar a frenar el enfrentamiento entre turcos y griegos. Me parece que no tenemos que negarnos a que la Argentina envíe tropas en misiones de paz o para integrar los Cascos Blancos para acudir en ayuda humanitaria a la gente de otros países que sufre, por ejemplo, el horror de la guerra. Pero aun en estos casos, la decisión política de enviar tropas es un tema muy delicado, porque en estas operaciones de paz pueden perderse vidas de argentinos.

En suma, comparto el espíritu que motiva el proyecto de resolución que estamos tratando, pero, al mismo tiempo, me parece razonable la inquietud que han planteado varios compañeros sobre la conveniencia de darnos unos días para analizarlo más detenidamente. Entiendo que hay buena fe en la indicación que han expresado algunos compañeros en el sentido de que este tema no fue conversado en Labor Parlamentaria. Por eso, propongo que nos demos unos días más para analizar este proyecto, que podría tratarse en la sesión especial que –tengo entendido– se convocará para el martes o miércoles de la próxima semana; y cuando se trate, que cada uno vote no como Bloque, sino de acuerdo con lo que su conciencia le dicte.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Ante todo deseo expresar que, gracias a Dios, desde la época de los conservadores al presente, en los Recintos parlamentarios han habido legisladores que representan al pueblo y, para ello, no se requiere ser profesional ni especialista. Con la modestia del caso, quiero decir que, al igual que otros diputados que me acompañan en esta Cámara, no soy profesional, ni mucho menos todólogo. Ejerzo la representación de mi Bloque por decisión de mis pares, mal que le pese a alguno; y he recibido, gracias a la militancia en la Juventud Radical y en otros estamentos de mi partido, una formación básica en los principios generales, que son los que entran en juego en la discusión que se está desarrollando ahora, porque no me parece que acá estemos haciendo un minucioso análisis de la política internacional. Si así fuese, yo de eso no sé, señor Presidente. No sé de economía, pero conozco definiciones de la macroeconomía; no sé de salud, pero conozco los principios básicos de una política sanitaria; y así podría enunciar cuál ha sido mi formación en cada una de las áreas.

Digo que este proyecto debe ser tratado ahora, en primer lugar, porque ya hay una decisión tomada por el Poder Ejecutivo Nacional y, en segundo lugar, porque no se necesita ser *todólogo* ni especialista, sino tener una profunda convicción en los valores supremos que hacen a la nacionalidad, al interés y a la defensa de la autonomía de los pueblos y a los principios generales en los que uno se ha formado, que son los valores –insisto– que se están discutiendo en el tratamiento de este proyecto.

Junio, 02 de 2.004

Este proyecto no plantea ningún esquema distinto en el análisis de la política internacional. Es una expresión de deseo, es cierto lo que dice el Presidente del Bloque que es una facultad que tiene el Poder Ejecutivo. Un proyecto de resolución es casi una expresión de deseo, todo el mundo lo sabe, si no, no hubiéramos aprobado en el día de la fecha casi cuarenta proyectos de resolución, habría que erradicarlos, porque en muchos casos son recomendaciones y expresiones sobre el cumplimiento de obligaciones o facultades que tiene el Poder Ejecutivo Provincial, y sin embargo lo hacemos porque como hombres políticos queremos ser el nexo entre lo que son las expresiones populares y los que tienen que resolver. Así que es en este sentido que se hace este proyecto de resolución.

Por lo tanto, sinceramente lo digo, no merece otro tratamiento por más que haya sido presentado hoy, porque tiene que ver con definiciones profundas de la formación y de las convicciones políticas que históricamente, y en este caso, representamos nosotros como radicales. Y en eso, que hemos reconocido nuestros propios errores en muchos casos, en eso tenemos muy pocas manchas que se puedan exhibir y de alguna manera queremos acompañar fervientemente este proyecto de resolución. Por eso, si el Presidente de Bloque ha dejado libertad de conciencia, sugiero que se ponga a votación el proyecto de resolución.

SR. ZACARÍAS - Pido la palabra.

Señor Presidente, nuestro objetivo es que este proyecto sea aprobado. Sinceramente nosotros no estamos acá para ver cuántos votos tiene de uno y de otro, queremos que sea aprobado. Entonces, el diputado Castrillón pidió para el día miércoles –nosotros lo acompañamos– una sesión especial para tratar el tema de LAER; sabemos que el Bloque de la Unión Cívica Radical va a acompañar este proyecto –porque así ya lo han manifestado–, nosotros también y estamos seguros que algunos miembros del Partido Justicialista lo van a acompañar, pero nos gustaría que la aprobación fuera unánime, que no haya ningún tipo de objeción a una cuestión que realmente es muy importante, hasta para Entre Ríos es muy importante, para que reconstruya su valor histórico desde todo punto de vista.

Por eso, señor Presidente, con el objetivo de que este proyecto se apruebe en forma mayoritaria y no que acompañemos una derrota, que seguramente ya la tenemos –porque estoy contando los números y tenemos una derrota–, pedimos que el miércoles próximo se trate y se apruebe. Y, con todo respeto, le pido a los diputados justicialistas que no lo quieran acompañar, que se abstengan de votar en contra, por lo menos para que salga por mayoría, porque es muy importante para nosotros y, como decía antes, para la Provincia de Entre Ríos. Nosotros no queremos perder en esta votación, queremos que el Presidente Kirchner sepa que Entre Ríos piensa diferente, por lo menos legislativamente.

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) – Esta Presidencia le pregunta, concretamente, como autor del proyecto, ¿usted está de acuerdo con que se vote?

SR. ZACARÍAS – O que se pase para el día miércoles, si la Bancada Justicialista está de acuerdo con que se trate ese día.

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) – Se va a votar la moción de que el proyecto sea girado a comisión para su tratamiento en la próxima sesión con o sin despacho.

- Resulta afirmativa.

29 LEY NRO. 8.107 – RÉGIMEN JUBILATORIO AMAS DE CASA Consideración

(Expte. Nro. 13.814)

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) – Corresponde considerar los proyectos sobre los que recayera tratamiento sobre tablas.

En primer término, el dictamen de comisión en el proyecto de ley –Expte. Nro. 13.814– referido a la modificación del Régimen de Jubilación de las Amas de Casa.

Por Secretaría se dará lectura.

- Se lee:.

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación ha considerado el proyecto de ley –Expte. Nro. 13.814– del cual es autor el señor diputado Cresto, referido a modificaciones del Régimen de Jubilación de Ama de Casa; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación con las modificaciones introducidas.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

- **Art. 1º -** Dispóngase que por el término de 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todas aquellas afiliadas al régimen de Jubilación de Amas de Casa implementado por Ley Nro. 8.107/88 que hayan sido afectadas por el Artículo 4º de la mencionada norma, podrán continuar como aportantes al sistema, sin necesidad de efectuar reafiliación alguna, computándose a tal fin los aportes efectuados con anterioridad.
- **Art. 2º** Para acogerse al beneficio establecido en el Artículo 1º del presente, las afiliadas deberán solicitarlo expresamente y por escrito al señor Presidente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones.
- **Art. 3º -** Las deudas por aportes previsionales cuya regularización se implementa a través de la presente ley devengarán un interés del cuatro por ciento (4%) anual, desde la fecha de su mora hasta la de su efectivo cumplimiento.
- **Art. 4º** Las afiliadas que se acojan al beneficio establecido en el Artículo 1º del presente, deberán regularizar su situación como aportantes al sistema, dentro del año desde la entrada en vigencia de la presente lev.
- **Art.** 5° Facúltese al señor Presidente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos a dictar la reglamentación pertinente a los efectos del cumplimiento de la presente ley.
- Art. 6º Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 1º de junio de 2.004 CRESTO – CASTRILLÓN – HAIDAR – VITTULO – SOLANAS – FERNÁNDEZ – VILLAVERDE

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. CRESTO - Pido la palabra.

Señor Presidente, la aprobación de este proyecto, su posterior sanción por parte del Senado, su promulgación por parte del Poder Ejecutivo y su entrada en vigencia, no es más que un acto de justicia con todas las amas de casa que, con mucho esfuerzo y en forma voluntaria, venían aportando al régimen de jubilaciones, para tener el beneficio jubilatorio, y que por la redacción del Artículo 4º de la Ley Nro. 8.107 del año 1.988, les ha caducado el derecho a obtener el beneficio. El Artículo 4º dice que la afiliación al régimen es voluntaria y genera la obligación de aportar en forma regular y efectiva, caducando dicha afiliación si se adeudaran doce meses consecutivos de aportes.

Todos sabemos que en la gestión anterior, en el desorden económico y administrativo, uno de los aspectos más vulnerados fue el derecho de las jubiladas amas de casa, que tuvieron atrasos en sus haberes de hasta más de quince meses. Muchas pudieron consultar en algún sindicato o con algún abogado y pudieron cobrarlos con un recurso de amparo; otras no pudieron cobrarlos porque fallecieron, y es por eso que hoy proponemos que todas esas amas de casa que venían aportando religiosamente todos los meses para obtener su jubilación, que por la emergencia económica que vivió en forma profunda la provincia de Entre Ríos no pudieron aportar, más todas aquellas amas de casa que sí pudieron aportar pero no tenían las chequeras para hacer el pago de sus aportes porque la Caja no se las enviaba, por lo que en forma coactiva les han hecho perder el beneficio jubilatorio y los aportes realizados, que quedaron incautados en la Caja, sin derecho alguno a jubilación.

En la actualidad existen 15.200 jubiladas amas de casa y 6.000 amas de casa que alguna vez aportaron y que por distintos motivos tuvieron que dejar de hacerlo, quedando fuera del régimen. Este proyecto apunta a que se disponga, por el término de 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, que todas aquellas afiliadas al Régimen de Amas de Casa implementado por la Ley Nro. 8.107, que hayan sido afectadas por el Artículo 4º que recién mencioné, puedan continuar como aportantes al sistema sin necesidad de efectuar reafiliación alguna, computándose los aportes hechos con anterioridad. Lo que se busca más que nada es hacer una especie de moratoria con la deuda anterior generada por los motivos que recién especifiqué.

El Artículo 2º del proyecto dice que para acojerse al beneficio, las afiliadas deberán solicitarlo expresamente y por escrito al señor Presidente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones y que las deudas por aportes previsionales cuya regularización se implementa a través de la presente ley, devengará un interés del 4 por ciento anual, desde la fecha de su mora hasta su efectivo cumplimiento. Las afiliadas que se acojan al beneficio establecido en el Artículo 1º del presente proyecto deberán regularizar su situación como aportantes al sistema dentro del año, desde la vigencia de la ley. También se faculta al Presidente de la Caja de Jubilaciones para que reglamente la forma en que se va a cumplir la misma, para que sea realmente efectiva, dando una cuota de justicia a tanta injusticia que vivió este sector de jubiladas amas de

casa o de amas de casa que estaban aportando al régimen jubilatorio.

Por todo esto es que solicito a los señores legisladores su voto afirmativo para este proyecto de ley.

SRA. DEMONTE - Pido la palabra.

Adelanto nuestro voto afirmativo a este proyecto. La gestión anterior trajo consecuencias graves a muchos hogares llevándolos a una situación límite en el aspecto económico, junto con la aparición del bono Federal y una situación de atraso en el pago de sueldos que derivó en situaciones muy dramáticas, y como siempre el hilo se corta por lo más débil, sin dudas fueron muchas de estas compañeras las que tuvieron que sufrir también esta situación de discriminación, por lo tanto creemos que es absolutamente justo y que pueda darse esta posibilidad de ser reincorporadas a este Régimen de Jubilación de Amas de Casa.

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Señor Presidente, he pedido la palabra para adelantar el voto afirmativo de nuestro Bloque luego de algunas consideraciones que va hacer el diputado Fernández, a manera de advertencia nomás para que no queden en el aire algunas cuestiones que están pendientes de vieja data.

SR. FERNÁNDEZ – Pido la palabra.

Señor Presidente, voy a efectuar algunas consideraciones personales respecto de esta cuestión y dejar aclarado lo que es el Régimen de Amas de Casa, no es un sistema jubilatorio, pese al diseño original de este sistema, pero el mal manejo posterior lo ha ido llevando a una situación donde se viene arrastrando un déficit permanente donde en definitiva hoy nos encontramos ante lo que el propio Gobierno Nacional ha definido como un sistema de subsidio, a punto tal que no ha sido considerado dentro de los montos que la Nación va a abonar a la Provincia por un sistema de compensaciones, en lo que tiene que ver con el pacto suscripto en su momento, por el cual se reconoce el déficit de la Caja de Jubilaciones.

Esto nos tiene que hacer evaluar seriamente lo que está significando para las finanzas provinciales este sistema y en todo caso, de una vez por todas, tomar las decisiones, para que si se va a continuar como un sistema de subsidio de esta forma y se lo considere de ahora en más en el Presupuesto Provincial, y no como un mal denominado régimen previsional donde en definitiva hay miles de beneficiarias y muy pocas aportantes, con lo cual es imposible que se sostenga como un sistema previsional.

No se han tomado en su momento las medidas para corregir el sistema y de una vez por todas deben tomarse las decisiones para que se sanee el sistema si es que se quiere que funcione como un Régimen Previsional donde haya un equilibrio entre aportantes y beneficiarios, o en definitiva se reconozca lo que es un secreto a voces, es decir que estamos ante un régimen de subsidio que en consecuencia se solventa con Rentas Generales a través de los aportes que hace el Tesoro de la Provincia y en este sentido permitir un reenganche de aquellos que hicieron aportes pero que no llegaron a configurar la totalidad de años que por ley se exige, sería entonces en esta medida una causa justa.

Vamos a acompañar el proyecto, pero dejando estrictamente aclarado que en mi concepto estamos frente a un sistema de subsidios y reitero el reclamo por lo que no se ha hecho en su momento y por lo que debe hacerse de una vez por todas, que se tomen las medidas para dejar efectivamente en claro lo que es este régimen. Insisto, si se pretende que sea un Régimen Previsional deberán hacerse las correcciones de fondo para el equilibrio entre los aportes y lo que es el pago de los beneficios. De lo contrario, digamos directamente las cosas como son: es un subsidio y se solventa con los aportes del Tesoro de la Provincia y que en consecuencia se maneje de ahí en más de esa forma, donde por supuesto que habrá que abrir un debate en cuanto a quienes va a alcanzar ese beneficio.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Haré uso de la palabra al solo efecto de aclararle al diputado preopinante que nosotros tenemos claro que el Radicalismo siempre lo consideró un subsidio. Tan es así que en el gobierno anterior por seis o siete meses no se le pagaba ese subsidio.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Señor Presidente, seguramente no habrá escuchado bien el diputado Castrillón las expresiones del diputado Fernández. Aclaro que mi mamá es jubilada del sistema de Amas de Casa, lo digo por las dudas alguno se equivoque en el recto sentido de las cosas.

Pero estamos diciendo que cuando se trajo a tratamiento el proyecto, la Unión Cívica Radical dijo las cosas que ahora recuerda el diputado Fernández. Hay que hablar con verdad y claridad. Una cosa es otorgarle a la gente un legítimo derecho y otra cosa es hacerlo mal, sin previsión, sin un estudio económico y sin decir claramente lo que la Nación, Gobierno Peronista actual, les acaba de decir. Si el Presidente Kirchner es el que les dice: miren, en la recomposición que estamos analizando debe verse cómo rediscutimos el tema vinculado al proceso previsional, y esto, esto no, porque esto no es un concepto clásico como está planteado de un haber jubilatorio.

El Presidente Kirchner –que ahora los peronistas están convencidos de que es progresista– dice que, en términos económicos, eso no está considerado como un derecho referido a un aporte que deviene en una jubilación. Desde el punto de vista económico, el diputado Fernández ha recordado lo que dijo cuando se sancionó un proyecto de ley que la Unión Cívica Radical votó favorablemente.

SR. CRESTO - Pido la palabra

Para terminar y luego pasar a la votación, quiero aclararle al diputado Fernández que él, al igual que yo, somos legisladores, y él puede trabajar –si lo quiere hacer juntamente conmigo, me ofrezco– para redactar un nuevo proyecto de ley que modifique el Régimen de Jubilación de Amas de Casa. Sin embargo, hoy la situación está dada. Si el régimen de esta jubilación, que se estableció en 1.988, es justo o no; si abarca a un determinado sector de la sociedad, si es un subsidio o si es deficitario, son cuestiones sobre las que los legisladores, tanto diputados como senadores, tenemos herramientas para estudiarlo y para analizarlo con los funcionarios del Poder Ejecutivo, sobre todo, con las autoridades de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, y, eventualmente, modificarlo.

Pero insisto: el proyecto que estamos tratando ahora se refiere a los derechos adquiridos por una situación anterior. No podemos ir a ningún sindicato de amas de casa a explicarles, con los fundamentos que ha expuesto el diputado Fernández, que se trataba de un subsidio y que este subsidio se cortó durante quince meses por decisión del Gobernador Montiel. La ley está...

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) – El señor diputado Rogel le solicita una interrupción, señor diputado, ¿se la concede?

SR. CRESTO - Sí, señor Presidente.

SR. ROGEL – Lo que explica el señor diputado Cresto está absolutamente entendido. Se acompaña todo este proceso porque se interrumpió; por eso firmamos los dictámenes de comisión y por eso vamos a votar favorablemente este proyecto. Coincidimos plenamente en el criterio de la solidaridad, de que la gente pueda volver a pagar, porque no es justo lo que ocurrió; por eso –insisto– hemos firmado los dictámenes de comisión y estamos tratando un proyecto que no había ingresado a la Cámara. Por tanto, la voluntad política del radicalismo es clara y no hay por qué seguir abundando en esto.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Continúa en el uso de la palabra el señor diputado Cresto.

SR. CRESTO – Me resta, entonces, reiterarle la invitación al señor diputado Fernández para trabajar juntos en la redacción de un proyecto modificatorio del actual régimen de esta jubilación; e insistir en que el proyecto que ahora estamos tratando lo único que hace es un acto de justicia sobre un derecho adquirido por las aportantes al Régimen Jubilatorio de Amas de Casa.

SR. ZACARÍAS – Pido la palabra

Simplemente quiero añadir que sería conveniente que el Poder Ejecutivo también tenga en cuenta los cinco meses que el ex Gobernador Moine –y precandidato a Intendente en las últimas elecciones internas del Partido Justicialista– nunca les pagó a las jubiladas del Régimen de Amas de Casa. Propongo que, cuando haya disponibilidad de dinero, se pague esa deuda de cinco meses a las amas de casa, porque también es un derecho adquirido por ellas.

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

En esa época, señor Presidente, nosotros les exigíamos a las autoridades de nuestro partido que le hicieran pagar a Moine y a los que fueran candidatos.

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general.

-Resulta afirmativa, como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) – Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

30 DÍA DE LA CHAMARRITA ENTRERRIANA Consideración

Junio, 02 de 2.004

(Expte. Nro. 13.914)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Corresponde considerar el proyecto de ley –Expte. Nro. 13.914–, declarando el 29 de octubre como Día de la Chamarrita Entrerriana.

Por Secretaría se dará lectura.

- Se lee nuevamente.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - En consideración .

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general.

- Resulta afirmativa, como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

LEY NRO. 7.046. MODIF. ART. 29° (ARANCELES DE JURISTAS) Consideración

(Expte. Nro. 13.825)

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) – Corresponde considerar el dictamen de comisión en el proyecto de ley –Expte. Nro. 13.825– por el que se modifica el Artículo 29° de la Ley Nro. 7.046 referente a los aranceles de Juristas.

Por Secretaría se dará lectura.

- Se lee:

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Legislación General y de Hacienda, Presupuesto y Cuentas, han considerado el proyecto de ley –Expte. Nro. 13.825– del cual son autores los diputados Cresto, Bolzán, Vittulo y Castrillón, referido a la modificación del Artículo 29° de la Ley Nro. 7.046, Aranceles de Juristas; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Modifícase el Artículo 29º de la Ley Nro. 7.046 el que quedará redactado de la siguiente manera: "Establécese el valor del Jurista en la suma de Pesos diecisiete (\$17). Dicho valor será fijado en lo sucesivo por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de la Provincia de Entre Ríos mediante resolución fundada que deberá ser tomada por unanimidad de la totalidad de sus miembros considerándoselo vigente a partir del octavo día de notificada tal resolución al Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 1º de junio de 2.004.-

Comisión de Legislación General: CRESTO – FUERTES - CASTRILLÓN – HAIDAR – VITTULO – ALMADA – VERA – FERNÁNDEZ.

Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas: VITTULO – BOLZÁN – CRESTO – ADAMIO – BAHILLO – FERNÁNDEZ – DEMONTE – FUERTES – GRIMLAT

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Señor Presidente, hemos presentado este proyecto junto con los diputados Bolzán, Cresto y Vittulo ya que hemos recepcionado una petición y un anhelo del Colegio de Abogados, y la misma consiste en actualizar el Artículo 29º de la ley de aranceles del ejercicio de la profesión de abogado. Es un artículo que quedó desactualizado en el tiempo, que establecía el valor de 100 Pesos para el valor Jurista, y que luego de 13 años de que se fijara aquel valor y luego de producida la devaluación en nuestro país, este valor ha quedado referencial y sin un criterio importante de actualización. Y también se da en la actualidad que en el ejercicio de la profesión de abogado existe un organismo del Colegio de Abogados,

Junio, 02 de 2.004

que es el previsional, denominado Caja Forense, que ha establecido el valor del Jus Previsional en 17 Pesos; de igual manera, el Colegio de Abogados fijó en 17 Pesos en el Jus el aporte de la cuota de los colegiados. Creemos prudente que coincida con dicho monto el valor del Jurista.

La diferencia de la petición del Colegio de Abogados con nuestro proyecto ha sido únicamente establecer que para que el Colegio pueda movilizar esta cifra debe haber resuelto por unanimidad de todos sus componentes generando la seguridad necesaria para que esto no sea usado indebida o abusivamente.

En tal sentido, creemos que es de estricta justicia y necesario jurídicamente adaptar a la economía actual y a la situación actual del país en el ejercicio profesional y la situación previsional del Colegio, este Artículo 29º en los términos tal cual fue redactado.

Por lo expuesto, proponemos que se apruebe dicha modificación fijándose en la suma de 17 Pesos el valor Jurista en el marco de la Ley Nro. 7.046.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general y en particular por constar de un solo artículo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

32 ORDEN DEL DÍA NRO.65

PRECEPTORES – EQUIPARACIÓN A DOCENTE AL FRENTE DE ALUMNOS Consideración

(Expte. Nro. 13.789)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Corresponde considerar los Órdenes del Día.

Por Secretaría se dará lectura al Orden del Día Nro. 65 - Expte. Nro. 13.789-.

-Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Peticiones, Poderes y Reglamento, ha considerado el proyecto de ley, autoría del señor diputado (M.C.) Taleb y el señor diputado Solanas, por el que se considera a los preceptores como docentes frente a alumnos a los efectos de acceder al régimen jubilatorio según el Artículo 37º de la Ley Nro. 8.732; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación con las modificaciones introducidas.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Considérese el cargo de preceptor/a de todos los niveles y modalidades como actividad al frente directa de alumnos para el desempeño, y a los fines jubilatorios.

El trabajador podrá acceder –por lo tanto– a la Jubilación Ordinaria Especial como lo fija el Artículo 37°, inc. c) de la Ley Nro. 8.732.

Art. 2º - Comuníquese, etc.

Sala de Comisiones, 28 de abril de 2.004.-

HAIDAR - VITTULO - SOLANAS - SOLARI - VILLAVERDE - DEMONTE

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Señor Presidente, este proyecto autoría del ex diputado, su excelencia en Cuba y futuro receptor nuevamente del sistema maradonista, Taleb, y del diputado Solanas –el cual se podrá explayar– tiende a modificar el esquema jubilatorio para el cargo de preceptor.

Indudablemente, por los fundamentos que va a dar primeramente su autor, diputado Solanas, y en segundo lugar nuestra representante gremial que seguramente va a coincidir con nosotros en la necesidad de aprobarlo, nuestro Bloque va a acompañar este proyecto

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Primero vamos a procurar a través de la Secretaría que se haga pre-

Junio, 02 de 2.004

sente el diputado Solanas. Mientras tanto, tiene la palabra la señora diputada Demonte.

SRA. DEMONTE – Señor Presidente, este proyecto en realidad es una reivindicación que desde el sindicato hace mucho tiempo que venimos buscando y me imagino que va a ser votado afirmativamente y, obviamente, es satisfactorio que hoy estemos votando todos positivamente, porque se daba la situación absurda de que, a los fines jubilatorios, el compañero preceptor, que pasa la mayor parte de su tiempo frente a sus alumnos y que atiende numerosas divisiones, al momento de su definición para jubilarse, sus servicios eran considerados como no realizados frente a alumnos.

Entre las muchas reivindicaciones por las que luchamos pedimos que este tema se considerara y que no solamente, como lo hacemos en el proyecto de ley, se entienda así en el aspecto jubilatorio sino también en su desempeño, es decir, al nivel de desempeño docente, a nivel del concepto que debe tener como tal, en igualdad. Más aún cuando en este momento, para ser preceptor se requiere el título de docente, de otra forma sería absurdo sostener un planteo de esta naturaleza. Por eso creo que hoy daremos una satisfacción a muchos compañeros.

SR. SOLANAS - Pido la palabra.

Este proyecto fue presentado en realidad hace varios períodos atrás, tanto en esta Cámara como en el Senado. Todos comparten la justicia del mismo en el sentido de que es una reparación histórica que se hace con una de las partes esenciales de la Educación, que cumplen funciones y así está asimilado en varios decretos reglamentarios y en otras leyes que hacen al sistema educativo, que están asimiladas – repito- a lo que es precisamente un docente al frente de alumnos.

Esto se ha venido analizando, discutiendo y debatiendo desde hace mucho tiempo, y hoy tiene el consenso de las entidades gremiales y de los legisladores. Hay distinta documental que precisamente demuestra que se hace un acto de justicia.

Las diferencias que han surgido con algunos de los integrantes de esta Cámara residen en el costo financiero de la aprobación de este proyecto de ley que oportunamente presentamos con el señor diputado Taleb, por la implicancia o incidencia que va a tener en la Caja de Jubilaciones, pero de todas formas existe una instancia posterior; ya que hoy estaremos dando media sanción a este proyecto que creo que los diputados que han quedado presentes len este Recinto lo comparten.

Entiendo también, porque lo hemos hablado con trabajadores, que la incidencia en este momento es verdadera, y esa es una de las observaciones que hacía el Presidente de la comisión, en el sentido de que deberíamos tener en claro cuál será la incidencia en los números de la Caja de Jubilaciones.

No obstante eso, como hoy no le estamos dando sanción definitiva, sino que le estamos dando media sanción, habrá instancias en estos días para poder trabajar en conjunto con la Comisión de Presupuesto y Hacienda del Senado y con las autoridades de la Caja para salvar las dudas que los compañeros legisladores me han expresado claramente, y las observaciones al respecto como las que formuló el diputado Vittulo.

Entonces lo que solicito es el acompañamiento de los diputados para aprobar este proyecto, no obstante hay que generar acciones para converger en un trabajo conjunto con las autoridades de la Caja, con la Comisión de Presupuesto y Hacienda del Senado y por supuesto con los integrantes de esta Cámara que así lo dispongan.

SRA. DEMONTE – Pido la palabra.

Para aclaración y para tranquilidad de los diputados que piensan que esto puede tener una fuerte incidencia presupuestaria, quiero aclararle que en el caso de la escuela media en nuestra provincia tuvo su desarrollo fundamentalmente en las escuelas nacionales; es decir que son escuelas que fueron transferidas en el año 1.993 a la Provincia sin recursos —como se hizo todo— pero que en realidad la escuela media provincial constaba de pocos establecimientos.

Con esto qué quiero decir, que los compañeros que van a tener acceso a la jubilación en la mayoría de los casos son compañeros de escuelas transferidas, que al ser transferidas hubo también una ley de jubilaciones para estos compañeros transferidos en la que se estableció que con 10 años de aportes a la Provincia podían tener su jubilación. Es decir que no va a haber un impacto financiero muy importante porque estos compañeros se han ido jubilando en el transcurso del tiempo, o sea que estamos hablando del 93 para adelante, con lo cual creo que lo que puede aparecer como un impedimento hoy va a ser subsanado y aún más, en nombre de la justicia, con ese mismo criterio nosotros tendríamos que estar estableciendo y repensando qué ocurre con los maestros y con todo el resto de la docencia, porque aquí estamos rectificando un error de concepto.

Es decir ¿vamos a pensar que el maestro de grado no está frente al grado? No, a nadie se le ocu-

Junio, 02 de 2.004

rriría discutir eso. Entonces, si hace falta un presupuesto adicional para poder absorber a estos compañeros en sus derechos, habrá que buscar el presupuesto. Lo que es cierto es que durante mucho tiempo le hemos estado negando un derecho que evidentemente, a simple vista, es absolutamente comprobable. El preceptor está y permanece durante toda la jornada frente a los alumnos. Por lo cual me parece que lo demás podrá ser un análisis financiero, económico como quieran llamarle, habrá que buscarle una salida porque lo que estamos reconociendo es un derecho laboral, que como todo derecho laboral por ahí puede tener un costo y el costo no puede ser el elemento que elimine el derecho.

SR. SOLARI – pido la palabra.

Señor Presidente, nuestro Bloque ha firmado el despacho y va a votar este proyecto de ley porque vemos que es una conquista justa de los trabajadores preceptores, que son trabajadores de la educación, que están frente a alumnos y son un complemento esencial para la educación de los jóvenes.

Así que a los efectos jubilatorios pensamos que este era un proyecto justo, así lo hicimos saber en la comisión y así vamos a votar en este momento.

SR. ALDAZ - Pido la palabra.

Señor Presidente, quiero hacerle saber a los demás miembros de esta Cámara que no coincido con los argumentos vertidos respecto de considerarlos como cargo de docente frente al grado. Hay una situación muy distinta, desde cualquier punto que se lo compare, entre el preceptor y un docente puntualmente.

Creo que vamos a caer en una medida que si bien resulta simpática y que a cualquiera nos gustaría acompañarla porque va a venir de la mano el agradecimiento de quienes se van a ver beneficiados, pero también después va a ser como –para dar un ejemplo– cuando se sancionó la ley de enganche de los trabajadores judiciales que nos ha llevado hoy a una decisión que vista a través del tiempo, es totalmente injusta comparada con lo que gana un docente o comparada con lo que gana un médico.

Yendo puntualmente a lo que es este proyecto de ley, creo que existe una diferencia abismal entre lo que es un preceptor y lo que es un docente frente al grado, por lo cual desde ya –personalmente–anticipo mi voto negativo respecto al proyecto.

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general y en particular por constar de un solo artículo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) –Queda aprobado. Pasa en revisión.

33

Orden del Día Nro. 66 PRODUCCIÓN DE SOFTWARE – ADHESIÓN LEY NACIONAL NRO. 25.856 Consideración

(Expte. Nro. 13.734)

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) – Por Secretaría se dará lectura al Orden del Día Nro. 66 –Expte. Nro. 13.734–.

-Se lee:

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Educación, Ciencia y Tecnología y Peticiones, Poderes y Reglamento y de Hacienda, Presupuesto y Cuentas, han considerado el proyecto de ley –ExExpte. Nro. 13.734–, autoría del señor diputado Bahillo, propiciando la adhesión de la provincia a la Ley Nacional Nro. 25.856, en sentido de considerar la actividad del software como actividad productiva asimilable a las industriales, a todos los efectos fiscales; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 13.734)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Junio, 02 de 2.004

- **Art. 1º -** Adhiérase a la Ley Nacional Nro. 25.856 y en tal sentido considérese a la actividad de producción de software como actividad productiva asimilable a las actividades industriales a todos los efectos fiscales.
- **Art. 2º** Facúltase al Poder Ejecutivo para incluir en las políticas de promoción, en vigencia o a implementarse, a la actividad de desarrollo y elaboración de software.
- **Art. 3º** El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente, precisando las actividades del rubro que serán consideradas asimilables a una actividad industrial a los fines previstos en esta norma.
- **Art. 4º** Considérase incluida la actividad de desarrollo y elaboración de software en las disposiciones del Artículo 169º inciso h) del Código Fiscal de la Provincia, texto único y ordenado por Decreto Nro. 2.093/00.
- **Art. 5º** Se invita a los Municipios a adherir a la presente ley, pudiendo eximir de las respectivas tasas locales y promover otros beneficios para las actividades de desarrollo y elaboración de software contempladas en esta norma.
- **Art.** 6° Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 4 de mayo de 2.004.

Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Peticiones, Poderes y Reglamento: FUERTES – CRESTO – VITTULO – BOLZÁN – SOLANAS – SOLARI – VILLAVERDE – DEMONTE – HAIDAR

Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas: VITTULO – BAHILLO – SOLANAS – SOLARI – FERNÁNDEZ – ROGEL – DEMONTE – GRIMALT

- SR. PRESIDENTE (Engelmann) En consideración.
- **SR. BAHILLO** Pido la palabra.

Solicito a mis pares, señor Presidente, la aprobación de este proyecto de ley.

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general.

-Resulta afirmativa, como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) – Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

34 Orden del Día Nro. 67.

UNIDADES ECONÓMICAS DE ACTIVIDADES LABORALES DE AUTOEMPLEO Y SUBSISTENCIA (ALAS)

Consideración

(Expte. Nro. 13.733)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura al Orden del Día Nro. 67 –Expte. Nro. 13.733–

-Se lee:

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y Cuentas y de Legislación Agraria, del Trabajo, Producción y Economías Regionales, han considerado el proyecto de ley –Expte. Nro. 13.733–, autoría de los señores diputados Bahillo, Vittulo y Solanas, referido a Unidades Económicas de Actividades Laborales de Autoempleo y Subsistencia (ALAS); y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación con las modificaciones introducidas.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art. 1º - Creación. Promoción. Unidades Económicas de Actividades Laborales de Autoempleo y Subsistencia (ALAS). Créanse en el ámbito provincial las Unidades Económicas de Actividades Laborales de Autoempleo y Subsistencia (ALAS), las que estarán sujetas a la normativa que se fija por la presente. Declárese de interés provincial el apoyo y promoción de las mismas, debiendo el Estado Provincial tender

al aseguramiento de una adecuada organización y articulación a las estrategias de desarrollo local y regional, así como de la difusión de sus fines.

Art. 2º - Objetivos. Son objetivos de la presente ley:

- a) Proteger y promover la producción y comercialización de bienes y servicios de asociaciones informales que tienen como fin lograr la autosubsistencia de sus integrantes.
- b) Propender a la actividad regular de dichas asociaciones informales mediante la cooperación, creatividad y el desarrollo personal y comunitario.
- c) Promover la capacitación de los emprendedores.
- d) Favorecer el desarrollo endógeno local.
- e) Promocionar la inscripción de organizaciones locales, regionales y provinciales que generen proyectos, promuevan emprendimientos e incorporen mano de obra.
- f) Dotar de capital de trabajo inicial y apoyo a los nuevos emprendimientos.
- g) Apoyar las organizaciones que tienen base en la familia, la solidaridad y la cooperación.
- h) Promover la incorporación y transferencia de tecnología apropiada.
- i) Ofrecer apoyo técnico e información sobre la economía social en cada municipio, incorporando los recursos profesionales de la Provincia, los Municipios y las Universidades e Institutos Tecnológicos.
- **Art. 3º** Ámbito de aplicación. Quedan sometidas a las prescripciones de la presente ley aquellas actividades de contenido económico que poseen como principal objetivo la subsistencia y el autoempleo.
- **Art. 4º** Exclusión. Quedan excluidas de las prescripciones de la presente ley aquellas actividades económicas cuyo objetivo fundamental sea la obtención de lucro y acumulación de capital.
- **Art. 5º** Autoridad de aplicación: Será autoridad de aplicación para el cumplimiento de las funciones que determina la presente, la Secretaría de la Gobernación creada por Capítulo V, Artículo 14º, inciso 3) de la Ley Nro. 9.551 o el organismo que pudiera sustituirla con idéntica competencia.

Art. 6º - Funciones. Autoridad de aplicación. Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de la presente ley, reglamentando las infracciones, procedimiento y sanciones que pudieren caber por violaciones a la misma.
- b) Apoyar el crecimiento y desarrollo de las Unidades Económicas de Actividades Laborales de Autoempleo y Subsistencia (ALAS).
- c) Divulgar el concepto de cultura emprendedora, desde y a través de todos los niveles del sistema educativo.
- d) Fomentar la compra de bienes y servicios a través de mecanismos adecuados a la capacidad del sector.
- e) Facilitar el acceso a canales de comercialización y financiamiento.
- f) Procurar que los insumos y la tecnología utilizada cumplan las normas de protección y sustentabilidad ambiental.
- g) Procurar la incorporación de los emprendedores y su núcleo familiar a programas de seguridad social.
- h) Implementar mecanismos idóneos que faciliten el cumplimiento por los emprendedores de las normas bromatológicas.
- i) Promocionar formas asociativas que permitan el sostenimiento de los emprendedores y sus familias.
- j) Formar y capacitar, a través de organizaciones públicas y privadas, a los emprendedores sobre aspectos técnicos de producción, comercialización y gestión; valores de convivencia del grupo y la comunidad; la utilización de los recursos naturales sobre la base de la defensa del ambiente; comportamiento ético y solidario; innovación y transferencia tecnológica apropiada, asesoría y consultoría.

CAPÍTULO II CARACTERES

- **Art. 7º -** Actividades Laborales de Autoempleo y Subsistencia: Entiéndese a los efectos de la presente ley, por Unidades Económicas de Actividades Laborales de Autoempleo y Subsistencia (ALAS), a aquellas asociaciones informales dedicadas a la producción, construcción de viviendas, comercialización, intermediación de productos y/o servicios, que reúnan características que establezca la reglamentación, sujetas al siguiente marco:
- a) Esté integrada por hasta diez (10) personas asociadas, incluyendo a los socios y su grupo familiar, y/o hasta dos socios no familiares y su grupo familiar incluidos en el total.
- b) No posea activos fijos, o en caso de poseerlos, el valor de los mismos no podrá superar el importe que por vía de reglamentación establezca el Poder Ejecutivo, excluidos los inmuebles destinados a vivienda.
- c) Cuando los ingresos brutos anuales para cada uno de los miembros de las Actividades Laborales de Autoempleo y Subsistencia (ALAS) sean menores al que por vía de reglamentación establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 8º - Instrumentos: La autoridad de aplicación, para la ejecución de la presente ley, utilizará como instrumentos las sociedades laborales, las cooperativas de trabajo, de producción, de consumo, organizaciones de intercambio de bienes y servicios y cualquier otra actividad plena de trabajadores y sus familias en la sociedad.

CAPÍTULO III BENEFICIARIOS

- **Art. 9º -** Beneficiarios: Los beneficiarios de la presente ley quedarán sujetos a la reglamentación que de la misma formule el Poder Ejecutivo Provincial, mediante un procedimiento simplificado que permita eficacia y eficiencia administrativa.
- **Art. 10º** Requisitos específicos mínimos. Los beneficiarios deberán reunir los requisitos específicos mínimos siguientes:
 - a) Presentar un proyecto o plan de negocio para su evaluación en la que se tendrá en cuenta su sustentabilidad, por lo tanto la factibilidad de ser financiados por el programa creado por la presente ley.

La autoridad de aplicación queda facultada a delegar la evaluación de los proyectos presentados por los potenciales beneficiarios en los Municipios de la provincia y/o en organizaciones no gubernamentales.

- b) No ser deudor del Estado en cualquier de los niveles de gobierno. En caso contrario, una vez concedido el beneficio y a los efectos del mantenimiento de éste, deberán regularizar y/o conservar regularizada su situación fiscal.
- c) Presentar una evaluación de la situación socio económica de cada uno de los componentes del núcleo, realizada por la Facultad de Trabajo Social dependiente de la Universidad Nacional de Entre Ríos. y/u organismos competentes de jurisdicción municipal.

El Poder Ejecutivo arbitrará las medidas pertinentes para el cumplimiento de lo previsto en el párrafo precedente.

- **Art. 11º** Gratuidad: Los trámites efectuados mediante este procedimiento no ocasionarán costo alguno a las Actividades Laborales de Autoempleo y Subsistencia.
- **Art. 12º** Registro de Beneficiarios: La autoridad de aplicación deberá establecer un registro oficial de emprendedores, con el objeto de identificar a los sujetos beneficiarios de la presente ley.

CAPÍTULO IV BENEFICIOS

- **Art. 13º -** Beneficios: Las Actividades Laborales de Autoempleo y Subsistencia (ALAS) que se acojan al sistema creado por la presente ley gozarán de los siguientes beneficios:
- a) De la exención por el término de dos (2) años prorrogables, previa evaluación de la autoridad de aplicación, por igual lapso, de todos los tributos provinciales que pudieren gravar la actividad que desarrollen en el marco de esta ley, así como los bienes utilizados a esos fines.
- b) Prioridad en el acceso a los programas de financiamiento orientados a la promoción de este tipo de emprendimientos, provenientes de fuentes provinciales, nacionales o internacionales.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14º - Adhesión: Se invita a los Municipios a adherir a la presente ley, pudiendo eximir de las respectivas tasas locales y promover otros beneficios para las Actividades Laborales de Autoempleo y Subsistencia (ALAS) que se acojan al sistema implementado por las disposiciones de la presente ley.

Art. 15º - Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 4 de mayo de 2.004.-

Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas:

VITTULO – BAHILLO – FONTANA – CRESTO – SOLARI – FERNÁNDEZ – ROGEL – DEMONTE – FUERTES – GRIMALT

Comisión de Legislación Agraria, del Trabajo y Producción y Economías Regionales: BAHILLO – FONTANA – CRESTO – GRIMATL – VERA – DEMONTE – LOPEZ

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Acompañamos este proyecto, señor Presidente, porque creemos en el recto sentido que el señor diputado Bahillo le ha dado a esta iniciativa. La única observación que queremos señalar es que esperamos que el Poder Ejecutivo lo interprete así y atienda las demandas de los sectores que hoy están absolutamente fuera del sistema, porque no tienen acceso al crédito y no cuentan con ningún tipo de cobertura.

Junio, 02 de 2.004

Que esta propuesta no se constituya en un mecanismo para desviar fondos del Estado y que después no haya una solución de fondo en la generación de empleo.

Queremos dejar sentada esta salvedad, porque –insisto– la bancada de la Unión Cívica Radical entendió el recto sentido que el señor diputado Bahillo le quiso dar a este proyecto. Ojalá el Poder Ejecutivo no desvíe esa dirección en su instrumentación.

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Atento a que el dictamen lleva la firma de los integrantes de los tres Bloques –o tres y mediorepresentados en esta Honorable Cámara, propongo, señor Presidente, que la votación se realice por capítulo.

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Castrillón, en el sentido de que la votación de este proyecto se efectúe por capítulo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general.

- Resulta afirmativa, como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

JUSTIFICACIÓN INASISTENCIA

SR. ZACARÍAS – Pido la palabra.

Quiero formular dos pedidos, señor Presidente. En primer lugar, que quede asentado en la versión taquigráfica que el diputado Antonio Mainez no asistió a esta sesión por problemas de salud; va a traer el correspondiente certificado médico.

Y, en segundo lugar, le solicitamos al señor Secretario de la Cámara que no se olvide de incluir en la convocatoria a la sesión especial del próximo miércoles el proyecto de resolución referido al envío de tropas argentinas a Haití.

SR. PRESIDENTE (**Engelmann**) – Se procederá de acuerdo con lo solicitado por el señor diputado Zacarías.

No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

- Eran las 15 y 09.

NORBERTO R. CLAUCICH

Director del Cuerpo de Taquígrafos